
**FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA NACION**

TOMO 25

1883

FALLOS

DE LA

SUPREMA CORTE

DE JUSTICIA NACIONAL

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION HECHA

Por los Dres. D. ANTONIO TARNASSI y D. JOSÉ E. DOMINGUEZ

Secretarios del Tribunal

TOMO DÉCIMOSESTO

AÑO 1883

Segunda Serie que principia con el año 1871

25

BUENOS-AIRES

Imprenta de Pablo E. Coni, calle Alsina 60.

—
1884



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Hoja incorporada a los efectos de permitir la búsqueda por
página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Hoja incorporada a los efectos de permitir la búsqueda por
página dentro del Volumen.

ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE



*Acuerdo nombrando Conjueces de la Suprema Corte, para el
año 1883.*

En Buenos Aires, á nueve dias del mes de Enero de mil ochocientos ochenta y tres, reunidos en su Sala de Acuerdos el Señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia Nacional Dr. D. José B. Gorostiaga y los Señores Ministros Doctores D. José Dominguez, D. Uladislao Frias y D. Saturnino M. Laspiur, con el objeto de nombrar Conjueces para el año de mil ochocientos ochenta y tres en cumplimiento del artículo veinte y tres de la Ley de Procedimientos, acordaron nombrar á los Señores Doctores D. Miguel Esteves Sagui, D. Rufino Elizalde, D. Víctor Martinez, D. Carlos Tejedor, D. Vicente F. Lopez, D. Exequiel Pereyra, D. Manuel Quintana, D. Juan A. García, D. Eduardo Basabilbaso, D. Felipe Coronel, D. Manuel Obarrio, D. Antonio Malaver, D. Vicente Quesada, D. Honorio Martel, D. Juan S. Fernandez, D. Ceferino Araujo, D. Eduardo Carranza Viamont, D. José María Zuviria, D. Salvador María del Carril, D. Amancio Alcorta, D. Francisco Alcobendas, D. Isaac P. Areco, D. Bonifacio Lastra, D. José María Gutierrez, y D. Enrique Martinez. Todo

lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se publicase y se registrase en el libro correspondiente, firmando

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR. —

Ante mí :

Antonio Tarnassi
Secretario.

Acuerdo tributando honores á la memoria del Presidente retirado de la Suprema Corte, D. Salvador María del Carril.

En Buenos Aires, á los once dias del mes de Enero de mil ochocientos ochenta y tres, reunidos extraordinariamente en la Sala de Acuerdos el Señor Presidente y Ministros de la Suprema Corte de Justicia Federal, Doctores D. José B. Gorostiaga, D. José Dominguez, D. Uladislao Frias, D. Saturnino M. Laspiur y D. Manuel D. Pizarro, dijeron : Que habiendo tenido lugar la muerte del Presidente retirado de la Suprema Corte Doctor D. Salvador María del Carril y debiendo honrar la memoria de este Magistrado que tan importantes servicios ha prestado á la República en el desempeño de sus funciones, debian acordar y acordaban se diera noticia oficial de tan lamentable acontecimiento al Señor Presidente de la República, para que se sirva dictar las medidas que estime convenientes al efecto de honrar la memoria del ilustre finado; se asista por la Suprema Corte y se invite á asistir á las Cámaras de Apelacion de la Capital, Jueces de Seccion y de primera Instancia de la Capital, Procurador y Agentes Fiscales, Defensor de Incapaces y Asesores de Menores de la Capital en

coches enlutados á la inhumacion del cadaver; que se pase una carta de pésame á la familia del Dr. D. Salvador María del Carril, significándole el profundo sentimiento que ha causado y causa á los Miembros de la Suprema Corte la pérdida de tan digno y recto ciudadano; debiendo al mismo tiempo procurarse los medios para obtener un retrato de aquel para colocarlo en la Sala de Acuerdos del Tribunal. Todo lo cual dispusieron y ordenaron, mandando se registrase en el Libro de Acuerdos, y se publicase, firmando

J. B. COROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR. —
M. D. PIZARRO.

Ante mi :

Antonio Tarnassi
Secretario

*Acuerdo de la Suprema Corte nombrando una Comision para
acompañar los restos del finado Secretario de la misma Dr.
D. Nemecio Rojo.*

En Buenos Aires á los veinte y siete dias del mes de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres, reunidos en la Sala de Acuerdos el Señor Presidente y Ministros de la Suprema Corte de Justicia Federal, Doctores D. José B. Gorostiaga, D. José Dominguez, D. Uladislao Frias, D. Saturnino M. Laspiur y D. Manuel D. Pizarro, dijeron: Que habiendo tenido lugar la muerte del Secretario de la Suprema Corte Doctor D. Nemecio Rojo y al objeto de honrar la memoria de este funcionario que durante el término de mas de quince

años ha desempeñado con intelijencia, honradez y contraccion el delicado empleo que le estaba confiado, debian acordar y acordaban se asista por una Comision de la Suprema Corte compuesta de los Señores Ministros Doctores D. Saturnino M. Laspiur y D. Manuel D. Pizarro, por el otro Secretario y por los empleados de la Secretaría de la misma á la inhumacion del cadaver; y se pase una carta de pésame á la familia del Doctor D. Nemecio Rojo. Todo lo cual dispusieron y acordaron, mandando se registrase en el libro de Acuerdos y se publicase.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.
— M. D. PIZARRO.

Ante mi:

Antonio Tarnassi
Secretario.

Acuerdo sobre nombramiento de Conjueces y Procuradores Fiscales ad hoc en los Juzgados de Seccion para el año 1884.

En Buenos Aires á cuatro dias de Diciembre del año mil ochocientos ochenta' y tres reunidos en la Sala de Acuerdos los Señores Presidente y Ministros de la Suprema Corte de Justicia Nacional, Doctores D. José B. Gorostiaga, D. José Dominguez, D. Uladislao Frias, y D. Saturnino M. Laspiur, con el objeto de formar la lista de Abogados que con arreglo á la ley de veinte y cuatro de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho, deben suplir en el año de mil ochocientos ochenta y cuatro á los Jueces Federales de Seccion, legal-

mente impedidos ó recusados y ejercer las funciones de fiscales *ad hoc*, acordaron la formacion de las siguientes listas:

Para la Capital : Doctores D. Juan J. Montes de Oca, D. Juan M. Terrero, D. Carlos Saavedra Zavaleta, D. José O. Machado, D. José M. Rosa, D. José E. Dominguez, D. Norberto Quirno Costa, D. Angel Casares, D. José A. Terry, D. Emilio Lamarca.

Para la Seccion de Buenos Aires: Doctores D. Hugo A. Bunge, D. Felipe Perez, D. Emilio Cabral, D. Leandro Alem, D. Tomás Sarmiento, D. Antonio Obligado, D. Antonio Bermejo, D. Julio Fonrouge, D. Emilio Viale, D. Wenceslao Escalante.

Para la Seccion de Santa-Fé: Doctores D. Eugenio Perez, D. Severo Gonzalez, D. Pedro Rueda, D. Nicanor E. del Solar, D. Pedro N. Arias, D. Pedro A. Sanchez, D. Gualberto Escalera y Zuvirta, D. Meliton Rodriguez Zeballos, D. Gabriel Carrasco, D. José M. Cafferata.

Para la Seccion de Entre-Rios: Doctores D. Mariano Leiva, D. José B. de la Vega, D. Miguel J. Malarin, D. Micael Hernandez, D. Ricardo Parera, D. Gregorio F. de la Puente, D. Fortunato Calderon, D. José M. Solá, D. Camilo Villagra.

Para la Seccion de Corrientes : Doctores D. José M. Guastavino, D. Juan Valenzuela, D. Fermin E. Alsina, D. Pedro T. Sanchez, D. Pedro R. Fernandez, D. Ernesto Esquer, D. Tomas J. Luque, D. José E. Robert.

Para la Seccion de Córdoba: Doctores D. Juan M. Garro, D. Agustin Patiño, D. José M. Fragueyro, D. Nicéforo Castellanos, D. José Galiano, D. Pedro E. Molina, D. Julio P. Rodriguez, D. Santiago Cáceres, D. Salustiano Torres, D. Fernando S. de Zavalía.

Para la Seccion de Santiago del Estero: Doctores D. Luis Silveti, D. Martín A. Herrera, D. Rafael Barboza, D. Benjamin Gimenez, D. Remigio L. Carol, D. José M. Gorosito, D.

Mauricio Gonzalez Duran, D. Napoleon Taboada, D. Dámaso E. Palacio, D. Manuel Gorostiaga.

Para la Seccion de Tucuman: Doctores D. Próspero García, D. Angel Padilla, D. Patricio Zavalia, D. Francisco Marina y Alfaro, D. Javier F. Frias, D. Servando Viaña. D. Juan M. Teran, D. José A. Olmos, D. Rufino Cossio, D. Osvaldo Gonzalez Sorol.

Para la Seccion de Salta: Doctores D. José M. Arias, D. Daniel Zambrano, D. Fidel Castro, D. David Ovejero, D. Miguel Ortiz, D. Aniceto Latorre, D. Abrahan Echazú, D. Angel M. Ovejero, D. Melardo Zapana.

Para la Seccion de Jujuy: Doctores D. Plácido S. de Bustamante, D. Joaquin Carrillo, D. Mariano de T. Pintos, D. B. Villafañe, D. Teodorico Carrizo.

Para la Seccion de Catamarca: Doctor D. José V. Cisneros, Dr. D. Guillermo Correa, Dr. D. Segundo Molas, Dr. D. Santiago Santa Coloma, D. Segundo F. Acuña, D. Belisario Ahumada, D. Fidel Barrionuevo, D. Bernabé Gomez.

Para la Seccion de la Rioja: Doctores D. Guillermo San Roman, D. José A. Argüello, D. Serafin de la Vega, D. Nicolás Gonzalez, D. Benjamin Barros, D. Manuel J. Pazos, D. Florentino de la Colina.

Para la de San Juan: Doctores D. Juan E. Albarracin, D. Mardoqueo J. Olmos, D. Tristan Rios, D. Segundino J. Navarro, D. Pedro A. Garro, D. Daniel S. Aubane, D. Ignacio S. Flores.

Para la Seccion de Mendoza: Doctores D. Ignacio Bombal, D. Adolfo Calle, D. José M. Lencinas, D. Nicasio Marin, D. Ricardo Ruiz, D. Pedro Serpes, D. Oscar Guinazú, D. Moisés Lucero, D. Juan E. Serú, D. Manuel Bermejo.

Para la Seccion de San Luis: Dr. Ulises R. Lucero, D. Juan A. Barbeito, Dr. D. Carlos J. Rodriguez, Dr. Laman Correa, Dr. Cristóbal Pereira, Dr. D. Julio G. Paulseu, Dr. Jacinto S. Perez y Sr. Mamerto Gutierrez.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se registrase en el Libro de Acuerdos, se publicase y se comunicase al Poder Ejecutivo y á los señores Jueces de Seccion respectivamente.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.

Ante mí: *Antonio Tarnassi.*
Secretario.

Acuerdo nombrando Juez de Feria para la del año 1883.

En Buenos Aires á cuatro de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres, reunidos en la Sala de Acuerdos el señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia Nacional Dr. D. José B. Gorostiaga y los señores Ministros Doctores D. José Dominguez, D. Uladislao Frias y D. Saturnino Laspiur, con el objeto de nombrar el Juez de Feria con arreglo al artículo cuarto del Reglamento para el orden interno de la Suprema Corte, acordaron nombrar al Sr. Dr. D. José Dominguez y que actuase como Secretario el Dr. D. Antonio Tarnassi, ordenando se registrase en el libro correspondiente y que se publicase.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.

Ante mí: *Antonio Tarnassi.*
Secretario.



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Hoja incorporada a los efectos de permitir la búsqueda por
página dentro del Volumen.

FALLOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA NACIONAL

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

A Ñ O 1 8 8 3

CAUSA I

D. Juan Marquez contra D. Teodoro Schroder, sobre denuncia del socabon « Gibraltar », del mineral « La Mejicana ».

Sumario. — 1° De las sentencias de los Tribunales Superiores de Provincia corresponde el recurso á la Suprema Corte, cuando se ha puesto en cuestion la validez de una ley nacional, y la decision ha sido contra su validez.

2° Interin se dicte el Código de minería, la legislacion de minas se compone de las Ordenanzas de Méjico, de las modifi-

caciones hechas en ellas por las Legislaturas provinciales, y por la ley de 17 de Diciembre de 1853 denominada « Estatuto de Hacienda y Crédito de la Confederacion ».

3° El título de propiedad sobre una mina no es legal si no está registrado, ó si no se ha pagado la contribucion correspondiente.

4° La mina poseida con título legal no puede denunciarse.

5° Los socabones son labores ó trabajos que se practican en las minas, y no son denunciabiles.

Caso. — Don Juan Marquez se presentó en 21 de Junio de 1877 al Juez de Minas de Villa Argentina en la Rioja, espone que en el mineral « La Mejicana » se encontraban la mina « Mellizas » y el socabon « Gibraltar » en completo abandono por su último poseedor D. Teodoro Schroder; y, haciendo presente que él tenia los útiles necesarios para su elaboracion, los denunciaba.

Opúsose Schroder, y producidas las pruebas se dictaron las siguientes

Sentencia del Juez de Minas

Villa Argentina, Diciembre 6 de 1877.

Y vistos estos autos seguidos entre D. Juan Marquez y Don Teodoro Schroder, sobre denuncia del socabon « Gibraltar », de propiedad de la Sociedad « Esperanza » á quien representa Schroder, y resultando: Que el veinte y dos de Junio del corriente año D. Juan Marquez se presentó ante la Diputacion de Minas denunciando el mencionado socabon como abandonado;

Que Schroder se opuso á esta denuncia fundándose en que el socabon como todas sus minas, están legalmente amparadas por el hecho de pagar el impuesto de patente, con arreglo á lo establecido en la Ley Nacional de 1853, llamada de Hacienda y Crédito Público; concluyendo en su escrito de bien probado por ampliar su defensa en diversos sentidos, y considerando: 1º Que el pago de impuesto de la patente no es suficiente medio para el amparo de las minas, porque la misma ley en que se funda Schroder para pretenderlo así, no lo establece en parte alguna, puesto que solo declara denunciabiles las minas que no hubieran pagado dicho impuesto, de donde no puede deducirse lógicamente que ellas queden amparadas por el hecho de pagarlo; 2º Que por el contrario, el mismo Estatuto Nacional y la misma ley Provincial del 4 de Diciembre de 1869 declaran Código de Minería las Ordenanzas de Méjico; y estas establecian la manera de amparar las Minas en su título IX, artículos 13 y 14, cuyas disposiciones no están en contradiccion con lo establecido por el Estatuto; puesto que la reunion de ambas disposiciones solo dá á entender que la falta de cualquiera de las condiciones establecidas (pago de impuestos y los cuatro rayadores) hacen denunciabiles las minas, sin que pueda decirse lo mismo respecto del amparo de ellas, puesto que explícita ni implícitamente la ley lo declara así; 3º Que en consecuencia de esto y sin entrar á juzgar de la constitucionalidad ó inconstitucionalidad del Estatuto (de que tanto se ocupan ambas partes), queda demostrado que el pago de la patente no es suficiente medio de amparar las minas; 4º Que no es admisible la doctrina que sostiene que el socabon Gibraltar no es una mina sinó simplemente un trabajo auxiliar; tanto porque la Ordenanza clasifica siempre esta clase de socabon con el nombre de *contramina general* (lo que basta para comprender que no es auxiliar) cuanto porque el socabon se encuentra en un *territorio propio* independiente de las Minas; y por consiguiente, es una verda-

dera *pertenencia*, esto es, denunciabile, y no una accesion de las Minas, tanto mas cuanto que estas siguen como accesorias en cuanto al amparo, la suerte del socabon; 5º Que si bien es cierto que la Diputacion de Minas concedió á Don Teodoro Schroder la próroga de un año para el amparo de sus minas sin trabajo (documento de fojas 22 y 24) dicha concesion se hizo en la forma y bajo las condiciones establecidas en los artículos 15, título IX de las Ordenanzas del ramo; 6º Que el artículo 15 citado establece que las minas sean denunciabiles no obstante las prórogas que se concedan, siempre que no se hubiesen llenado las condiciones y requisitos que el mismo artículo señala como únicas razones para acordar dicha concesion; 7º Que en consecuencia, á Schroder correspondia justificar que se hallaba en las condiciones ya establecidas, lo que no ha verificado, puesto que los testigos que declaran al respecto, á fojas 90 vuelta y 91, que lo son D. Guillermo N. Fibrar, Don Ramon C. Dávila y D. Emilio Huniken, lo que dicen saber es de *oidas*, declarando que ignoran los demás puntos que se les preguntan, declaraciones que no tienen valor alguno jurídico; 8º Que la disposicion del artículo 4º, título X de las Ordenanzas del ramo, por la cual Schroder, como dueño de las minas, pretende tener preferencia para *labrar* el socabon, no es aplicable al presente caso, puesto que ella se refiere á socabones aventurosos, cuyo trabajo está á emprenderse como lo demuestran las espresiones de que se vale al decir que si alguno *se ofreciese á labrar socabones* con el objeto de habilitar una ó muchas minas etc., y no á trabajos hechos ya en su mayor parte y cuyo objeto puede no ser solamente el de habilitar las minas, caso en que se encuentra el socabon Gibraltar, á diferencia del que está mas arriba para habilitar la mina « Mullera »; 9º Que el hecho de estar parte del socabon en pertenencia de Don Ricardo Valdés, aun justificado, no seria razon para, contrariando las Ordenanzas sobre la manera de amparar las minas,

el socabon permaneciese siempre indenunciable ; pues que esto siempre seria una manera sencilla de eludir la ley con perjuicio de los intereses públicos ; 10º Que la pobreza de Marquez no puede alegarse como razon para no hacer lugar al denuncia, porque en las Ordenanzas no se encuentra disposicion alguna que prohiba á los pobres denunciar minas, bastando por consiguiente la *posibilidad* de trabajar para que se deba hacer lugar á una pretension justa ; 11º y último : Que el denunciante ha justificado plenamente el abandono en que se ha encontrado el socabon Gibraltar y por consiguiente su denunciabilidad.

Por estas consideraciones y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 15, título IX de las Ordenanzas de Méjico, declaro bien hecho el denuncia del socabon Gibraltar, el que se adjudica en propiedad á Don Juan Marquez, sin especial condenacion en costas. Dése copia de esta resolucion si se solicitase, dejándose el correspondiente en el libro del Juzgado. Hágase saber original y en atencion á la premura del tiempo, habilitándose las horas necesarias al objeto. Repóngase.

J. Argüello.

SENTENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL

Rioja, Mayo 12 de 1881.

Vistos ; y considerando por lo que se refiere á la ley aplicable al caso *sub judice* : 1º Que el estatuto llamado de *Hacienda y Crédito Público*, sancionado por el Congreso Constituyente de 1853, tiene solamente el carácter de una ley fiscal, y aun cuando tuviera el de Código de Minería ha quedado derogado tanto por disposiciones posteriores del Congreso, cuanto por la ley provincial del 4 de Diciembre de 1869, dictada en uso de las facultades que la Constitucion Nacional acuerda á las provincias,

(art. 108); 2° Que no es admisible en manera alguna la teoría sostenida por Schroder, de que dicho Estatuto puede considerarse como vigente; pues por ella lo estarían las antiguas leyes penales á pesar de los Códigos sancionados últimamente por las provincias.

Considerando por lo que se refiere á la condicion del socabon (Gibraltar: 1° Que como se desprende de la solicitud de Schroder, presentada á la Diputacion de Minas, es una obra cuyo objeto es facilitar el desagüe de las minas de la « Sociedad Esperanza », facilitando por consiguiente su explotacion, sin que para trabajarlo se haya pedido la concesion de ninguna otra pertenencia, además de las poseidas por dicha Sociedad, sinó únicamente las ventajas que prescriben las Ordenanzas de Minería en el título 10 sobre este privilegio; 2° Que la concesion de una pertenencia minera, no dá al concesionario derecho á trabajar sinó dentro del sólido geométrico que tiene por base la superficie de la mina, prolongándose un límite determinado en sentido vertical; ni que por el contrario pueda ser nadie autorizado para hacer otros trabajos que los auxiliares de interés general con arreglo á las Ordenanzas; 3° Que el derecho de hacer socabones de desagüe ó de cualquier otra clase no supone el de adquirir las pertenencias mineras ó las fracciones de ellos, por cuyo espacio pueda pasar un socabon, terrenos que quedan perfectamente denunciabiles; mucho mas cuando el labrar socabones es deber ineludible en muchos casos, para los propietarios de minas; 4° Que siendo esto así, no puede sostenerse que el que está labrando un socabon en terreno cuya concesion no ha pedido como pertenencia minera, pueda atribuirse sobre ese terreno mas derecho que el que la ley le concede; 5° Que la doctrina contraria seria absurda puesto que el dueño de una pertenencia podria, cavando un socabon, estender ese derecho á voluntad en perjuicio del interés público; 6° Que siendo un socabon una obra independiente de la mina, la cual

puede existir sin él y él sin ella, puesto que puede ser cavado como en el caso actual para el servicio de varios, la poblacion ó desamparo de él deben juzgarse independientemente de la poblacion ó desamparo de las minas que auxilia; máxime cuando la escavacion de socabones es de interés general y no conviene que quede paralizada.

Considerando por lo que se refiere al hecho del desamparo: 1° Que Schroder no ha probado la poblacion ó existencia de los rayadores; 2° que el artículo 5° de las Ordenanzas de Méjico solo autoriza la suspension de trabajos *por los tiempos y manera arriba espresados* (cuatro meses) para poder el primitivo poseedor oponerse con causa á la nueva denuncia. La Diputacion de Minas, no ha podido conceder otra próroga que esta, y pasada esta no asiste razon alguna para oponerse al nuevo denuncia; 3° Que la crisis mercantil no es una excepcion legal que autoriza la suspencion del trabajo; 4° Que el derecho de preferencia que reclama Schroder, ha sido ofrecido ya por él y no puede invocarlo cuando se discute precisamente por haberlo abandonado; 5° Que el interés público aconseja proteger todas las empresas que tiendan á dar actividad á los trabajos de minería.

Por estas consideraciones y las concordantes de la sentencia apelada, se confirma esta con costas, regulándose las personales del apelado en doscientos pesos bolivianos. Satisfechas estas y repuestos los sellos, devuélvase. — *P. N. O.* — *Baltazar Jaramillo.* — *Conrado R. Chaves.* — *Francisco Alvarez.*

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Enero 16 de 1883.

Vistos y considerando: que el presente asunto viene por recurso que establece el inciso primero del artículo catorce de

la ley nacional de jurisdiccion, en razon de haberse puesto en cuestion la validez de una ley del Congreso y sido la decision contra su validez.

Considerando, que la ley nacional denominada Estatuto de Hacienda y Crédito de la Confederacion, fecha diez y siete de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y tres, es una ley vigente en la República en todo lo que no haya sido derogada espresamente por otra ley posterior.

Que por esta razon está vigente el artículo primero, título décimo de dicha ley, que dispone que: « Interin el Congreso dicta el Código de Minería regirán en la Confederacion las Ordenanzas de Méjico, con las modificaciones que las Legislaturas de Provincia *hayan hecho* en ellas en todo lo que no se derogase por la presente ley »; como está tambien en todo su vigor el artículo once del mismo título, que establece que : « No es legal el título de propiedad sobre una mina si no está registrado, ó si no se ha pagado la contribucion correspondiente ; y que la mina poseida con título legal, no puede denunciarse por ningun otro título ó disposicion de las Ordenanzas de Minas ».

Considerando que el demandado Señor Schroder no solo tiene registradas sus minas sinó pagada la contribucion correspondiente, segun consta de los certificados á fojas noventa y nueve y cien del Escribano de Minas y del Receptor de Rentas de la Provincia de la Rioja.

Considerando que aunque el Código Civil dictado posteriormente, ha declarado de propiedad de las Provincias las minas comprendidas dentro de su territorio, esto en manera alguna importa derogar la legislacion anterior del Congreso sobre minas interin se dicta por el mismo el Código de Minería.

Considerando en cuanto al fondo de la cuestion: Que los *socabones* por ninguna disposicion de las Ordenanzas de Méjico pueden ser denunciabiles porque no son mas que simples *labores*

aunque á veces muy costosas y valiosas; y las labores ó trabajos que se practican en las minas no pueden denunciarse.

Por estos fundamentos, se revoca la sentencia apelada y se declara absuelto de la demanda al demandado Schroder. Satisfechas las costas de esta instancia y repuestos los sellos, devuélvanse los autos para el cumplimiento de esta sentencia. Notifiquese con el original.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.



CAUSA II

*Sobre exhorto del Juez de Seccion de Catamarca al de la
Seccion de Tucuman.*

Sumario. — Para la legalizacion de los despachos que los Jueces Federales dirigen á Autoridades Nacionales ó Provinciales, de fuera de su jurisdiccion, basta la firma del Juez, y el sello de tinta del Juzgado puesto á la derecha.



Caso. — El Juez Federal de la Seccion de Catamarca dirigió al de la Seccion de Tucuman un exhorto para recibir las declaraciones de algunos testigos, presentados en la causa de D. Domingo Gandini con D. Antonio Ojeda, firmando el despacho, y poniendo en él el sello de tinta del Juzgado á la derecha de la firma.

Fallo del Juez Federal

Tucuman, Julio 28 de 1880.

En disconformidad con el señor Fiscal y considerando:

1° Que las fórmulas y requisitos á que deben estar sujetos los exhortos, ó comisiones precatorias son tutelares de los derechos individuales, de los cuales, por lo tanto, no puede prescindirse, tanto mas cuanto que aquellas se han de ejecutar y mandar cumplir por el juez exhortado sin audiencia de la parte á quien esta ejecucion pudiera perjudicar.

2° Que aunque las leyes anteriores á las de Procedimientos de los Juzgados Nacionales no individualizan estos requisitos, la práctica constante del de esta Seccion y la de los de la Provincia, fundada en la justicia que procura para todos la garantía de sus derechos los ha fijado de una manera uniforme, en los términos que se vé en Goyena á Febrero tomo 4, libro 4, título 6, número 230, página 21, y el formulario correspondiente página 190, así como en Caravantes el formulario que trae página 555, tomo 2, libro 3°.

3° Que esta misma es la práctica constante de los Tribunales de la República.

4° Que el despacho de que se trata carece de aquellos requisitos consignados por la sana jurisprudencia, y que se encuentran individualizados en la doctrina y formularios citados.

Por estas consideraciones declaro que el exhorto dirigido á

este Juzgado por el señor Juez Nacional de la Sección de Catamarca con fecha 12 del presente para recibir declaraciones á los testigos que presentare D. Domingo Gandini, no viene en forma. En consecuencia devuélvase á dicho Señor Juez con el oficio correspondiente.

Benigno Vallejo.

El Juez Federal de Catamarca elevó los antecedentes á la Suprema Corte.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El artículo 11 del Reglamento para los Juzgados Nacionales presupone la autorización del Escribano con quien actúa el Juez. De manera que, un despacho ó un exhorto dirigido por un Juez á otro para ser tenido por auténtico, á mas de la firma del Juez exhortante, y *del sello de tinta puesto á la derecha*, es necesaria la *atestación* del escribano. Así lo ha declarado V. E. en la causa 58, tom. 1º, série 1ª, pág. 385.

El señor Juez de Catamarca está pues, equivocado en la inteligencia que dá al artículo citado. Falta la atestación del escribano en su exhorto.

A la vez es sensible que el señor Juez de Tucuman, en lugar de referirse á Goyena y Caravantes, que nada tienen que hacer en la cuestión, no hubiera vuelto el exhorto á su colega de Catamarca, haciéndole notar sensiblemente que faltaba aquel requisito para que lo llenara.

Y, todavía mas; puesto que ninguna duda se suscitaba con respecto á la autenticidad, mejor hubiera sido todavía que el señor Juez de Tucuman hubiera devuelto cumplido el exhorto, haciendo notar la omisión para evitar su repetición en lo sucesivo.

Para reparar el tiempo perdido, que redundará en mengua de la justicia, es lo mas expeditivo que devuelva V. E. estas actuaciones al señor Juez de Tucuman para que dé cumplimiento al exhorto previniendo al de Catamarca se ajuste en adelante á la fórmula sancionada para casos de igual naturaleza.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Enero 16 de 1883.

Vistos y considerando: Que por el artículo sétimo del Reglamento para los Juzgados Seccionales las providencias de los Jueces de Seccion, de cualquiera clase que sean, quedan suficientemente autorizadas con su firma, sin el proveido de los Escribanos.

Que el artículo once del mismo Reglamento solo exige para la legalizacion de los despachos que dichos jueces dirijen á autoridades provinciales ó nacionales, de fuera de su jurisdiccion, el sello de tinta del juzgado, á la derecha de la firma del Juez.

Que en el caso á que se hace referencia, la Corte no estaba llamada á desidir el mismo punto que al presente, y pudieron por esto pasar desapercibidas las disposiciones citadas.

Por estos fundamentos y teniendo el despacho de foja dos los requisitos legales necesarios, se declara que está en debida forma y debe cumplirlo el Juez de Seccion exhortado; á cuyo efecto, devuélvanse los autos al juez exhortante, en la forma de estilo.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.

CAUSA III

D^a Rosenda Cuello de Soria, sobre excepcion de Antonio Soria del servicio activo de la Guardia Nacional

Sumario. — El ser quien provee á la subsistencia de la familia, no es caso de excepcion sancionado por la ley de 5 de Junio de 1865.

Caso. — D^a Rosenda Cuello, alegando que su esposo D. Antonio Soria era el que proveía á la subsistencia de la familia, pidió se le declarase exento del servicio activo de guardia nacional fuera del distrito de su residencia.

Fallo del Juez Federal

Catamarca, Julio 2 de 1880.

Vista la anterior solicitud de Rosenda Cuello pidiendo que su esposo Antonio Soria sea dispensado del servicio activo de la guardia nacional, fuera del distrito de su residencia por ser éste quien provee á la subsistencia de la familia; con lo es-puesto por el Procurador Fiscal *ad hoc* señor Ahumada; y

Considerando:

1° Que la ley de 5 de Junio de 1865 en que la ocurrente funda sus peticiones, es de interpretacion restrictiva, segun la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte. (Causa 29, pág. 15, tomo 9, série 1ª de sus Fallos).

2° Que entre los casos de excepcion del servicio militar, no figura en dicha ley el alegado por la ocurrente. Por tanto y de conformidad con el dictámen fiscal que antecede, se declara no haciendo lugar á la exoneracion del servicio activo en la guardia nacional al espresado Soria, quien por el contrario, deberá prestarlo conforme á la ley. Hágase saber, repónganse los sellos, y satisfechas las costas, archívese el espediente.

Joaquin Quiroga.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 12 de 1881.

Suprema Corte:

La pretension de la esposa del guardia nacional don Manuel Soria, se encuentra en el caso de tantas otras que han buscado la exoneracion de los deberes del ciudadano en el espíritu de la ley, con prescindencia de su texto claro y explícito.

En mérito de las consideraciones que he aducido con repetición sobre el particular, pido la confirmacion de la sentencia apelada.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Enero 20 de 1883.

Vistos, por sus fundamentos, y atento lo espuesto y pedido

por el señor Procurador General en la vista que precede, se confirma el auto apelado de foja dos, y devuélvanse sin mas trámite al Juez de Sección de su procedencia.

J. B. GOROSTIAGA. — ULADISLAO FRIAS.
— S. M. LASPIUR.



CAUSA IV

Doña Isabel Ovejero sobre excepcion de sus hermanos D. Pastor y D. Justo Ovejero del servicio activo en la Guardia Nacional fuera de su distrito

Sumario. — 1º Las excepciones de la ley de 5 de Junio de 1865 son de interpretacion restrictiva.

2º Entre ellas no existe la del hermano que provee á la subsistencia de la hermana.

Caso. Se explica por el

Fallo del Juez Federal

Catamarca, Julio 7 de 1880.

Vista la anterior solicitud de Isabel Ovejero, sobre excepcion del servicio activo de la Guardia Nacional fuera del distrito de su residencia de los dos hermanos de la misma que proveen á su subsistencia; con lo espuesto por el Procurador *ad hoc* Sr. Vera, y

Considerando:

1º Que la ley de 5 de Junio de 1865 en que la ocurrente funda su pretension, es de interpretacion restrictiva segun la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte en la causa 29, página 15, tomo 9º, série 1ª de sus Fallos.

2º Que entre los casos de excepcion al servicio militar que establece la citada ley, no figura el invocado por la ocurrente.

Por tanto, y de conformidad al precedente dictámen fiscal, *se declara*: que no debe accederse, como en efecto no se hace lugar á la exoneracion del servicio activo en la Guardia Nacional de los espresados hermanos Ovejero, quienes por el contrario deberán prestarlo conforme á la ley. Hágase saber, repónganse los sellos y satisfechas las costas archívese el expediente.

Joaquín Quiroga.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 18 de 1881.

Suprema Corte:

Dª Isabel Ovejero solicita sean exonerados del servicio sus hermanos Pastor y Justo Ovejero, por atender á su subsistencia.

Si el hermano que atiende á la subsistencia de la hermana pobre ha de ser exonerado, con igual derecho pretenderian serlo, el sobrino que provee á la subsistencia de su tia; el primo á la de su prima, etc., etc. En rigor podria decirse que es tanto mas meritorio el cumplimiento de un deber cuanto mas remoto es el vínculo que á ello nos impulsa.

No tendria mas inconveniente esta interpretacion humanitaria, si no es desenvolver en grande escala una filantropía interesada, que acabaria al fin por desvirtuar por completo la ley.

V. E. con sobrada razon ha declarado que estas leyes de excepcion y de favor no pueden interpretarse sinó en su sentido estricto y literal. La sentencia apelada es, así, perfectamente arreglada á derecho, y debe V. E. confirmarla.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Enero 20 de 1883.

Vistos; por sus fundamentos y atento lo espuesto y pedido por el señor Procurador General, se confirma el auto apelado de foja dos, y devuélvanse sin mas trámite al Juez de Seccion de su procedencia.

J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS.

S. M. LASPIUR.

CAUSA V

D. Juan Cruvellier contra Olmos y Cia., sobre indemnizacion de daños y perjuicios

Sumario. — 1° La existencia de la sociedad, cuyo fondo es mayor de 200 pesos debe probarse por escrito.

2° A falta de instrumento escrito, no puede recurrirse á la prueba de los hechos de los cuales resulte, cuando la accion se funda en el hecho de haber sido excluido de formar parte de ella, y no se ha estado en comunidad de intereses.

3° El haberse tratado de formar una sociedad no basta para crear derechos y obligaciones de sócios, y hacer derivar las consecuencias inherentes á la inexecucion de las convenciones.

4° No considerándose temeraria la demanda, no debe condenarse en costas al actor.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Agosto 17 de 1882.

Vistos estos autos seguidos por D. Julio Vonwiller en representacion de D. Juan Cruvellier contra los señores Olmos y

Compañía, por cobro de la suma de novecientos mil pesos moneda corriente.

Resulta 1° Que el origen de esta accion es un contrato de sociedad que se dice celebrado entre Cruvellier y Olmos y Compañía con el objeto de fundar un Establecimiento de Patines y Café-Concierto, en el local donde está actualmente ubicado el teatro nacional, en la cual el primero debia poner su industria y un privilegio que tenia concedido del Gobierno Nacional para la explotacion de pisos empedrados aplicables á la patinacion, y otro por patines sistema Cruvellier, debiendo ser él el gerente ó administrador de la casa y tener un veinte y cinco por ciento en las utilidades, y ademas un sueldo mensual de doscientos pesos fuertes.

2° Que la suma que reclama el demandante procede de las utilidades, que segun su estimacion ha dejado de percibir como sócio de los demandados en dicho establecimiento, y de cuya sociedad ha sido ilegalmente excluido.

3° Que el actor alega como hechos demostrativos de la sociedad: 1° haber sido solicitado por un señor Lascano, para proponerle la formacion de la sociedad con Olmos y Compañía bajo la razon social Cruvellier y Compañía; 2° haberse ocupado desde el 29 de Noviembre acompañado de D. Juan Blaskley hermano político de Lascano, de recorrer las diversas calles de la ciudad en busca de un local á propósito para el establecimiento; 3° haber sido recomendado por Olmos y Compañía á D. Pedro Vela, dueño de la casa ubicada en la calle de Piedad núm. 34 de una manera especial y como sócio; 4° haber tenido la suerte de descubrir en la calle de Florida la casa señalada con los números 78 al 86 por lo cual fué felicitado con entusiasmo por Olmos y Compañía; 5° haber iniciado negociaciones con el dueño de dicho local, señor Ortiz Basualdo para arrendárselo por doce años bajo la fianza de Olmos; 6° que tanto estos como el sócio, el señor Lascano lo han presentado y reco-

mendado en todas partes como socio para la formacion del Skating Florida; 7° que en 4 de Enero tuvieron todos una conferencia en casa de los demandados para redactar por escrito la sociedad convenida y que ya estaba en principios de ejecucion, redactándose y aprobándose los artículos emarginados en la copia de f. 6 quedando pendiente del artículo 7 por el sueldo fijado á Cruvellier.

4° Que de estos antecedentes deduce el demandante que hubo un contrato verbal de hacer una sociedad con un principio de ejecucion, el cual no solamente estaban obligados á cumplir Olmos y Compañía, sino á no ejecutar acto alguno que lo entorpeciera bajo pena de daños y perjuicios, cuyo resultado para él habria sido el que estima en los novecientos mil pesos que demanda.

5° Que Olmos y Compañía han negado categóricamente todos y cada uno de los hechos articulados en la demanda, sosteniendo que Cruvellier les fué presentado por el señor Lascano, como una persona que podria desempeñar el empleo de mayordomo ó boleterero del Establecimiento que se proponian fundar no habiéndosele aceptado por sus exageradas pretensiones.

6° Que en tal virtud se recibió la causa á prueba, estableciéndose en el auto de foja 98 vuelta que debia versar la de testigos: 1° sobre la existencia del contrato de sociedad entre el demandante y los demandados; 2° sobre si el demandante practicó las diligencias á que se refiere su escrito de demanda, y 3° si tales diligencias fueron practicadas como socio y como agente de Olmos y Compañía, consistiendo la que ha producido el demandante en las posiciones absueltas por D. Martiniano Olmos á f. 91, por Lisandro Olmos á f. 171, y en las declaraciones de f. 117 á f. 130 y f. 150 á f. 159.

Y considerando: Que si la accion deducida se funda en la existencia de un contrato de sociedad como respectivamente lo afirma Cruvellier en su escrito de demanda, de la cual segun

él ha sido excluido sin derecho ni motivo lícito, no ha podido probarse sinó por escrito, á virtud de lo dispuesto en los artículos 57, título 1º, y 15, título 7º, libro 2, seccion 3 del Código Civil, por cuanto el fondo social excede de doscientos pesos fuertes, siendo improcedente la testifical porque no se ha presentado ningun documento constitutivo de principio de prueba escrita, único caso en que seria permitida.

2º Que de las posiciones absueltas por los señores Olmos que componen la razon social demandada, absolutamente nada resulta en favor de las pretensiones del demandante, pues todas ellas lo han sido negativamente en lo pertinente á la cuestion sub-judice.

3º Que Cruvellier no se encuentra en el caso de poder alegar la existencia de la sociedad y de consiguiente de recurrir á la prueba de hechos de donde ella resulte, á falta de instrumento escrito, porque no ha estado ni un momento en comunidad de bienes é intereses segun se deduce de su misma demanda, no habiendo tenido ni siquiera un principio de ejecucion el proyecto de establecimiento de patines, de modo que no llegó el caso de que utilizasen su industria, ni sus privilegios ó inventos patentados, sobre pisos empedrados y patines.

4º Que además, de entre los diversos hechos articulados en su largo escrito de demanda, los únicos que acaso podrian considerarse inductivos de la existencia ó por lo menos de un proyecto de sociedad son los tres últimos enumerados en el resultando 3º; pero el primero ha sido espresamente desmentido por el Dr. D. Manuel Basualdo á quien se refiere, el cual declara ademas á f. 151, que recien en ese acto conocia personalmente á Cruvellier y que la persona con quien ha tratado por primera vez el arrendamiento de la propiedad á que se refiere la cuestion, es el señor Blaskley y se ha entendido en toda la negociacion hasta que se presentaron los señores Olmos, siendo de advertir que este es el hecho capital en que el de-

mandante apoya su reclamo; y en cuanto á los otros ninguna prueba se ha producido de las que menciona el artículo 18 del título *De la Sociedad*, Código Civil, ni otros semejantes, ni siquiera de testigos como lo exige la ley 32, título 16, Partida 3ª.

5º Que aún en la hipótesis de ser cierto que Cruvellier ha practicado las diligencias que refiere en su demanda para buscar local; como tambien que el señor Lascano lo vió y le propuso formar una sociedad con Olmos y Compañía, no ha probado que esas diligencias las haya practicado como sócio ni como agente de aquellos, segun lo determinó el auto de f. 98 vuelta, ni que dicho Lascano hubiera obrado como mandatario ó sócio de los mismos, requisito indispensable para que pudiera hacer responsable por sus actos á los mandantes y á la sociedad, pues si lo ha hecho oficiosamente, ó como comisionista ninguna accion tienen los que con él contrataron contra sus comitentes (Art. 99, tit. *De la Sociedad*, Cód. Civil, y 337 Cód. de Comercio).

6º Que el hecho de que se haya conversado y aún tratado entre Olmos y Compañía y el demandante de formar una sociedad con el objeto que este indica, no es bastante para crear derechos y obligaciones de sócio y hacer derivar de allí las consecuencias inherentes á la inejecucion de las convenciones, porque en todo eso no hay un verdadero acto jurídico. La sociedad es un contrato especial, en que como elemento esencial interviene la calidad de las personas; lo que hace que termine con la muerte de uno de los sócios y solo existe desde el dia del contrato á falta de estipulacion expresa ó tácita al respecto ó desde que los sócios ponen en comunidad sus capitales ó industria (v. Moulton, tomo 3º, nº 850 y siguientes) pudiéndose desde entonces exigir el cumplimiento de las obligaciones que de él nacen.

7º Que con arreglo á estos principios nadie puede ser obligado á formar sociedad ó á esplotar un determinado ramo de

industria, ni la negativa á ello puede resolverse en determinacion de daños y perjuicios porque no se trata de obligaciones de hacer, las cuales se refieren á la prestacion de servicios, que una parte se obliga personalmente á ejecutar para la otra.

8º Que además, la única prueba rendida en que aparecen Olmos y Compañía reconociendo el hecho de haber proyectado una sociedad con Cruvellier es la declaracion del Dr. Albarracin la que si bien es muy respetable por la posicion del testigo, ha sido tachada oportunamente en el escrito de f. 134, tacha que el Juzgado no puede dejar de aceptar, pues constan de autos los hechos en que se funda y son de naturaleza á desvirtuar la fé que ella merece, examinados segun las reglas de la sana crítica, á lo que se agrega su singularidad que le quita el valor de prueba jurídica. (Ley 23, tit. 16, part. 3ª).

9º Que á las precedentes consideraciones fundadas en los principios de derecho aplicables al caso, que excluyen por completo la accion deducida, se agrega que no es ni siquiera verosimil á menos de suponer á los señores Olmos y Compañía destituidos de razon, una asociacion con el demandante en los términos en que este la plantea, es decir, poniendo aquellos un fuerte capital y Cruvellier tan solo un privilegio, para cuya espiracion faltaban dos años como resulta del certificado expedido por la Oficina de Patentes que el Juzgado ha tenido á la vista, en cambio de un veinte y cinco por ciento durante doce años, y un elevado salario mensual ademas de darle su esclusivo nombre; asociacion perfectamente nula desde el dia de la caducidad de la patente, porque el socio Cruvellier quedaria figurando en ella sin prestacion de capital; y participando en todo caso de las ganancias, puesto que tendria un salario fijo, y, en ninguno, de las pérdidas. (Art. 5º, tit. 7, lib. 2º, sec. 2ª, Código Civil).

Por estos fundamentos y concordantes en derecho, del escrito de f. 61, fallo absolviendo á Olmos y Compañía de la demanda

interpuesta contra ellos por D. Juan Cruvellier á f. 11 á quien impongo perpétuo silencio á su respecto, con costas. Notifíquese original y repónganse los sellos,

Virgilio Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Enero 23 de 1883.

Vistos: por sus fundamentos se confirma la sentencia apelada de foja ciento setenta y ocho, menos en la parte en que condena en costas á D. Juan Cruvellier, por no considerarse temeraria la demanda.

Repuestos los sellos y satisfechas las costas, devuélvase.

J. B. COROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.
— M. D. PIZARRO.

CAUSA VI

D. Carlos Eklund capitan del lugre ruso « Uhro » contra Rivolta, Carboni y C^a, por cobro de estadias; sobre prueba de testigos.

Sumario.—Señalado un nuevo día, despues de vencido el término probatorio, y no presentados para ese día los testigos ofrecidos, no puede exigirse ya su exámen.

Caso.—En la causa del capitan Eklund contra Rivolta, Carboni y C^a, la parte de estos que habia producido testigos, pidió se señalara otro día para su exámen, por haber estado enfermo el Juez el día señalado en que los testigos concurrieron.

Se señaló otro día despues del término probatorio.

Rivolta, Carboni y C^a, esponiendo que los testigos, siendo patrones de lancha se hallaban en viaje, pidieron la fijacion de un nuevo día.

Falle del Juez Federal

Buenos Aires, Febrero 19 de 1882.

Estando vencido el término de prueba, no ha lugar.

Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Enero 25 de 1883.

Vistos: resultando que la parte apelante no presentó los testigos ofrecidos en el nuevo día señalado por el Juez de Sección, después de vencido el término de prueba, se confirma el auto apelado de foja cuarenta vuelta. Satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvase.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.

CAUSA VII

Criminal, contra Don Melchor Barrionuevo y D. Alejandro Toledo, por violacion de la correspondencia telegráfica; sobre competencia.

Sumario. — El conocimiento del delito de violacion de correspondencia, corresponde á la Justicia Federal, aunque se haya cometido con motivo de una revolucion local.

Caso. — En 1877 tuvo lugar una revolucion en San Juan.

En ocasion de ella fueron procesados D. Melchor Barrionuevo y D. Alejandro Toledo como reos de violacion de correspondencia telegráfica, y acusados por el delito previsto por el artículo 61 de la ley general de telégrafos de Octubre de 1875.

El defensor de los reos, alegando que se trataba de un delito cometido con motivo de una revolucion local, opuso que la causa correspondia á la justicia ordinaria.

Fallo del Juez Federal

San Juan, Julio 16 de 1880.

Visto el incidente sobre competencia promovido por el defensor de los procesados en su escrito de f. 81, con lo espuesto por el fiscal *ad hoc* y considerando especialmente:

1º Que á peticion Fiscal de f. 24 vuelta, y en mérito de las diligencias subsiguientes fué declarado por auto de este Juzgado fecha Octubre 11 de 1877, corriente á f. 26 vuelta y 27 que la jurisdiccion de este Juzgado en la presente causa era privativa, por tratarse de un delito nacional, segun la doctrina espuesta por el Fiscal y aceptada por el infrascrito.

2º Que esta declaracion está fundada en la disposicion terminante del artículo 12, ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales del 14 de Setiembre de 1863.

Por estas consideraciones: fallo este incidente, declarando que este Juzgado es competente para conocer en la presente causa, é infundada la excepcion opuesta por el defensor de los reos, D. Javier Baca, con costas al mismo. Hágase saber á las partes y al nuevo defensor, debiendo este espedirse sobre lo principal en el término de ley.

Natanael Morcillo.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Enero 27 de 1881.

Suprema Corte:

La competencia del Juzgado de Seccion en este caso, es notoria, pues no es necesario decir que la violacion de la correspondencia es un delito previsto y penado por las leyes de la Nacion.

Poco importa que la violacion haya sido cometida con motivo de la rebellion que tuvo lugar en la Provincia de San Juan; poco importa tambien que las autoridades de la misma Provincia hayan dictado la ley de amnistia á que se hace referencia.

La participacion del que violó la correspondencia en una rebellion local, no quita á aquel delito su carácter nacional; ni pueden las autoridades de Provincia amnistiar delitos nacionales.

Sírvase V. E. confirmar la sentencia apelada.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Enero 25 de 1883.

Vistos: por sus fundamentos, y de acuerdo con lo espuesto y pedido por el señor Procurador General, se confirma el auto apelado de foja noventa, menos en la parte que condena en costas al defensor de los reos, por no considerarse temeraria su defensa. Devuélvase sin mas trámite al Juzgado de Seccion de su procedencia.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.

CAUSA VIII

Contra D. Basilio Mendoza ex-notario de la Parroquia del Retamo, por sustraccion de registros parroquiales; sobre competencia.

Sumario. — 1º Todo lo que concierne á la formacion de los registros públicos del estado civil de las personas, modo de llevarlos y conservarlos, se halla sometido á las leyes y estatutos locales.

2º El conocimiento de las causas por sustraccion de los mismos corresponde á los tribunales ordinarios.

Caso. — D. Basilio Mendoza ex-notario del Curato del Retamo, fué acusado ante el Juez Federal por sustraccion de registros parroquiales.

Fallo del Juez Federal

Mendoza, Octubre 6 de 1880.

Vistas las presentes diligencias iniciadas por el señor cura párroco de San Vicente como Promotor Fiscal Eclesiástico *ad hoc* denunciando el hecho de la sustraccion por D. Basilio

Mendoza, ex-notario del Curato del Retamo de unos libros y legajos protocolizados, sobre nacimientos, matrimonios y defunciones en dicho Curato, correspondientes á los años anteriores á 1858, que espresa se hallan aun en poder de aquel, y cuya devolucion solicita, pidiendo simultáneamente se proceda desde luego y como medida preventiva á la aprehension de la persona del denunciado y allanamiento de su domicilio.

Visto tambien lo espuesto por el Procurador Fiscal especial á quien se pasó en vista esta peticion.

Y considerando:

1° Que siendo excepcional é improrogable, á pesar de la voluntad contraria de las partes, la jurisdiccion de los Tribunales Nacionales, es deber de ellos examinar ante todo su competencia en los casos ocurrentes.

2° Que los registros públicos del estado civil de las personas como todo lo que concierne á su formacion, modo de llevarlos y conservacion, es de la órbita de la legislacion administrativa de las Provincias, y se halla de su naturaleza sometido á leyes y estatutos meramente locales.

3° Que tal es la razon porque tal materia ha sido excluida de la legislacion civil de la Nacion que se distingue en este punto de casi todas las extranjeras que le han servido en general de guía y que contienen en sus códigos títulos especiales reglamentando lo que en ellas se designa con el nombre de *actas del estado civil*.

4° Que bajo este aspecto por consiguiente los párrocos, verdaderos oficiales del estado civil, como encargados y en posesion hasta la fecha de la formacion y conservacion de aquellos registros, no pueden ser considerados como empleados nacionales ni sus oficinas reputarse como reparticiones oficiales de la Nacion y comprendidas á los efectos del caso en las disposiciones del título 9° de la ley penal de 1863 á que el Procurador Fiscal especial se refiere.

5° Que consecuente con esto, en el proyecto de Código Penal del Dr. Tejedor, adoptado recientemente como ley de la Provincia, se halla previsto y definido el delito de los empleados públicos encargados de los libros del estado civil que sustraen, ocultan, destruyen ó inutilizan el todo ó parte de sus asientos ó partidas.

6° Que fuera de este caso además, en el que por razon de las funciones que desempeñan, los eclesiásticos pueden ser considerados como verdaderos empleados civiles, en todos los demás, dada la independendencia de la Iglesia en las materias jurisdiccionales de su competencia, y cualquiera que sea la estension de los derechos que el sostenimiento del culto confiere á su respecto al Gobierno de la Nacion, sus oficinas no pueden ser tomadas correctamente como reparticiones propias de esta que son las únicas á que se refiere la citada Ley Penal, y á que puede aplicarse la accion de los Tribunales Federales, sinó como oficinas de la Iglesia misma y de su gobierno propio, sometidas en casos análogos al presente ó de sustraccion de cualquier parte de sus archivos á la accion de los Tribunales locales á que tambien lo están en los de recursos de fuerza y otros.

7° Que aparte de todo esto, con arreglo al artículo 18 de la Constitucion Nacional, que prescribe, que ningun habitante de la Nacion puede ser penado sin juicio previo, fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni sacado de los Jueces designados por la ley antes del hecho de la causa, no es dable al Juzgado entrar á conocer y juzgar del denunciado en este caso, que segun los antecedentes que ofrece la esposicion misma del denunciante, ha sido cometido con anterioridad de muchos años, no solo á la ley que en el órden nacional ha definido y penado especialmente tal hecho como delito, sinó tambien á la de creacion del propio Juzgado.

Por todos estos fundamentos, y no obstante lo espuesto por el Procurador Fiscal, declaro sin mas actuaciones de conformi-

dad al artículo 3° de la ley Nacional de Procedimientos, no haber lugar á la peticion deducida por el Promotor Fiscal Eclesiástico, á quien, si lo solicitare deberán devolverse los documentos que tiene acompañados á su demanda. Hágase saber y repónganse los sellos.

C. de la Torre.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Encuentro fundada la sentencia del Juzgado de Seccion.

En primer lugar dice con razon el señor Juez, que corresponde á las autoridades de Provincia todo lo que se relacione con los registros del estado civil de las personas.

Es natural entonces, que la conservacion de estos registros y la penalidad con que haya de castigarse á los que contra ella atentaren, incumbe á aquella autoridad á cuyo cargo están.

Por otra parte, la sustraccion de los libros parroquiales, tuvo lugar en 1858, es decir, mucho antes de que la Justicia Federal fuera organizada y promulgadas las leyes que la rigen. Aplicar en tal caso la penalidad impuesta por el título IX de la ley de Setiembre, como pretende el Sr. Procurador Fiscal, seria dar efecto retroactivo á la Constitucion y á las leyes de la Justicia federal, segun lo declaró V. E. en la causa 52, tomo 5, página 326. Pido por lo tanto la confirmacion de la sentencia apelada.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Enero 25 de 1883.

Vistos: por sus fundamentos y de acuerdo con lo espuesto y

pedido por el señor Procurador General, se confirma el auto apelado de foja quince. Devuélvase sin mas trámite al Juzgado de Sección de su procedencia.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS. — M. S. LASPIUR.

CAUSA IX

*D. Domingo Palencia contra D. Benigno Solanilla,
por cobro ejecutivo de pesos*

Sumario. — 1º Contra un documento á la órden, endosado, no son admisibles mas excepciones que las que con arreglo al artículo 852 Código de Comercio pueden oponerse á la persona del endosatario, no las que puedan oponerse al endosante.

2º La nulidad de los actos del fallido acordando á algunos acreedores mayores ventajas que las fijadas en el concordato, es solo en favor de los acreedores perjudicados, en tanto que estos no hayan recibido el dividendo estipulado, no en favor del deudor fallido.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Mendoza, Setiembre 1° de 1882.

Vistos estos autos seguidos ejecutivamente por D. Domingo Palencia contra D. Benigno Solanilla, miembro de la razon Solanilla y Montagut, por el valor del documento de f. 1ª, ascendiente á la suma de tres mil doscientos tres pesos, setenta y seis centavos moneda boliviana efectiva y sus intereses, de los cuales resulta que el segundo para enervar la fuerza ejecutiva del predicho documento ha deducido las excepciones de inhabilidad del título y remision de la deuda fundándolas: primero, en que por el acuerdo ó contrato extrajudicial de f. 51, celebrado en la ciudad del Rosario con fecha diez y ocho de Noviembre de 1876, los acreedores de aquella plaza, entre los cuales figuran los señores Otero Hermanos, titulares del vale en cuestion, convinieron en remitir á la razon social enunciada un cuarenta por ciento del valor total de sus respectivos créditos á esa época, haciéndole condonacion gratuita, de esa parte en atencion á la precariedad de su situacion económica; segundo, en que el vale en cuestion, que suscribió doce dias despues de aquel acuerdo, cediendo á las exigencias de su misma situacion, procede puramente del valor que se le remitió por dicho acuerdo, y carece así de causa lícita y de fuerza compulsoria por consiguiente, en su contra; y tercero, finalmente, en que suscribió dicho vale estando ya disuelta, aunque no liquidada, la razon Solanilla y Montagut y con estralimitacion por consiguiente de sus facultades.

Con lo alegado en contestacion por el ejecutante, quien desconociendo ó poniendo en duda al menos, la verdad de la procedencia atribuida al vale en cuestion por el ejecutado, sostiene ademas en apoyo de sus derechos: primero, que no está sugeto como tercero, portador de buena fé, á las excepciones

nes que puedan competir directamente á aquel contra el titular ó dueño originario del vale; segundo, que él tiene además, supuesto cierto el origen que el ejecutado le atribuye, causa cierta y lícita en la obligacion natural resultante de la quita ó condenacion contenida en el acuerdo que aquel mismo invoca; y tercero, finalmente, que en todo caso, el derecho para hacer valer la nulidad del vale debe entenderse prescripto con arreglo al artículo 1003 del Código de Comercio.

Y considerando: 1º Que siendo el documento con que se ejecuta pagadero á la orden, es de su naturaleza trasmisible por la vía de endoso en la propia forma y con los mismos efectos que una letra de cambio. (Artículo 916 del Código de Comercio).

2º Que es de la esencia de aquel, cuando como en el caso reúne todas las enunciaciones requeridas por la ley para ser completo (art. 803 del Cód. citado) el constituir al endosado en acreedor directo del suscriptor del billete ó letra de que se trate, y crear entre ambos una relacion de derecho inmediata con prescindencia completa de las que puedan mediar entre el último y la persona á cuyo favor se espidió originariamente el jiro y se obligó inmediatamente al librador.

3º Que como consecuencia y por aplicacion de este principio, al endosado en virtud de un endoso regular, no es posible dar otras excepciones que las que le sean personales ó que nazcan del documento mismo, y no puede ser paralizado en su accion ni por razon de la falta de causa de este, ni por razon de error, dolo ó violencia de los contratantes (arts. 197, 779 y 912 del Cód. de Comercio).

4º Que dados estos antecedentes con los que arroja el tenor literal del documento en cuestion que se halla causado *valor recibido*, debe decidirse por consiguiente que, fundadas ó infundadas las excepciones del ejecutado en cuanto atañen al origen y causa del predicho documento, no pueden ellas ser opuestas con suceso al ejecutante.

5° Que aparte de esto, y aún admitiendo que el documento tenga la procedencia que el demandado le atribuye, lo que no consta, y que tal hecho pueda en principio alegarse contra cualquier tenedor de él, aunque este sea de buena fé, no por eso el ejecutante seria mas fundado en sus pretensiones: primero, tratándose de un concordato amigable y extrajudicial libremente consentido y llevado á cabo entre el ejecutado, dueño de sus derechos y con la libre disposicion y administracion de sus bienes y sus acreedores libres á la vez de toda compulsion judicial ó legal y obrando en un criterio puramente individual, no pueden decirse de aplicacion las disposiciones y restricciones del Código de Comercio relativas al concordato judicial y á un estado de cosas completamente diverso; y segundo, porque la accion de nulidad que esas disposiciones sancionan para el caso de contratos celebrados por un fallido acordando aisladamente á algunos de sus acreedores ventajas y mayores dividendos que los fijados para los otros en el concordato, es solo en favor de los acreedores perjudicados, y en tanto que estos no hayan recibido el dividendo estipulado en aquel y de ninguna manera en favor del deudor ó quebrado, segun el tenor literal del artículo 1627 del Código citado, y no puede por consiguiente en el caso el ejecutado ejercitarla, máxime cuando, como él lo manifiesta á foja 53 de su escrito de oposicion, los acreedores concordatarios, á excepcion de los titulares del vale en cuestion, han sido religiosamente cubiertos de sus respectivos dividendos en los plazos acordados, y cuando la suscripcion de dicho vale ha sido hecha con posterioridad á la fecha del convenio aludido.

6° Que por lo que respecta á la última observacion del ejecutado, aún admitiendo como cierta la circunstancia de haber sido suscrito el vale en cuestion, disuelta ya la razon social « Solanilla y Montagut », y de que tal hecho fué conocido de los titulares de aquel, ya porque se les diera conocimiento

espreso de él, ya por cualquiera otra causa, siempre seria de observar : primero, que se trata de un acto del propio ejecutado obligándose á sí mismo; segundo, que no se ha objetado igual conocimiento ó mala fé en los portadores del vale, el cual hallándose por otra parte suscrito, sin el aditamento en liquidacion, no ha podido ser bastante por sí para advertir del hecho á aquellos; tercero, que el ejecutado ademas, por el acto de particion y liquidacion de la sociedad Solanilla y Montagut, corriente á f. 59, á la par que ha reconocido la existencia de dicho crédito, ha tomado sobre sí la obligacion de pagarlo en su totalidad conforme al artículo 496 del Código de Comercio; y cuarto, finalmente, que no se halla la excepcion en cuestion comprendida entre las que taxativamente autoriza á oponer contra la accion ejecutiva de las letras de cambio el artículo 852 del Código de Comercio.

7º Que aún sin atender á la excepcion de prescripcion opuesta por el ejecutante, con arreglo á la mas comun doctrina fundada en la regla *quæ temporalia sunt ad agendum perpetua sunt ad excipiendum*, de todos los antecedentes enunciados resulta que las excepciones opuestas por el ejecutado, son inadmisibles por derecho.

Por tanto, y de conformidad al artículo 277 de la Ley Nacional de Procedimientos, declaro: no haber lugar á las excepciones deducidas y que en consecuencia debe llevarse adelante la ejecucion con costas.

Notifíquese con el original y repóngase el papel.

C. de la Torre.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aire, Enero 27 de 1883.

Vistos: por sus fundamentos se confirma con costas el auto apelado de foja noventa y dos; y satisfechas estas y repuestos los sellos, devuélvase.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR. —
M. D. PIZARRO.

CAUSA X

*Don Manuel Bello, contra D. José Eduardo Gonzalez,
sobre cobro de pesos*

Sumario.—La condicion impuesta á una obligacion de dar una suma de dinero, consistente en el hecho de *declararse válida la escritura de cesion de unas propiedades, y dueño por*

consiguiente de aquellas desde la fecha de la espresada escritura, se entiende cumplida, si la escritura ha sido declarada válida.

Caso. — D. José Eduardo Gonzalez habia comprado los derechos hereditarios de D. Cornelio Garzon en la testamentaria de D. Félix Garzon; y como tal cesionario, le correspondian unas propiedades.

De estas dió en locacion una á D. Manuel Bello en 2000 \$ m/c al mes.

D. Cornelio Garzon desconoció la validez de la cesion, aumentó á Bello el alquiler, y le cobró por diez meses y diez dias, á razon de 5000 \$ m/c al mes.

Gonzalez, mientras se cuestionaba sobre la validez de la cesion, requerido por Bello, le otorgó el siguiente documento:

« Buenos Aires, Setiembre 7 de 1877. — Conste por el presente que, *en el caso de declararse válida la escritura de cesion hecha á mi favor por D. Cornelio Garzon de las propiedades que fueron de su finado padre D. Félix Garzon, y dueño por consiguiente de aquellas desde la fecha de la espresada escritura, me obligo á devolver á D. Manuel Bello, la diferencia de alquiler de los diez meses y diez dias que le ha cobrado Garzon á razon de 5000 \$ m/c mensuales, cobrándole solamente el alquiler de 2000 \$ al mes que era el que pagaba antes de la ejecucion que por dichos alquileres le promovió D. Félix Garzon, cobrándole indebidamente á razon de 5000 \$.*
« J. Eduardo Gonzalez. »

La cuestion sobre la validez de la cesion fué sometida á árbitros, y resuelta la validez.

Bello cobró á Gonzalez la suma de 31.000 \$ m/c; pero Gonzalez, alegando que los árbitros no lo habian declarado dueño de las propiedades desde la fecha de la cesion, y que Garzon se habia quedado con los 31.000 \$ por arreglos que habia tenido

que hacer con él, por lo que no los podia devolver, se resistió al pago de los mismos.

Fallo del Juez de Seccion

Buenos Aires, Setiembre 29 de 1882.

Vistos estos autos de los que resulta: 1º Que con fecha dos de Abril de mil ochocientos ochenta, se presentó al Juzgado D. Lorenzo Olivari en representacion de D. Manuel Bello, súbdito español, esponiendo: Que segun el documento acompañado á f. 1, D. José Eduardo Gonzalez habia contraido la obligacion condicional de abonar á su mandante la cantidad de treinta y un mil pesos moneda corriente, si se declaraba válida la escritura de cesion hecha á su favor por D. Cornelio Garzon, de todas las propiedades que pertenecieron á D. Félix Garzon; que la condicion estaba cumplida, á pesar de lo que, Gonzalez se negaba á cumplir la obligacion, por cuyo motivo pedia se le citara para que reconozca bajo de juramento el documento antes mencionado.

2º Que el juzgado no hizo lugar á esta diligencia por auto de foja cinco vuelta, por cuanto el documento á reconocer no contenia obligacion de deuda líquida y exigible; y en tal virtud Olivari se presentó á foja siete, deduciendo demanda ordinaria contra Gonzalez para que se le condene al pago de dicha suma y sus intereses, lo cual procedia del mayor alquiler que Bello fué obligado á pagar con relacion al que habia convenido con el demandado por la casa calle Rivadavia esquina á la de Piedras y que este se obligó á devolverle, segun lo espresa el citado documento, si ganaba el pleito que sostenia con Garzon sobre validez de la escritura de cesion hecha á su favor, de la casa locada.

3º Que el demandado contestando el traslado que le fué con-

ferido, espuso en el escrito de foja once; que no era cierto que hubiese sido visto por Bello y se haya negado á pagarle; que basta leer el documento de foja primera para convencerse que no tiene razon, para demandarlo, pues segun sus términos claros y precisos no se determina como condicion solo la validez de la escritura de cesion sinó tambien que esta tuviera efecto desde la fecha en que se hizo; que tan es esta la interpretacion del documento que en él dice: « me obligo á devolver á D. Manuel Bello etc., » porque devolver importa que haya recibido; que él alquiló efectivamente la finca á Bello; pero que desconocida la cesion por Garzon, se aumentó á cinco mil pesos el alquiler mensual, y ejecutó al actor, siendo entonces que arregló con este que si él (Gonzalez) era declarado dueño por los Tribunales, de la finca y se le mandaba entregar los alquileres que hubiese devengado, le devolveria la diferencia, lo que no habia sucedido.

4º Que la causa fué recibida á prueba por auto de foja diez y ocho para que se justificase si se ha cumplido la condicion impuesta á la obligacion contenida en el documento de foja primera, habiéndose producido la que espresa el certificado de foja ochenta.

Y considerando: 1º Que de los antecedentes espuestos y demas alegados por las partes se desprende que la obligacion contraida por el demandado en el documento de foja primera, procede de que él alquiló al actor una finca que administraba á título de dueño á virtud de la cesion que le hizo D. Cornelio Garzon de los derechos que sobre ella tenia, como heredero de D. Félix Garzon, por la suma de dos mil pesos moneda corriente, locacion que el cedente Garzon no quiso respetar fundándose en la invalidez de la escritura de cesion aumentando y cobrando al locatario Bello durante diez meses diez dias á razon de cinco mil pesos moneda corriente mensuales, lo que dió lugar á que el locador Gonzalez se comprometiera en el citado documento

á devolver la diferencia si se declaraba válida la escritura de cesion.

2° Que el demandado no ha negado la autenticidad de él, ni tampoco que esta parte de la condicion se haya cumplido; lo que por otra parte ha sido plenamente justificado por los testimonios exhibidos por el mismo y por el certificado de foja sesenta y siete vuelta espedido á peticion del actor, de modo que la cuestion se reduce actualmente á interpretar el alcance y efectos jurídicos de las frases « *y dueño por consiguiente de aquellas (las propiedades cedidas) desde la fecha de la expresada escritura* », que contiene el documento de foja primera y que el demandado juzga ser una segunda condicion, á cuyo cumplimiento subordinaba la obligacion de devolver la diferencia de los alquileres.

3° Que del tenor del documento en cuestion no se deduce que dicha frase importe una condicion suspensiva ni resolutoria, siendo mas bien una redundancia en la redaccion, pues por la escritura de cesion se transmitió á Gonzalez el dominio de la casa alquilada, y la sentencia sobre la validez de ella no debia hacer, ni hizo sinó ratificarla con efecto á la época en que tuvo lugar, ó sea lo mismo que expresa el documento esto es, declarar dueño á Gonzalez desde la fecha de la cesion, pues asi como la nulidad de un acto jurídico pronunciado por los jueces vuelve las cosas al mismo ó igual estado en que se hallaban antes del acto anulado (artículo catorce, título sexto, Libro segundo, Seccion segunda, Código Civil), su validez deja las cosas en el estado que tenian por efecto del mismo acto el dia en que fué celebrado (artículo ocho, título segundo, libro segundo, Seccion segunda, Código citado).

4° Que conforme con estos principios la sentencia del Tribunal Arbitral á cuya decision se sometió la cuestion de la validez ó nulidad de la escritura de cesion hecha por Garzon,; que es la misma que en testimonio obra á foja cincuenta y seis

solo ha declarado que debe cumplirse lo estipulado en ella ; pero sin fijar una nueva época para que los derechos creados por la misma y no alterados por el laudo arbitral, empiezen á tener efecto, entendiendo que ella debia rejirse por los principios generales del derecho ; pues de otro modo aquel Tribunal habria creado un nuevo acto jurídico sin comision para ello, sustituyéndose á la voluntad de las partes que solo le sometieron la cuestion de la validez ó nulidad de la escritura de cesion, en lo referente á la propiedad de que se trata.

5° Que si bien es cierto que el demandado aparece privado de los alquileres devengados por esa finca, entre los cuales están comprendidos los correspondientes á los diez meses diez dias á que se refiere el documento de foja primera, segun su propia confesion al absolver la octava posicion del pliego de foja setenta y ocho, esto ha tenido lugar como él mismo lo reconoce en el escrito testimoniado á foja veinte y cuatro, por vía de transaccion y para evitar dificultades suscitadas con tal motivo, lo que presupone una concesion á su favor en cambio de esos alquileres porque este es el carácter peculiar de las transacciones (artículo primero, Título cuarto, Libro segundo, Seccion primera, Parte primera, Código Civil), de donde se deduce que el Tribunal que falló la cuestion y las partes que intervinieron en ella, han entendido como no ha podido menos de ser, que Gonzalez quedaba dueño de la finca alquilada desde la fecha de la cesion.

6° Que esta opinion se confirma en presencia de la liquidacion testimoniada á foja veinte y seis en la que aparecen cargados á la testamentaria de Garzon diversas partidas originadas con motivo de la cuestion sobre la validez de la escritura de cesion y mientras esta se ventilaba, cuyo pago no tendria por qué exigir Gonzalez si la decision del Tribunal se hubiera de interpretar como lo pretende en la contestacion á la demanda, esto es, restringiendo los efectos de la cesion á la fecha de aquella.

7° Que los actos que aquel haya celebrado ó consentido por los cuales se ha venido á disminuir los beneficios de la cesion, en nada pueden afectar los derechos del demandante, desde que á su respecto son *inter alios acta*, y ninguna cláusula contiene el documento de foja primera que subordine al resultado mas ó menos favorable de ellos, el cumplimiento de la obligacion contraida.

8° Que por otra parte, la causa de la obligacion ha sido confesada por el demandado al absolver la primera posicion del pliego de foja setenta y ocho; es el hecho de haber alquilado al actor una casa en dos mil pesos moneda corriente; surge entónces la obligacion de mantener al locatario en el goce pacífico de ella, durante el tiempo de la locacion é indemnizarlo cuando sea demandado por terceros (artículos veinte tres y treinta y cinco, Título sexto, Libro segundo, Sección tercera, Código Civil). Ahora bien, la obligacion suscrita por Gonzalez no es sinó el cumplimiento de estas disposiciones puesto que se reconoce que un tercero alteró el contrato de locacion, obligando al locatario indebidamente á pagar cinco mil pesos en vez de los dos mil convenidos y no se ha alegado hecho alguno pertinente que lo invalide.

Por estos fundamentos y concordantes del escrito de foja noventa, fallo condenando á D. José Eduardo Gonzalez al pago de la suma de treinta y un mil pesos moneda corriente y sus intereses á estilo de plaza en el término de diez dias, siendo de su cargo tambien las costas causadas en este juicio.

Notifiquese á los interesados con el original.

Virgilio Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Enero 27 de 1883.

Vistos : por sus fundamentos, se confirma con costas la sentencia apelada de foja ciento cincuenta y dos. Satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvase.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.

CAUSA XI

D^a Gregoria P. de Argerich contra D. Cayetano Bianchi, por indemnizacion de daños y perjuicios ; sobre costas.

Sumario. — No considerándose temeraria la demanda, no debe condenarse en costas al actor.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez de Seccion

Buenos Aires, Noviembre 4 de 1882.

Y vistos estos autos seguidos por D. Luis Argerich en representacion de D^a Gregoria P. de Argerich contra D. Cayetano Bianchi por indemnizacion de daños y perjuicios.

Resulta: 1° Que el representante de la señora Argerich instauró demanda contra D. Cayetano Bianchi por daños y perjuicios ocasionados por el derrumbe de parte de una obra construida por el demandado para aquella, cuya obra no se hallaba en las condiciones convenidas y en la que habia vicios de construccion.

2° Que corrido traslado de la demanda, Bianchi contestó á foja 11, que no es cierto que las condiciones de construccion hayan tenido la garantía de solidez y perfeccion de una obra hecha bajo las reglas del arte, sinó las condiciones de construccion á que están sujetas las obras de la naturaleza que se menciona. Que el precio mismo de la obra demuestra evidentemente que una obra en las condiciones que pretende la parte demandante, habria sido imposible hacerla sin grandes perjuicios para él. Concluye imputando el derrumbe al huracan que hubo el dia 8 de Noviembre del año próximo pasado, y no á mala calidad de los materiales ó defecto de construccion.

3° Que á foja 21 corren agregadas las posiciones absueltas por el demandado recibándose la causa á prueba en seguida por el auto de foja 23 debiendo versar: 1° Sobre las condiciones del contrato de construccion de la obra, y si estas fueron llenadas por el constructor debidamente; 2° Sobre si el derrumbe fué ocasionado por fuerza mayor ó por mala condicion del material empleado y obra de mano; 3° Sobre si la demandante hizo inspeccionar la obra durante la construccion y si esta continuó con su beneplácito.

4º Que la prueba rendida por parte de la actora consiste en un informe del Juez de Paz de Belgrano corriente á foja 90, el informe de su perito, las posiciones referidas y las corrientes á foja 28, las declaraciones de D. Carlos Delcasse corriente á foja 45 vuelta, D. Pedro Diana á foja 46 vuelta, D. Luis P. Bonich á foja 47 vuelta y D. Enrique Scheer á foja 83 vuelta. La prueba del demandado consiste en las posiciones de foja 44, el informe de su perito, y las declaraciones de D. Arturo Chiarini á foja 31 vuelta y D. Vicente Contunanza á foja 53.

Y considerando: 1º Que la prueba rendida por la parte demandante no justifica que hubo vicios de construccion, ni vicios ó defectos en el material empleado, punto primordial de la cuestion.

2º Que la parte contraria (Bianchi) ha demostrado que el derrumbe ha sido causado por el huracan del dia 8 de Noviembre del año próximo pasado, y como resulta del informe pericial de los maestros mayores Gasquet á f. 62 y Burgos á f. 86, hecho que no es extraño tratándose de una obra construida en barro y en desabrigo contra los vientos.

3º Que es lógico suponer que la obra ha sido hecha á voluntad de la demandante desde que ha vijilado, ó hecho vijilar la obra durante la construccion, y ha pagado su precio, recibíendose de ella.

Por estas consideraciones, fallo absolviendo de esta demanda á D. Cayetano Bianchi, sin especial condenacion en costas. Hágase saber original y repónganse los sellos.

Isidoro Albarracin.

Bianchi apeló del auto por no haber sido condenada en las costas la señora de Argerich, diciendo que debia haberlo sido por habersele absuelto á él de la demanda, y fué concedido el recurso en relacion.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Enero 30 de 1883.

Vistos : no considerándose temeraria la demanda deducida por Doña Gregoria P. de Argerich, se confirma la sentencia apelada de foja ciento diez y seis en la parte en que no le condena en las costas del juicio. Satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvase.

J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ—
ULADISLAO FRIAS.—S. M. LASPIUR
—M. D. PIZARRO.

CAUSA XII

*El patron del pailebot «Jóven Alejandro» Don Santiago Cá-
nepa, contra la Empresa de Mensagerías Fluviales, por cho-
que con el vapor «Pingo»; sobre recurso de apelacion y
nulidad de un laudo.*

Sumario.—1° Los laudos en los arbitrajes forzosos sobre
choques ó abordajes no son apelables.

2º La nulidad de un laudo solo procede de vicios en la forma ó en el procedimiento de los que por espresa disposicion de derecho anulan las actuaciones, y no de la mala apreciacion de los hechos ó de la mala aplicacion de las leyes.

Caso. — En el choque sucedido el 4 de Setiembre de 1880 entre el pailebot *Jóren Alejandro*, y el vapor *Pingo* en el rio Paraná, los peritos arbitradores nombrados fallaron en mayoría que cada buque soportara su daño, sin condenacion en costas.

El patron del pailebot interpuso los recursos de apelacion y nulidad para ante el Juez de Seccion.

Fallo del Juez de Seccion

Buenos Aires, Diciembre 6 de 1881.

Vistos estos autos, resulta que la parte de D. Santiago Cánepa á f. 425 interpuso los recursos de apelacion y nulidad, manteniendo este último solo como subsidiario ó para el solo caso de que no llegase á ser procedente la apelacion.

A f. 429 espresando agravios, funda la apelacion en que consta de autos que el choque ocurrió en una cancha que hace la vuelta del rio, recta de oeste á este, y que el viento que corria era sud fuerte ó sud fijo y que por consiguiente el vapor *Pingo* quitó al pailebot su barlovento; sin embargo la sentencia arbitral infringiendo el artículo 4º del Reglamento de navegacion fluvial, declara culpable del choque al pailebot y al vapor lo declara culpable solo y únicamente por no haber tocado el pito.

El recurso de nulidad lo funda en que no pudiendo la sentencia separarse de la demanda y contestacion, y de los hechos

allí consignados, bajo pena de nulidad, los árbitros contradicen en su fallo la demanda y contestacion basadas en las protestas de los respectivos capitanes, que es la base inconvencible de dicha demanda y respuesta, y las contradicen para el manifiesto propósito de eludir la aplicacion del citado artículo 4° del reglamento de navegacion fluvial; pues establecen que reinó en el momento del siniestro Sudeste, para negar así al barlovento al pailebot y escusar al vapor de no haber tomado á su izquierda viniendo del Oeste. Que en tal caso la sentencia es insanablemente nula desde que es contraria á la letra de las protestas, bases únicas é inevitables de la demanda y contestacion.

Corrido traslado, la parte del vapor *Pingo* contestó á f. 452, negando la admisibilidad de los recursos, el de apelacion por ser improcedente tratándose de arbitrajes forzosos ó de choques de buques, citando en su apoyo algunas sentencias de la Suprema Corte y negando que en la demanda y contestacion y sus protestas, estuviesen establecidas que el viento hubiese sido viento sud fijo ni viento sud fuerte, y sosteniendo que el plano del siniestro corriente á f. 258 era un papel extraño á los autos sin autenticidad por no aparecer su origen ni quien lo presentara; y en cuanto á la nulidad sostiene que solo procede por vicios de procedimientos, que no se alegan, y defectos en la forma del fallo arbitral, cuyos defectos afirma no existen tampoco.

Y considerando: 1° Que la sentencia es forzoso que se ajuste á los hechos establecidos por las partes en la demanda y contestacion sin serle permitido á ningun juez apartarse de ellos, aunque algunas de las partes tratase de probar y probase lo contrario de lo que dejara establecido en su demanda y contestacion, bajo pena de nulidad.

2° Que la nulidad de forma en la sentencia no consiste jamás en su estructura, sino en separarse los jueces de su come-

tido, contradiciendo los hechos de la demanda ó de la contestacion, que es sobre lo que única y exclusivamente deben y pueden pronunciarse; ó cuando no citan la ley del caso, como lo demuestra el mismo Código de Comercio en su artículo 1752 y el artículo 236 de la Ley de Procedimientos al ordenar al juez que cuando existe esta clase de nulidad al declararla provea al mismo tiempo sobre el fondo del asunto.

3º Que la protesta en los juicios de abordaje y choque son la base fundamental, pues es la declaracion solemne que hacen las partes en el momento igualmente solemne del choque, en el menor tiempo desde que ocurre, segun la jurisprudencia y la práctica jamás variada en los juicios marítimos de esta clase en nuestros Tribunales; pues en esos momentos es cuando están en mejor condicion para establecer la verdad, por estar frescos los hechos todos; y la demanda y la contestacion no es mas que la presentacion de esas protestas deduciendo sus acciones sobre esos hechos ilevantables ya para la parte que los consigna y que la ligan ya como confesion.

4º Que consta que en el vapor *Pingo*, en el momento del siniestro y en presencia de los pasajeros, se levantó la protesta de f. 122 y teniendo allí á la vista la brújula espresaron todos, inclusive el capitan, que en ese acto del siniestro reinaba el *sud fuerte* y lo mismo dice la protesta del pailebot; y asi, la base de la demanda y contestacion es que el choque se produjo reinando *sud fuerte* ó *sud fijo* que es la misma cosa. Hecho que no pudo ser alterado despues por las partes, ni menos por los jueces que debian fallar, pues al alterarlos ó falsearlos, como lo han hecho los árbitros en mayoría, han incurrido en la nulidad de fallar contra las constancias de autos que son esas protestas.

5º Que tambien es nula la sentencia por cuanto se ha dado á sabiendas, contra ley espresa, como es el artículo 4º del Reglamento de navegacion fluvial y como lo declara el árbi-

tro Siches, que ese artículo no debe aplicarse porque se prestaría á explotaciones, etc., y el árbitro Abella se adhiere á esta opinion, pues si hubieran aplicado el dicho artículo de la ley esclusiva al caso, y que no hace excepcion, cualquiera clase de sud que fuera el que soplabá, el vapor debió tomar el costado Norte del rio y jamás tomar el del Sud, como lo hizo produciendo el choque. De esto resulta una sentencia contra el testo espreso de la ley y por lo mismo nula (ley doce, título veinte y dos, partida tercera), cuya ley está virtualmente incorporada en el artículo 236 de la Ley de Procedimientos.

6° En cuanto al plano de f. 258 resulta evidenciado que sirvió de base para la informacion *ad perpetuam* rendida por Cánepa, á cuyo tenor, del dicho plano, fuesen examinados esos testigos y que la parte del vapor *Pingo* reconoce ese plano como presentado por Cánepa, como se vé en su escrito contestando la demanda á f. 126 y en los párrafos de f. 128 v., donde solo objeta que no habiéndose presentado el plano con la demanda debe rechazarse; peticion inadmisibile, pues el plano no es de los documentos á que se refiere la ley, sinó que es una parte de los interrogatorios á los testigos para fijar el punto del siniestro, como es corriente y se hace en la mayoría de las informaciones y á veces lo hace el plano el mismo testigo; y ese plano habiéndose quedado en Secretaría del Juzgado, la parte de Cánepa pidió á los árbitros en su escrito de f. 259 que lo mandasen agregar y tenerlo como prueba, á lo que los árbitros proveyeron *de conformidad* á lo pedido á f. 259 v, y notificada la parte del *Pingo* por cédula de f. 261 v. no hizo la menor observacion. De modo que ese plano de f. 258 no es un cuerpo extraño del juicio como pretende la parte del *Pingo*, sinó que es parte principal del expediente y debe reputarse como una de las bases de la prueba ó complemento de las protestas.

7° Que segun resulta de ese plano, el siniestro fué ocurrido en una vuelta del rio que forma un canal de Este á Oeste

recto, y entonces cualquier sud que corriera, el pailebot que iba aguas arriba tenia por barlovento su izquierda y el sotavento era la izquierda del vapor desde que venia aguas abajo. Se establece en ambas protestas y en todos los autos y aun en la sentencia arbitral, que el pailebot maniobró *orzando á su izquierda*, de que resulta que maniobraba como debia hacerlo, y el vapor maniobraba para quitarle su barlovento que buscaba con empeño el pailebot; desde que se establece que el vapor buscó su derecha que era la izquierda del pailebot que iba aguas arriba ó el barlovento de este.

8º Que la cuestion de las luces nada significan en el caso, desde que nadie establece que por su causa no se vieran los respectivos buques, pues al contrario, la parte del vapor confiesa que vió al pailebot *tres minutos* antes del choque, protesta de f. 122, y lo vió armado á pailebot y orzando á su izquierda, ó al costado sud del rio en el canal, que era su barlovento, lo que segun el andar regular de un vapor á favor de la corriente, importaba verlo desde media milla mas ó menos, distancia mas que sobrada para que el vapor hubiese maniobrado y dado su barlovento al pailebot y de cualquier modo evitar el choque; pero resulta que maniobró para quitárselo por mas que el pailebot orzando á su izquierda la buscó cumpliendo la ley de navegacion (artículo 4º del Reglamento de navegacion fluvial). Siendo como son las cosas asi, las luces no hay para que tomarlas en cuenta á ningun respecto, para decidir cuál buque fué el culpable, pues las luces no tienen mas objeto que hacer presumir la direccion, presuncion que cede á la verdad confesada en la protesta de f. 122.

9º Que en todos los casos de choque entre un vapor y un buque de vela, debe estar la presuncion contra el vapor en cuanto á la culpabilidad, mientras él no pruebe su inocencia; por cuanto le es fácil maniobrar en cualquier sentido, lo que no sucede á los buques de vela; y la prueba, á mayor abunda-

miento le es contraria, aún su propia contestacion á la demanda cuya base principal es su protesta de foja 122, debiendo tenerse presente que el artículo 4º del Reglamento de Navegacion fluvial no hace excepcion de casos y el Juez no debe hacer distinciones donde la ley no las hace.

10º Que el juicio de árbitros arbitradores ó amigables compondores, creado por las partes, importa una voluntad manifestada de sacar la cuestion del conocimiento y accion de la justicia ordinaria, para que sea decidida por amigos, ó lo que es igual en ese caso por arbitradores; y por eso la legislacion moderna ha hecho inapenables sus fallos, siguiendo el espíritu que debió guiar á las partes que era sacar su asunto de la jurisdiccion ordinaria. Pero no puede suceder lo mismo en los arbitrajes forzosos creados por la ley; pues aquí las partes no han querido sacar la cuestion de la justicia ordinaria y entonces no se les puede privar de los recursos respecto al fallo que dé un tribunal de árbitros que ellos no han establecido, sinó á que se ven forzados á ocurrir por ministerio de la ley; y desde entonces, esa sentencia es apelable; pues lo contrario seria negar la proteccion de la justicia ordinaria á que las partes no han renunciado y de que no ha sido su voluntad sacar su cuestion, sinó que la reciben de un tribunal especial que la ley les crea sin que puedan evitarlo.

11º Que así lo han comprendido las partes en este juicio, pues el representante del vapor *Pingo* que hoy niega proceder apelacion, interpuso este recurso de sentencia interlocutoria de los árbitros que son mucho menos graves que la definitiva, y esa apelacion ha sido fallada por este Juzgado y ha ido hasta la Suprema Corte y corre agregado al principio de estos autos en dos pequeños espedientes; y si la parte del *Pingo* se creyó con derecho de recurrir en recursos apelatorios á la justicia ordinaria á remediar agravios de menor importancia, no es admisible que ahora venga á negar á su contra parte el mismo derecho

y, en caso mas grave, de buscar reparacion en la accion de la justicia ordinaria á que jamás renunció; pues si hubo tribunal de árbitros no fué por su voluntad sinó *forzoso*, y obedeciendo la ley que los establece para juicios de este género, habiendo fallado por eso sin duda la Suprema Corte, que estos árbitros de arbitrajes *forzosos* son *verdaderos jueces* ó árbitros *juris* (sentencia contenida en la pág. 180, tom. 1º, sec. 2ª de los fallos) y así lo declara el abogado patrocinante de la parte del *Pingo* en la parte final ó peticionaria de su escrito de foja 302 agregando que por eso deben proceder como *jueces de derecho* y no como arbitradores pues que no lo son, y que sus resoluciones son apelables en todos los casos.

Por estas consideraciones, fallo declarando procedentes ambos recursos el de apelacion y el de nulidad, y como esta no procede de vicio de procedimiento, sinó que consiste en la forma de la sentencia misma, segun queda explicado, en cuyo caso al declarar la *nulidad*, el Juzgado que la hace debe proveer al fondo al mismo tiempo como lo ordena el artículo 236 de la Ley de Procedimientos, y declarando como declaro, nula la sentencia de los árbitros en mayoría; y en todo caso revocándola por la apelacion, declaro culpable del choque al vapor *Pingo*, quedando así absuelto de la reconvencion Cánepa; y por tanto obligada la parte del *Pingo* á pagar al dueño del pailebot, señor Cánepa, los daños y perjuicios conforme al artículo 1423 del Código de Comercio y que se fijarán en juicio por separado; y á mas, á pagar los intereses desde la fecha de la demanda; y se declara asimismo, que las costas del juicio hasta f. 424 son á cargo de la parte del vapor *Pingo* y las del recurso de nulidad y apelacion desde f. 425 hasta este fallo, serán pagas por ambas partes en el orden que han sido causadas y las comunes por mitad. Notifíquese original y repóngase los sellos.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 1° de 1883.

Vistos y considerando en cuanto al recurso de apelacion interpuesto: Que es jurisprudencia establecida por repetidos fallos de esta Corte, que no son apelables los laudos en los arbitrajes forzosos sobre cuestiones provenientes de choques ó abordajes, que el artículo mil cuatrocientos veinte y nueve del Código de Comercio manda ser decididas *por peritos arbitradores*, porque versando la apelacion sobre el fondo del negocio y conociendo de ella los jueces ordinarios, resultaria que estos y no los *peritos arbitradores* serian los que en definitiva resolviesen; lo cual es contrario al artículo mil cuatrocientos veinte y nueve citado. (Fallos, causa 112, serie 2°, tomo 3°, página 324; causa 116, serie 1°, tomo 8°, página 94, etc.).

Considerando en cuanto al recurso de nulidad: Que es tambien jurisprudencia establecida, de conformidad con la ley veinte y tres, título cuarto, Partida tercera, y ley cuatro, título veinte y uno, libro cuarto Recopilacion, que la nulidad de un laudo solo puede proceder de vicios en la forma ó el procedimiento de los que por espresa disposicion de derecho anulan las actuaciones, y no de la injusticia que se atribuya al laudo en su fondo, como en el caso presente, por mala apreciacion de los hechos ó por mala aplicacion de las leyes ó reglamentos que se invocan. (Fallos, tomo 3°, serie 1°, página 322; tomo 7°, serie 2°, página 36; tomo 8°, serie 2°, página 240; tomo 9°, serie 2°, página 91, y tomo 13, serie 2°, página 376).

Por estos fundamentos, se revoca la sentencia apelada de foja cuatrocientos setenta y tres, y satisfechas las costas de esta instancia y repuestos los sellos devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.

CAUSA XIII

*Don Manuel M. Oromi contra el Dr. D. Manuel Bilbao,
por cobro de pesos; sobre arraigo del juicio.*

Sumario.— Sin escritura pública, ú otra prueba fehaciente de la deuda, no debe decretarse el arraigo.

Caso.— D. Manuel M. Oromi espuso que habia tenido con el Dr. Bilbao una sociedad accidental sobre compra-venta de acciones del Banco Nacional, en la que figuró él solo, á exigencias del Dr. Bilbao, que así lo quiso, por no ser él comerciante.

Que en esa sociedad habia perdido mas de 180 mil pesos fuertes; que no pudiendo pagarlos él, ni el Dr. Bilbao, concluyó con un arreglo con sus acreedores y con el corredor D. Trifon Gúiraldes, por el cual pagó la suma de 600,000 \$ m/c

Y que no habiendo podido conseguir que el Dr. Bilbao le pagase la mitad, lo demandaba por la suma de 300,000 \$, daños y perjuicios y costas.

Acompañó unas cartas del Dr. Bilbao, cuya firma acreditó con testigos, y pidió que previo informe del Secretario del Tribunal de Comercio, Sr. Reynoso, de haber sido demandado

por Gúiraldes, y de la Cámara sindical de la Bolsa de haber pagado á sus acreedores, se ordenase el embargo preventivo de los fondos que el Dr. Bilbao tenia en los Bancos que indicó, y del crédito que tenia contra el Dr. D. Adolfo Saldías y D. Edelmiro Mayer por el precio del periódico «La Libertad».

Recibidos los informes, se dictó el siguiente

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Noviembre 24 de 1882.

Por recibido en la fecha, y por lo que resulta de las notificaciones de foja trece vuelta, informe de foja sesenta y una vuelta y certificado de foja diez y siete, decretase el embargo solicitado en el escrito de foja siete, á cuyo efecto se librarán los oficios necesarios á los Bancos determinados, haciéndose igualmente la notificacion que se pide á D. Edelmiro Mayer, quien deberá depositar en el Banco Nacional, á la orden del Juzgado el importe de los pagarés una vez que estén vencidos, y cumplida que sea esta providencia vuelva para proveerse lo que corresponde sobre lo principal.

Tedin.

El Dr. Bilbao reclamó, negando haber tenido sociedad con Oromí, y no resultar prueba alguna de deuda á su favor.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 1° de 1883.

Vistos: no fundándose el arraigo solicitado por el demandante á foja once, en escritura pública ó en otra prueba feha-

ciente, como lo requiere el inciso tercero del artículo cincuenta y cinco de la ley de procedimientos, se revoca el auto apelado de foja diez y ocho, y repuestos los sellos devuélvase.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.
— M. D. PIZARRO.

CAUSA XIV

*D. Reinaldo Labarthe contra D. Claudio Stegman, sobre
interdicto de adquirir*

Sumario. — La venta de un campo que no ha sido aún mensurado y ubicado, no da derecho á deducir el interdicto de adquirir la posesion.

Caso. — Se esplica por el

Fallo del Juez de Seccion

Buenos Aires. Agosto 14 de 1882.

Y vistos: estos autos seguidos por D. Reinaldo Labarthe con-

tra D. Claudio Stegman sobre interdicto de adquirir. Considerando:

1° Que aún cuando el actor se presentó con una escritura de compra-venta á su favor, y un oficio para que tome la posesion; el asunto no ha salido aún del fuero administrativo que ejerce el Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires, por cuanto al comprador no se ha dado la ubicacion que le corresponde.

2° Que desde que el actor ha admitido el título en esa forma debe sujetarse á lo que de él resulte. Si bien es cierto que el vendedor ha debido dar la ubicacion del terreno vendido, tambien es cierto que el comprador debió exigirlo para obtener la tradicion de la cosa.

3° Que no estando hecha la tradicion ó ubicacion, el comprador no adquiere ningun derecho real sobre lo vendido (art. 4° *De las obligaciones de dar*; art. 95 *De la Compra-Venta*; y art. 5° *De la Posesion y tradicion para adquirirla*, Código Civil), y de lo relacionado resulta que la ubicacion queda dependiente de la mensura que deberá practicarse administrativamente y con intervencion del Gobierno.

Por todo ello y no obstante el trámite irregular seguido en el procedimiento administrativo ante el Gobierno de Buenos Aires al munir al comprador de una escritura, antes de la mensura y ubicacion del terreno vendido; de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 326 de la Ley de Procedimientos Nacionales, inciso 1°, y en vista de lo pedido por el Procurador Fiscal; resuelvo no hacer lugar á la accion de interdicto de adquirir instaurada contra D. Claudio Stegman sin especial condenacion en costas. Déjanse á salvo los derechos del Sr. Labarthe para ocurrir ante el Gobierno para la legalizacion del título presentado; notifíquese original y repóngase el sello.

Andrés Ugarriza.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 8 de 1883.

Vistos: Por sus fundamentos, se confirma la sentencia apelada de foja cincuenta y dos, con costas; y satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.

CAUSA XV

*Cuffini y Alsina contra la empresa de los vapores « Iris »
y « Pingo » sobre daños y perjuicios.*

Sumario. — 1º Las diligencias de aduana para que la carga transportada de Santa Fé quede espedita en la estacion del Retiro en Buenos Aires, y pueda ser puesta en el Once de Setiembre, son de cargo de los dueños, ó consignatarios de la misma.

2° La demora de la entrega por tal causa, es imputable á ellos, y no á la empresa de transporte.

3° Cuando es posible la separacion de la carga en buen estado y de la averiada, no es necesario el depósito de toda, para la indemnizacion de las averías.

4° Recibida una carga sin designacion de la marca, la empresa de transporte cumple con entregar el número de bultos de la mercancía que se designa en el conocimiento con prescindencia de la marca, á menos que el dueño de la carga pruebe que toda esta tenia una marca determinada, y no ser la que la Empresa entrega.

Caso. — Se explica por el

Fallo del Juez de Seccion

Buenos Aires, Octubre 25 de 1882

Vistos estos autos promovidos por los señores Cuffini y Alsina contra D. Pedro Risso, agente de los vapores *Pingo é Iris*, por indemnizacion de daños y perjuicios.

Resulta: 1° Que con fecha nueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno se presentaron al Juzgado los primeros (foja cinco) manifestando que segun los conocimientos acompañados á fojas una y dos les habia sido remitido de Santa Fé por el vapor *Iris* una partida de quinientas bolsas de harina que el segundo se negaba á entregar en el Once de Setiembre como estaba pactado en los conocimientos, fundándose en que queria que se le abone el importe de los fletes, antes de firmar el permiso para que las harinas salgan para dicho punto; que no estando obligados á pagar flete alguna sinó en el punto fijado para la entrega y recibo de la carga é importando un anticipo lo que pretendia Risso al que no estaban obligados ni por ley

ni por contrato, venian á formular la protesta del caso por los daños y perjuicios y consignar el flete en el Banco Nacional á la órden del Juzgado, á fin de que las harinas les sean entregadas inmediatamente.

2º Que en diez y nueve del mismo mes y año los señores Cuffini y Alsina ocurrieron nuevamente al Juzgado (foja diez y ocho) esponiendo: que el dia anterior habia hecho conducir el demandado al Once de Setiembre y depositar en los galpones del Ferro-carril del Oeste las quinientas bolsas de harina pidiéndoles que las reciban y le espidan resguardo de conformidad, á lo que se negaron, pues habian visto que las bolsas estaban rotas y habian sufrido derrames; otras averiadas por mojaduras visibles esteriormente y no pocas eran de marcas distintas de las que les pertenecian; que en mérito de estos hechos que les causaban nuevos daños y perjuicios, los cuales protestaban formalmente contra todos y cada uno de los responsables, pedian: 1º se proceda al reconocimiento pericial por dos personas competentes para que informen al Juzgado por escrito con determinacion del número de bolsas, sobre rotura, derrame, avería por mojadura y diferencia de marca; y 2º se les entreguen todos los bultos de la marca que les pertenece, averiados ó no para depositarlos á la disposicion del Juzgado por cuenta de quien corresponda en barraca particular.

3º Que el reconocimiento fué practicado por D. Juan Maria Miranda, nombrado de conformidad de partes, resultando segun lo espone en su informe de foja veinte y ocho, con rotura ochenta bolsas; con avería por mojadura, seis; con marca distinta diez; no excediendo la avería por rotura y mojadura de un dos por ciento.

4º Que con estos antecedentes, y munidos de los documentos de fojas cuarenta y seis á cincuenta, presentaron á foja cincuenta y seis demanda contra D. Pedro Rizzo, gerente en esta ciudad de la empresa de los vapores *Iris y Pinga*, conductores

de la mercadería, por la suma de treinta mil ochocientos ochenta pesos m/o en que estimaban los daños y perjuicios sufridos en la forma que se espresa en la cuenta de foja cincuenta y siete vuelta, fundando su accion en los siguientes hechos: *a* Que la carga debió estar toda en el Once de Setiembre el día nueve de Agosto; *b* Que era deber de la agencia solicitar en la Aduana el permiso correspondiente para que la mercadería fuese conducida á su destino, pues habiéndose obligado la empresa á entregarla en el Once de Setiembre, estaba en el implícito pero claro deber de practicar aquellas diligencias para llenar su obligacion; *c* Que el nueve de Agosto, inmediatamente que supieron (por casualidad) que la carga estaba en el Retiro, el sôcio Cuffini ocurrió á la agencia de Risso, habló con el dependiente principal de ella y le manifestó la necesidad de que la harina fuese prontamente conducida al Once, porque el retardo los perjudicaba; á lo que el dependiente le contestó que ellos (los consignatarios ó dueños) debían solicitar los permisos de la Aduana; *d* Que sin pérdida de tiempo encargaron á los señores Adver y Campio de esta diligencia, quienes presentaron en la Aduana la solicitud del caso; pero habiéndoles esta exigido el conforme de la agencia por cuanto la guía venía para ella, lo solicitaron de Risso quien se negó á ponerlo, exigiendo primero el pago del flete; *e* Que á consecuencia de esta injustificable negativa que retardó el despacho de la harina ya vendida y que debían entregar ese día tuvieron que ocurrir al Juzgado á demandar á Risso.

5° Que la demanda fué contestada á foja ciento diez y nueve por D. Julio Nuñez en representacion de la empresa demandada, estableciendo los siguientes hechos: 1° que en los vapores *Iris* y *Pingo* fué embarcado en el puerto de Santa Fé un cargamento de harina con destino al Once de Setiembre y consignado á los señores Cuffini y Alsina; 2° que llegado á esta plaza y depositado en el Retiro, la empresa conductora se había visto en la

imposibilidad de trasladarlo al Once porque los consignatarios no sacaban los despachos de Aduana necesarios para que los wagones pudieran seguir viaje, siendo sabido que esta diligencia incumbe á aquellos; debiendo observarse además, que no estando los conocimientos estendidos á la órden de la agencia, esta no podia pedir esos despachos, de modo que la culpa de la demora es de ellos y no de esta; 3° que tan evidente es esto que los mismos demandantes así lo reconocieron remitiendo á la agencia los documentos de fojas sesenta y sesenta y uno; 4° que no es solamente para estos que han tenido cargamento con destino al Once de Setiembre, sinó para varias otras casas, quienes han sacado los despachos de Aduana y con ellos á la vista, los wagones venidos de San Fernando han continuado su camino hasta el Once, siendo ese el uso uniforme del comercio; 5° que era completamente inexacto que los demandantes se hubiesen presentado pidiendo la entrega de la harina y que se les haya exigido el prévio pago del flete, pues lo que se les habia indicado simplemente, es que trajeran los despachos de Aduana como era su deber para que sigan viage; 6° que en cuanto á la cuenta de daños y perjuicios, era inexacto que faltasen diez bolsas de harina, pues el perito Miranda habia contado las quinientas que componian el cargamento, y si algunas habian aparecido con marca distinta esto no podia ser sinó porque así habian sido entregadas á los vapores, pues los conocimientos no indicaban marca.

6° Que dentro de los tres dias siguientes fué ampliada la contestacion manifestando Risso que como lo habia hecho presente á los actores desde el primer momento estaba dispuesto á satisfacer lo que sea verdadera avería por rotura, mojadura, etc. segun la manifestacion hecha por el perito Miranda á foja veinte y ocho como tambien el importe de las bolsas que faltaren, siempre que no sea por razon de distinta marca, pues los conocimientos no designan marca.

7° Que la causa fué recibida á prueba por el auto de foja ciento treinta y tres, habiéndose producido dentro del término lo que espresa el certificado de foja trescientos dos vuelta.

Y considerando: 1° Que los antecedentes espuestos demuestran que son dos las causas jurídicas de obligacion que se hacen valer contra la empresa demandada para exigirle la reparacion de los perjuicios que se dice sufridos por el actor, segun el detalle hecho á foja cincuenta y siete vuelta: la falta de entrega en tiempo propio y lugar convenido por hechos ilegales de su parte, y las averías sufridas en la carga que no proceden de vicio propio, caso fortuito ó fuerza mayor.

2° Que desde luego conviene establecer que segun la fecha de los conocimientos de fojas 1 y 2, la carga no podia llegar á esta ciudad antes del 6 ú 8 de Agosto y segun lo manifestado por los mismos demandantes el día 9 tuvieron ya conocimiento de que se encontraba en el Retiro, llamando la atencion que ese mismo dia y sin que aun hubiese motivo para imputar retardo á la empresa para cumplir lo estipulado, se llevase la cuestion á los Tribunales.

3° Que los demandantes no han probado que el agente de los vapores *Iris* y *Pingo* se hubiese negado á remitir el despacho de la harina para el 11 de Setiembre mientras no se le pagase previamente el flete, pues la única prueba producida á-ese respecto consiste en la carta de fs. 47 suscrita por H. Hillner y Compañía, la cual aunque se la admitiera como medio probatorio contra el precepto de la Ley 31, Título 16, Partida 3°, carece de valor legal á causa de su singularidad y por haberse prestado sin los requisitos que la ley exige como garantía indispensable para que merezca fé la prueba testimonial.

4° Que además, en dicha carta solo se espresa que una vez que fueron hechos los despachos, al pedir el conforme á la agencia, que la Aduana les exigía, contestaron en ella que pasará uno de los socios de la razon social demandante á arreglarse por el flete

lo que está muy distante de constituir una formal negativa á firmar dichos conformes y menos aun una exigencia por anticipo del flete, tanto mas si se tiene presente que la demora en su percepcion solo duraria uno ó dos dias, siendo muy verosimil que lo que quiso la agencia, es arreglar to-lo en es: acto, puesto que una vez firmados los conformes era cuestion de horas poner la carga en el Once de Setiembre.

5° Que el otro testigo Don César Barrios que se ha presentado con el mismo objeto declara, por referencia que le han hecho, sin poder determinar las personas á quienes lo oyó, de modo que su testimonio carece totalmente de valor; y en cuanto al dependiente de la agencia, manifiesta que solo dijo que no sabia nada acerca de la demora de la harina y que creia que fuera porque no se habia pagado el flete.

6° Que por otra parte, una exigencia formal de la agencia en ese sentido no es ni siquiera verosimil, desde que por el hecho de pasar la carga del Retiro al Once no perdia los privilegios que le acuerda sobre ella el artículo 1115 del Código de Comercio para exigir de los dueños ó consignatarios en el acto de la entrega, que depositen ó afiancen el importe de los fletes, etc., y como se ha demostrado antes, con tal exigencia suponiéndola aequible, solo habria conseguido anticipar la percepcion de ellos en horas ó en un dia ó dos á lo sumo.

7° Que en los conocimientos exhibidos no hay cláusula alguna que imponga al capitan ó representante de la empresa conductora la obligacion de practicar por sí misma las diligencias necesarias para obtener los despachos de la Aduana á fin de poner la carga espedita para pasar á su destino, ni puede considerarse implicita, ni virtualmente comprendida en la de poner la carga en el Once de Setiembre porque el viaje de importacion, debe reputarse terminado en el Retiro á los efectos del artículo 56, capítulo 1°, seccion 2ª de las Ordenanzas de Aduana, y porque siendo indispensable para esos actos la presentacion

de los conocimientos que justifican el dominio ó consignacion de la carga, estos no se dejaron en poder de la empresa.

8° Que á esto se agrega que segun lo han declarado los testigos Canesa, á foja 291 vuelta, Leon Berho, foja 292, y Dominguez, foja 293, el uso comercial en la plaza es que dichas diligencias sean practicadas por los dueños ó consignatarios de la carga, del cual solo hacen escepcion los vapores del Lloyd Argentino, por convenio constatado en cláusula espresa del conocimiento.

9° Que ademas, toda duda á este respecto desaparece en presencia del informe espedido por la Aduana, á foja doscientos sesenta y cinco, segun el cual solo en los casos en que la carga haya venido á nombre de los Agentes en *guias, conocimientos y manifiesto general*, pueden estos presentar los despachos de su referencia; no admitiéndoseles en todos los demas otra cosa que la presentacion del manifiesto general en forma, siendo de exclusiva pertenencia del introductor de la mercancía la documentacion del despacho á plaza, etc.

10° Que así lo han comprendido y practicado los demandantes pruébalo no solamente el memorandum de fojas sesenta y sesenta y una, sinó el hecho confesado por el socio Cuffini absolviendo las posiciones de foja doscientos setenta y cuatro, de que no han rehusado ellos sacar los despachos de la Aduana, ni sostenido que esa obligacion incumbia á Rizzo, sinó tambien que en otros casos en que la misma Empresa les ha traído cargamento de harina en idénticas condiciones al que motiva este juicio, son ellos quienes han sacado los despachos necesarios para el pase al Once de Setiembre.

11° Que en presencia de estos antecedentes es el caso de aplicar lo dispuesto en el inciso 4°, artículo 206 del Código de Comercio, segun el cual los hechos de los contrayentes subsiguientes al contrato, que tengan relacion con lo que se discute, serán la mejor explicacion de la intencion de las partes al tiempo de

celebrar el contrato; y lo dispuesto en el inciso 6° del mismo artículo; que el uso y practica generalmente observada en el comercio en casos de igual naturaleza y especialmente la costumbre del lugar donde debe ejecutarse el contrato prevalecerá sobre cualquier inteligencia en contrario.

12° Que con lo espuesto basta para demostrar que no puede imputarse al demandado la demora que sufrió la harina para pasar al Once de Setiembre y de consiguiente la falta de accion de sus consignatarios para reclamarle daños y perjuicios por esa causa.

13° Que aun en la hipótesis de ser insubsistentes las conclusiones que preceden, tampoco tendrian derecho los demandantes á cobrar la partida que figura en la cuenta de foja cincuenta y siete por diferencia de valor sobre 490 bolsas, ó seis pesos moneda corriente por arroba, importando veinte y tres mil quinientos veinte pesos moneda corriente, pues consta por manifestacion de los mismos (véase escrito de foja 18) que la harina estuvo en el lugar de su destino el dia 18 de Agosto, hasta cuya fecha segun su propia prueba la diferencia de valor era nula ó casi insignificante, y nada le impedia recibir las piezas que estaban en buen estado y sin defecto alguno desde que la separacion era posible, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 173 del Código de Comercio, y no era indispensable para la solucion de las cuestiones pendientes, el depósito de la mercaderia á la orden del juzgado que voluntariamente solicitaron en el escrito de foja 18.

14° Que en cuanto á las averías, la parte demandante ha manifestado categóricamente en el escrito de demanda su conformidad con el reconocimiento y apreciacion hecha por el perito Miranda y el demandado, en la contestacion, su disposicion á reconocer los cargos legítimos que procedan de esta causa, de modo que bajo este punto de vista, la única cuestion que el Juzgado debe resolver, es si deben rechazarse y considerarse como perdidas las bolsas que aparecen con distintas marcas.

15° Que los conocimientos no contienen designacion de las marcas que traian las harinas venidas á consignacion de los demandantes, de manera que debe estarse al resultado de las pruebas que se hayan producido al respecto.

16° Que á la parte actora incumbia en este caso justificar que toda la harina era de la marca de Berra hermanos; y no habiéndose producido prueba al respecto, debe considerarse cumplida la obligacion de la empresa conductora con la entrega de las quinientas bolsas, cualquiera que sean las marcas con que aparezcan definitivamente.

17° Que por otra parte, tampoco se ha probado que las diez bolsas que aparecen segun el reconocimiento pericial con marca Pitre, con tinta colorada, sean de tan mala ó inferior calidad á las de marca Berra Hermanos, que ese hecho induzca á presumir que no forman parte del mismo cargamento, ni puedan admitirse como equivalentes de igual número de estas.

Por estos fundamentos y concordantes del escrito de foja trescientas diez y ocho, fallo: absolviendo á D. Pedro Risso de la demanda deducida á foja cincuenta y seis, declarando que solo está obligado á pagar la cantidad de cuatrocientos sesenta y ocho pesos moneda corriente, en que los mismos actores estiman el dos por ciento de derrame y avería en ochenta y seis bolsas.

Y no siendo justo que el demandado sufra las consecuencias de una demanda deducida con manifiesta ligereza, cuando por otra parte no se ha negado á pagar lo que lejitimamente era á su cargo, se declaran á cargo de la parte actora las costas causadas. Notifíquese con el original y repónganse las fojas sin mas trámite.

Virgilio Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 13 de 1883.

Vistos; por sus fundamentos, se confirma con costas la sentencia apelada de foja trescientos treinta y tres á foja trescientos cincuenta; y repuestos los sellos devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ—
ULADISLAO FRIAS.—S. M. LASPIUR
—M. D. PIZARRO.

CAUSA XVI

La sucesion de D. Nicasio Ortiz, contra D. Severiano del Castillo, sobre cobro de pesos.

Sumario.— 1º Entregados unos documentos para ser remitidos á Buenos Aires, y pagar su importe una vez cobrado, para obligar al que los recibió á su pago, es necesario probar que percibió el importe.

2º El que entregó los documentos tiene accion para pedir contra quien corresponde su devolucion ó importe.

Caso. -- Se explica por el

Fallo del Juez de Sección

San Luis, Octubre 3 de 1882.

Y vistos estos autos seguidos por D. Aureliano Lavié, en representación de D. Calixto Ortiz como albacea dativo de la testamentaria del finado D. Nicasio Ortiz, contra D. Severiano G. del Castillo por cobro de cantidad de dinero, procedente de unos vales de proveeduría, resulta: 1° Que en fecha 2 de Julio del año 1868, el Señor del Castillo recibió del apoderado de D. Nicasio Ortiz, para remitir á Buenos Aires, al Proveedor General Don Mateo J. Martinez, diez recibos por racionamiento de carne y vicios de entretenimiento, correspondientes á los meses de Enero á Abril inclusive del mismo año, suministrado al Regimiento N° 8 de Guardias Nacionales de esta Provincia, segun todo ello aparece de los documentos de fojas 1 y 3.

2° Que en fecha 22 de Marzo del año 1872 el representante de Ortiz, se presenta entablado demanda contra del Castillo, de quien reclama la devolucion de dichos vales ó el importe que estos representan.

3° Que declarada la competencia del Juzgado y reiterada la enunciada demanda en fecha 21 de Setiembre del año próximo pasado por D. Juan A. Ortiz Estrada, en representación de su esposa D^a Ercilia Ortiz, como única heredera del expresado finado D. Narciso, se recibió la causa á prueba por auto de 15 de Febrero del presente año, imponiéndose al actor la obligación de acreditar: 1° La autenticidad de la firma que suscribe los documentos presentados; 2° La cantidad exacta á que ascendiesen los vales cuyo importe se demanda y 3° Que dicha cantidad hubiese sido percibida por el demandado Sr. del Castillo.

Considerando: 1° Que de la prueba producida solo resulta legalmente comprobada la identidad de la firma que se registra al pié de los citados documentos, segun se expresa en el infor-

me del perito D. Miguel Cobos y Campos, corriente á foja 54 vuelta; la cual, ademas, reconoce como propia el demandado en su escrito de *bien probado* de fojas 60 y 61.

2º Que respecto á los demas puntos de prueba impuestos al actor, en el citado auto, y cuya comprobacion era esencial para constatar la obligacion del demandado, dados los términos de la accion deducida, no se ha presentado por aquel, ni aun siquiera ofrecido prueba alguna para acreditarlas.

3º Que dicha prueba, ademas, era de todo punto indispensable en el juicio, por cuanto los recibos enunciados solo imponen á Castillo la obligacion del pago de los vales á que ellos se refieren, una vez que se hubiese recibido aviso del Proveedor General Sr. Martinez, á quien debióse remitir, de haber sido ellos abonados, segun se espresa en el primero de dichos recibos y lo manifiesta tambien el actor en su escrito de demanda á foja 5.

4º Que finalmente es un principio inconcuso de derecho, que al actor corresponde la prueba de los hechos en que funda su demanda y en cuyo caso y no siendo completa la producida por este en el caso *sub judice*, segun queda establecido en los considerandos precedentes, el demandado debe ser absuelto del juicio.

Por estas consideraciones y otras que se omiten resultantes de autos, fallo definitivamente absolviendo á D. Severiano G. del Castillo de la demanda interpuesta por el representante de Don Juan A. Ortiz Estrada, sin especial condenacion en costas. Hágase saber con el original y repónganse los sellos.

Juan del Campillo.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 13 de 1883.

Vistos; por sus fundamentos se confirma la sentencia apelada de foja setenta y tres, dejándose á la parte apelante sus derechos á salvo para pedir contra quien corresponda la devolucion de los documentos ó el importe de ellos. Repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR. —
M. D. PIZARRO. (En disidencia).

DISIDENCIA

Vistos y considerando: *Primero*. Que Don Narciso Ortiz ha probado legalmente haber entregado á Don Severiano G. del Castillo los boletos ó vales de proveeduría cuyo pago ó devolucionse pide, y que del Castillo recibió para remitir al proveedor general D. Mateo J. Martinez en Buenos Aires, obligándose al pago con aviso de este.

Segundo. Que la entrega de esos vales, destinada á transferir la propiedad de ellos al Proveedor Martinez mediante el pago de su importe á que Castillo se obligó y debia efectuar con la ratificacion ó aviso de aquel, es una cesion de créditos (artículo 1º, título 4º, libro 2º, seccion 3ª, Código Civil) bajo condicion suspensiva (artículo 10, título 5º, libro 2º, seccion 1ª) y sujeta á la ratificacion del expresado proveedor.

Tercero. Que aunque Ortiz no ha probado que Martinez ratificara la cesion, y diera á Castillo el aviso requerido para el pago, esto se presume legalmente por el largo tiempo transcurrido

entre la entrega de los vales y la demanda de Ortiz, con silencio de Martinez y del Castillo, acompañado de la retencion de los espresados vales, lo cual por derecho importa una ratificacion tácita de la cesion y el cumplimiento de la condicion estipulada para el pago (artículo 67, título 9º, libro 2º, seccion 3ª, Código Civil).

Cuarto. Que esta presuncion legal, *presumptio juris*, se robustece por la que arroja la carta privada de Martinez corriente á foja . . . y en que dice haber integrado á Castillo el valor de todos los boletos ó vales de proveeduría que de él ha recibido, hablando en general y sin referirse espresamente á los de Ortiz, pero sin escluir estos, ni manifestar que se opuso á la cesion convenida por su mandatario, ó que no hubo conocimiento de ella, lo que desde luego establece una presuncion moral en favor de Ortiz, que tiene tambien la presuncion legal que resulta de la rebeldía de Castillo en comparecer á juicio y contestar la demanda, la cual queda en virtud de esto tácitamente reconocida y confesada.

Quinto. Que tales presunciones eximen á Ortiz de la prueba, pues le basta en este punto establecer una presuncion natural á su favor (Daloz, artículo *Preuve*, número 34) y enel presente caso concurre mas de una presuncion legal, robustecidas por las presunciones morales que se han indicado, y que tambien bastan por sí mismas á exonerarle de la prueba, echando sobre Castillo el peso de ella. (Daloz, loc. cit. número 32; Bonnier número 35, etc.)

Sesto. Que en consecuencia, Don Severiano del Castillo está obligado á pagar los boletos ó vales que recibió de Don Narciso Ortiz, y que aquel se comprometió á pagar, con la ratificacion y aviso del proveedor Martinez, responsabilizándose personalmente á este pago.

Sétimo. Que en todo caso, y aun suponiendo, como Castillo lo pretende, que este no estuviese obligado á efectuar el pago de

los vales, por no haberse cumplido la condicion de que depende la obligacion que al respecto contrajo, estaria por lo menos obligado á la restitution de los vales que Ortiz le entregó á los efectos de la cesion convenida (artículo 22, título 5º, libro 2º, seccion 1ª; artículo 2º, título 4º, libro 2º, seccion 3ª y artículo 49, título 3º del mismo libro y seccion, Código Civil) pues es este el efecto natural de la ineficacia ó insubsistencia del contrato condicional de venta ó cesion de los espresados vales.

Octavo. Que la obligacion de restituir á Ortiz los vales en caso de no cumplirse la condicion prevista y de quedar por lo tanto sin efecto la venta ó cesion, es tan procedente, contra Castillo, como la de pagar el valor de ellos en caso contrario (*ratione contrarie*), y no se explicaria cómo en este caso estaria Castillo obligado al pago, y no lo estaria en aquel otro á la devolucion de los vales.

Noveno. Que habiendo Castillo recibido de Ortiz esos vales para remitirlos á Martinez á los efectos de la cesion, otorgando á favor del segundo el correspondiente documento de resguardo por la entrega que de ellos le hiciera, implícitamente se obligó á su devolucion en caso de no seguirse la cesion, y de no realizarse el objeto para que esos vales le fueron entregados; pues se le entregaron no con un objeto diverso y como á simple remitente ó conductor de ellos, sinó en virtud de una causa jurídica libremente aceptada por él, que le imponia obligaciones personales y le responsabilizaba directamente con Ortiz, como mandatario de Martinez que obraba fuera de los límites del mandato, y se obligaba personalmente á lo pactado, tanto en lo relativo á los vales en sí mismos, como en lo relativo al pago de ellos. (Primera parte del artículo 64, título 9º, libro 2º, seccion 3ª, Código Civil).

Por estas consideraciones y demas que se ha tenido presente; en conformidad á las disposiciones legales que quedan citadas, y á lo prescrito por el artículo ciento ochenta y cinco de la Ley

Nacional de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, encontrándose justa la demanda y dada la rebeldía en contestarla, se revoca la sentencia apelada, y se declara que Don Severiano G. del Castillo está obligado al pago, ó en su defecto, á la devolucion de los vales de proveeduría que D. Narciso Ortiz le demanda.

Satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse.

M. D. PIZARRO.

CAUSA XVII

Contienda de competencia entre el Juez de Comercio y el Federal de la Capital, en los autos del Banco de la Provincia de Buenos Aires con Don Pedro N. Decoud.

Sumario. — 1º Propuesta la cuestion de competencia, como excepcion dilatoria ante los tribunales provinciales, y consentido su fallo declarándose competentes, queda consentida la jurisdiccion de estos.

2º La demanda de tercería, y que tiende á anular los actos de un expediente radicado en el juzgado ordinario, corresponde al conocimiento de éste.

Caso. — En los autos del Concurso de Don Pablo Montravel, Don Pedro N. Decoud acreedor hipotecario ejecutó por separado al concurso, y pidió la adjudicación de la finca hipotecada.

El Banco de la Provincia de Buenos Aires, alegando preferencia, pidió se anulara lo hecho.

De conformidad de partes, Decoud otorgó fianza, y se le escrituró la adjudicación.

Cerrada las operaciones de la quiebra, Decoud, alegando ser extranjero, y que por la clausura de la quiebra cada acreedor volvía al ejercicio de sus acciones individuales, opuso la excepción de incompetencia de los Tribunales ordinarios.

AUTO DEL JUEZ DE COMERCIO

Buenos Aires, Mayo 26 de 1882.

Y vistos: que en el escrito de f. 90, se opone la excepción de incompetencia de jurisdicción para conocer este juzgado en la demanda sobre preferencia promovida por el Banco de la Provincia contra Decoud en el escrito de f. 1. Que esa excepción se funda en que pronunciada la clausura de las operaciones de la quiebra del deudor común, hace que cada acreedor vuelva al ejercicio de sus acciones individuales, y sin que pueda considerarse el juicio iniciado á f. 1 como incidente del concurso que hoy no existe con motivo de la clausura.

Que el representante del Banco fundado en la exposición de f. 92 reproducida por el Fiscal á f. 97 pide el rechazo de la excepción.

Y considerando: 1º Que al oponer esa excepción sostiene Decoud que el conocimiento de la acción deducida á f. 1 corresponde al Juez Federal de la Capital atenta su calidad de extranjero invocada á f. 90, calidad no puesta en duda por el Banco.

2° Que es indispensable tener en cuenta que Decoud ejerció sus acciones contra la finca hipotecada á favor de su crédito por ante este juzgado, segun consta del espediente que corre bajo la carátula Don Pedro N. Decoud contra Don Pablo de Montravel.

3° Que la prosecucion de ese espediente radicó la jurisdiccion de este Juzgado, y como la demanda de f. 1, es una verdadera tercería de mejor derecho alegado contra el de Decoud, es fuera de duda que la oposicion que surge de la tercería, tiene que asumirla el Juez que conoció en la ejecucion, es decir, en aquel espediente, con arreglo á las disposiciones contenidas en los artículos 529 y siguientes del Código de Procedimientos.

4° Que la clausura de las operaciones del concurso apoyado en el artículo 1641 del Código de Comercio, aun cuando produzca el resultado de hacer que cada acreedor vuelva al ejercicio de sus acciones individuales, no puede sin embargo desvirtuar la jurisdiccion radicada á favor de este Juzgado en el espediente sobre ejecucion de la hipoteca iniciada por Decoud contra el concurso de Montravel, pues á los efectos de tal ejecucion, estimándose por una ficcion de derecho subsistente el concurso, dicho Decoud para hacer valer sus derechos de acreedor hipocario forzosamente ha tenido que ocurrir al Juez del concurso, porque siendo un incidente en contra de éste, su conocimiento corresponde al Tribunal por donde tramitó ó debiera tramitar el concurso demandado conforme al artículo 1534.

5° Que partiendo del punto de vista de estar radicada la jurisdiccion de este Juzgado á efecto de intervenir en la ejecucion de Decoud se sigue que produciéndose el caso de un concurso especial, como es el que existe á propósito de la finca hipotecada, toda vez que el Banco en su escrito de f. 1, sostiene el derecho de ser pagado con el valor de la finca, preferentemente á Decoud, no obstante de tener éste hipoteca convencional ó espresa con-

tribuye á demostrar la falta de derecho para oponer la excepcion de incompetencia de jurisdiccion formulada á f. 90.

Por estos fundamentos y los aducidos pertinentemente en el escrito de f. 92 no ha lugar á la declinatoria de jurisdiccion opuesta á f. 90, con costas; y en su virtud estimo los honorarios del Dr. Lopez en cuarenta pesos fuertes, y los procuratorios del Procurador Bosch en quince fuertes; y en su consecuencia, contéstese el traslado pendiente y regístrese en el libro respectivo, reponiéndose los sellos.

Justo P. Ortiz.

Decoud apeló de este auto, que fué confirmado por el Superior.

En este estado promovió contienda de competencia ante el Juez Federal, que libró oficio al de Comercio.

AUTO DEL JUEZ DE COMERCIO

Buenos Aires, Octubre 3 de 1882.

Y vistos: Considerando que el juicio seguido en estos autos entre el Banco de la Provincia sobre preferencia de crédito, y Don Pedro N. Decoud, es un incidente correspondiente al juicio de ejecucion seguido por D. Pedro N. Decoud contra el concurso de Don Pablo de Montravel como se declaró por este Juzgado en el auto de f. 55 confirmado por el Superior á f. 67, quedando así establecido que dicha ejecucion era un incidente del concurso recordado.

Que por otra parte, opuesta la declinatoria por Decoud, alegando éste la calidad de extranjero, fué desechada por la sentencia de f. 98 que mereció ser confirmada por el Superior á f. 128, quedando en consecuencia sentado que la declinatoria no era procedente por cuanto el juicio de preferencia recordado era un incidente del juicio ejecutivo, seguido por Decoud

contra el concurso, á la vez que éste lo era tambien del concurso mencionado, y por lo tanto, que atenta la universalidad del juicio de quiebra, conociendo este Juzgado de dicho concurso correspondia tambien conocer en el juicio de preferencia seguido entre el Banco de la Provincia y Decoud.

Que atento lo establecido en los precedentes considerandos no es de accederse á la excepcion de jurisdiccion alegada por dicho Decoud por medio de la inhibitoria promovida por el Juez Federal de la Capital en su oficio de f. 143.

Por estos fundamentos así se declara y en consecuencia no haciéndose lugar á la excepcion de jurisdiccion opuesta por inhibitoria, se resuelve sostener la jurisdiccion de este Juzgado para conocer en el juicio de la referencia, y en su virtud contéstese al señor Juez Dr. Tedin con trascripcion del presente auto, por medio del oficio correspondiente, adjuntándole al mismo tiempo los presentes autos, atentas las circunstancias invocadas, y para que en el caso que juzgare sostener la competencia de ese juzgado se sirva devolver los que se acompañan para elevarlos á quien corresponda. Repóngase el sello y registrase esta resolucion en el libro respectivo.

Justo P. Ortiz.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Noviembre 21 de 1882.

Vistos: para resolver en la contienda de competencia promovida por este Juzgado á solicitud de Don Pedro Decoud al de Comercio de esta Capital á cargo del Dr. D. Justo P. Ortiz, á los efectos del artículo 52 de la Ley Nacional de Enjuiciamiento; visto igualmente el expediente agregado remitido por dicho señor Juez.

Y considerando: 1° Que segun el artículo 45 de la ley que se acaba de citar, las cuestiones de competencia pueden proponerse como excepciones dilatorias ante el Juez que se considere incompetente ú ocurriendo al que se crea competente, pidiéndole que dirija oficio al que estime no serlo, etc.; agregando el artículo 53 que cuando la cuestion de competencia se deduzca ante el Juez que se considera incompetente se seguirá el procedimiento indicado para las excepciones.

2° Que de los términos en que están concebidas esas disposiciones se desprende por una parte, que es facultativo en el demandado elegir cualquiera de los dos caminos para obtener que la causa sea sometida al Juez que por derecho corresponde (véase Caravantes, tomo 1°, n° 491); y por la otra, que una vez adoptado el primer temperamento y resuelta la cuestion no puede recurrirse al otro, porque entónces no tendria objeto la designacion alternativa de uno ú otro medio, si la parte vencida tuviese el derecho de violar la cosa juzgada por un Tribunal al que libre y espontáneamente se sometió. (Véase artículo 412 de la Ley de Procedimientos para los Tribunales de la Capital).

3° Que con arreglo á estos principios la Suprema Corte ha declarado en la causa 123 que se registra en el tomo 10 de la 2ª série, página 383, que propuestas las cuestiones de competencia como excepciones dilatorias y consentido el fallo de los Tribunales Provinciales declarándose competentes, queda consentida la jurisdiccion de estos.

4° Que del expediente agregado resulta, que demandado Don Pedro Nolasco Decoud ante el Juez de Comercio en 20 de Febrero de 1875 por el Banco de la Provincia para que se declare nula la dacion en pago hecha á su favor en ejecucion seguida por cobro de un crédito hipotecario contra Don Pablo de Montravel, y el mejor derecho del Banco para ser pagado con preferencia á aquel, despues de varios incidentes en que aceptó la jurisdiccion de dicho señor Juez, en el escrito de f. 90 opuso la

excepcion de incompetencia fundada en que era extranjero, de nacionalidad paraguaya, y demás antecedentes que reproduce en el escrito de f. 6 de estos autos, la cual fué rechazada con costas en virtud de los sólidos fundamentos que contiene el auto de f. 97 v., confirmado por la Cámara en la sentencia de f. 129 con fecha 28 de Agosto del presente año, es decir, dos días antes de iniciarse este juicio, circunstancia que ha llamado cuidadosamente Decoud.

5° Que además, en las sentencias recordadas se establece con irrefutables fundamentos que la accion iniciada por el Banco de la Provincia no puede considerarse sinó como una tercería de mejor derecho alegada contra Decoud en el juicio seguido por éste contra Montravel, estando el Juzgado conforme en que el Juez que conoce de lo principal debe necesariamente conocer en la tercería como un incidente de aquel.

6° Que aun en la hipótesis de no ser una tercería por no haber terminado el juicio principal por la adjudicacion de bienes, como lo sostiene Decoud, siempre seria una accion tendente á anular los actos de procedimiento y ejecucion practicados en el expediente seguido por éste, el cual como se establece en el auto de f. 97 v., está radicado ante el mismo Juzgado de Comercio que es quien debe conocer en las acciones deducidas con ese fin.

Por estos fundamentos y aceptando en todas sus partes los del auto transcripto en el oficio de f. 12, el Juzgado resuelve no insistir en sostener su competencia, haciéndose así saber por oficio al señor Juez Dr. Ortiz con insercion de este auto, devolviéndosele el expediente agregado, y previo pago de costas archívese éste. — Notifíquese con el original.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 15 de 1883.

Vistos; por sus fundamentos se confirma con costas el auto apelado de foja diez y seis; y satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvase.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR. —
M. D. PIZARRO.

CAUSA XVIII

*D. Francisco Ameghino contra la Municipalidad de Belgrano,
por cobro ejecutivo de pesos; sobre nulidad de remate*

Sumario. — El remate anunciado durante diez dias que no se verifica el dia señalado, es nulo si se verifica sin ser previamente anunciado durante otros diez dias.

Caso. — En la ejecucion de D. Francisco Ameghino contra la Municipalidad de Belgrano se anunció el remate de los terrenos embargados para el 26 de Junio de 1882.

Ese dia llovió y los martilleros anunciaron el remate para el 3 de Julio, dia en que tuvo lugar.

La Municipalidad pidió se declarara nulo el remate por no haber sido anunciado por diez dias.

Fallo del Juez de Seccion

Buenos Aires, Noviembre 5 de 1882.

Y vistos, sobre el incidente de nulidad de la venta hecha en remate público de unos terrenos pertenecientes á la Municipalidad del pueblo de Belgrano.

Y considerando: Que el fundamento capital para la nulidad falla por su base desde que consta de autos, f. 95, que los anuncios se han hecho en la cabeza del partido anunciándolos en el periódico *Progreso de Belgrano* que ve la luz en esa localidad y que asimismo se han hecho iguales publicaciones en los diarios *La Patria Argentina* y *El Nacional*, f. 66 y f. 67, llenándose así las prescripciones contenidas en el inciso segundo del artículo 288 de la Ley Nacional de Procedimientos.

Por tanto, declaro que debo fallar y fallo aprobando con costas el remate verificado y mandando se haga saber al comprador oble en el Banco Nacional el precio de la compra-venta, y fecho otorguesele la correspondiente escritura de propiedad, previo certificado de la Oficina de Hipotecas sobre la libertad de los bienes vendidos. Hágase saber original y repónganse los sellos.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 15 de 1883.

Vistos; constando de autos segun los comprobantes presentados por el rematador, que la designacion del dia para que fué transferido el remate de los bienes embargados, por no haberse verificado este el primeramente señalado á causa de lluvia, no fué anunciado por los diarios durante diez dias con arreglo á lo prescripto por el artículo doscientos ochenta y ocho de la Ley de Procedimientos, se revoca el auto apelado de foja ciento veinte vuelta, y se declara nulo el remate practicado, devolviéndose los autos al Juzgado de Seccion, para que mande practicar de nuevo esta diligencia con observancia de los requisitos que la ley señala. Satisfechas en consecuencia las costas y repuestos los sellos, devuélvase.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLÃO FRIAS. — S. M. LASPIUR.

CAUSA XIX

Los hijos de Don Manuel A. Linera, contra Bunge y C^a de Amberes por reivindicacion; sobre falta de personería

Sumario. — 1º La muerte del padre trasmite sin [mas formalidad á sus hijos legítimos la posesion hereditaria, y les autoriza á entablar las acciones que corresponderian á aquel si viviese.

2º El procurador cuyo poderdante muere durante el término probatorio de una excepcion dilatoria, debe continuar en juicio, y cesar con la terminacion del incidente.

Caso. — Don Santos Dominguez, como apoderado sustituto de los hijos del finado D. Manuel A. Linera, demandó por reivindicacion del campo «Rincon de Landa» á los Sres. Bunge y C^a de Amberes, de propiedad de dicho finado.

Los demandados opusieron la excepcion de falta de personería por no resultar que los demandantes eran herederos de Don Manuel A. Linera.

Se abrió la causa á prueba, demostrando el procurador de los actores que estos eran hijos legítimos de Linera.

Durante el término probatorio murió D. José Antonio Li-

nera que habia dado poder por sí y como apoderado de sus hermanos; y los demandados pidieron se declarara cesante la representacion de Dominguez.

Fallo del Juez de Seccion

Paraná, Octubre 27 de 1882.

Vistos: La excepcion de falta de personería en los demandantes D. José Antonio, D. Manuel, D^a Luisa Sierra Melian y D^a Maria Sierra de Marull, deducida como artículo previo por el representante de los Sres. Bunge y C^a de Amberes, demandados, fundada en que aquellos no han comprobado el carácter y calidad de herederos de D. Manuel Antonio Linera que invocan para gestionar el mejor derecho al campo «Rincon de Landa»; y el hecho del fallecimiento de D. Manuel Linera Melian, apoderado de los demandantes de quien deriva el poder de D. Santos Dominguez por sustitucion, ocurrido despues de propuesta la excepcion y alegado por la parte de Bunge para demostrar la cesacion de la personería de Dominguez.

Y considerando respecto de lo primero: Que á fojas 40 vuelta y 41, consta que D. Eduardo Bunge en representacion de Bunge y C^a de Amberes, demandados por el apoderado de D. José Antonio, D. Manuel, D^a Maria y D^a Maria Luisa Melian, ante el Juez de primera instancia de Gualeguaychú con la misma accion se limitó á excepcionar la incompetencia del Juez sin hacer observacion respecto de la personalidad de los demandantes, siendo asi que la Ley Provincial de Procedimientos en su artículo 163, prescribe que todas las excepciones dilatorias deben proponerse juntamente en un solo escrito, lo que importa un reconocimiento implícito de la personería de los demandantes, por parte de Bunge y Compañía.

Que además, por el testimonio de fojas 109 á 113 y partidas

de bautismo de fojas 114, 119 y 120 se comprueba que D. José Antonio, D. Manuel, D^a Maria y D^a Luisa Linera son hijos legítimos y por consiguiente sucesores de D. Manuel Linera.

Que si bien la personería de los demandantes queda así justificada, la excepcion no ha sido deducida, contra espreso derecho como lo afirma el apoderado de Dominguez, porque habiéndose presentado nueva demanda ante este Juzgado por declararse incompetente el de Gualeguaychú, el demandado podia disponer para excepcionar de los nueve dias subsiguientes del traslado corrido de esta, como lo ha hecho.

Y considerando respecto de la personería del apoderado sustituido D. Santos Dominguez: Que la muerte del sustituyente D. José Antonio Linera Melian ha ocurrido antes de la contestación á la demanda y por consiguiente antes de comenzado el pleito.

Que la suspension en este estado no puede ocasionar mas perjuicios que el de la demora, como á todas las cuestiones interrumpidas, no estando por consiguiente comprendido el caso en la excepcion establecida por el artículo 101, título 9^o, seccion 3^a, libro 2^o, Código Civil citado por el apoderado Dominguez; pues él requiere para que el mandatario sustituto continúe en la gestion, á pesar de la muerte del mandante ó sustituyente, que el negocio esté comenzado y que no admita demora; es decir, que la suspension origine un perjuicio determinado al mandante, y por la misma razon tampoco es aplicable el fallo citado de la Suprema Corte en la causa de Reguera contra Tavella, en que muerto Tavella estando los autos para sustanciarse definitivamente, y siendo el fallo contrario á las pretensiones de Tavella, la cesacion de los poderes del representante de éste habria privado á sus herederos del recurso de apelacion.

Que por consiguiente el caso á resolver está rejido por el artículo 94 del libro, título y seccion citados, que establece como regla general la cesacion del mandato dado al sustituido por la cesacion de los poderes del sustituyente.

Por estas consideraciones, no se hace lugar á la excepcion de falta de personería en los demandantes, y se declara que ha terminado la representacion que D. Santos Dominguez ejercia en este juicio por sustitucion, mientras los demandantes no ratifiquen sus poderes. — Hágase saber y repónganse los sellos.

M. de T. Pinto.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Febrero 15 de 1883.

Vistos y considerando: *Primero*: Que, en cuanto á la personería de los demandantes, se ha probado legalmente (fojas ciento nueve á ciento trece y fojas ciento catorce, ciento diez y nueve y ciento veinte) su calidad personal de hijos legítimos de Don Manuel A. Linera, la que por muerte de este les constituye en herederos suyos, les confiere por sí misma la posesion hereditaria sin necesidad de intervencion judicial ni de formalidad alguna, los autoriza al ejercicio de las acciones que corresponderian al autor de la sucesion si viviese, y los caracteriza de pleno y propio derecho para intentar la reivindicacion que han entablado. (Artículos 1, 8, 9, y 12, título 4º, libro 4º, Código Civil, etc.)

Segundo: Que en cuanto á la procuracion de Don Santos Dominguez, los demandados han probado el fallecimiento (f. 127) de Don José Antonio Linera, coheredero y apoderado de sus otros hermanos, á todos los que representaba Dominguez como apoderado sustituto.

Tercero: Que esta circunstancia, ocurrida durante la prueba de la articulacion sobre falta de personería de los demandantes, si bien hace cesar la procuracion de Dominguez como mandatario sustituto del finado y compartes (artículo 94, título 9º,

libro 2º, seccion 3ª, Código Civil) no produce efecto respecto del mandatario y de los terceros que con él han actuado ó contratado ignorando la cesacion del mandato (artículo 96, título citado); debiendo en todo caso, continuar el mandatario el negocio comenzado de la prueba, para no dejar vencer estérilmente el tiempo de ella próximo á espirar, comprometiendo así los derechos de sus representados y responsabilizándose personalmente por ello (artículo 101, título citado). — Por estas consideraciones, se confirma con costas el auto apelado, declarándose no haber lugar á la excepcion de falta de personería en los demandantes, como que la representacion de estos por Don Santos Dominguez cesa con la terminacion de este incidente. — Repónganse los sellos.

J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. —

S. M. LASPIUR. — M. D. PIZARRO.



CAUSA XX

*Fragueiro, Ferreyra y Compañía contra Gastañaga y Compañía,
sobre cobro de pesos.*

Sumario. — Remitida una mercancia con el cargo de no entregarla á su dueño sin previo pago de la suma adeudada por ella

y reconocida la deuda y el derecho de retencion por el mismo dueño, el consignatario que la entrega bajo su garantía, debe al remitente la suma adeudada con los intereses desde el día de la demanda.

Caso.—Lo explica el

Fallo del Juez Federal (ad hoc)

Rosario, Abril 25 de 1882.

Y vistos estos autos seguidos por el procurador Don José Maria Echagüe en representacion de los señores Fragueiro Ferreira y Compañía, por una parte y por la otra el procurador Don Joaquin Fillol, en representacion de los señores Gastañaga y Compañía, demandando los primeros á los segundos la entrega de 391 sacos ejes cobre, ó en su defecto, el pago de la suma de *tres mil seiscientos sesenta y seis pesos con ochenta y siete centavos* bolivianos efectivos, á que asciende la cuenta de foja 1^a por la que aquellos metales estaban dados en garantía por la deuda de Don Ricardo Valdez á los demandantes, como cesionarios de Don Estanislao y Don Pedro Ferreyra pidiendo así mismo el pago de las costas del juicio; de cuyos autos resulta lo siguiente :

1º Que en fecha 8 de Julio de 1879, los señores Estanislao y Pedro Ferreyra del comercio de Córdoba, remitieron desde esa ciudad á los señores Gastañaga y Compañía de esta plaza, por el Ferro-carril Central Argentino, 391 sacos ejes de cobre, con 87,761 libras, diciéndoles al hacer esta remision: « Estos ejes los pondrán á la órden del Señor Don Ricardo Valdez despues que les haya pagado por nuestra cuenta la suma de 3666 pesos 87 centavos bolivianos efectivos, y á mas los gastos y comisiones de ustedes », segun se espresa literalmente en la carta que en

cópia corre á foja 129 y se confiesa por los demandados al contestar la demanda á foja 68.

2º Que los referidos ejes fueron recibidos por los señores Gastañaga y Compañía quienes al avisarlo á los señores Estanislao y Pedro Ferreyra, le decian al dia siguiente (10 de Julio del mismo año, carta de foja 128, reconocida á foja 160) « Recibimos su apreciable de anteayer que deja en nuestro poder guia del Ferro-carril Central Argentino por 391 sacos ejes de cobre, para poner á la órden de Don Ricardo Valdez, despues que nos haya entregado por cuenta de ustedes 3666 pesos con 87 centavos bolivianos efectivos », agregando estas palabras: « El señor Valdez ha estado con nosotros y ha quedado en girar sobre Buenos Aires para pagarnos por cuenta de ustedes la cantidad espresada » y al final estas otras: « Es entendido que no nos desprenderemos del cobre antes de cobrar su cuenta y la nuestra ».

3º Que encontrándose los referidos metales en poder de los señores Gastañaga y Compañía, como queda espresado, el Juez de Comercio de esta ciudad ordenó con fecha 11 de Julio del mismo año se notificase á los citados Gastañaga y Compañía, que mantuviesen en calidad de embargo esos metales hasta nueva resolucíon del Juzgado dando en esto cumplimiento á un exhorto que se le habia dirigido por el telégrafo por el Señor Juez de 1ª Instancia de Villa Argentina, Provincia de la Rioja (diligencia de fojas 120 á 124) embargo que á su vez habia ordenado el Juez de Villa Argentina á solicitud de Don Domingo B. Dávila.

4º Que sabido este embargo por los señores Estanislao y Pedro Ferreyra por aviso que inmediatamente les dieron por telegrama y en carta los señores Gastañaga y Compañía, pidieron á estos hicieran presente al Juez de Comercio, que esos metales estaban afectados al pago de la suma espresada por fletes y comisione: telegrama de foja 115 y carta de fojas 136, 137 y

138), dándoles mas tarde instrucciones para pedir la venta judicial de los mismos metales en la cantidad que fuera necesaria para cubrir aquel crédito y á mas los gastos y comisiones debidas á los señores Gastañaga y Compañía (carta de foja 139, fecha 15 de Julio de 1879).

5° Que al objeto indicado, los señores Fragueiro Ferreyra y Compañía, sucesores de Estanislao y Pedro Ferreyra (escritura de foja 23) confirieron poder al Señor Don Ramon Gastañaga, en la forma convenida, segun se espresa en la carta de Enero 28 de 1881 corriente á foja 143, poder que fué recibido por los señores Gastañaga y Compañía y que corre á foja 52 de estos autos y por el que se facultaba para gestionar el pago de la cantidad de pesos é intereses devengados que debian los ejes mencionados, por fletes y gastos hasta ponerlos en esta ciudad.

6° Que despues de obtenido el desembargo los mismos metales fueron embargados nuevamente por mandato del Juzgado Nacional de Seccion, á solicitud de Don Adolfo Carranza y desembargados otra vez por resolucion de aquel Juzgado con fecha 14 de Junio del año próximo pasado.

7° Que en tal situacion y debiendo recibirse de dichos metales, Don Adolfo Carranza segun arreglo hecho por Don Julio Campos en nombre ó representacion de Valdez, ofreció el primero á los señores Gastañaga y Compañía una garantía satisfactoria á objeto de que le fueran entregados como lo habia convenido con el representante de Valdez, garantía que fué dada en efecto por los señores Colombres y Compañía por la suma de 6,300 pesos fuertes oro, teniéndose en vista el importe de la cuenta presentada por Gastañaga y Compañía (cuenta de foja 59 y carta de foja 163) segun la confesion de estos últimos al absolverse las posiciones de fojas 195 á 197 y la declaracion de foja 186.

8° Que con tal motivo, los señores Gastañaga y Compañía consultaron á los señores Fragueiro, Ferreyra y Compañía diri-

giéndoles al efecto, los telegramas que en copia obran á foja 54, diciéndoles en el 1º: «Ejes Valdez desembargados órden Juzgado. Adolfo Carranza tiene que recibirlos y para pagar cuentas, ofrece garantías á satisfaccion, pero solo quiere pagar lo que adeudan metales. Carranza dice que si no entregamos protestará»; y en el segundo: «Digan si obteniendo garantía á nuestra satisfaccion para cobrar deuda de ejes metálicos segun poder especial Ramon Gastañaga, podemos entregar mineral. Contesten pronto»; á lo que los señores Fragueiro, Ferreyra y Compañía contestaron en el mismo dia (8 de Junio) diciendo: «Bajo garantía de ustedes y con plazo corto, aceptamos entrega ejes, de lo contrario pidan ejecucion» (telegrama de foja 55) siendo de advertir que la entrega de los 391 sacos metales no se verificó sino seis dias despues, es decir el 14 de Junio y cuando ya se habia recibido por los señores Gastañaga y Compañía la carta de los señores Fragueiro, Ferreyra y Compañía corriente á foja 144 en la que les reiteraban el pedido de activar el cobro de la cuenta remitida con los ejes.

9º Que por su parte los señores Gastañaga y Compañía escribieron á los señores Fragueiro y Compañía antes de la entrega de los metales avisándoles el recibo de su carta de fecha 9, y haber convenido dicha entrega mediante una garantía que daría el señor Carranza á satisfaccion hasta la suma ya expresada de 6300 pesos fuertes oro, agregando que habian hecho presente en ese acto la cuenta de ellos y la de sus mandantes, cuenta que capitalizados los intereses, ascendia á la suma de 4565 pesos, 50 centavos bolivianos, y por fin, que no estando detallada esa cuenta, debían mandárselas en esa forma y con las pruebas necesarias á fin de demostrar que era solamente referente á los gastos de los 391 sacos ejes, carta de foja 163.

10º Verificada la entrega de los metales por los señores Gastañaga y Compañía á Don Adolfo Carranza, bajo la garantía de los señores Colombres y Compañía de responder hasta la suma

de 6300 pesos fuertes, para pago del crédito adudado por Valdez, dueño de esos metales, surgió entre los señores Fragueiro, Ferreyra y Compañía y los señores Gastañaga y Compañía la cuestión de si esa garantía debía hacerse efectiva por el importe de la cuenta mandada, al hacer la remision de los metales y sus intereses, ó solo hasta cubrir los gastos causados por su transporte hasta esta ciudad, es decir, por los fletes y comisiones; pretendiendo lo primero, los señores Fragueiro, Ferreyra y Compañía, alegando en su favor los interesados, órdenes que habian dado desde el momento de la remision de los 391 bultos y posteriormente, los términos de su telegrama al contestar la aceptacion de la garantía que les fué consultada en 8 de Junio, y la conformidad y acuerdo del mismo dendor Don Ricardo Valdez, dueño de los metales, como lo acredita especialmente su carta de fojas 179 y 180; mientras que los señores Gastañaga y Compañía, pretendiendo lo segundo, alegan por su parte los términos de sus telegramas al consultar la fianza ofrecida por Carranza para obtener la entrega de los metales, la contestacion de los señores Fragueiro, Ferreyra y Compañía (foja 55) que interpretaron como una aceptacion, y la creencia de que la cuenta mencionada procedia solamente de gastos de fletes y comisiones de los 391 sacos de metales, razones por las cuales se convino en la garantía por el importe de esa cuenta, pero en el concepto de ser procedente de fletes, gastos y comisiones, como se ha dicho, todo lo que ha dado margen á la presente cuestión; y

Considerando: 1º Que se encuentra plenamente probado el crédito adudado por Don Ricardo Valdez á los señores Fragueiro, Ferreyra y Compañía, como resulta tanto de la carta de los señores Gastañaga y Compañía al acusar recibo de los 391 sacos ejes cobre, foja 128, en la que hacen mencion de haber estado con ellos Valdez y haber quedado en girar sobre Buenos Aires, para pagar el importe de esa cuenta, como de la

carta de este último, que original corre á fojas 179 y 180 cuya autenticidad ha sido reconocida á foja 193.

2º Que establecidos los antecedentes relacionados, la cuestion de si debe ó no pagarse por Gastañaga y Compañía el importe total de la cuenta adeudada por Don Ricardo Valdez á los señores Fragueyro, Ferreyra y Compañía, aparece resuelta con solo tener presente la obligacion contraida por los señores Gastañaga y Compañía, *de no hacer la entrega de los metales*, sin prévio pago de aquella cuenta.

3º Que esta obligacion parece robustecida por la conformidad del mismo deudor y dueño de los metales como se desprende de la carta de los señores Gastañaga y Compañía corriente á foja 128, al manifestar que habia estado con ellos Valdez y habia quedado en girar sobre Buenos Aires para pagarles la cuenta, lo que hace suponer que no pudo entonces recibirse de los metales por la responsabilidad del crédito á que estaban afectados, á lo que se agrega, la confesion del mismo Valdez, al decir en su carta corriente á fojas 179 y 180 á los señores Fragueiro, Ferreyra y Compañía: «Estoy conforme en que se les abone el importe de los ejes, los 3606 pesos 87 centavos bolivianos de la cuenta que les adeudo por fletes, comisiones, gastos etc, etc. de esos ejes y produccion de ellos, y en este sentido he conferenciado con Don Julio Campos, quien me dice que habiéndolos embargado Don Adolfo Carranza, convino con este en que se abonase los gastos de fletes y comisiones de ellos, pero que la cuenta y carta que presentó el encargado de ustedes, señor Gastañaga, manifiesta que en su totalidad no nace de los fletes y comisiones que los ejes adeudan»; y despues de espresar su disconformidad con la solucion indicada, por cuanto la cuenta procede igualmente de fletes y pagos de mercaderías con las cuales se habian producido dichos ejes, agrega: «En mi opinion, el señor Gastañaga no hizo bien en entregar esos ejes habiéndosele abonado los 3606 pesos con 87 centavos, con lo

cual estoy conforme » . . . Con todo lo que se evidencia la conformidad del mismo dueño en la retencion de los metales, mientras no se verificase el pago total de la cuenta espresada en la que hay que notar una diferencia de 60 pesos bolivianos, entre la cuenta de foja 1 y la suma que se reconoce por esta carta.

4° Que la obligacion contraida por los señores Gastañaga y Compañía para con Fragueiro, Ferreyra y Compañía no ha podido suponerse alterada ó modificada por el telegrama de foja 55, por cuanto su sentido literal, indica una insistencia por parte de los señores Fragueiro, Ferreyra y Compañía respecto del cobro total de su cuenta al decir « que aceptaban la entrega bajo la garantía de los señores Gastañaga y á un plazo corto, y que de lo contrario pidieran ejecucion » con lo que se referian sin duda á la cuenta remitida con los metales.

5° Que esta interpretacion se hace aun mas clara en presencia de la carta de foja 144 que los mismos Fragueiro, Ferreyra y Compañía dirijieron al dia siguiente de su telegrama, carta que fué recibida por los señores Gastañaga y Compañía cuatro dias antes de la entrega, y en la cual despues de transcribirles su contestacion anterior, y de manifestarles que no podia ofrecerse ya inconveniente alguno para la ejecucion y venta de los metales, no obstante el embargo posterior pedido por Carranza, les indicaban que por la cuenta que dichos señores tenian en su poder, verian que esa cuenta habia sido causada por los dichos metales, inclusive la pequeña partida suministrada á Valdez para su viaje á esta ciudad con lo cual venia á disiparse toda duda respecto al sentido y alcance de la contestacion á que se refiere el telegrama de foja 55.

6° Que tampoco puede considerarse alterada la obligacion de los señores Gastañaga y Compañía por la circunstancia de no proceder la cuenta en cuestion tan solo de lo adeudado por los metales, es decir, por los gastos de fletes y comisiones, ni menos

por lo convenido entre Don Julio Campos y Don Adolfo Carranza para obtener su entrega; en el primer caso, porque estaba ya convenida y aceptada la retencion á la responsabilidad del pago total de aquella cuenta, como lo acreditan los antecedentes mencionados en el tercer considerando; y en el caso segundo, porque la convencion de Don Julio Campos con Don Adolfo Carranza no podia destruir los derechos lejitimamente adquiridos por los señores Fragueiro, Ferreyra y Compañía, aunque se hubiera notificado aquel convenio por el mismo Valdez, desde que es un principio de espreso derecho que las convenciones no producen efecto sinó entre los contrayentes, no perjudican ni aprovechan á quien no ha intervenido en ellas, como asímismo, que no se estinguen las obligaciones creadas por los contratos, ni pueden retirarse los derechos que se hubieran trasmitido, sinó por el mútuo consentimiento de las mismas partes segun espresamente se dispone por el artículo 226 del Código de Comercio y por los artículos 59 y 64, título *De los contratos en general* del Código Civil.

7º Que el hecho de la fianza otorgada por la suma de 6300 pesos fuertes oro para responder al pago de la cuenta que cobran los señores Fragueiro, Ferreyra y Compañía y obtener de ellos la entrega de los 391 sacos ejes de cobre, que conservaban en su garantía, de acuerdo con el dueño y deudor Valdez, importa un reconocimiento alegado por parte de aquellos para cobrar su crédito, con el importe de esos metales, pues de lo contrario no tendria esplicacion ni razon de ser semejante fianza, siendo de notar además, que este mismo hecho hace suponer el reconocimiento y aceptacion del importe total de la cuenta por parte de Carranza; de otro modo no se explicaria tampoco la importancia de aquella fianza, prestada en el concepto sin duda tanto por parte de Carranza como de Gastañaga y Compañía, del valor de la cuenta que cobran Fragueiro, Ferreyra y Compañía sus intereses y demas gastos que se hubieran causado

hasta el día de la entrega de los metales, lo que se deduce también de la declaración del fiador corriente á foja 186.

8º Que establecida la legitimidad del crédito demandado y su origen, el cual procede de comisiones, gastos á depósito, fletes y pago de mercaderías con los cuales se han producido los mismos metales, según se confiesa por Valdez en su carta de fojas 179 y 180, resultaría que de no ser pagado ese crédito íntegramente, vendría á beneficiarse un tercero con perjuicio de los que contribuyeron á la producción, transporte y conservación de los metales violándose el derecho que las leyes acuerdan en tal caso para el pago total de cuanto le fuera debido por razón de la misma cosa, circunstancia que pone de manifiesto la justicia que asiste á los demandantes, por la naturaleza y origen de su crédito.

9º Considerando, en fin, que si bien no puede negarse el derecho que asiste á los demandantes para exigir el pago total de su cuenta, hay sin embargo que distinguir la obligación de los intereses, pues, no es justo ni legítimo el pago de ellos, sino á contar desde el día de la demanda en cuanto á los demandados, en el presente caso, con arreglo á los principios consagrados, tanto en materia civil, como en lo comercial (artículo 225, Código de Comercio y 49, título 7º, *De las obligaciones de dar*, Código Civil) por cuanto no sería justo ni legítimo tampoco cargarlos á Valdez por el hecho de un tercero que no le es imputable.

Por todo lo espuesto, visto lo alegado por una y otra parte y omitiéndose otras consideraciones que no se estiman necesarias, definitivamente juzgando se resuelve: que los señores Gastañaga y Compañía deben satisfacer á los señores Fragueiro Ferreyra y Compañía el crédito demandado y reconocido por el dueño de los metales, con sus intereses respectivos á contar desde el día de la demanda. Hágase saber con el original y repónganse los sellos.

Nicanor G. del Solar.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 22 de 1883.

Vistos, por sus fundamentos se confirma con costas la sentencia apelada de foja doscientos veinte y cuatro, y repuestos los sellos y satisfechas las costas, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS. — M. S. LASPIUR.

•

CAUSA XXI

D. Jacinto Castro contra D. José Boutems, sobre desalojo

Sumario. — Notificado el inquilino segun convenio previo, queá los seis meses debe desocupar la casa, y aceptada la notificacion, pasado ese término debe ordenarse el desalojo.

Caso. — D. Jacinto Castro y D. José Boutems convinieron en que en caso de exigirle Castro el desalojo, le haria dar aviso con seis meses de término, y en caso de quererla él desalojar, lo avisaria con la misma anticipacion.

En 10 de Abril de 1881 Castro pidió se diera aviso para el desalojo.

Boutems fué notificado el 19 del mismo mes, y manifestó que estaba dispuesto á desalojar dentro del término.

En 26 de Noviembre, Castro pidió el lanzamiento.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Noviembre 28 de 1882

Teniendo en consideracion que por convenio entre las partes se estableció que el desalojo debia verificarse dentro del término de seis meses, contados desde el dia que se notificase; que segun consta á f. 27 Boutems fué notificado el 19 de Octubre desde cuya fecha el actor ha tenido espedito su derecho para solicitar el desalojo inmediatamente.

Por esto y equitativamente se acuerda á Boutems el término de diez dias para el desalojo, bajo apercibimiento de lanzamiento.

Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 22 de 1883.

Vistos; por sus fundamentos se confirma con costas el auto apelado de foja treinta y seis, vuelta. Repuestos los sellos, devuélvase.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ, —
ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.

CAUSA XXII

*D. Juan A. Ortiz de Estrada contra D. Eduardo Rossi,
por locacion; sobre defecto en la forma de la demanda*

Sumario. — La demanda que contiene los requisitos del artículo 57 de la Ley de Procedimientos, menos la numeracion de los párrafos, está en forma.

Caso. — D. Juan A. Ortiz de Estrada dió en locacion para hotel una casa de su propiedad á D. Eduardo Rossi.

Espuso que este habia ocupado la casa sin estipularse el precio y término de la locacion, y que no podia conseguir lo hiciese á pesar de sus promesas.

Y lo demandó para que fuera determinado por peritos el precio de la locacion, y el valor de los deterioros desde la ocupacion, y que, fecho, se ordenara á Rossi la entrega de la casa, y el pago de lo que resultase de las pericias, deduciendo 700 pesos fuertes que Rossi le habia dado.

El demandado opuso la escepcion de defecto legal en la forma de la demanda.

Fallo del Juez Federal

San Luis, Octubre 19 de 1882.

Y vistos, en el incidente promovido por la parte de Rossi, sobre defecto legal de la demanda interpuesta contra él por Don Juan Agustin Ortiz Estrada y considerando: 1° Que para que una demanda pueda reputarse deducida en buena forma, basta que en ella se espresese con claridad la persona del actor y demandado, el derecho ó título en que se funda, la cosa que se pide y ante quien se pide.

2° Que al interponerse la demanda enunciada contra Rossi, se ha espresado claramente que ella versa sobre devolucion de la casa que dice haberle alquilado, fijacion del cánón correspondiente y estimacion de los deterioros en ella habidos, en razon de haberse rehusado el demandado á estender el contrato de arriendo que debian efectuar y que tenian acordado, si bien sin fijacion de precio y término para su duracion, para lo cual pide la intervencion de peritos.

3° Que respecto á la persona del demandante y demandado se hallan tambien claramente designados en la demanda, como asimismo el título en que ella se funda, quedando así cumplidas las exigencias de la ley, á escepcion de la numeracion de los párrafos, defecto que, no puede considerarse sustancial.

Por estos fundamentos, no se hace lugar á lo solicitado en el artículo interpuesto, debiendo la parte demandada contestar derechamente la demanda. Hágase saber con el original y repónganse los sellos.

Juan del Campillo.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 22 de 1883.

Vistos; por sus fundamentos se confirma con costas el auto apelado de foja trece vuelta. Repuestos los sellos, devuélvase.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.

CAUSA XXIII

Criminal, contra Juan D. Perazzo, peon de Aduana, por hurto en los almacenes fiscales.

Sumario. — El hurto en los almacenes fiscales cometido por un peon de Aduana es castigado con la pena de tres á seis años de trabajos forzados.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez de Seccion

Buenos Aires, Setiembre 16 de 1882.

Vista esta causa criminal, seguida contra Juan Desiderio Perazzo por hurto de 35 cajas corta-plumas de los depósitos de Aduana.

Resulta del parte foja 1:

Que el guarda-almacen de la Aduana Nacional D. Mariano Valarde, dió cuenta á la Comisaría de la Seccion 2^a de Policía que en el mes de Abril de 1881 notó que seis cajones de los depósitos á su cargo habian sido violentados y desaparecido casi en su totalidad los corta-plumas de diferentes clases que contenian, pertenecientes á la casa de Baron, Barte y Jausen, cuya pérdida se avaluaba en 10,000 ps. m/c mas ó menos.

Que practicadas algunas investigaciones con resultado negativo, supo despues Velarde, por D. Juan Paredes, que el individuo Jacinto Vasquez habia vendido dos paquetes de corta-plumas á D. Lázaro Bagnasco dueño del almacen situado en la calle de 25 de Mayo y Córdoba y que los habia recibido de Enrique Sosa, de lo que dió cuenta á la citada Comisaría.

Que requeridos Vasquez y Sosa á declarar, negaron primero el hecho y despues ratificaron lo dicho por Paredes, agregando Sosa que los recibió de Juan Perazzo, quien los sacaba de los depósitos, y que tambien Marcelo Ruiz habia recibido de lo mismo, lo que fué confirmado por este, manifestando que con intervalos de dias le habia dado Perazzo tres cajas.

Que arrestado este, manifestó que todos los individuos nombrados habian sacado corta-plumas, habiendo llevado él una cantidad de paquetes cuyo número no podia precisar, los que vendió y distribuyó entre diversas personas.

Que con estos antecedentes se inició el correspondiente sumario y como no se dedujese acusacion sino contra Perazzo se

mandó poner en libertad á los demas sindicados por auto de foja.....

Y considerando: Que el procesado Juan D. Perazzo está convicto y confeso de haber sustraído treinta y cinco cajas de corta-plumas de los depósitos de la Aduana Nueva, en la que trabajaba como peon. Su indagatoria de foja 8 vuelta, confesion de foja 86 y declaraciones de foja 9 vuelta, foja 10 y f. 12.

2º Que segun el artículo 81 de la ley Penal Nacional de 14 de Setiembre de 1863, el que sustrajere efectos de los almace-
nes de Aduana, sino fuere empleado será castigado con la pena de tres á seis años de trabajos forzados; disposicion que es aplicable aun en el caso en que el acusado es peon de la casa, segun lo tiene declarado la Suprema Corte en diversas causas: Véase serie 2ª, tomo 2º, pág. 105 y 108; tomo 2º pág. 487.

3º Que si bien el Procurador Fiscal en la acusacion solo pide contra Perazzo la pena de un año de prision, estando comprobado el hurto con la circunstancia de haberse cometido en los almacenes fiscales, el Juzgado no puede dejar de aplicar lo que establece la ley, y á la que hasta hoy se ha subordinado la jurisprudencia de los Tribunales, porque no entra en las facultades de los funcionarios judiciales apartarse de los límites que la ley fija como máximun y mínimun de la penalidad, so pena de caer en la arbitrariedad que es el mayor defecto que puede tener una lejislacion penal, por enanto hace depender la suerte del acusado de la voluntad del hombre, que puede ser variable, y no de la ley siempre imparcial é inmutable, siendo esta la doctrina consagrada por la Suprema Corte en la causa 26. Série 2ª, tomo 2º, página 307 de sus fallos. V. Eseriche, Pena arbitraria, tomo 4º, página 554.

Por estos fundamentos, y de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte en la causa 155, tomo 3º, página 492, série 1ª, fallo condenando al procesado Juan Desiderio Perazzo á la pena de tres años de trabajos forzados, que deberán empezarse á con-

tar desde la espiracion de los seis primeros meses de detencion preventiva y cumplirse en la Cárcel Penitenciaria de esta Capital; á la restitution de los objetos hurtados ó su valor y al pago de las costas procesadas. Notifique orijinal.

Virjilio M. Tedin.

VISTÁ DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Enero 31 de 1882

Suprema Corte:

Juan D. Perazzo está convicto y confeso de haber sustraído de los almacenes fiscales 35 cajas de cortaplumas. No hay la mas lijera duda acerca de su culpabilidad.

No puede haberla tampoco en cuanto á la pena. El artículo 84 de la ley de 14 de Setiembre es terminante; y aun admitiendo que el minimum de tres años fuera excesivo, V. E. ha declarado en repetidas ocasiones que *no está en las atribuciones de esta Corte la aplicacion de otra pena que la establecida por la ley.*

Paréceme sí que habria motivo bastante para computar en los tres años todo el tiempo de prision que lleva el procesado.

El valor de los objetos robados, la espontaneidad de la confesion, la corta edad del procesado, y por último la circunstancia de ser el único sobre quien recae la pena, cuando visiblemente, otros han contribuido á encubrir el robo y han aprovechado de él; son consideraciones que obran en su favor, inclinando el ánimo á limitar el castigo en aquella parte que está en las atribuciones de V. E.

Pido en consecuencia la confirmacion de la sentencia, con la modificacion indicada.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 1° de 1883.

Vistos por sus fundamentos, y de acuerdo con lo espuesto y pedido por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada de foja cien, computándose en la pena impuesta todo el tiempo de prision sufrida. — Devuélvase.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.

ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.

— M. D. PIZARRO.

CAUSA XXIV

D. Eugenio Schmidt en denuncia contra el Banco Provincial de Santa Fé, sobre infraccion de la ley de monedas; recurso de hecho.

Sumario. — El decreto de traslado cuyo efecto es el de constituir en demandante al que manifiesta no haber querido entablar demanda, sinó hacer solo una denuncia, es apelable, y debe ser revocado.

Caso. — Lo explica el

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 1° de 1883.

Visto en el acuerdo: Resultando que por el escrito defoja una, D. Eugenio A. Schmidt denunció el hecho de estar el Banco Provincial de Santa Fé emitiendo moneda menor de un peso en contravencion de lo dispuesto por la ley; que de ese escrito corrió el Juez de Seccion traslado al representante de aquel establecimiento, dando á aquel escrito el carácter de una demanda, segun lo espresa el mismo Juez en el informe que pre-

cede.—Resultando que notificado Schmidt de la providencia de traslado, reclamó de ella manifestando claramente que no habia sido su voluntad poner demanda ó acusacion contra el Banco, sinó solamente denunciar la infraccion de la ley, para que en consecuencia se procediese como correspondia, dando intervencion al Ministerio Público. — Considerando que, fuera de los casos excepcionales previstos por las leyes, nadie puede ser obligado á constituirse actor, y ejercitar acciones en juicio contra su voluntad; y que, aun cuando una providencia de *traslado* no infiere perjuicio por lo general, no es lo mismo cuando por ella se atribuye al solicitante, como en este caso, un carácter ó personalidad que no quiere asumir, imponiéndole las responsabilidades consiguientes. ▼

Por estas razones se revoca el auto apelado, y devuélvanse al Juez de Seccion para que reponiendo las cosas al estado de los escritos que aparecen en copia á foja trece, provea en su mérito como fuere de derecho. — Notifíquese con el original.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.
— M. D. PIZARRO (en disidencia).

DISIDENCIA

Buenos Aires, Marzo 1° de 1883.

Visto en el acuerdo, el recurso directo entablado por Don Eugenio Schmidt, de la providencia de «traslado» conferido al Banco Provincial de Santa Fé, en la acusacion deducida contra él por infracciones á la Ley Nacional de Moneda, de Noviembre tres de mil ochocientos ochenta y uno, en la emision de billetes, por lo que se le demanda al pago de la multa de cincuenta mil

pesos fuertes, aplicables por mitad al denunciante y al fondo de las Escuelas, con arreglo al artículo diez y seis de la citada ley.

Considerando: 1° Que la providencia de traslado de la demanda es en todo juicio civil la base del procedimiento, y no puede omitirse por pertenecer á las formalidades sustanciales del juicio, como que afecta la natural defensa de los derechos del demandado; en cuyo concepto esta providencia que es ineludible, que es meramente interlocutoria y no trae grávemente irreparable al actor, no puede en manera alguna fundar el recurso directo entablado por Schmidt.

2° Que la multa que se demanda al Banco, como la accion pública que la ley acuerda al efecto no son *penales*, ni dan lugar á la formacion de procesos criminales, como la parte de Schmidt pretende: La multa es una condenacion pecuniaria que se impone no solo en razon de delito, sinó tambien por infracciones civiles. Ella se encuentra establecida en casi todas las materias del Derecho, y es en estas *un accesorio que sigue la naturaleza de lo principal*; es decir, que la multa es *penal* en las materias criminales, correccionales y de policia y tiene un carácter civil en las otras partes del Derecho (Dalloz, verb. *Amande*, números uno á cuatro, y verb. *Peine* números setecientos treinta y cuatro y siguientes); lo que determina así la naturaleza de la accion, el carácter de la demanda, la competencia del Tribunal y la forma del procedimiento para la ejecucion de la multa, cuando no hay forma especial determinada en la ley.

3° Que es por lo tanto improcedente la instruccion de *sumario* y la formacion de *proceso criminal*, al Banco Provincial de Santa Fé en la acusacion ó demanda de Schmidt para la ejecucion de la multa por él solicitada.

4° Que es constante en Derecho que contra las personas jurídicas no se dan acciones criminales ni civiles procedentes de

delitos (artículo catorce, título primero, libro primero, sección primera, Código Civil); lo que determina también en este caso el carácter de la demanda de Schmidt y la naturaleza del procedimiento que ha de seguirse en ella.

5° Que lo propio se deduce de las disposiciones expresas de la ya citada Ley de Moneda, que impone la multa á los Bancos, prescindiendo de toda responsabilidad directa de sus administradores ó gerentes; lo que demuestra evidentemente que la acción que contra los primeros se acuerda, es *civil*, como es *civil* la multa; pues de otro modo los últimos no quedarían como quedan, exentos de responsabilidad directa por el hecho criminal de que serían autores principales, según se verifica ante los términos expresos de la citada ley.

6° Que en la hipótesis contraria, sostenida por Schmidt, resultaría autorizado un procedimiento criminal contra personas que no han delinquido, ni aun podrían delinquir (cuando pertenece el Banco á una persona jurídica) y se haría así pasibles de la pena á los que ninguna participación tuvieron en el delito, como son los accionistas del Banco, sus propietarios ó dueños, violándose en esto el principio fundamental de la identidad del delincuente en la imposición de la pena; principio que informa toda la materia del derecho criminal.

7° Que las *obligaciones* del Banco á este respecto, como expresamente las denomina la Ley de Moneda, proceden *ex re*, por razón de las ventajas y utilidades mayores que le proporciona una más cómoda y amplia circulación de los billetes, aumentando sus ganancias con mengua de los beneficios que la citada ley trata de asegurar al fisco y á los particulares en las restricciones que les impone, y es por lo tanto la multa una *obligación civil*, nacida de este hecho, y no de delito que le sea imputable.

8° Que no es posible confundir como la parte de Schmidt pretende la *delación*, en el procedimiento criminal, de que la Ley

de Moneda ni remotamente se ocupa, con la *denuncia* en la materia civil de que ella trata. La *denuncia* en materia civil se hace, ó para conservar nuestro derecho, ó el del público, ó para precavernos de algun daño; como la *denuncia* ó *acusacion civil* de «Obra Nueva» en calle, plaza ó ejidos comunales; la *acusacion* ó *denuncia civil* de «Obra Vieja» que pública ó privadamente nos amenaza de un daño; la *denuncia civil* de propiedades fiscales poseidas por particulares, y cuya reversion al fisco nos interesa en virtud de un beneficio creado por la ley á favor del acusador ó denunciante; la *denuncia civil* de minas de explotacion, para conservar nuestro derecho de descubridor; y en el caso ocurrente la *civil denuncia* de circulacion de billetes de Banco con infraccion de la Ley de Moneda: denuncias que dan lugar á un procedimiento civil contencioso entre el acusador ó denunciante, y el acusado ó demandado, con quien se sigue el juicio por sus trámites ordinarios cuando la ley no establece un procedimiento especial. (Escriche verb. *denuncia*).

9º Que la Ley de Moneda al hablar en este sentido, de *acusacion* y *denuncia* para la ejecucion de la multa que impone á los Bancos, no ha entendido hablar de lo que en el derecho penal se denomina *delacion*, ni puede creerse que haya tratado de proveer á un *procedimiento criminal contra los Bancos* de la República, lo que además de ser contrario á las disposiciones positivas y principios generales del derecho civil y penal que quedan ya citados, autorizaria un procedimiento *de oficio* á mérito de la simple *delacion*, procedimiento que no se encuentra autorizado por dicha ley que solo reconoce dos modos de proceder: *Primero*, por *accion fiscal*, y *segundo*, por *acusacion* ó *demandas* de los particulares (artículo diez y seis).

10º Que esto seria tambien contrario á la prescripcion de la ley de catorce de Setiembre del sesenta y tres que prohíbe el procedimiento de oficio en los Tribunales Federales (artículo ...)

11º Que finalmente es incompatible el rol de mero denun-

ciante, ó simple *delator*, que Schmidt ha pretendido atribuirse con posterioridad á aquella providencia, desde que insiste en que se practiquen por el Juez *á quo* las diligencias por él indicadas para la instruccion del sumario, y sobre todo, desde que mantiene su pretension á los veinte y cinco mil pesos de la multa, los que solo puede demandar ó pedir en su cualidad de acusador y parte lejítimo en el juicio.

Por estas consideraciones y demás que se han tenido presente, de conformidad al informe del Juez de Seccion y á lo solicitado por el señor Procurador General en su precedente vista, *no ha lugar* al recurso con costas. Satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

M. D. PIZARRO.

CAUSA XXV

*Don Julian A. Socas, contra el Doctor Don Domingo Fernandez,
sobre cumplimiento de un contrato de arriendo.*

Sumario. — 1º El que se ha obligado á entregar alambrado un campo de pastoreo en arriendo, no puede resistir su cumplimiento, por ser el área demarcada en el plano, que forma parte

del contrato de arriendo, mayor de la convenida en el contrato, si la diferencia no excede de la vigésima parte.

2° No habiéndose determinado en el contrato el día en que debe hacerse la entrega, corresponde al Juez señalarlo.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Noviembre 17 de 1882.

Y vistos estos autos, seguidos por el Doctor Don Salvador Socas, en representacion de su señor padre D. Julian M. Socas, contra el Doctor Don Domingo Fernandez, por cumplimiento de un contrato de locacion de un campo en Entre-Rios, y de que resulta:

1° Que en Setiembre de 1881 el Doctor Fernandez arrendó al señor Socas una parte de su estancia situada en Entre-Rios, en el distrito de « El Federal », Departamento de Concordia, consistente en tres y media legua de campo que debia alambrar en todo su perímetro, segun se contiene en el artículo 1° de la escritura de foja 5.

2° Que segun esa misma escritura, el contrato de arrendamiento principiaria á regir desde el día en que el Doctor Fernandez hubiese encerrado dentro de cerco de alambrado el campo que habia dado en arrendamiento (escritura citada).

3° Que habiendo trascurrido mas de once meses sin que el Doctor Fernandez hubiese cumplido con la obligacion de cercar, el señor Socas dedujo su demanda de foja 9 alegando, que era este tiempo mas que suficiente para que el Doctor Fernandez hubiese podido hacer cercar el campo arrendado; y que en tal caso debia ordenarse la entrega del campo arrendado fijándose

por el Juzgado el término de un mes á lo sumo para que cercase con alambre el único costado que hasta hoy permanecía sin cerco, y que no era sinó una parte muy mínima, la que correspondía á la línea divisoria entre los campos arrendados á Socas y los que ocupa el señor Zeballos tambien arrendatario del Doctor Fernandez, por la otra parte de su estancia, estimando bastante el término de un mes para que la llevara á cabo ó en su defecto autorizándosele para hacerlo á costa y cuenta del locador Fernandez, porque no era posible ni legal que la entrega del campo arrendado quedase al arbitrio de uno de los contrayentes, contra las disposiciones de la ley que ordena en este caso que si no hay término definido en un contrato debe designárselo el Juez.

4º Que corrido traslado de esa demanda, el Procurador Coronado, por el Doctor Fernandez, alega que no se ha cercado la línea divisoria, marcada en el plano que presenta con tinta roja, y por tanto no se ha hecho la entrega de la parte arrendada al señor Socas, porque en el área comprendida por esa línea quedaba á Socas mas de las tres y media leguas arrendadas y que estaba dispuesto á cercar la parte abierta y entregar el campo arrendado, si el señor Socas convenia en que se limitara el área de campo á las tres y media leguas ó en el plano que presenta de foja . . . ó midiéndolas en el terreno y partiendo la línea del arroyo de Guerrero.

Y considerando 1º Que determinado como está en el contrato de foja 5 el campo arrendado y su estension con la ubicacion fijada en el plano de foja . . . presentado por Fernandez, era obligacion del locador proceder á su entrega en el tiempo estipulado ó en su defecto en el tiempo que el Juez fijara como hábil, ó bastante para haber cumplido ó cumplir con esa obligacion (artículo 22, título «De la locacion», y 3º del título «De las obligaciones de dar», Código Civil).

2º Que el mismo demandado Doctor Fernandez confiesa en

la contestacion á la demanda, como lo habia hecho en el juicio verbal, que si no habia cercado con alambre la línea divisoria entre los arrendatarios de su estancia, marcada con tinta roja en el plano acompañado, no ha sido por falta de elementos y de tiempo, sinó porque créa mal trazada esa línea y que abarca una estension de campo mayor que la arrendada, dejando así establecido que su resistencia á alambrar y á entregar no reconoce mas causa que la de no conformarse con lo estipulado, y pretender, segun dice, corregir el error en que incurrió cuando se trazó en el plano la línea divisoria que se halla marcada con tinta roja.

3° Que las convenciones y contratos lejítimamente contraidos son ley entre las partes, y suponiendo que hubiese contradiccion entre la estension de las tres y media leguas arrendadas y los límites que fija la línea roja, el Doctor Fernandez tuvo derecho para pedir los recursos que la ley le acuerda en ese caso: pero nunca para salvarlos por su autoridad propia, definiendo indefinidamente la entrega del campo arrendado; y ni lo hizo entonces, ni lo hace hoy, á pesar de verse demandado.

4° Que el mismo Doctor Fernandez proponiendo, en la contestacion á la demanda, tirar la línea del alambrado divisorio de sus inquilinos ó sobre el plano ó por una mensura pericial, dejó comprender que al resistirse á hacer el cerco y trazar la division, no le acompaña la conviccion de la demasia que denuncia y en todo caso pudo y debió proceder, si la tenia, á practicarla en el sentido que pretende en derecho y no lo hizo; sin que sea una causal bastante que el señor Socas se opuso á que se saliera de la línea roja del plano: pues es de ley que ni Socas, antes de entrar en posesion de la cosa arrendada podia ejercer fuerza ó derecho alguno sobre el locador, como es sabido que este puede, en caso de resistencia ilejítima del locatario, consignar la cosa arrendada, ó pedir la rescision del contrato, y en uno ú otro caso Fernandez ha debido demandar y no esperar á ser demandado,

para hacer valer la excusa ó justificación que invoca y no lo ha hecho.

5º Que el Doctor Fernandez, aunque alega que en la ubicación dada al campo arrendado, con la línea roja del plano se comprende una área mayor que la arrendada á Socas, no ha fijado el excedente, ni ha podido fijarlo, porque estando convenido que la línea roja divisoria, no era una línea fija sinó movable que pasaria al costado de la estancia Clodomiro á 500 varas mas ó menos y remataria sobre el arroyo Guerrero á 1600 varas mas ó menos del paso conocido por de los Gomez, no se ha establecido ni se ha alegado que avanzando ó retrogradando esa línea en su lógico paralelismo, quedara sin embargo mayor campo en la ubicación que cierra, que en el área convenida.

6º Que para resistirse, sin embargo, á cercar y entregar por la razón invocada por Fernandez de no convenir el área arrendada, con la ubicación que termina la línea roja, era de estricto derecho que se determinara el exceso ó diferencia que entre ellos habia y que este exceso llegase á la vigésima parte del área total, ó sea á una sexta parte de legua próximamente; en el inciso 2º, artículo 2º, título «De la locacion» del Código Civil, se contiene que en cuanto á los requisitos esenciales de la locacion se apliquen las disposiciones correlativas que rijen la compra y venta; y en este (artículo 24, título «De la compra y venta») se halla espreso que no se cambian los derechos de los contratantes sinó cuando la diferencia entre el área vendida y comprada es superior á la vigésima parte del área comprometida en ese contrato; y aun en este caso es en favor del comprador (ó arrendatario en este caso). El Doctor Fernandez no ha alegado que la diferencia en este caso pudiera exceder de esa vigésima parte, mientras que su contrario el señor Socas ha protestado estar dispuesto á pagar el arrendamiento proporcional si existiera.

1º Que en todo caso, el Doctor Fernandez habia previsto que tendria necesidad ó conveniencia en cercar el campo arrendado

á Socas, y convenido entonces que pasado un año lo haria en una estension determinada, partiendo del punto de la línea roja que toca en el arroyo de Carballo y formando la base del ángulo sobre el arroyo de Guerrero; y entre los términos del contrato, susceptibles de doble interpretacion ó sujetos á ambigüedad, sobre el punto de que debió arrancar la línea divisoria, tiene que estarse á la voluntad de los contrayentes manifestada por hechos coetáneos ó posteriores, como seria en este caso el de no alterar el punto de arranque en el arroyo de Carballo, contra todo lo que pretende hacer valer de esta vez el Doctor Fernandez para resistir la cerca y entrega de los campos arrendados.

8º Que establecido así que la resistencia á la entrega de la cosa arrendada por parte del Doctor Fernandez, es infundada é ilejítima, y que en el presente juicio se trata únicamente de este punto, es fuera de duda que el plazo hábil ó en que Fernandez, pudo cerrar el alambrado correspondiente á la línea roja es mayor que el necesario ó comun para estos trabajos: que si no lo hubiera sido el de once meses transcurridos hasta la demanda, habria tenido el de dos meses mas que han empleado en su tramitacion: y en que finalmente por el plano como por la contestacion á la demanda y esplicaciones del comparendo verbal se trata solo de la obra de mano de cercar una mínima parte del campo arrendado.

Por estas consideraciones y concordantes del alegato precedente, fallo declarando que el Doctor Don Domingo Fernandez debe entregar y entregue á Don Julian Socas el terreno arrendado á que se refiere el escrito de foja 5, cercado y en la forma que espresa el plano de foja 29 á los treinta dias de ejecutoriada la presente, con costas al demandado. Hágase saber original y repónganse los sellos.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 15 de 1883.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma con costas la sentencia apelada de foja cincuenta y seis. Satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos devuélvanse los autos.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS. — M. D. PIZARRO.

CAUSA XXVI

Don Francisco Catelan contra la Municipalidad de las Lomas de Zamora, por cobro de pesos, sobre personeria.

Sumario. — La ratificacion del poderdante subsana los defectos de forma que pueda tener el poder.

Caso. — Catelan tuvo una cuestion con la Municipalidad de las Lomas de Zamora, que fué fallada por árbitros.

El Dr. D. José García Fernandez como apoderado de la Municipalidad, apeló.

El poder presentado se hallaba autorizado por el Secretario de la Municipalidad.

El Juez de Seccion mandó devolver el poder.

El Dr. García Fernandez reclamó reproduciendo el recurso y alegando que en las Lomas de Zamora no habia escribano público, y que el Presidente de la Municipalidad que firmaba su escrito aprobaba lo obrado.

Fallo del Juez de Seccion

Buenos Aires, Febrero 16 de 1883.

Y vistos — Considerando: 1º Que la apelacion de la sentencia arbitral ha sido deducida invocando por el Dr. García Fernandez la personería que cree le acuerda el poder que le ha conferido la Municipalidad de las Lomas de Zamora, cuyo poder es nulo por carecer de las formas ó solemnidades que establece la ley como indispensables para la validéz de actos de esta naturaleza.

2º Que por consecuencia lógica, si el poder invocado es nulo y deja sin personería al representante de la Municipalidad demandada, nulo es tambien el recurso deducido, sin que baste á salvar esa nulidad, la ratificacion posterior del Presidente de aquella Corporacion, pues actos insanablemente nulos no son susceptibles de revalidacion.

Por esto y concordantes del escrito precedente, no ha lugar á la reposicion solicitada, y se concede *en relacion* el recurso de apelacion interpuesto en subsidio, y elévense los autos en la forma de estilo. — Notifíquese original.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 27 de 1883.

Vistos: considerando que la ratificacion del poder de foja setenta y una conferido por el Presidente de la Municipalidad de las Lomas de Zamora al Doctor Don José García Fernández, que ha hecho el otorgante ante el Juez de Seccion por el escrito de foja setenta y siete, subsana los defectos de forma que pudiera tener dicho poder, se revoca el auto apelado de foja setenta y cinco vuelta, y prévia reposicion de sellos devuélvase.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —

ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.

— M. D. PIZARRO.

CAUSA XXVII

El Fisco Nacional contra Gomez Almeida y C^a, por cobro de derechos de Aduana.

Sumario. — Pasados diez años desde la entrada ó salida del buque, segun se trate de derechos de importacion ó esportacion,

no puede formularse reclamo alguno por cobro de derechos de Aduana,

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez de Seccion

Buenos Aires, Noviembre 30 de 1882.

Vistos estos autos ejecutivos seguidos por D. Juan Bautista Bonnement, en representacion del Fisco Nacional contra D. Antonio Gomez, por cobro de la suma de 1262 pesos con 36 centavos fuertes, procedentes de derechos de Aduana, adeudados por la razon social Gomez, Almeida y C^a, de que formaba parte el ejecutado; resulta:

Que citado de remate el demandado ha opuesto en el escrito de foja 23, las excepciones de inhabilidad del título y prescripcion, fundando la primera en que por la Ley Nacional de Procedimientos los asientos de los libros aunque sean fiscales, no traen aparejada ejecucion, aun cuando se les considere como instrumentos públicos, pues estos no figuran entre los títulos que enumera el artículo 249 de dicha ley; y en que la sociedad que aparece como deudora de los derechos que se le cobran, ha sido estinguida y liquidada hace catorce años y no puede venirse á reclamar despues de ese lapso de tiempo á un ex-sócio por obligaciones de aquella remota época; y la prescripcion en que ha transcurrido mas del tiempo que la ley señala para la estincion de asociaciones de esta naturaleza.

2^o Que sustanciadas dichas excepciones en la forma que prescribe el artículo 271 de la Ley de Enjuiciamiento, se recibió la causa á prueba, habiéndose producido la que espresa el certificado corriente á foja 58 vuelta.

Y considerando, en cuanto á la inhabilidad del título:

1º Que aunque en el artículo 249 de la ley arriba citada no figuran espresamente entre los títulos que traen aparejada ejecución los instrumentos públicos, de cuya naturaleza, indiscutiblemente participan los documentos de fojas 36 y 37, en virtud de lo dispuesto en el inciso 2º, artículo 1º, título 3º, libro 2º, seccion 2ª del Código Civil, la autenticidad de que se hallan revestidos por las formas de los funcionarios que los autorizan y que es todo lo que la ley exige para justificar el procedimiento ejecutivos, permite equipararlos á este objeto á los títulos enumerados en dicho artículo, tanto mas, cuanto que en la Ley de Procedimientos Nacionales para los Tribunales ordinarios de la Capital, espresamente figuran entre los títulos ejecutivos, y no hay razon alguna para que por el solo hecho de ocurrir por razones de otro orden que no es del caso mencionar, á otra jurisdiccion se les prive de ese carácter; habiéndoseles admitido así en diversos casos resueltos por la Suprema Corte.

2º Que á lo espuesto debe agregarse que la accion ejecutiva, no nace precisamente de las planillas exhibidas, sinó de los documentos firmados por los interesados, que en casos como el presente obran en poder de la administracion, y que esta no hace sinó presentar en extracto, los que la autorizan á proceder ejecutiva y administrativamente cuando tiene bienes de sus deudores en su poder, en conformidad á lo que disponen los artículos 169 y siguientes de las Ordenanzas de Aduana.

3º Que el argumento fundado en la liquidacion y estincion de la sociedad Gomez, Almeida y Cª se desvanece teniendo presente, que segun el artículo 454 del Código de Comercio, todos los que forman sociedad colectiva contra en obligacion solidaria, activa y pasivamente á las resultas de las operaciones que se hagan á nombre y por cuenta de la sociedad, bajo la forma que esta tenga adoptada, y que la solidaridad entre deudores es, segun lo define el Código mismo, la obligacion impuesta á cada

uno de ellos de pagar solo por todos lo que deben en comun, y de consiguiente de ser demandados del mismo modo.

4° Que ademas, segun el artículo 492 del citado Código la disolucion de una sociedad de comercio, siempre que proceda de cualquier otra causa que no sea la espiracion del término por el cual se contrajo, no surte efecto en perjuicio de tercero hasta que se anote en el Registro público de Comercio y se publique en el lugar donde tenga la sociedad su domicilio ó establecimiento.

5° Que el ejecutado si bien ha justificado por medio del certificado de foja 34 que la disolucion fué publicada en los diarios, no lo ha hecho respecto del primer requisito, habiendo por el contrario reconocido esplicitamente en el acto del informe *in voce* ante el Juzgado, no haberlo cumplido, de manera que no puede invocar la disolucion para exonerarse de obligaciones contraidas por la sociedad, pues la sola publicacion de aviso no es bastante, tanto porque nadie está legalmente obligado á conocerlos, cuanto porque la fuente autorizada para suministrar datos de esa naturaleza á los terceros interesados es únicamente el registro público que se lleva en el Tribunal de Comercio.

Considerando en cuanto á la prescripcion: 6° Que los documentos exhibidos por la Aduana, durante el término de prueba, demuestran que los cargos que se pretenden hacer efectivos contra el demandado, proceden de derechos de importacion, resultando de los mismos que la entrada de los buques que trajeron las mercaderías tuvo lugar en el año 1867, habiendo de consiguiente transcurrido mas de catorce años hasta la fecha en que se ha iniciado el presente juicio.

7° Que el artículo 433 de las Ordenanzas de Aduana antes citado, prohibe deducir cualquier género de reclamaciones de la Aduana contra los comerciantes y vice-versa, que no tengan un término especial fijado en las mismas, despues de transcurridos

diez años á contar desde la entrada del buque á que se refiere el reclamo ó desde su salida si se tratase de derechos de exportacion, lo que en el derecho comun constituye la excepcion ordinaria de prescripcion que permite oponer el artículo 270 de la Ley de Enjuiciamiento, no habiéndose probado por el ejecutante hecho alguno que la haya interrumpido.

Por estos fundamentos y en virtud de lo dispuesto en el artículo 277 de la misma, fallo, declarando no haber lugar á la ejecucion contra D. Antonio Gomez, con costas al actor.

Notifíquese con el original y ejecutoriado que sea este auto, devuélvase la suma dada á embargo, librándose el oficio necesario.

Virgilio M. Tedin.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 23 de 1883.

Suprema Corte:

Los términos del artículo 433 son tan claros y esplicitos, que no me permiten apoyar á los que en este caso representan los derechos del Fisco. *Pasados tres años para el comerciante y cinco para la Aduana*, dice en su primera parte dicho artículo, *ni ésta ni aquel podrán reclamar los errores de cálculo*. En seguida agrega: *cualquier otro género de reclamaciones contra un comerciante y vice-versa que no tenga un término especial fijado en estas Ordenanzas, no podrá formularse pasados diez años, cualquier género de reclamaciones*. No simplemente como se dice, los errores de cálculo, de que ya antes se ha hecho mencion; *todas las reclamaciones, cualquiera que sea su origen*. Nada mas esplicito ni mas absoluto.

No se especifica en los documentos agregados de qué provenga el crédito que se cobra á los señores Gomez y Almeida;

si de errores de cálculo, de omision, etc. Sea cual fuere el origen la oportunidad ha pasado. Y bastaría esta causa para justificar el acierto de aquella disposicion. En diez años la Aduana ha tenido tiempo mas que sobrado para examinar y cobrar sus cuentas. Mientras tanto, no pueden quedar indefinidamente abiertos cargos sobre sociedades de comercio, que se modifican ó concluyen á cada paso.

Sírvase V. E. confirmar la sentencia apelada.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 29 de 1883.

Vistos: de conformidad con lo espuesto y pedido por el Señor Procurador General en su vista precedente, y por los fundamentos de la sentencia apelada de foja sesenta y cuatro se confirma esta con costas. Repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ—
ULADISLAO FRIAS.—S. M. LASPIUR.
—M. D. PIZARRO.

CAUSA XXVIII

Don Emilio de Mársico contra Don Zacarias Barboza, por cobro de pesos.

Sumario. — En un contrato de sociedad mayor de 200 pesos fuertes las modificaciones que se aleguen como introducidas despues, deben resultar de prueba escrita.

Caso. — Se esplica por el

Fallo del Juez de Seccion

Buenos Aires, Noviembre 10 de 1882

Vistos estos autos promovidos por Don Emilio de Mársico, italiano, contra Don Zacarias Barboza, argentino, por cobro de pesos.

Resulta: 1º Que con fecha 27 de Marzo del corriente año se presentó el primero esponiendo: que en el mes de Mayo de 1881 habia constituido con el segundo una sociedad cuyo objeto era la compra y explotacion de una imprenta, debiendo contribuir cada uno con la suma de 25,000 pesos moneda corriente; que por

su parte habia cumplido con la prestacion á que se habia obligado y que Barboza despues de reiteradas exigencias le manifestó que no le era posible entregar dinero, pero que en cambio entregaria una imprenta que habia comprado al Doctor Don Luis S. Rueda, lo que aceptó enviando en seguida un dependiente de su casa á recojerla: que poco despues el Doctor Rueda le exigió el pago, lo que hizo presente al demandado quien siempre se evadió con fútiles pretextos: que algun tiempo despues disolvieron la sociedad, dándole á Barboza una suma de dinero, declarando este que de Mársico quedaba exonerado de toda responsabilidad y esclusivo dueño de las existencias sociales, y que cuando esto sucedia Barboza le habia hecho creer que habia concluido de satisfacer al Doctor Rueda el saldo que se le adeudaba por la imprenta; que sin embargo este le reclamó el pago, y no obstante haberle hecho presente lo que Barboza le habia manifestado, fué demandado y no tuvo mas remedio que pagar la cantidad de 25,000 pesos que espresa el recibo de foja 2: que entre tanto aquel habia recibido del demandante una cantidad de dinero no solo como condicion de la rescision del contrato sinó tambien como precio de la parte que le correspondia en la imprenta y cuyo saldo decia haber pagado íntegramente lo que era una grosera falsedad: que habiendo pagado por Barboza, segun los antecedentes espuestos, suma que él adeudaba podia ejercitar la accion *in rem versi* que acuerda el artículo 5º, título *Del pago*, Código Civil, y pedia en consecuencia se le condene al pago de la cantidad de 25,000 pesos moneda corriente, sus intereses, costos y costas.

2º Que corrido traslado de la demanda á Barboza contestó este en el escrito de foja 10 bajo el supuesto de que en ella se le exijia el cumplimiento del contrato de sociedad, aunque de una manera mas ó menos velada, que él habia existido al objeto indicado, debiendo cada parte aportar 25,000 pesos moneda corriente, pero que habiendo sido disuelta, no podia de consi-

guiente pedir ninguna de las partes su cumplimiento; que fuera de esto habia introducido á la sociedad el aporte que le correspondia, y que en lo referente á la imprenta que de Mársico dice debia traer despues de reiteradas instancias, etc. fácilmente se descubre la supercheria, cuando agrega aquel que mas tarde rescindió el contrato y le dió 7000 pesos para apartarlo de la sociedad quedando él como propietario esclusivo de todas las existencias, pues no se comprende que sabiendo de Mársico que Barboza no habia aportado un peso á la sociedad y que Rueda le cobraba á él el importe de la imprenta le diera sin embargo 7000 pesos por rescindir el contrato; que el comprador de la imprenta fué el corredor Don Arturo Richard, á quien le entregó él (Barboza) cerca de 15.000 pesos moneda corriente y á de Mársico otras cantidades.

3º Que la causa fué recibida á prueba por auto de foja 14 vuelta para que se justifique el pago por cuenta de Barboza de la suma que se le cobra, habiéndose producido la que espresa el certificado de foja 43 vuelta.

Y considerando: 1º Que es un hecho reconocido por ambas partes que entre ellas existió un contrato de sociedad para la compra y explotacion de una imprenta en el que el aporte de cada sócio debia consistir en la suma de 25.000 pesos moneda corriente, estando comprobado por el documento corriente á foja 1 exhibido por el actor, que fué disuelta ó rescindida por mútuo consentimiento.

2º Que tratándose de un contrato celebrado por escrito, y en que ademas el fondo social excede de 200 pesos fuertes, cualquiera modificacion que en él se hubiera introducido ó cualquier cláusula tendente á cambiar la naturaleza de las obligaciones ó prestaciones impuestas á cada sócio ha debido necesariamente hacerse por escrito, no pudiendo probarse por testigos atento lo que dispone el artículo 57 *De los contratos en general* del Código Civil.

3° Que aun suponiendo que la prueba testifical fuese admisible en este caso, la que se ha rendido está muy distante de tener el carácter y condiciones que las leyes de procedimientos exigen para constituir prueba jurídica de que el demandado Barboza, convino en introducir á la sociedad en lugar de los 25.000 pesos que le correspondian, la imprenta comprada en la misma suma al Doctor Rueda, pues ninguno de los testigos presentados declara sobre hechos precisos y pertinentes sinó por referencia á conversaciones que dicen haber oido, ó dichos del mismo demandante, de manera que no puede atribuirseles mayor fé á virtud de lo que disponen las leyes 28 y 29, título 16, partida 3ª.

4° Que de la esposicion hecha por el espresado Doctor Rueda y por el corredor Richard se desprende que la imprenta en cuestion fué tratada y vendida para el demandante de Mársico, sin que figure absolutamente para nada en dicha negociacion el demandado Barboza, lo que demuestra la falta de exactitud del primero y principal fundamento de la demanda, esto es que Barboza se comprometió á entregar una imprenta que habia comprado al Doctor Rueda.

5° Que aunque al demandado no incumbe ninguna prueba, ha producido la declaracion del testigo Richard para justificar que introdujo á la sociedad el aporte que le correspondia y si bien dicha declaracion no tiene mas valor que el de una presuncion, atento lo que dispone la ley 32, título 16, partida 3ª, el hecho adquiere el carácter de una verdad irrecusable en presencia del documento de foja 1 exhibido por el mismo demandante en el cual se disuelve aquella, entregando este á Barboza 7000 pesos en efectivo y seis mil en un pagaré, lo que como se comprende fácilmente no habria sucedido ni tendria esplicacion racionalmente, si fuese cierto que Barboza no introdujo sinó promesas quedando deudor de su parte puesto que no se ha alegado ni probado que dicho documento haya sido obtenido por medios

ilícitos ó maniobras fraudulentas y él cierra toda discusion en cuanto al cumplimiento de las obligaciones contraidas por los sócios al tiempo de celebrar el contrato.

Por estos fundamentos fallo absolviendo á Don Zacarias Barboza de la demanda de foja 4, imponiendo á su respecto perpétuo silencio al actor á quien condeno al pago de las costas del juicio.

Notifíquese con el original.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 31 de 1883.

Vistos : por sus fundamentos, se confirma con costas la sentencia apelada de foja setenta y siete ; satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvase.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —

ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.

— M. D. PIZARRO.

CAUSA XXIX

Don Rafael Capecchi contra Prader y Sansinena, sobre interdicto de recobrar.

Sumario. — El turbado en la posesion, aunque se trate de un terreno público, tiene el derecho de ser mantenido ó reintegrado en ella.

Caso.— Se esplica por el siguiente

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Junio 26 de 1882.

Y vistos estos autos iniciados por Don Gregorio Cristal, en representacion de Don Rafael R. Capecchi, contra los señores Prader y Sansinena, por interdicto de recobrar, dirigido al objeto de ser puesto en posesion y goce de un brete, para embarque de ganados, construido sobre la ribera derecha del Riachuelo, frente á los terrenos de los demandados, por quienes se dice despojado violentamente y resultando:

1° Que el demandante funda su accion en que, estando el espresado brete construido sobre la ribera misma de un rio navegable y dentro de los límites asignados á la propiedad pública para uso de la navegacion, no es susceptible de propiedad privada, y que su uso y goce solo puede obtenerse por actos administrativos del Gobierno Nacional, á quien corresponde la propiedad.

2° Que las patentes que por dos años consecutivos ha pagado el demandante para la esplotacion del brete importan una concesion á su favor, concesion de la que ha sido despojado por los demandados.

3° Que los demandados contestan que los terrenos de su propiedad, comprados al Banco Hipotecario, están designados en la escritura como linderos con la ribera: que han pertenecido á los antiguos saladeros, teniendo como estos desde mucho antes el derecho de embarque en el rio, que como una consecuencia de este derecho, ha usado de él ampliamente Don Santiago Roca, arrendatario de los espresados terrenos, hasta el 8 de Febrero del corriente año, y que el demandante no ha sido sinó un dependiente de este, y como tal hacia uso del brete.

4° Que de la vista de ojos practicada, resulta que existe un viejo cerco sobre el costado del terreno de los demandados que lo limita con la calle donde tiene su muelle Saavedra, cuyo cerco llegando hasta el agua misma del Riachuelo, hace imposible el acceso al brete en cuestion, de otra manera que entrando por el porton de los terrenos de los señores Prader y Sansinena ó rompiendo el cerco indicado y

Considerando: 1° Que el fundamento del interdicto de recobrar, es el despojo de una posesion adquirida, y que en este caso no lo ha sido el demandante por el hecho de que se queja, á saber: por habérsele impedido el acceso al brete, que se encuentra dentro de los cercados de los señores Prader y Sansinena.

2° Que la propiedad que se alega á favor del Gobierno de la Nacion sobre la ribera de los rios navegables no es un título á

favor del demandante desde que esta propiedad debe hacerse valer no por cada uno de los habitantes sinó por el órgano respectivo y con sujecion á las leyes existentes; no en provecho de cada uno, sinó para las necesidades de la comunidad.

3° Que las patentes pagadas por el demandante no importan una concesion administrativa para la explotacion del embarcadero, sinó el pago de un impuesto que la oficina respectiva recibe de cualquiera que se presente á satisfacerlos, lo que resulta aun mas evidenciado del informe del Resguardo á foja 27.

4° Que el derecho que asiste á los demandados para impedir que se penetre dentro de sus cercados y que se haga uso de lo que está dentro de ellos es innegable, mucho mas siendo estos antiguos y no alegándose por el demandante ningun derecho propio, sinó de la comunidad.

5° Que para establecer este derecho es indiferente que el restablecimiento del cerco se haya hecho por haber sido derribado por el demandante como lo sostiene su contraparte ó por la fuerza del temporal como lo sostiene aquel, pues de un modo ú otro resulta que existia antes y que es preciso respetarlo hasta que se disponga convenientemente por la autoridad á quien corresponda.

Por estos fundamentos: fallo absolviendo á los señores Prader y Sansinena, de la demanda entablada contra ellos por Don Gregorio Cristal para que se le permita embarcar libremente por el brete ó embarcadero de ganado, situado dentro del cercado de aquellos sin especial condenacion en costas; y á salvo su derecho para reclamar si cree pertenecerle los materiales de que está construido dicho brete. Hágase saber, repónganse los sellos y notifíquese con el original.

Andrés Ugarriza.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 5 de 1883.

Vistos, y considerando: *Primero*: Que consta de autos que el apelante Capecchi ha estado en posesion del brete construido en la márgen derecha del Riachuelo y cuya restitucion solicita.

Segundo: Que consta igualmente que Prader y Sansinena han impedido el libre uso de dicho brete prolongando los cercos laterales del terreno de su propiedad hasta la orilla del agua del Riachuelo.

Tercero: Que haciendo esa prolongacion, aun cuando haya sido simplemente una restauracion ó reparacion de un cerco antiguo, han contravenido á la disposicion del artículo veinte y nueve, título *Restricciones y límites del dominio*, Código Civil, en perjuicio de Capecchi y del público en general.

Cuarto: Que no obsta á la aplicacion de esta doctrina el que Capecchi no haya justificado tener autorizacion para construir dicho brete en terreno público; porque cualquiera que haya sido la naturaleza de su posesion, nadie ha podido turbarla de propia autoridad, artículo segundo, título *De las acciones posesorias*, Código Civil.

Por estos fundamentos se revoca el auto apelado de foja treinta y dos vuelta, y se declara que Prader y Sansinena deben levantar el cerco lateral de su terreno hasta dejar libres los treinta y cinco metros que dispone la ley, quedando á salvo su derecho para pedir ante quien corresponda lo que entendieren convenirles con respecto al brete y su uso. Satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvase.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —

ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.

CAUSA XXX

Causa criminal contra Miguel Aguilera y Santiago Cardoso, por infraccion de la Ley de Enrolamiento en la Guardia Nacional.

Sumario. — No es aplicable la pena del inciso 1º artículo 16, ley de 23 de Setiembre de 1872, á los que se hallan comprendidos en el decreto de excepcion de cinco años, de 18 de Diciembre de 1878.

Caso. — Se esplica por el

Fallo del Juez de Seccion

Rosario, Abril 12 de 1880.

Vistos: considerando respecto de ambos procesados Santiago Cardoso y Miguel Aguilera:

1º Que siendo un deber de todo ciudadano, en los términos legales, estar enrolado en la Guardia Nacional, á él corresponde la prueba de haberlo cumplido, siendo el medio mas eficaz y propio, la papeleta de enrolamiento.

2° Que ninguno de ambos procesados la ha exhibido en defensa de su derecho, ni ha probado circunstancia ninguna personal que los exonere del cumplimiento de aquel deber.

3° Que respecto de Santiago Cardoso, del informe pedido á su misma solicitud al Gefe del Batallon « San Vicente », resulta ser incierto que se haya enrolado en la Guardia Nacional.

4° Que tocante á Miguel Aguilera, si bien el pasaporte que ha presentado corriente á foja 18, comprueba que hizo un tiempo de servicio, no comprueba que despues de haberlo obtenido se haya inscrito en la Guardia Nacional, como debió hacerlo segun el decreto de Diciembre 1° de 1877.

5° Que en tal caso, ambos procesados han incurrido en la pena establecida en el inciso 1° del artículo 16, de la Ley de 23 de Setiembre de 1872, que establece : « Que serán destinados al ejército de línea por dos años, los que estando obligados á enrolarse en la Guardia Nacional activa, no lo verificasen en los términos señalados por la ley. »

Por estos fundamentos se condena á los ciudadanos Don Santiago Cardoso y Don Miguel Aguilera, al servicio de las armas en el ejército de línea por el término de dos años. Líbrese al efecto el oficio correspondiente al Ministerio de la Guerra, con insercion de esta resolucion ; y notifíquese al fiador de Don Santiago Cardoso para que lo presente á la Cárcel de Policia dentro el término de ocho dias.

Fenelon Zuviria.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 7 de 1880.

Suprema Corte :

Encuentro escesiva la penalidad de la sentencia apelada.

En primer lugar, en cuanto á Miguel Aguilera, consta por

el pasaporte de foja 18, que en 1° de Abril de 1878 era clasificado por la Inspeccion General de Armas como soldado rebajado de Guardia Nacional. Consta ademas, por el testimonio de Don J. M. Ruiz y de Don A. Lagos, fojas 17 y 19, que en mas de una ocasion prestó servicios en la Guardia Nacional movilizada, y no es posible dejar de tener en cuenta en su favor, esta circunstancia. No debe extrañarse tampoco que considerándose soldado rebajado, no hubiese ocurrido á renovar su papeleta en el tiempo que medió entre la fecha de su pasaporte y la de su prision.

Pienso por esto que su falta está suficientemente castigada con la prision que ha sufrido.

El otro procesado Santiago Cardoso, se encuentra en condiciones mas desfavorables. No ha presentado constancia alguna de haber estado enrolado. Hay sin embargo que tener en cuenta en su descargo, la dificultad de probarlo en que se encontraba ; sin recursos, y en una Provincia que no era la de su nacimiento ; y por último, que en tiempo de paz, estas leyes de enrolamiento se ejecutan y se cumplen con cierta lenidad.

Habiendo por otra parte sufrido ya una prision de dos meses, paréceme equitativo reducir á un año el tiempo de su servicio en el Ejército de Línea.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 5 de 1883.

Vistos : Considerando que está probado en estos autos respecto del encausado Miguel Aguilera y existen graves presunciones en cuanto á Santiago Cardoso, de que ambos estaban comprendidos en la excepcion del servicio militar en la Guardia Nacional du-

— rante cinco años acordado por decreto del Presidente de la República fecha diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro segun resulta de las declaraciones de fojas diez y siete y diez y nueve del Comandante del Batallon *Alsina* Don José Maria Ruiz y del Oficial Don Ovidio Lagos del mismo cuerpo, y del pasaporte de la Inspeccion General de Armas de la Nacion, á foja diez y ocho, y por el que consta que Miguel Aguilera fué dado de baja en mil ochocientos setenta y ocho, del servicio militar.

Que no se han podido obtener, por otra parte, hasta ahora, de las Oficinas Públicas los datos é informes que para el mayor esclarecimiento de este asunto se han solicitado, y no es justo demorar por mas tiempo la resolucion de esta causa por este solo motivo.

Por estas consideraciones, la Côte revoca la sentencia apelada de foja veinte y cuatro y ordena que sean puestos en libertad los encausados Miguel Aguilera y Santiago Cardoso; devolviéndose para el efecto estos autos al Juzgado de su procedencia.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.

CAUSA XXXI

Don Vicente C. Moneta contra Don Gabriel Reboredo, por cobro de pesos ; sobre competencia.

Sumario. — La accion por reintegro de sumas sociales deducida por un socio contra otro socio corresponde al conocimiento de jueces árbitros.

Caso. — Don Vicente C. Moneta, Don Spiro Ungaro y Don Gabriel Reboredo tuvieron una sociedad, cuya liquidacion fué sometida á jueces árbitros.

Concluida la liquidacion, Don Vicente C. Moneta, extranjero, alegando que el ex-socio Don Gabriel Reboredo tenia en su poder una suma que pertenecia á la sociedad y no habia sido liquidada, lo demandó para que le pagase de ella la parte proporcional que le correspondia.

Fallo del Juez de Seccion

Buenos Aires, Noviembre 30 de 1882.

Vistos, y considerando: 1° Que la accion deducida por Moneta tiene por objeto el reintegro, proporcionalmente al interés de

cada socio, de sumas pertenecientes á la sociedad, adeudadas por el socio Reboredo.

2° Que este punto está espresamente comprendido entre las facultades conferidas á los árbitros arbitradores encargados de la liquidacion de la sociedad, en las cláusulas tercera y cuarta del compromiso arbitral de que instruye la escritura de foja 2.

3° Que si él no ha sido tomado en consideracion por aquellos, la reclamacion á que dá lugar esa omision debe tambien ser decidida por jueces árbitros en conformidad á lo que dispone el artículo 504 del Código de Comercio.

Por estos y los demas fundamentos del escrito de foja 11 referentes á la incompetencia de jurisdiccion, el Juzgado se declara incompetente. Notifíquese original y archívese el expediente. Repóngase la foja.

Virjilio Tedin.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 23 de 1883.

Suprema Corte:

Pienso que el Juzgado Federal es incompetente en esta causa, pero por un fundamento distinto del que invoca el Señor Juez en su sentencia.

En las sociedades colectivas, y en general, en todos los casos en que dos ó mas personas asignables pretenden ejercer una accion solidaria (dice el artículo 10 de la ley de Setiembre), para que caigan bajo la jurisdiccion nacional se atenderá á la nacionalidad ó vecindad de todos los miembros de la sociedad ó comunidad de tal modo que cada uno de ellos tenga el derecho de demandar ó pueda ser demandado ante los Tribunales Nacionales.

V. E. ha declarado en la causa XLI, serie 1ª, tomo 9º, página 30, que esta conocida disposicion es aplicable á la liquidacion social, ó cuando los socios se demandaren entre sí las obligaciones que contrajeron.

Consta que en la sociedad que dá lugar á esta demanda, hay nacionales y extranjeros. La incompetencia de la justicia federal es por consiguiente, manifiesta, y así ha de servirse V. E. declararlo.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Beunos Aires, Abril 7 de 1883.

Vistos: por sus fundamentos, y de conformidad con lo pedido por el Señor Procurador General en su precedente vista, se confirma con costas el auto apelado de foja veinte y siete vuelta. Satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos devuélvase.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR. —
M. D. PIZARRO.



CAUSA XXXII

Criminal contra Guillermo Saint Huberg y Augusto Puech, sobre violacion de correspondencia.

Sumario. — 1º La violacion de correspondencia es castigada con la pena de cuatro meses de trabajos forzados.

2º El tenedor de un documento sustraído se reputa sustractor, mientras no justifique su procedencia inocente, máxime cuando el contenido del documento le favorece.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez de Seccion

Buenos Aires, Setiembre 21 de 1881.

Y vistos: resulta de esta causa lo siguiente: Que en Julio 16 de mil ochocientos setenta y siete Guillermo Saint Huberg, fué preso por el Comisario de la Seccion 2ª de Policia, á solicitud del Contador de la Direccion General de Correos, por haber retenido seis cartas de las que como cartero de dicha reparticion estaba encargado de distribuir; partes de foja primera y actuaciones subsiguientes.

Que posteriormente Don Gustavo A. Roudet se presentó denunciando el hecho de que una carta dirigida de Francia por su hermano Eugenio á la señora Gruget de Buenos Aires, cuyo sobre corre á foja 13 y que llegó á esta ciudad el 30 de Julio de mil ochocientos setenta y seis, habia sido entregada ocho dias despues, con su contenido sustraído y reemplazado por el papel impreso que corre á foja 14, habiéndose presentado dicho contenido en el Tribunal Civil de Grenoble por los señores Puech Hermanos, en un juicio que seguia con el citado Roudet.

Que durante el sumario, el citado Don Eugenio Roudet y Don Amadeo Gruget fueron tenidos como partes para tomar la intervencion correspondiente cuando estuviera en estado la causa, y habiéndose presentado por el primero el instrumento público corriente á foja ochenta y seis, Don Augusto Puech fué constituido en prision como cómplice de Saint Huberg en la sustraccion ó violacion de la carta dirigida á la señora de Gruget.

Que sustanciada la causa por sus trámites, el Procurador Fiscal acusó á Saint Huberg del delito de sustraccion y violacion de una carta y á Don Augusto Puech, de cómplice en estos delitos, pidiendo contra el primero la pena de cuatro meses de prision y costas, y al segundo el pago de una multa de trescientos pesos fuertes; y considerando respecto al procesado Saint Huberg :

1º Que él era el cartero encargado de distribuir la correspondencia en la seccion del domicilio de la señora de Gruget.

2º Que si bien ha negado en su declaracion indagatoria, careo y confesion con cargos, haber entregado á la señora Gruget la carta de que se ha hecho mérito, existe el testimonio de esta, foja cuarenta y cuatro vuelta, de Amadeo Gruget, foja cuarenta y seis vuelta, y de Fany Gruget, foja cuarenta y ocho vuelta, quienes contestes declaran que él fué el que la entregó.

3º Que si bien del informe evacuado por la Direccion General de Correos, que corre á foja trescientos veinte y cuatro, resulta

que dicha carta ha salido de la Estafeta, sin la intervencion de la Oficina de Carteros, resulta igualmente que el servicio de aquella reparticion, cuando se trataba de paquete de Ultramar era ayudado por los carteros, entre los que iba Saint Huberg, y esta circunstancia unida á las apuntadas y á la de haber sido, sobre todo, tomado infraganti cuando separaba las seis cartas de que se ha hecho relacion al principio, lo declaran autor del delito.

Considerando respecto á Augusto Puech:

1º Que no resulta de los antecedentes del proceso mérito suficiente para establecer su culpabilidad, porque aunque es cierto que del testimonio del acta pública del Tribunal Civil de Grenoble ya citado, resulta que se han presentado en una de las audiencias de este Tribunal dos cartas dirigidas por el señor Roudet de Francia al señor Gruget de Buenos Aires una de las que se supone sea la misma violada por Saint Huberg, no consta que sea Don Augusto Puech el que las haya presentado personalmente.

2º Que por consiguiente, por mas presunciones que resulten como existen en este caso contra los hermanos Puech, faltando la debida justificacion de tal hecho no puede considerarse á Don Augusto Puech como cómplice del delito de Saint Huberg mucho mas cuando se ha sostenido en la defensa, y las partes acusadoras lo han aceptado, el hecho de que el señor Puech, no se encontró en la audiencia cuando se presentaron tales cartas.

Por estas razones fallo declarando á Guillermo Saint Huberg confeso y convicto del delito de sustraccion y violacion de correspondencia y lo condeno en su consecuencia de acuerdo al artículo 52 de la Ley Penal, á la pena de cuatro meses de trabajos forzados donde el Poder Ejecutivo lo designe, y á Don Augusto Puech declarándolo libre de culpa y cargo.

Hágase saber y notifíquese con el original.

Andrés Ugarriza.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Buenos Aires, Marzo 2 de 1882.

Háse observado con repeticion, que este proceso se ha seguido con motivo de dos delitos distintos: 1° sobre la sustraccion de seis cartas en que fué tomado infraganti el cartero Saint Huberg; 2° sobre violacion de una carta dirigido por Don A. Roudet desde Francia á Madame Gruget; violacion que se supone hecha por el mismo Saint Huberg en connivencia con Don Augusto Puech.

Sobre el primer hecho, Saint Huberg, está convicto y confeso. Pero en atencion á las circunstancias del caso y á que la sustraccion no tuvo ulterioridad alguna, encuentro que el delito está suficientemente castigado con la pérdida del empleo y la prision que ha sufrido el cartero infiel.

Con respecto á la violacion de la correspondencia dirigida á Madama Gruget, observo que la investigacion poco ó nada ha adelantado despues que V. E. dejó sin efecto la sentencia de foja 48 vuelta y se recibió esta causa á prueba.

Las presunciones que motivaron la resolucion de V. E. subsisten en todo su vigor, pero si ellas fueron bastantes á autorizar la prosecucion del esclarecimiento de los hechos, no lo son en manera alguna para justificar la imposicion de la pena con que, probado el delito, debió ser castigado uno y otro delincuente. Con respecto á Saint Huberg, en efecto, el antecedente de la sustraccion de las seis cartas encontradas en su poder, la circunstancia de ser el cartero de la seccion en que residia Madama Gruget; y por último las declaraciones de los testigos que presenciaron la entrega del sobre abierto, conteniendo un impreso, en vez de la carta que se supone venia bajo él, todo esto, digo, arroja muy fundadas sospechas en contra del cartero.

Sin embargo, no está probado ni que el sobre que corre á foja 13, ni la carta exhibida, sean los mismos que vinieron de Francia para Madama Gruget, y por otra parte hay que tener en cuenta que disminuyen la fuerza de aquellas presunciones, por una parte, el silencio de la espresada Madama Gruget por espacio de un año, y por otra parte, la circunstancia de no constar que el cartero hubiera recibida de la Oficina Central la carta que se supone violada.

En cuanto á Don Augusto Puech, su posicion es todavia mas favorable.

Solo obra en contra suya el interés que naturalmente debe suponerse le asiste en el triunfo del encarnizado pleito que seguian sus hermanos con Roudet y la circunstancia de encontrarse en esta ciudad en el tiempo que debió tener lugar la violacion.

No hay empero, prueba alguna cierta, ni directa, ni de que estuviese en combinacion con Saint Huberg, ni de que hubiese remitido la carta presentada en Grenoble por sus hermanos, de cuya presentacion, no habria justicia en hacerle responsable, ni tendrian nuestros Tribunales jurisdiccion para castigar, por ser un delito cometido fuera del territorio de la Nacion.

De esta manera, las presunciones que obran, tanto en contra de Don Augusto Puech, como de Saint Huberg, están muy lejos de ser, á mas de ciertas y probadas, graves, precisas y concordantes, relacionándose unas con otras, de tal modo que lleven al ánimo del Juez la conviccion de que los hechos no han podido suceder de otra manera ó ser perpetrados por otra persona. Série 1^a, tomo 4^o, página 373.

Por el contrario, si Puech tuviera interés en dar armas á sus hermanos en contra de Roudet; los antecedentes desgraciados de éste último, no escluyen la posibilidad de que remitiera el mismo la carta que se supone violada á sus contrarios para inducirlos á un paso falso en que fundar nuevas reclamaciones.

La falta de antecedentes *ciertos y probados*, dán cabida á todas las combinaciones posibles. Es posible que la violacion tuviera lugar en la Oficina Central; es posible que Madama Gruget remitiera la carta en cuestion á los Puech, en venganza contra Roudet; y por último, es posible que éste último la remitiera á los Puech, al objeto que ántes he manifestado.

Todo esto y mucho mas, es tan posible como que Don Augusto Puech en combinacion con Saint Huberg haya violado la carta dirigida á Madama Gruget.

Concluyo en mérito de todo esto, que las presunciones que obran tanto en contra de Saint Huberg como de Don Augusto Puech, están muy lejos de ser las que la ley exige para fundar en ellas una condenacion.

Pido, por lo tanto, la revocacion de la sentencia del Juzgado de Seccion, en cuanto condena al espresado Saint Hubert á cuatro meses de trabajos forzados.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 7 de 1883

Vistos: Estando probado por el testimonio conteste de Doña Juana Josefina Sanguart de Humbert, fojas doscientos trece á doscientos quince, de Don Felipe Lacoste, fojas doscientos diez y seis á doscientos diez y ocho, y de Don Francisco Anderut á foja doscientos treinta y seis, que el cartero Guillermo Saint Huberg, á quien conocian porque era el cartero de la seccion, en Agosto de mil ochocientos setenta y seis como á las siete y media de la noche, encontrándose ellos presentes, entregó á la señora Gru-

get en su casa tres cartas venidas de Francia, y que rasgado el sobre de una, apareció dentro un pedazo de periódico ó de papel impreso en lugar de la carta que debia contener; testimonio que no ha sido tachado, ni Saint Huberg ha podido defenderse del cargo que el importa: se confirma la sentencia apelada en cuanto condena á Guillermo Saint Huberg á la pena de cuatro meses de trabajos forzados, donde el Poder Ejecutivo determine.

Y considerando, respecto del procesado D. Augusto Puech, que de estos mismos autos resultan contra él los cargos siguientes:

Primero: Haber sido presentadas ante la Cámara Civil de Grenoble por Puech Hermanos en un juicio que estos seguian contra Don Eugenio Roudet, la carta sustraída á la señora Gruget (segun consta de su fecha y de las fechas de los sellos puestos en el sobre en la Oficina de su expedicion en Francia y en la de su entrega en Buenos Aires) junto con otras dos sustraídas á Don Adolfo Roudet, hermano de Don Eugenio y dirigidas las tres por éste desde Paris. Documentos de fojas trece, catorce y quince.

Segundo: Ser esas tres cartas favorables á los Puech que las presentaban.

Tercero: Haberse encontrado en Buenos Aires, solo el procesado, de los hermanos Puech, en la fecha en que fué robada la carta á la señora Gruget, y haberse encontrado despues en la audiencia del Tribunal de Grenoble cuando fueron presentadas y se leyeron dichas cartas.

Cuarto: Haber negado este hecho el procesado en su confesion con cargos, y haberlo confesado en su primera confesion y constar ademas, del testimonio del acta de la audiencia del Tribunal de Grenoble, foja quince.

Quinto: Haber explicado en sus dos confesiones de distintos modos el hecho de encontrarse esas cartas en poder de los Puech, pero en ninguna de una manera satisfactoria.

Considerando que es jurisprudencia establecida, que el tenedor de un documento sustraído se reputa ser el sustractor mientras no justifique su procedencia inocente; mucho mas cuando el contenido del documento ó carta le favorece. (Série 1^a, tomo 5^o, página 433).

Por estos fundamentos, se revoca la sentencia apelada en cuanto absuelve de todo cargo al procesado Don Augusto Puech á quien se condena al pago de una multa de trescientos pesos fuertes, ó su equivalente en moneda nacional y solidariamente con Saint Huberg al de las costas del juicio, é indemnizacion de daños y perjuicios.

Satisfechas las de esta instancia y repuestos los sellos, devuélvase. Notifíquese con el original.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.

ACLARACION

Buenos Aires, Abril 14 de 1883.

Siendo cierto que en el primer considerando de la sentencia dictada en esta causa, se ha padecido el error material de nombre á que esta parte se refiere, la Corte usando de la facultad que acuerda el artículo doscientos treinta y dos de la ley de Procedimientos, declara, que en el citado primer considerando debe leerse Amadeo Gruget suprimiéndose el calificativo que le sigue, y donde dice *Adolfo Roudet hermano de Don Eugenio, y dirigidas las tres por éste desde Paris*, debe leerse: *dirigidas las tres por Don Eugenio Roudet desde Paris*.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.

CAUSA XXXIII

El Doctor Don Samuel A. Molina contra el General Don Octaviano Navarro ; por oposicion á una mensura ; sobre competencia.

Sumario. — La oposicion á una mensura importa un juicio contencioso, cuyo conocimiento puede ser traído á la Justicia Federal por la distinta vecindad ó nacionalidad de las partes.

Caso. — Don Márcos Lopez por el Doctor Don Samuel A. Molina, vecino de Buenos Aires, se presentó al Juzgado Federal de Catamarca, pidiendo avocara á sí los autos de mensura practicada á peticion del General Don Octaviano Navarro ante el Juez de Provincia, por haberle hecho oposicion el Doctor Molina, y corresponder el juicio de oposicion al Juzgado Federal en razon de la distinta vecindad de las partes.

Falle del Juez de Seccion

Catamarca, Marzo 29 de 1882.

Vistos: En la presente contienda de competencia promovida

por Don Márcos Lopez apoderado sustituto del Doctor Don Samuel A. Molina, vecino de Buenos Aires, con motivo de su *oposición ó protesta* á la mensura practicada á instancia del General Don Octaviano Navarro, de esta naturaleza y vecindario, en sus haciendas de Singuil por ante el Juzgado Civil de la Provincia; con lo espuesto por el señor Procurador Fiscal *ad hoc* en su dictámen que antecede y

Considerando; 1º Que por resolución ejecutoriada de 19 de Noviembre último, corriente á fojas 9 y 10 del expediente núm. 404, seguido entre las mismas partes litigantes, se declaró que el enunciado juicio de deslinde no era de jurisdicción nacional, sinó provincial, conforme al artículo 2º de la ley sobre justicia nacional y á la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte en la causa 117, página 176, tomo 9º, serie 2ª de sus fallos.

2º Que aunque la enunciada oposición revista un carácter contencioso, no por eso deja de ser parte integrante y esencialmente conexas al mismo juicio de deslinde, y de consiguiente debe ventilarse aquella por ante el juez que entiende en este, como se deduce de la doctrina desarrollada en la Causa IX, página 315, tomo 4º, serie 2ª, de los mismos fallos y lo establecen uniformemente entre otros jurisconsultos, Escribhe en la palabra «juicio de apeo», Goyena «Febrero reformado» tomo 4º, página 462, número 1190, y los artículos 692 al 694 del Proyecto de Código, sobre procedimiento sancionado recientemente como ley de la provincia.

3º Que á lo antedicho tampoco se oponen ni el fuero federal por razon de las personas, ni su tramitacion por la vía ordinaria á que están sujetas tales oposiciones, por cuanto aquel está limitado á cierta clase de causas entre las que tampoco figuran á mas de las antes mencionadas, las de concurso, testamentarias etc., con todas sus incidencias y en las que como es bien sabido estas, lo mismo que las tercerías en el procedimiento ejecutivo, se sustancian tambien por las vías ordinarias, sin que por ello

dejen de estar sometidos á la jurisdiccion del mismo juez que entiende en la causa principal que las hubiere originado, segun resulta de las citas ya mencionadas, de los artículos 12, inciso 1º, de la ley sobre jurisdiccion y competencia, y 301 de la ley sobre procedimiento, del artículo 517 del proyecto de ley de la provincia, y de las diversas leyes españolas citadas por Escriche en la palabra *juicio ejecutivo*, párrafos 52 y siguientes.

Por tanto, en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 3º, 46 y 54 de la ley sobre procedimiento y no obstante el dictámen fiscal en sentido contrario, se declara que no debe accederse á la contienda de competencia promovida por parte del espresado Lopez, y que de consiguiente tampoco se hace lugar á la inhibitoria solicitada en virtud de la misma en su escrito de foja 1ª. Hágase saber con el original y repónganse los sellos.

Joaquín Quiroga.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Buenos Aires, Julio 18 de 1882.

La sentencia del Juez de Seccion es perfectamente arreglada y ha servirse V. E. confirmarla.

El señor Juez apoya su sentencia en las decisiones de esta Corte, palmariamente aplicables y ajustadas al caso presente que me escusan de mas estensa discusion.

V. E. declaró en efecto en la causa 117, tomo 9º, serie 2ª, página 176, que el juicio de mensura correspondia á la jurisdiccion local; siendo de notarse que iniciado el juicio en este caso ante el Juzgado de Seccion y protestada la mensura, V. E.

revocó la sentencia del Juez de Seccion que confirmaba su jurisdiccion.

En la causa 60, tomo 4º, página 315, serie 2ª, V. E. resolvió que iniciado el juicio de deslinde, no puede entablarse ante la jurisdiccion nacional accion reivindicatoria sobre uno de los puntos á deslindarse.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 12 de 1883.

Vistos: Considerando que la operacion de mensura y amojonamiento no constituye por sí sola un juicio, aunque pueda dar lugar á él.

Que por tal razon esta Corte ha declarado ya, que la peticion de mensura no importa un caso contencioso, y por consiguiente no corresponde á la Justicia Nacional; causa ciento diez y siete, tomo noveno, serie segunda.

Que cuando por consecuencia de las diligencias de mensura y deslinde practicadas, surge oposicion de algun colindante á dicha operacion y sobreviene un juicio contradictorio, los Tribunales Nacionales son competentes para conocer de él si la nacionalidad ó vecindad de los litigantes es diversa, como lo ha declarado igualmente esta Corte por sentencia de diez y siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno, en la causa de Don Fernando Campero con la Provincia de Jujuy sobre mensura y deslinde; pues no es este un juicio universal de los comprendidos en el inciso primero, artículo doce, de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales; y mucho menos puede considerarse este juicio un accesorio de

las diligencias de mensura y amojonamiento, como se pretende.

Por estos fundamentos, se revoca la sentencia apelada de foja trece vuelta, y se devuelven estos autos al Juez de Seccion para que reasumiendo la jurisdiccion de que se ha desprendido, conozca y resuelva conforme á derecho. Satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvase.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
S. M. LASPIUR.

CAUSA XXXIV

Doña Fidela B. de Vivar, en tercería de dominio sobre una finca embargada en la ejecucion del Banco Nacional, contra Doña Etelvina S. de Lascano y Don Martiniano Olmos, sobre defecto legal en la demanda.

Sumario. — La falta de presentacion de documentos en que se apoya la demanda no constituye defecto legal en el modo de propuesta.

Caso. — El Banco Nacional en la ejecucion contra la señora de Lascano y Don Martiniano Olmos obtuvo el embargo de la casa calle Uruguay, número 79, como de propiedad de este último.

Doña Fidela B. de Vivar dedujo tercera de oposicion fundada en el dominio de la casa adquirida por compra, cuyos títulos se hallaban en el Banco Hipotecario.

La parte de Lascano opuso defecto en la demanda por no acompañarse los títulos en que se apoyaba.

Fallo del Juez de Seccion

Buenos Aires, Febrero 14 de 1883.

Y vistos : Por los fundamentos aducidos en el precedente escrito y

Considerando además : 1° Que la excepcion de defecto legal en la demanda que es la propuesta en el escrito de foja 7 se refiere á la falta de los requisitos sustanciales que aquella debe contener y se encuentran enumerados en el artículo 57 de la ley Nacional de Procedimientos ; pero de ninguna manera á la falta de presentacion de los documentos en que se apoya la accion, pues tanto valdria formar artículo de previo pronunciamiento sobre la no presentacion de cualquier otro medio de prueba, lo que es manifiestamente absurdo.

2° Que la falta de exhibicion de los documentos en que funda el actor sus derechos solo tiene la sancion que establece el artículo 40 de la ley citada.

3° Que ademas, el demandante ha cumplido con ese precepto de la ley, indicando la oficina pública donde se encuentra el título de la propiedad que reclama, señalando los motivos justificativos que le impiden su presentacion.

Por ello, no ha lugar con costas de la articulacion promovida á foja 7, y contéstese la demanda en el término legal. Repóngase esta foja.

Virgilio Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 14 de 1883.

Vistos: Por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja once vuelta. Sastisfechas las de la instancia y repuestos los sellos, devuélvase.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR. —
M. D. PIZARRO.

CAUSA XXXV

Don Benito Troncoso contra Don Raimundo Reguera, sobre cumplimiento de contrato.

Sumario. — 1º El contrato por el cual una de las partes se ha obligado á recuperar á su costa una hacienda robada, y la otra á dar la tercera parte de la recuperada, en especie ó en dinero, es un contrato bilateral.

2º Este contrato no se resuelve por la intervencion voluntaria que tomó el dueño de la hacienda en las reclamaciones.

3º De la tercera parte que esta debe, puede deducir el importe de los gastos legítimos que justifique haber hecho en dichas reclamaciones.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez de Seccion

Paraná, Noviembre 15 de 1882.

Vistos estos autos seguidos por Don Gregorio Segovia en representacion de Don Benito Troncoso contra Don Raimundo

Reguera, por cobro de cantidad de haciendas ó su equivalente en dinero, resulta :

Que en 11 de Noviembre de 1880, Reguera y Troncoso celebraron un contrato por el cual este último se comprometia á cobrar á su costa las haciendas de propiedad del primero que le habian sido robadas de sus estancias de la Provincia de Corrientes, á cuyo efecto le confirió el poder de foja 4, obligándose á su vez Reguera á dar á Troncoso por toda retribucion y reembolso de gastos, la tercera parte de las haciendas que consiga cobrar, ó su equivalente en dinero.

Troncoso debia entregar las haciendas en el lugar que las hallase ó reclamase.

Segovia en representacion de Troncoso se presenta con el contrato de foja 3 y poderes de fojas 1 y 2, diciendo : que su poderdante habia cobrado de Don David Favella, vecino del Uruguay, 1075 cabezas de ganado vacuno que este habia comprado mas tarde á Reguera por 5375 pesos fuertes, y 170 de Don Gregorio Vila, todas de propiedad de Reguera; que habiendo así cumplido las obligaciones del contrato, pedia de conformidad á la cláusula segunda que el Juzgado obligase á Reguera á entregar á su mandante la tercera parte de las 1245 cabezas ó su equivalente en dinero.

Corrido traslado á Reguera, éste por medio de su apoderado Don Santos Dominguez, contesta :

Que el poder otorgado por Troncoso á Segovia para demandar, se referia á un contrato de 4 de Noviembre que no existia; y contrayéndose al del 11 del mismo mes en que se fundaba la demanda, dice :

Que Troncoso no habia cumplido las obligaciones que le imponian los artículos 1, 2, 3 y 5 del contrato; que no era exacto que este hubiera cobrado las 1245 cabezas á que se refiere la demanda, pues tenia documentos que presentaria para comprobar que las 170 cabezas de Vila, habian sido ya traídas

por Reguera á la fecha del contrato de foja 3, habiendo este pagado los gastos de traslacion ; y que las 1077 de Favella las habia recuperado mediante una transaccion hecha por el mismo Reguera en Buenos Aires, y no á mérito de cobro que hiciera Troncoso ; y concluyendo por pedir que se deseche la demanda con costas.

Abierta la causa á prueba, la parte actora produce la siguiente:

A foja 50 vuelta el testigo Don Fulgencio del Gil, declara que no sabe si Reguera vendió á Favella las haciendas que este tenia de propiedad de aquel con el consentimiento de Troncoso ; que le consta sí, que este vino al Uruguay buscando haciendas de Reguera, y que sabiendo que las habia en poder de Favella, le pidió rodeo ; que despues de esto regresó á Concordia, de donde volvió con Reguera y juntos repitieron la revisacion de los rodeos de Favella.

El Gefe Político de Concordia, Don Cárlos Anderson, declara en su informe de foja 18: Que es cierto que Troncoso reclamó de Don David Favella mil y tantas cabezas de ganado de propiedad de Reguera, no recordando con precision el número ; que tambien es cierto que el mismo Troncoso reclamó de Don Gregorio Vila 170 cabezas de propiedad de Reguera, constándole este hecho por haber intervenido como Gefe Político y firma el informe con Vila por encontrarse presente.

Don Juan M. Plot, foja 31, dice: que le consta que Troncoso reclamó de Don David Favella una cantidad de hacienda de propiedad de Reguera, espresando no recordar la cantidad.

Don Floro Olivera, que afirma constarle que Troncoso reclamó de Favella las 1075 cabezas de ganado de propiedad de Reguera.

Favella en su declaracion prestada ante Escribano Público y testigos á pedido de Troncoso, antes de la iniciacion de esta causa, dice ademas que las haciendas que Troncoso reclamó de él fueron las que él compró mas tarde de Reguera en Buenos Aires.

Vila, foja 42, y Floro Olivera, foja 40, declaran tambien como el Gefe Político Anderson, que Troncoso reclamó del primero (Vila) 170 cabezas de propiedad de Reguera, las que fueron entregadas en depósito á Olivera, de cuyo poder se sacaron por orden de Reguera segun la carta presentada por éste, foja 63.

La parte de Reguera produce como pruebas por la suya, los considerandos en testimonio de la sentencia recaida en el juicio seguida por Reguera contra Favella sobre reivindicacion de haciendas (foja 27), por los que se comprueba que mediante la intervencion de Don Pedro Frias y del Doctor Don Miguel Guastavino, Reguera vendió á Favella 1075 animales vacunos, que este tenia en su poder de propiedad de aquel, al precio de cinco pesos fuertes cada uno.

La carta de foja 63 que contiene la orden de pagar noventa pesos fuertes por cuenta de Reguera á Don Floro Olivera, como depositario del ganado, con un recibo al pié puesto y reconocido por Olivera.

Y las posiciones absueltas por Troncoso en Concordia, foja 90, quien declara no recordar la fecha del contrato celebrado con Reguera, y no poderla determinar, porque el documento se encontraba en el Paraná en manos de su apoderado: que no era cierto que Reguera le abonase dos pesos diarios para conducir el ganado de poder de Vila; que era verdad sí, que Reguera le prestó catorce pesos: que no era cierto que Reguera mandase depositar las 170 cabezas de ganado entregadas por Vila en poder de Olivera, que voluntariamente las depositó el esponente; que era cierto que el absolvente no fué á Buenos Aires cuando Reguera vendió la hacienda á Favella, porque él habia autorizado á Reguera para venderla; confiesa igualmente que fué empleado de Policía y que para aceptar la comision de Reguera pidió y obtuvo licencia de su Gefe; que vino acompañado de Reguera al Uruguay y no con Favella.

La parte demandada en su alegato de foja 98, tacha al testigo

Vila, diciendo que es el ladrón de las haciendas, y la declaración de Favella, fundado en igual razón y en que dicha declaración fué dada sin mandato judicial, sin citación de partes y antes de iniciarse el juicio. También tacha el testimonio de Anderson por la circunstancia de haber hecho agregar á su informe la firma de Vila que se encontraba en la Gefatura en el momento en que él lo firmaba.

Aduciendo otras consideraciones, alega como una demostración de que Troncoso no reclamó de Favella las 1075 cabezas de ganado, el hecho de existir en el mismo rodeo de Favella mayor número de hacienda de propiedad de Reguera, sobre las que éste seguía un pleito.

Y considerando: 1º que la tacha puesta á la declaración de Favella es legítima por haberse prestado oficiosamente antes de iniciado el juicio y sin las formalidades de derecho; no siéndolo la deducida contra el informe del Gefe Político Don Carlos Anderson, por no ser legal; ni la alegada contra el testigo Gregorio Vila, por no haberse probado que este fuere el ladrón de las haciendas de Reguera, pues no es bastante prueba la de que se reclamaren de él.

2º Que por consiguiente, aún eliminada la primera, queda comprobada por las declaraciones del Gefe Político de Concordia, foja 18, de Plot, foja 31, y Olivera, foja 82, que Troncoso reclamó de David Favella cantidad de haciendas de propiedad de Reguera; que en cuanto al número de ellas, no habiéndose hecho objeción por la parte de Reguera á la cantidad determinada por Troncoso, sino tan solo á que éste interviniera en el recobro; y estando este hecho probado, se presume que el número reclamado fué el de 1075 animales vacunos que se determinan en la demanda; 1º porque así declara Olivera foja 82; 2º porque la cantidad vendida por Reguera á Favella en Buenos Aires, que fué indudablemente la recuperada por Troncoso, es de 1075 cabezas, alegato de foja 10 y considerandos de foja 37, lo que se

confirma con el informe de Anderson que dice haber sido mas de 1000, y la declaracion tachada de Favella en la que espone que el ganado que compró á Reguera en Buenos Aires fué el que Troncoso reclamaba de él.

3° Que de los considerandos agregados en testimonio, foja 37, como prueba, no resulta claramente, si la mediacion amigable de Frias y Gustavino fué para resolver dificultades presentadas por Favella al reconocimiento del derecho de Reguera, sobre las 1075 cabezas descubiertas por Troncoso, ó si tuvo por objeto arbitrar una transaccion sobre el número total de los ganados de Reguera existentes en los rodeos de Favella, pues segun Reguera existian en ellos mucho mas de 1075 cabezas, ó finalmente, si solo se propusieran fijar el precio que debia abonar á Reguera por los animales que aquel reconocia ser de éste.

4° Que aun suponiendo que la intervencion de Frias y Guastavino hubiese sido motivada por la resistencia de Favella á reconocer el derecho á Reguera sobre las haciendas gestionadas por Troncoso, las obligaciones contraidas por éste en el contrato de foja 3, deben considerarse cumplidas; 1° porque tratándose en el presente caso de la *ejecucion de un mandato que es la condicion de un contrato bilateral*, la participacion directa de Reguera, mandante, en la terminacion de los actos encomendados á Troncoso, impidiendo que éste los ejecute, importa una revocacion sin causa justificada que Reguera no tiene derecho á hacer (artículo 109, título 9°, seccion 3°, libro 2°, Código Civil) y 2° porque siendo una obligacion condicional la contraida por Reguera con Troncoso, aquel habria así completado los actos que constituyen la condicion que éste debió ejecutar estorbándole de esta manera que la cumpliera, y en este caso debe considerarse cumplida. (Artículo 12, título 5°, seccion 1°, libro 2°, Código Civil).

5° Que está igualmente probado por las declaraciones concordantes de Anderson foja 18, y Floro Olivera, foja 40, aun

prescindiendo de la de Gregorio Vila, que Troncoso reclamó de este último 175 animales de propiedad y en representacion de Reguera.

6º Que estos reclamos se presumen fueron hechos en cumplimiento del contrato de 11 de Noviembre de 1880, pues Reguera afirmando que esas haciendas habian sido recobradas con anterioridad á la fecha del contrato, estaba en la obligacion de probarlo, máxime cuando de autos no consta ni se ha insinuado, que Troncoso fuere comisionado por Reguera antes de esa fecha y tal prueba no se ha rendido.

7º Que tampoco ha probado Reguera que los gastos hechos por Troncoso para descubrir y reclamar las haciendas, hayan sido erogados por él; pues la entrega que aparece se hizo á Olivera de 90 pesos fuertes por su órden, fué en remuneracion del depósito de 175 cabezas en una época en que ya corria por cuenta de Reguera, desde que segun la cláusula 5ª del contrato, Troncoso cumplia entregando las haciendas en el lugar en que las encontrase, y es evidente que las haciendas que cuidaba Olivera estaban á disposicion de Reguera (carta presentada por este foja 63), aparte de que por el contrato solo eran á cargo de Troncoso los gastos que se originasen en el recobro, no los del cuidado y depósito posterior.

8º Que estando establecido por la cláusula 2ª del contrato que Reguera daria á Troncoso la tercera parte del ganado que este consiguiera reclamar, la condicion está cumplida con cualquier cantidad que se hubiere reclamado, no siendo por lo tanto atendible la objeccion de que Troncoso no reclamó sinó una parte de los ganados que Favella tenia de Reguera.

Por estos fundamentos y de conformidad á los artículos 84, título 9º, seccion 3ª, libro 3º, y 14 y 15, título 1º, seccion 1ª, libro 2º, Código Civil: Fallo que Don Raimundo Reguera está obligado á entregar á Don Benito Troncoso, la tercera parte de 1245 cabezas de ganado vacuno, ó sean cuatrocientas quince,

con sus productos desde el día de la demanda, según sean determinados en el juicio correspondiente; ó el equivalente de las 415 cabezas en dinero, con los intereses de Banco, á elección del deudor, sin especial condenación en costas.

Hágase saber original y repónganse los sellos, archivándose en oportunidad.

Manuel de T. Pinto.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires. Abril 14 de 1883.

Vistos y considerando: Que por las reclamaciones que para la reivindicación de los ganados de su propiedad, hizo Don Raimundo Reguera, voluntariamente, y no por negativa ó imposibilidad para hacerlo por parte de su apoderado Don Benito Troncoso, no puede juzgarse resuelto el contrato bilateral de foja tres;

Que consta de autos que esa intervención de Reguera, en la reclamación y recobro de sus ganados, ha sido con conocimiento y sin oposición alguna de Troncoso;

Que conforme á lo estipulado en los artículos tercero y cuarto del precitado contrato, todos los gastos que tuviera que hacer Troncoso para la reivindicación de dichos ganados, serían de su sola cuenta;

Por estos motivos y por los fundamentos concordantes de la sentencia apelada de foja ciento ocho, se confirma esta, con declaración que del valor de la tercera parte de los ganados recobrados, que por ella se manda abonar á Troncoso, deberá deducirse el importe de los gastos legítimos que en razón de

dichas reclamaciones, justifique Reguera haber hecho. Devuélvanse en consecuencia los autos, previa reposición de sellos.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR. —
M. D. PIZARRO. (En disidencia).

DISIDENCIA

Vistos y considerando; *Primero*: Que Don Benito Troncoso ha practicado, con arreglo al contrato de foja tres, los actos y diligencias conducentes á la reivindicación de las haciendas de que en esta causa se trata, robadas á Don Raimundo Reguera, lo que desde luego y en conformidad al citado contrato, le dá derecho á percibir la tercera parte de ellas, en especie ó valor estimativo, sin que pueda oponerse al derecho del actor que el demandado Reguera haya con igual objeto practicado diligencias y gastos que debió practicar y sufragar aquel, desde que, segun la prueba producida, tales gastos y diligencias no proceden de causa imputable al actor, y son solo el ejercicio de un derecho perfecto del demandado como propietario y dueño de las haciendas robadas, que fueron, en ejecución del contrato celebrado con este, descubiertas y reclamadas por Troncoso.

Segundo: Que reconocido y declarado así el derecho del actor á la tercera parte de dichas haciendas, no se le puede obligar á sufragar los gastos hechos libre y espontáneamente por Reguera en la reivindicación, pues estos, como producidos en el ejercicio de un derecho propio, sin causa imputable al primero, son á cargo de quien los produjo, no concibiéndose que un tercero esté jamás obligado á sufragar los gastos causados libre y espontáneamente por otro en el ejercicio de un derecho que le es propio. Para reconocer y declarar esta obligación á cargo de Troncoso, seria preciso reconocer y declarar tam-

bien, á cargo del mismo, la obligacion de satisfacer á Reguera una retribucion correspondiente á su intervencion y personal gestion en la reivindicacion, dado que los gastos producidos en esta no serian sinó la consecuencia natural de su intervencion y gestion personal ; lo que desde luego, y contra el mérito de autos, establece la responsabilidad legal de Troncoso por esta intervencion de Reguera, y excluye su derecho reconocido y declarado á la tercera parte de las haciendas reivindicadas. No se concibe, en efecto, que Troncoso esté obligado á satisfacer los gastos que Reguera haya hecho en la reivindicacion de las haciendas, y que no lo esté á la retribucion de sus servicios y personal gestion en esta, siendo en tal caso una misma *la causa* de deber, origen de la obligacion. Si desde luego aparece, y es, en efecto, insostenible que Troncoso esté obligado á pagar una retribucion á Reguera por sus diligencias y servicios personales en la reivindicacion, porque se establece que esta fué ejercida libremente, en uso de un derecho propio, y sin causa imputable al primero, resulta igualmente insostenible que Troncoso quede obligado á los gastos producidos por Reguera en ejercicio de un derecho propio y sin causa imputable á aquel, pues nadie se responsabiliza por hecho ageno que no le sea imputable. La obligacion que aquí se menciona, ya se refiera exclusivamente á los gastos hechos por Reguera, ya comprenda tambien una retribucion por sus servicios é intervencion personal en la reivindicacion de las haciendas, es estraña al contrato de foja tres, no procede de la ley, es contraria á la equidad, é introduce en el juicio una pretension desconocida al interés y al derecho que ambos litigantes han hecho valer en la causa. Por el contrato de foja tres (artículos tercero y cuarto) Troncoso solo se obliga á sufragar los gastos directamente causados por él en las diligencias personales que como apoderado de Reguera debia practicar para la investigacion, pesquisas, reclamaciones y gestiones de todo género que fuesen conducentes y necesarias al des-

cubrimiento, reclamo y reivindicacion de los ganados. Por ese contrato no se obliga, ni puede suponerse que quisiera obligarse á los gastos que Reguera quisiera de suyo producir con tal objeto.

Al tenor del citado contrato, la intervencion de Reguera queda fuera de sus estipulaciones, pues precisamente á este efecto se pacta la intervencion de Troncoso en representacion suya y se le acuerda la tercera parte, en especie ó valor estimativo, de las haciendas. La intervencion de Reguera para reivindicar las descubiertas y reclamadas ya por Troncoso, es así estraña al contrato; y los gastos que en semejante situacion haya producido, como actos de mera voluntad, en ejercicio de un derecho propio, y sin causa imputable á su contratante son á cargo esclusivo suyo, quedan fuera de las estipulaciones de aquel contrato, son estraños á las obligaciones que él impone á Troncoso, no pueden, con arreglo á este mismo contrato, pesar sobre Troncoso que no fué parte ni causa de ellos.

Toda la garantía de Troncoso en este negocio consiste en el derecho que por aquel contrato adquiere para reclamar las haciendas robadas, á nombre y en representacion de Reguera, sin soportar otros gastos que los producidos por él mismo en sus reclamaciones y pesquisas, lo que deja á su criterio y discrecion el modo y forma de proceder en todo esto para no acrecer aquellos gastos en sentido contrario á su interés en la cosa. Constituido así procurador en causa propia, no puede sostenerse que haya dejado á Reguera la facultad de intervenir, cuando mejor le pareciera, en la reivindicacion, cargando siempre con la obligacion de sufragar los gastos que este último quisiera producir, en la medida y estension que á su interés de dueño y propietario de las haciendas pudiera convenir, aún excediendo el valor de la tercera parte de ellas garantida y asegurada á Troncoso por aquel contrato, como una utilidad y provecho legítimo que Reguera pudiera volver en daño suyo, en un gra-

vámen mayor al propio interés de la revindicacion, convirtiendo de esta suerte en perjudicial y ruinoso para él aquel negocio. Esta interpretacion es así, no solo estraña sinó abiertamente contraria al espíritu y tenor literal del contrato de foja tres. Semejante obligacion, como se vé, contraría al contrato, no procede en manera alguna de la ley, pues no hay disposicion legal que la imponga *ipso jure*. Ella es tambien contraria á la equidad natural que no la admite ni consiente como procedente *ex æquo et bono*: la equidad natural no permite, ciertamente, que se grave á nadie por acto ageno con erogaciones y gastos contrarios á su interés en la cosa, de suerte á asegurar al agente un beneficio á espensas de quien tiene con él un interés comun en la misma. Bajo este concepto, apenas si sería tolerable dividir tales gastos y erogaciones en proporcion al interés recíproco de cada cual, haciéndolos pesar proporcionalmente sobre Reguera y Troncoso, á medida de su interés y parte en las haciendas recobradas. La Suprema Côte, ni procediendo como Côte de equidad podria, en mi concepto, proceder de otra suerte y llevar sus atribuciones á este respecto hasta hacer gravitar tales gastos esclusivamente sobre Troncoso, en la estension y medida que el interés de Reguera le hubiera aconsejado producirlos. Pero esta cuestion es en sí misma estraña al debate judicial y á la resolucion ó sentencia que la Suprema Côte, en mi opinion, está llamada á pronunciar. La cuestion propuesta es estraña al interés y al derecho que ambos litigantes han hecho valer en la causa, y no ha sido, por consiguiente, resuelta en la primera instancia, ni aparece propuesta despues de ella en la segunda. Esta pretension se produce de oficio, sin que haya sido préviamente discutida y resuelta, y sería dada *contra inauditam partem* respecto de Troncoso, y *ultra petita* con relacion á Reguera, si, por acaso, los gastos producidos por este en la reivindicacion, resultasen mayores que el valor de las haciendas correspondiente á Troncoso, y

este tuviera así que pagar una suma mayor que aquella en razón de tales gastos, lo que, en el hecho, importaría para él una condenación en *daños y perjuicios* por inejecución del contrato de foja tres, y sería para Reguera una *indemnización de daños*, no prevista ni solicitada por éste. De esta suerte no solo se desnaturaliza el juicio y la acción entablada en él, sino que se desconoce el derecho mismo que, por otro lado, se declara y reconoce á favor del actor. La Suprema Corte ha declarado, sin embargo, y es jurisprudencia por ella establecida con la autoridad de los artículos trece y doscientos veinte y cuatro de la Ley de Procedimientos, que «no puede fallar sobre ningún capítulo que no se hubiese propuesto á la decisión del inferior, y que no fuese conforme á las acciones deducidas en el juicio»; (Causa CVII, tomo V de los Fallos, Série II). Por estas consideraciones y fundamentos concordantes de la sentencia apelada, juzgando en disidencia, fallo que debo confirmarla y la confirmo con las costas de esta instancia. Satisfechas y repuestos los sellos, devuélvanse.

M. D. PIZARRO.

CAUSA XXXVI

Don Antonio Martino contra José M. Rubio y C^a, sobre nulidad de sentencia y jurisdiccion.

Sumario.— 1º De las sentencias de la Corte Suprema no hay recurso de nulidad.

2º El concordato concluye el juicio de quiebra.

3º Concluido el juicio de quiebra, no es posible cumplir la sentencia que manda que el acreedor use de su derecho en ese juicio.

4º Debe hacerlo ante el Juzgado Federal, si la causa le corresponde *ratione materie*.

Caso. — D. Antonio Martino demandó ejecutivamente á Rubio y Foley por salarios de la tripulacion de la « Chata tercera », y obtuvo el embargo de esta.

Fué desembargada bajo fianza de José M. Rubio y C^a.

Rubio y Foley fueron condenados al pago por sentencia de 11 de Abril de 1877, y Martino, despues de ejecutoriada, pidió se hiciera efectiva en los fiadores, porque Rubio y Foley estaban en quiebra.

José M. Rubio y C^a, se opusieron y pidieron que la causa pasase al Juez del Concurso, declarando nulo todo lo obrado desde el día de la quiebra.

La Suprema Corte declaró nula la sentencia de 11 de Abril de 1877, y ordenó que el acreedor debía hacer uso de su derecho en el juicio de concurso.

Antes de remitirse los autos, Martino espuso que la quiebra habia cesado por concordato de 4 de Diciembre de 1876, y que la sentencia de la Corte, fundada en el error de hecho respecto de la existencia de la quiebra, era nula; y pidió que se declarara nula (artículo 9, título *Nulidades*, Código Civil) y subsistente, la de 11 de Abril de 1877.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Agosto 8 de 1882.

Y vistos: Por los fundamentos aducidos en el precedente escrito que el Juzgado encuentra arreglados, y considerando además: 1° Que aun suponiendo cierto que el auto de quiebra dictado contra los señores Rubio y Foley fué levantado antes de la sentencia, foja 60, lo que no está probado, pues en el certificado, foja 107, se nota que la palabra *seis* esta escrita sobre otra raspada sin que haya sido salvada al final, apercibiéndose no obstante que la palabra raspada es *siete*; el demandante no desconoce que el juicio se ha tramitado durante el estado de quiebra judicialmente declarado, de dichos señores.

Que por consiguiente, siempre seria nula la sentencia por haberse prescindido de trámites esenciales del juicio, de la intervencion legítima del síndico del concurso, violándose lo dispuesto en el artículo 1534 del Código de Comercio, y además, porque en todos estos trámites el Juez carecia de la jurisdiccion indispensable para decretarlos.

Que por otra parte la suspension del auto de quiebra se atribuye á un concordato cuyos términos no conoce el Juzgado, pero, que cualquiera que ellos sean, es obligatorio para todos los acreedores, incluso el demandante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1656 del Código de Comercio citado, siendo el Juez que lo aprobó el único competente para conocer de las cuestiones que se promuevan para su cumplimiento segun el artículo 1631.

Que además, el concordato no importa la cesacion del estado de quiebra, como se deduce claramente de la disposicion contenida en el artículo 1634, continuando entre tanto la jurisdiccion de los Jueces del Concurso escluyendo de consiguiente, la de cualquier otro, de todas las cuestiones que promoviesen los acreedores no privilegiados,— no ha lugar con costas á la nulidad solicitada á foja 110. — Notifíquese original y repónganse los sellos.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 17 de 1883.

Vistos, y considerando: — Que la ley no acuerda el recurso de nulidad de las sentencias de la Corte Suprema;

Que de los autos del concurso de Rubio y Foley, que para mejor proveer se han pedido y tenido á la vista, resulta que antes que la Corte pronunciara la sentencia de foja noventa, habia ya terminado ese concurso por un concordato, en virtud del cual los deudores estaban en posesion de sus bienes y papeles, y habian sido encargados de la liquidacion, sin intervencion alguna, quedando así habilitados para la administracion de sus negocios y en el libre ejercicio de sus derechos. (Artículo 1630, Código de Comercio).

Que fenecido el juicio de quiebra, los acreedores pueden ejercitar sus acciones individuales, como les convenga, ante la autoridad competente, segun es de derecho; y la Córte lo ha declarado en varios casos. (Causa 1^a, tomo 1^o, página 7, y causa 19, tomo 12, página 94, 2^a série de sus fallos).

Que no existiendo el concurso, no es posible cumplir la última parte de la citada sentencia, por la cual se mandó que el acreedor hiciera uso de sus derechos en ese concurso.

Y que es privativa, por razon de la materia, la jurisdiccion de los Tribunales Nacionales en esta causa, escluyendo la de los Tribunales de Provincia ó locales. (Artículos 104, inciso 9^o, y 105 de la ley de 15 de Diciembre de 1881, y artículo 12 de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales).

Por estos fundamentos, se confirma la sentencia apelada de foja ciento veinte y tres, declarándose que dicho D. Antonio Martino debe hacer uso de sus derechos ante el Juzgado Federal de esta Capital y que las costas de primera y segunda instancia deben pagarse en el orden en que se han causado; satisfechas las de esta instancia y repuestos los sellos, devuélvanse estos autos al Juzgado de su procedencia y los traídos *ad effectum videndi* al Juzgado de Comercio.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
S. M. LASPIUR.



CAUSA XXXVII

Criminal contra Basilio Adam, marinero griego, por muerte dada á otro marinero á bordo de la barca griega « Enoxis » surta en el puerto de Buenos Aires.

Sumario. — 1º Los crímenes cometidos á bordo de los buques mercantes extranjeros surtos en los puertos argentinos, deben ser juzgados por los Tribunales Argentinos, aunque sean cometidos entre personas de la tripulación.

2º El homicidio simple con provocacion por parte de la víctima, es penado con prision por tres años.

Caso. — Lo esplica el

Fallo del Juez de Seccion

Buenos Aires, Octubre 16 de 1882.

Vistos estos autos seguidos contra Basilio Adam, por homicidio cometido en la persona de Constantino Brulos, resulta:

1º Que el dia 24 de Mayo del corriente año á las cinco de la

tarde, se presentó en la Prefectura Marítima de esta Capital, el capitan de la barca griega *Enoxis*, Don Andrés Kiparisis, dando cuenta que á bordo de su buque habia tenido lugar un incidente entre los tripulantes del mismo (nota de foja 23).

2º Que inmediatamente se trasladó el oficial de servicio señor Ojeda con dos hombres armados, acompañados del capitan del buque, á bordo de este, encontrando que el marinero Basilio Adam, habia dado muerte al de igual clase Constantino Brulos, infiriéndole dos puñaladas, y heridas á Jorge Tongaluki; procediendo en seguida á bajar á tierra al presunto criminal y al cadáver de Brulos para su reconocimiento.

3º Que instruido el correspondiente sumario, resulta que el citado dia 21 de Mayo por la mañana, el piloto de la *Enoxis*, César Brughera, acompañado de los marineros Basilio Adam y Juan Petitto, fueron á uno de los buques fondeados á inmediaciones de aquella, en busca de leña ó de unas maderas en cumplimiento de órdenes recibidas anteriormente del capitan; que de allí pasaron á bordo de la barca italiana *Luchino*, donde el piloto fué á visitar á un paisano suyo, encontrando Adam á un marinero compatriota y amigo de él, siendo invitados los tres á beber, lo que solo aceptaron éste y Brughera; que como á la una de la tarde poco mas ó menos, regresaron á la *Enoxis* viniendo éstos bastante ébrios, especialmente Adam, que segun todos sus compañeros lo estaba completamente; y á los pocos momentos se tomaron en discusion éste y el finado Brulos sin que se haya podido establecer cual fué su origen, que de allí pasaron á las vías de hecho, tomando Brulos de los cabellos al procesado y tirándolo sobre cubierta, en cuyo estado se puso á darle golpes con los piés y los puños, hasta que hostigado ó desesperado, éste tomó un cuchillo que llevaba consigo y le tiró varias puñaladas, despues de lo cual recien lo abandonó, pues lo tenia abajo, yendo á morir á pocos pasos á consecuencia de las heridas recibidas.

En vista de estos antecedentes el Juzgado establece las siguientes cuestiones.

1ª ¿Es competente para entender en esta causa?

2ª ¿Está probado que Basilio Adam sea autor de la muerte de Constantino Brulos?

3ª Caso afirmativo ¿cuál es la calificación legal del hecho y que pena merece?

Considerando en cuanto á la primera:

1º Que ella tiene su origen en la reclamacion hecha por el Cónsul Helénico, á cuya nacionalidad pertenece el buque, el procesado y la víctima, directamente primero ante la Prefectura Marítima segun consta de las notas de fojas 31 y 32, y despues por intermedio del Ministro de Relaciones Exteriores segun lo demuestran las actuaciones que se mandan agregar para que el procesado sea puesto á su disposicion á efecto de formar el proceso y determinar lo que á su juicio corresponda, sea juzgándolo por sí ó remitiéndolo para ser juzgado por los Tribunales de su país, y aunque esto no constituye una verdadera contienda de competencia, es llegado el momento de que el Juzgado se pronuncie con arreglo á los principios del Derecho de Gentes á fin de resolver la peticion del Cónsul de Grecia é indicacion del Señor Ministro de Relaciones Exteriores en su nota de foja 1 (actuaciones agregadas).

2º Que la competencia del Juzgado Federal de la Capital para juzgar á Adam, nace del precepto contenido en el inciso 2º del artículo 3º de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales de 14 de Setiembre de 1863 que atribuye el conocimiento de todas las causas por crímenes cometidos en los rios, islas y puertos argentinos al Juez mas inmediato del lugar del hecho y á aquel en cuya seccion se encuentran los criminales.

3º Que en toda nuestra legislacion positiva no existe disposicion alguna que exceptúe de esta regla los buques de otras

nacionalidades, ni puede considerarse implícitamente establecida tal excepcion; porque constituye una demostracion de la jurisdiccion absoluta y excluyente que toda nacion ejerce dentro de su territorio, como un atributo esencial de su soberanía, sin el cual dejaria de ser nacion, como entidad política, para lo cual es necesario ley espresa ó tratados públicos que la consignan. (V. Bello, *Principios de Derecho Internacional*, página 66.)

4º Que aunque el derecho de gentes á cuyos principios deben conformar sus resoluciones los jueces nacionales segun lo exijan los casos sometidos á su conocimiento, atento lo dispuesto en el artículo 21 de la ley antes citada, reconoce actualmente sin discusion, el principio de la extraterritorialidad, que importa el de sustraer á la jurisdiccion local á los buques de guerra en virtud de una ficcion de derecho que los supone formando parte de su nacion, cuya bandera llevan, por razones políticas que todas las naciones han convenido en aceptar y respetar, porque la bandera que los cubre es la representacion directa é inmediata de la soberanía (Fiori, tomo 2º, página 394). No sucede lo mismo respecto de los buques mercantes, porque como lo reconocen los mismos sostenedores de la extraterritorialidad, desde el momento que entran á un puerto, tienen que someterse necesariamente á la jurisdiccion local para los diversos actos que pertenecen al régimen exterior del buque y sus operaciones comerciales y no podria subsistir otra jurisdiccion estraña sin que se ocasionaran conflictos entre ambos. (V. Fiori, tomo citado, página 396).

5º Que si bien algunos tratadistas de derecho de gentes como Blunstchi (*Droit international codifié*, número 260) reconociendo que los navios extranjeros están sometidos por regla general á las leyes y jurisdiccion del Estado á donde abordan, admiten la jurisdiccion de los Cónsules en todas las dificultades relativas al navío mismo y á las gentes de á bordo, cuando los hechos tienen lugar entre individuos de la misma tripulacion, excluyendo de consiguiente, la jurisdiccion de las autoridades locales,

esto solo tiene lugar en tanto que el orden público del país y del puerto no hayan sido turbados y que no se haya requerido la intervencion de aquellos, agregando lo que es muy de tenerse en cuenta, que el poder y competencia de los Cónsules en estos casos, debe ser tanto menos estenso cuando se trata de un estado civilizado, que en una costa bárbara y en los países donde las autoridades locales son incompetentes ó no existen absolutamente; pero, además de que esto no sucede entre nosotros, pues hay autoridades constituidas con elementos de poder suficientes para hacer respetar sus actos; nuestra legislacion penal y las garantías ofrecidas á todo encausado, son iguales á la de los pueblos mas civilizados de Europa, por cuyo motivo á los Cónsules en este país, no puede concedérseles la misma estension de jurisdiccion que á los de Oriente.

6º Que la Bélgica uno de los países mas adelantados en legislacion penal, donde segun es notorio, ha llamado la atencion el proyecto de Código penal confeccionado para la República Argentina, reconociendo que los usos del Derecho de Gentes no son uniformes sobre este punto, deja á la justicia estrangera la represion de delitos cometidos á bordo de un navío de comercio, conservando no obstante, su jurisdiccion si la tranquilidad del puerto no ha sido comprometida ó si se ha reclamado el socorro de la autoridad local y reclamando para los demas casos en que concede la extraterritorialidad, la reciprocidad en favor de sus navíos mercantes. (Haus, *Droit Penal Belge*, t. 1º, núm. 217).

7º Que aun de los mas modernos autores de Derecho Internacional público (Camarza Amari, tomo 2º, § 26) partidario decidido del principio de la extraterritorialidad aplicada igualmente á los buques mercantes con la misma estension que á los de guerra, reconoce sin embargo que no es universalmente admitido, siendo de notar que en el último Congreso de derecho internacional marítimo inaugurado en Nápoles en Junio de 1871 ha sido rechazado.

8º Que la misma Francia que consagra en su artículo 29 de la Ordenanza real de 1832 ese principio, estableciendo que cuando hayan tenido lugar vías de hecho, delitos ó crímenes á bordo de un navío francés, en rada ó puerto por un hombre de la tripulacion contra otra de la marina, el Cónsul reclame contra toda tentativa que pudiera hacer la autoridad local para conocer de él, fuera de los casos en que por ese hecho se haya comprometido la tranquilidad del puerto; la sentencia de la Corte de Casacion de 25 de Julio de 1859, ha establecido en el caso de un navío Americano *Tempete* en el puerto del Havre, que los buques de comercio que entran en el puerto de una nacion no podrán ser sustraídos á la jurisdiccion territorial toda vez que el interés del Estado de que el puerto forma parte se halle comprometido, sin peligro para el órden público y la dignidad del Gobierno; que todo Estado está interesado en la represion de los crímenes y delitos que se hayan cometido en los puertos de su territorio, no solamente por los hombres de la tripulacion de un buque de comercio extranjero hácia persona que no forme parte de esa tripulacion sinó por los individuos del mismo equipaje entre sí, ya sea cuando el hecho es de naturaleza á comprometer la tranquilidad del puerto, sea que se haya reclamado la intervencion de la autoridad local, ó cuando el hecho constituye un crimen comun que por su gravedad no permita á ninguna Nacion dejar impune sin atacar á los derechos de la soberanía jurisdiccional y territorial, porque el crimen por sí mismo es la violacion mas manifiesta de las leyes que cada Nacion está encargada de hacer respetar en todas las partes de su territorio; que ningun soberano extranjero tiene interés en reivindicar que se haga excepcion á estos principios en favor de las naves mercantes á menos de tratados especiales entre los Estados y en los límites de esos tratados; que por consiguiente á excepcion de lo que concierne la disciplina y administracion de á bordo, en lo que la autoridad local no puede

inmiscuirse, debiendo respetarse los derechos concedidos por un uso general, los buques de comercio quedan sometidos á la jurisdiccion territorial, decision que parece haber derogado la disposicion antes mencionada de la citada ordenanza.

9° Que la doctrina y jurisprudencia inglesa, admiten en favor de las autoridades locales, el derecho de conocer de los hechos ocurridos á bordo de los navíos extranjeros entre los hombres del equipaje, aun cuando no se haya turbado la tranquilidad del puerto, habiendo llegado hasta rechazar una vez la proposicion que le hizo la Rusia de entregarle, á cargo de reciprocidad, un marinero de un navío inglés anclado en el puerto de Riga que dió muerte á uno de sus compañeros. (Nota al § 25, tomo 2° de Camarza Amari).

10° Que desde luego se comprende el peligro y los inconvenientes que tendria para nosotros de adoptar un principio contrario, pues los puertos argentinos y especialmente el de la Capital son frecuentados por buques de todas las naciones siendo probablemente muy pocos los que con nuestra bandera se presentarán en puertos extranjeros, lo que nos conduciria á presenciar impasibles diariamente el espectáculo de infracciones cometidas en la numerosa poblacion flotante de la rada, sin que le sea permitido á sus autoridades tomar medida alguna, para impedir y reprimir el mal con menoscabo de la dignidad y soberanía de la Nacion ante propios y estraños.

11° Que aparte de estas consideraciones, resulta en el caso *sub judice*, que ha habido perturbacion del órden en el puerto, pues tuvieron conocimiento del crimen inmediatamente, los buques surtos á inmediaciones del *Enxaris* habiéndose embriagado en uno de ellos el procesado y refugiándose en otro el piloto cuando se produjo el hecho que este creyó ser una sublevacion y el mismo capitan dió parte á la autoridad marítima, requiriendo su intervencion, la que procedió á prender al delincuente y á bajar á tierra el cadáver de la víctima, no ha-

biéndose insinuado siquiera la reciprocidad del Gobierno de Grecia.

Por esto el Juzgado resuelve no acceder á lo pedido por el Cónsul de Grecia, é indicado por el Señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Considerando en cuanto á la segunda y tercera cuestion.

12º Que la muerte de Brulos ocasionada por lesiones que debian producirla necesariamente, inferidas con armas cortantes y punzantes está comprobado por el certificado médico de foja 27.

13º Que el procesado ha reconocido que le pertenece el cuchillo ensangrentado que se ha traído á este proceso, con el cual aparecen haber sido inferidas esas heridas, manifestando que solo otro marinero usaba igual.

14º Que si bien aquel sostiene que no tiene conocimiento de haber cometido el hecho que se le imputa, á causa del estado de embriaguez en que se encontraba, las declaraciones que obran en autos no dejan la mas leve duda de que él es el autor, pues el marinero Juan Miño foja 6, dice que cuando oyó algunos gritos como de personas que estaban disputando y salió á enterarse de lo que pasaba, vió que Basilio (el procesado) y su compañero Brulos (el muerto) estaban peleándose; que éste estaba ya herido y aquel tenia en su mano un cuchillo de los que generalmente usan los marineros, reconociendo ser el mismo que obra en esta causa, y el cocinero Tongaluki declara que cuando oyó voces fuertes y salió á ver lo que ocurría vió á Basilio y Constantino Brulos que se habian tomado á golpes de puño encontrándose este último sobre aquel; que aunque consiguió apartarlos se volvieron á tomar en pelea y él quizo intervenir nuevamente, pero al irlos á separar, vió á Basilio con un cuchillo en la mano y á Brulos que parecia tener dos heridas, viendo pegar una tercera puñalada la que tambien le tocó á él en la cara, pues estaba entre los contendientes para separar-

los reconociendo igualmente que el cuchillo es del procesado.

15° Que corroboran la deducción á que forzosamente conducen las declaraciones mencionadas, la de Juan Petitto, foja 12 vuelta, José Memi, foja 14, Demetrio Laris, foja 15 vuelta, Arsenio Basiliris, foja 17 vuelta, sin que en el plenario se haya producido prueba alguna que la modifique.

16° Que el mismo procesado en el acto de la confesion, no ha podido menos en presencia de las pruebas acumuladas sobre su culpabilidad de aceptar el cargo que se le hizo por la muerte de Brulos.

17° Que está plenamente demostrado por las declaraciones ya citadas que la muerte de aquel fué precedida de disputa, y aunque es verosímil que haya sido éste que la haya promovido dado su estado de embriaguez comprobado, porque como dicen los autores, « ésta en cierto grado pone al hombre audaz y animoso » no puede establecerse como un hecho comprobado, fundándose únicamente en esa presuncion.

19° Que resulta sin embargo que cuando los primeros testigos acudieron al lugar del suceso, Adam estaba abajo y Brulos de encima le pegaba con los puños y los piés calzados de botas altas operacion que continuó á pesar de que aquel le decia: *basta! basta!*, siendo en este estado acozado por su adversario que hizo uso de su cuchillo dándole las puñaladas que le ocasionaron la muerte inmediata, no pudiendo quedar dudas en presencia de las constancias de autos, que la agresion con vías de hecho partió de la víctima.

20° Que esta circunstancia y el hecho comprobado de que no ha mediado ódio ni enemistad ni aun un simple disgusto en el tiempo que han estado juntos á bordo habiéndose tratado con el contrario como hermanos, justifica la clasificacion que hace la acusacion del homicidio simple provocado por la víctima con injurias graves.

21° Que no puede admitirse la legítima defensa alegada por el defensor del reo, porque las injurias de que era víctima por parte de Brulos, no eran de naturaleza á poner en peligro su vida, ademas de que bien pudo evitarlas, implorando el socorro de los demás hombres de la tripulacion, que ya una vez lo apartaron, tratando de evitar un accidente como el que ocurrió.

22° Que aunque está probada la embriaguez, hay suficientes datos para no considerarla completa y susceptible de constituir una excusa legal, siendo entre otros que el procesado pudo subir fácilmente á bordo, no obstante que segun su propia declaracion ya estaba ébrio cuando salió del buque italiano donde bebió con su compatriota; su persistencia en disputar con Brulos; el hecho de haber conocido en el acto de subir á bordo la presencia de un extraño, el marinero José Génova del buque *Come voi* que se hallaba de visita en el *Enoxis*, preguntando á José Menin quien era ese; y finalmente que tuvo bastante discernimiento para buscar su defensa en el arma que llevaba consigo.

23° Que segun el artículo 197 del Código Penal vigente en el territorio de la Capital que el Juzgado está en el caso de aplicar, atento lo que dispone la Ley Penal Nacional, la pena de homicidio simple será de tres años de prision si el muerto mismo provocó el acto homicida con ofensas é injurias ilícitas y graves ó si en el momento del hecho, el homicida se hallaba en estado de furor sin culpa y sin que hubiera al mismo tiempo exclusion completa de inculpabilidad.

Por estos fundamentos y de acuerdo con lo pedido en la acusacion, fallo condenando al procesado Basilio Adam á sufrir en la Cárcel Penitenciaria de esta ciudad, prision por el término de tres años por la muerte dada á Constantino Brulos, los que deberán contarse desde la espiracion de los seis primeros meses de detencion preventiva, al pago de los daños y perjuicios y costas procesales. Hágase saber por oficio al Señor Ministro

de Relaciones Exteriores, remitiéndose copia de esta resolución á los efectos correspondientes y notifíquese original.

Virjilio Tedin.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Buenos Aires, Febrero 13 de 1883.

El artículo 3 de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales atribuye el conocimiento de los crímenes cometidos en los rios, islas y puertos argentinos al Juez *que se halle mas inmediato al hecho*.

Los Tribunales de la Nacion han conocido invariablemente desde su instalacion de todos los crímenes cometidos en buques surtos en aguas de la República, cualquiera que fuera su nacionalidad sin que nacion alguna haya desconocido ni disputado su jurisdiccion.

En presencia de antecedentes y sobre todo, del testo espreso de la ley, creo innecesario detenerme en las consideraciones de derecho internacional en que el Señor Juez de Seccion apoya estensamente su jurisdiccion.

El hecho de que se hace cargo al procesado Basilio Adam está probado de la manera mas completa y acabada.

Del prolijo estudio que hace el Señor Juez en su sentencia que creo escusado reproducir, resulta plenamente probado que Adam infirió á Brulos tres heridas, de cuyas resultas falleció el herido pocos minutos despues.

La lectura de las declaraciones de los testigos que presenciaron el hecho en el reducido espacio de la cubierta de un buque, dejan el ánimo perfectamente tranquilo en cuanto á la materialidad de la muerte dada por el procesado, no así en cuanto á la medida de su responsabilidad ante la ley.

¿El estado de embriaguez en que se encontraba era tal que le eximía de toda culpabilidad?

Al herir al agresor con un arma que podía dar la muerte ¿ha excedido los límites de una justa y legítima defensa?

Estos son los únicos puntos que interesa discutir y que deben ocupar la atención de V. E.

Es doctrina inconcusa entre los criminalistas y que consagra nuestra legislación que la ebriedad no exime de responsabilidad y que solo es una circunstancia atenuante cuando es completa y no procede de acto deliberado.

La embriaguez de Adam fué casual y puede ser disculpada. Fué accidentalmente á un buque en que encontró un amigo que lo invitó á beber; único obsequio que podía hacerle. Tomaron juntos una botella segun unos y hasta dos cuartas de caña ó de ginebra, segun otros. La cantidad no es sustancial, tal bebedor se embriaga con una copa ó con un vaso, mientras que otro toma impunemente una botella.

Me inclino á creer que el estado de embriaguez en que regresó Adam no era completa, á punto de hacerle inconsciente y eximirle de toda responsabilidad.

Las declaraciones varían mucho sobre este particular.

El piloto de la *Enoxis* que fué con los marineros Adam y Pettito á buscar la leña, declara á foja 38 vuelta que el primero, Adam, *estaba borracho pero no mucho, puesto que pudo cargar la madera y amarrar el bote con el otro marinero Pettito.*

El contramaestre Juan Marro, foja 15, y los otros marineros Tongaluki, f. 8 y Alsmichdortoglio f. 13, dicen que Adam *estaba en completo estado de embriaguez.* Alsmichdortoglio agrega: *que estaba tan ébrio que no cree haya podido ir á la cámara.*

Como se vé, de estas declaraciones que son las que con mas detención especifican el grado de embriaguez en que se encontraba el procesado, no se puede formar una conciencia segura acerca de si ella era ó no completa.

No solo no son uniformes sinó hasta contradictorias entre sí.

Un dato importante desvirtúa tambien en mucha parte su mérito.

Los mismos testigos que declaran que Adam venia en completo estado de ebriedad declaran que en el mismo estado venian el piloto y Buquera.

Mientras tanto lo niega y aduce como una prueba difícil de rechazar el hecho de haber bajado á tierra inmediatamente despues de el suceso á dar cuenta al capitan.

Todo esto disminuye la confianza que se puede depositar en el criterio de tales testigos para apreciar lo que entienden por *completo estado de embriaguez*. En mi opinion no era esta tal que privara al procesado de toda conciencia del bien y del mal y le exima de toda responsabilidad. Creo si que no puede menos que ser considerada como una poderosa circunstancia atenuante en su favor.

No es menos difícil apreciar si el procesado ultrapasara los límites de una justa y legítima defensa.

No puede desconocerse que Brulos fué el agresor, en cuanto á las vías de hecho, al menos.

Todos los testigos están conformes en que siendo mas fuerte, agarró á Adam del cabello, lo echó por tierra y le estaba dando de golpes con los puños y los piés por la cabeza y por el pecho.

No puede negarse que la posicion de Adam era por demás crítica. Gritaba *basta! basta!* y nadie venia en su auxilio. Los golpes de un hombre fuerte y enfurecido con las puños y los piés calzados de gruesas botas no dejan de ser cosa seria; pueden producir lesiones de la mayor gravedad y hasta la muerte.

Es hasta cierto punto disculpable que Adam viéndose así avasallado y estropeado, recurra al medio de defensa que tenia á la mano, al medio único, podria decirse, para libertarse de su agresor; puesto que era mas débil para luchar con armas iguales y nadie venia en su socorro.

Y mas disculpable es esto si se tiene en cuenta que si la embriaguez no era completa era fuera de toda duda, muy pronunciada.

Pienso por todo esto, que hay mérito bastante para limitar la pena á su última espresion. La muerte dada á Brulos no es un homicidio simple ni menos voluntario. La pena de tres años de prision es excesiva.

Habria justicia, en mi opinion, en que diera V. E por compurgada la culpa con los meses de prision que ha sufrido el procesado.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 21 de 1883.

Vistos: por sus fundamentos se confirma la sentencia apelada de foja sesenta y ocho. Comuníquese al Poder Ejecutivo y devuélvase los autos al Juzgado de su procedencia.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR. —
M. D. PIZARRO.

CAUSA XXXVIII

El Fisco Nacional contra Deetjen y C^a, sobre devolucion de una batería de cañones ó pago de su precio.

Sumario. — 1º La entrega de una cosa hecha sin causa legal y por error dá el derecho á pedir su devolucion, y en defecto el valor de ella.

2º La demanda deducida por la Nacion contra un particular no dá derecho á éste para contrademandar á la Nacion.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Julio 22 de 1882.

Vistos estos autos para resolver en la demanda ordinaria promovida por el Procurador Fiscal, contra los señores Deetjen y C^a, sobre devolucion de una batería de seis cañones Krup ó pago de su precio y contra-demanda de estos, contra el Gobierno de la Nacion, por entrega de otra batería de igual número y clase de cañones.

Resulta: 1º Que la casa de Deetjen y C^a, tenia en el año de

1880 en esta plaza y en los depósitos fiscales, cuatro baterías de cañones sistema Krup compuestas de seis piezas cada una, las que por disposición gubernativa fueron trasladadas al Parque de Artillería de la Nación.

2° Que cuando ocurrió la rebelión del Gobernador de Buenos Aires en el mes de Junio del mismo año, éste después de poseionarse de aquel establecimiento, se apoderó de las cuatro baterías mencionadas para emplearlas en la resistencia armada que organizó contra el Presidente de la República.

3° Que entonces Deetjen y C^a, ocurrieron al Gobierno de la Provincia en 5 de Junio, y le manifestaron que habiéndolas tomado él, se sirviera ordenar que su importe á razón de ocho mil pesos fuertes oro les fuese abonado, siendo entendido que ese precio era en depósito.

4° Que previo los trámites que el Gobierno Provincial estimó convenientes y después de constatar que faltaban las cajas para munición de reserva y diez cuñas de cierre que se repusieron fabricándose en el mismo establecimiento y en los talleres del Ferro-Carril del Oeste, abonó á Deetjen y C^a, la suma de treinta y un mil pesos fuertes oro en letras á dos meses de plazo, que dicha casa recibió sin observación ni reserva de ninguna clase.

5° Que el 30 de Julio del mismo año, cuando recién se puso espedita la libre comunicación entre esta ciudad y el pueblo de Belgrano, donde aún residían las autoridades Nacionales, Deetjen y C^a, ocurrieron al Sr. Ministro de la Guerra, entonces Dr. Pellegrini, manifestándole que el Gobierno de la Provincia se había apoderado de los 24 cañones Krup que tenían en depósito, y que para evitar reclamaciones y dificultades habían aceptado el precio bajo que les ofrecieron, el cual no podía satisfacer á sus comitentes por lo que pedían la entrega de doce cañones con sus accesorios con cuya entrega cesarian todos sus reclamos y derechos sobre dicho depósito.

6° Que el Dr. Pellegrini, sin otra tramitacion y dando crédito á la sola afirmacion de los recurrentes, espidió una órden escrita al Comandante del Parque para que efectuase la entrega solicitada; la que solo tuvo efecto respecto de seis cañones que la casa vendió á un agente de Bolivia, quedando aún los otros seis en depósito.

7° Que la demanda versa sobre restitution de los seis primeros, ó abono de su importe, y se funda en que la casa de Deetjen y C^a, vendió las 24 piezas al precio que pidió al Gobierno de la Provincia y no al que le quisieron dar, por lo que no ha podido hacer despues ninguna reclamacion; y la contra-demanda versa sobre entrega de las seis restantes, fundándose en que le mandaron entregar en virtud de un contrato con el Gobierno Nacional como compensacion de perjuicios que habian experimentado por actos de éste.

Y considerando: 1° Que los hechos relacionados en los precedentes resultandos, constan de las diferentes actuaciones acumuladas en este espediente, ó han sido implícita ó esplicitamente consentidos por las partes, de modo que el Juzgado no considera necesario ningun otro esclarecimiento para resolver la causa, debiendo limitarse á apreciar el valor jurídico de ellos como fuente de los derechos que se tratan de hacer efectivos por el Fisco y los demandados Deetjen y C^a.

2° Que estos señores no han hecho observacion alguna respecto de la personería del Fisco Nacional para ejercitar la accion deducida á foja 18 por el Procurador Fiscal, estando por otra parte debidamente justificada por el informe del ex-Ministro de la Guerra Dr. Pellegrini, segun el cual cinco cañones fueron tomados en accion de guerra por las fuerzas Nacionales, habiendo el Gobierno de la Provincia entregado los restantes en el Parque, de manera que por esos hechos han pasado á ser propiedad de la Nacion.

3° Que los documentos que en cópia debidamente legalizada obran á foja 1 y á foja 3 remitidos por el Gobierno de la Pro-

vincia, demuestra que este adquirió por compra hecha á la casa de Deetjen y C^a esos mismos cañones pagando el precio que ésta pidió con solo la deducción de mil fuertes que debe suponerse, fueron rebajados de comun consentimiento de partes por la falta de las cajas de munición y las cuñas de cierre, no pudiendo admitirse que ese fuese un precio bajo, puesto que según lo informa el Dr. Pellegrini á f. 12, el Gobierno de la Nación único que podría haberlos comprado ántes, los rechazó por la misma suma en que se ofrecieron al Gobierno Provincial previo informe pericial, por ser de sistema antiguo, usados y de precio excesivo.

4º Que habiéndose desprendido la casa de Deetjen y C^a del dominio de los 24 cañones por la venta y entrega hecha al Gobierno de la Provincia, ningún derecho tenía para solicitar la devolución de cualquier número de ellos ni por vía de compensación de supuestos daños y perjuicios, pues éste es un punto que debería ser materia de una reclamación por la vía administrativa comprobándolos debidamente.

5º Que la orden espedita por el Ministro de la Guerra para la entrega de doce cañones, ni es un contrato como lo pretenden los demandados, ni es bastante, bajo cualquier aspecto que se le considere para atribuirles sobre los mismos, derechos de dominio, pues un Ministro no puede disponer por sí de los bienes nacionales, ni reconocer perjuicios á pagar en moneda; ni otra forma de indemnizaciones que no hayan sido decretadas por el Poder Ejecutivo Nacional en virtud de lo dispuesto en el artículo 89 de la Constitución Nacional, pues estos no son actos concernientes al régimen económico y administrativo de su despacho.

6º Que por el documento de f. 24, se vé que la casa de Deetjen y C^a, ha procedido maliciosamente y con engaño como lo sostiene el Procurador Fiscal; pues al solicitar la entrega de los doce cañones ha callado el precio que obtuvo del Gobierno de la

Provincia, limitándose á decir que aceptaron el que este les quiso dar, cuando de la solicitud de f. 1 resulta que fué un negocio voluntariamente concluido y que se les pagó quizás mas del precio que ellos pidieron, pues este era treinta y dos mil pesos fuertes por las cuatro baterías, el mismo á que ya antes las ofrecieron al Gobierno Nacional, y si bien es cierto que no les pagaron sinó treinta y un mil, es porque el informe espedido por la Comision Directiva del Parque contestó que le faltaban las cajas para municiones de reserva y diez cuños de cierre, que el Gobierno Provincial hizo por su cuenta.

7º Que por otra parte del informe del Dr. Pellegrini corriente á f. 12 se deduce que la casa de Deetjen y Cª, ningun derecho tenia á reclamar indemnizacion, puesto que esta se basa en que el Gobierno Nacional le impidió exportar los cañones para Montevideo, y de dicho informe resulta que se le negó el pedido mientras no dieran la mas completa garantía de que no serian traídos nuevamente al país, para lo cual el Gobierno estaba en su mas perfecto derecho, máxime si se tiene presente las circunstancias en que se encontraba entónces, pues aunque el comercio de armas no está prohibido entre nosotros, se halla sin embargo sujeto á las restricciones ó reglamentacion que el Gobierno crea conveniente establecer en el interés de su propia seguridad y del órden público, cuya conservacion le está encomendada por la Constitucion; siendo esa medida tendente á evitar que las casas de comercio establecidas al amparo de ese mismo Gobierno y de las leyes del país, se conviertan en proveedoras de armas á los que conspiran contra su existencia, como ha sucedido con la casa de Deetjen y Cª, que segun la nota del Sr. Gobernador de Buenos Aires, corriente á f. 4, es la misma firma que ofreció en venta al Gobierno que se rebeló en Junio de 1880, gran cantidad de armamento.

8º Que ademas de que la reconvencion carece de fundamento, por lo espuesto en el considerando 5º, no es admisible porque

ella constituye una verdadera demanda que no puede tener lugar contra el Poder Ejecutivo sin su consentimiento, no pudiendo considerarse ni como consentimiento tácito el hecho de ejercer sus acciones contra sus deudores, como lo tiene declarado la Suprema Corte. (Véase fallos, *série 1ª*, tomo 1º, página 317; *serie 2ª*, tomo 6º, página 347).

Por estos fundamentos, fallo condenando á la casa de Deetjen y Cª, á devolver en el establecimiento denominado « Parque de Artillería » los seis cañones Krup que le fueron entregados, en el término de diez días y en caso de no verificarlo, á pagar la suma de siete mil setecientos cincuenta pesos fuertes oro que cobró por ellos del Gobierno de L. Provincia, no haciendo lugar á la contra-demanda. Notifíquese con el original y repónganse los sellos.

Definitivamente juzgando, así lo pronuncio en Buenos Aires fecha *ut-supra*.

Virgilio Tedin.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL (AD HOC)

Suprema Corte:

Buenos Aires, Marzo 3 de 1883.

El procurador *ad hoc* es de parecer que V. E. debe confirmar la sentencia de f. 48 por los fundamentos en ella espresados y las consideraciones que paso á esponder.

Es esta una de esas causas en que la sin razon y la temeridad aparecen evidentes desde el primer momento.

Ninguna habilidad podria ocultar la obligacion en que Deetjen y Cª, se encuentran de restituir á la autoridad nacional los seis cañones Krup que le fueron entregados.

La historia de este asunto es sencilla y no hay para que re-

hacerla; se halla en el expediente y está perfectamente documentada.

Deetjen y C^a, no han podido negar hecho alguno de los que militan para establecer la responsabilidad que pesa sobre ellos, relativamente á la devolucion de los seis cañones Krup que le fueron entregados, mediante la órden del Dr. Pellegrini, ó su importe en caso de no verificarlo.

Deetjen y C^a, ofrecieron en venta al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires cuatro baterías Krupp que estaban depositadas en el Parque, aceptaron y recibieron por ellas el precio de treinta y un mil pesos fuertes en letras á dos meses de plazo, convenido con dicho Gobierno.

La situacion jurídica en que se hallaban respecto del Gobierno Nacional, cesó desde el momento en que la casa propietaria de armas gestionó su venta ante el de la Provincia, celebrando y consumando el contrato de que instruyen los documentos corrientes á f. 1 y á f. 3.

Si en vez de presentarse ofreciendo las armas en venta al Gobierno rebelde, Deetjen y C^a hubieran reservado los derechos que le correspondieron contra el Gobierno Nacional como depositarios de ellas, se explicaría que pretendiesen de este la devolucion ó la indemnizacion, pero la situacion en que actualmente quieren colocarse es de todo punto inadmisibile.

Ellos han celebrado y consumado un contrato de venta sobre las armas en cuestion. Ese contrato se efectuó en condiciones de libertad y de equidad que escluyen cualquier pretension con el objeto de anularlo. Por mas que Deetjen y C^a, digan en el escrito de f. 4: « Que habiendo el Superior Gobierno tomado por su cuenta las cuatro baterías de cañones Krupp con sus accesorios y municiones existentes en el Parque de Artillería, suplicamos á V. E. se sirva ordenar que el importe á razon de 8000 fs. oro, ó sean 32000 (treinta y dos mil patacones oro) les sea abonado », es evidente que no hay relacion de causalidad

jurídica entre el hecho de haberse apoderado el Gobierno de la Provincia de esas armas, y la necesidad en que se encontraron los demandados de ofrecerlas en venta.

Pudieron perfectamente abstenerse de ello, sin hacer peligrar en manera alguna sus derechos. Cualquiera que hubiera sido el resultado de la lucha armada, no puede ponerse en duda, que Deetjen y C^a habrían tenido siempre la posibilidad legal de hacerse restituir, ó abonar por la autoridad del país, los cañones sobre que versa este asunto.

Si se apresuraron á celebrar la venta con el Gobierno de Buenos Aires, fué ciertamente porque entendieron que así les convenía; y si procedieron de la manera enunciada, consintieron en que ese Gobierno adquiriese las armas depositadas en el Parque. Aceptando y recibiendo el precio que les ofrecía por ellas, desligaron *ipso facto* al Gobierno Nacional de sus obligaciones como depositario y perdieron el derecho á toda reclamación sobre el particular.

No pueden decir que recibieron por las armas un precio inequitativo, pues como dice la sentencia de f. 28, en el tercer considerando, se les pagó el precio que pidieron, « con solo la deducción de mil fuertes », que debe suponerse fueron rebajados de comun consentimiento de partes, por la falta de las cajas de municiones y los cuños de cierre; no pudiendo admitirse que ese fuese un precio bajo, puesto que según lo informa el Dr. Pellegrini á f. 12, el Gobierno de la Nación, único que podía haberlos comprado antes, los rechazó por la misma suma en que se ofrecieron al Gobierno Provincial, previo informe pericial, « por ser de sistema antiguo, usados y de *precio excesivo* ».

Ann suponiendo por mera hipótesis, que el precio hubiera sido ínfimo, ningún derecho tendrían por eso para reclamar cosa alguna del Gobierno Nacional que no intervino en el contrato de venta libremente celebrado por Deetjen y C^a.

La orden firmada por el Dr. Pellegrini y corriente á f. 59,

nada favorece las pretensiones de Deetjen y C^a, porque un Ministro no puede disponer por sí de los bienes nacionales, ni reconocer perjuicios á pagar en moneda, ni otra forma de indemnizaciones que no hayan sido decretadas por el Poder Ejecutivo en virtud de lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitucion Nacional, pues estos no son actos concernientes al régimen económico y administrativo de su despacho. Este considerando de la sentencia es ilevantable y muestra claramente que ningun argumento podrian formular los demandados, apoyándose en la órden mencionada, para escusarse de hacer la devolucion pedida, ni para exigir de la autoridad nacional la entrega de otra batería de los cañones existentes en el Parque.

La nota del Dr. Pellegrini es un acto privado: no es la consecuencia de un acto gubernativo, ni se invoca en ella la voluntad del Presidente de la República que por la Constitucion ejerce el Poder Ejecutivo y sin cuya intervencion no habria podido dictarse una órden legal para entregar á Deetjen y C^a unas armas que son propiedad de la Nacion.

Pero hay mas todavía. El mismo Dr. Pellegrini en su esposicion de f. 12, explica que no eran fundadas las razones que pretendieron hacer valer Deetjen y C^a, cuando le pidieron la entrega de la mitad de los cañones que les habian sido ya abonados por el Gobierno de la Provincia. La órden del Dr. Pellegrini ademas de carecer de carácter legal, ha sido dada por error como lo asevera él mismo en la citada esposicion.

Los señores Deetjen y C^a se singularizan verdaderamente por la enormidad de sus pretensiones. No se concibe que, despues de haber vendido al Gobierno de la Provincia las cuatro baterías Krupp á que se hace referencia en este asunto y que le ofrecieron para lucrar, junto con otras muchas armas, se atrevieron á sorprender al Ministro de la Guerra, por la comunicacion de f. 24, redactada de una manera confusa á fin de persuadir al Gobierno Nacional que habian sido perjudica-

pos por el de la Provincia, en la compra de los cañones pidiendo la entrega de doce de ellos, con lo cual afirmaban cesarian sus reclamos y derechos sobre el depósito. Se abstuvieron por cierto, de decir que el Gobierno de la Provincia les habia abonado treinta y un mil pesos fuertes, precio superior al justo; se abstuvieron de decir que ellos, así como espontáneamente la aceptaron, habian espontáneamente propuesto la venta de las armas á ese Gobierno, al mismo tiempo que le ofrecian otras en gran cantidad, segun se asevera, sin desmentido, en la nota de foja 4. La casa de Deetjen y C^a, que lucraba durante la lucha en esa clase de negociaciones, compromete mucho su seriedad, llamando despues de los sucesos, mandon y revolucionario al Gobierno con quien negociaba.

Pero lo que excede de todo punto la medida de la circunspeccion es que, siendo tan desfavorables para Deetjen y C^a los antecedentes y circunstancias de este asunto, se haya atrevido á reconvenir á la autoridad nacional.

Bajo ningun aspecto es admisible semejante reconvencion. Desde luego la reconvencion es una nueva demanda, como dice el conde de la Cañada en la parte 1^a, capítulo 6, número 1, de su obra sobre los juicios civiles. Si la Nacion no puede ser demandada, tampoco puede ser reconvenida. La situacion de ella es idéntica en ambos casos. Si se admitiera á los particulares el derecho de reconvenir á la Nacion, se habrian vulnerado los principios en virtud de los cuales se ha declarado que no se la puede demandar.

Caravantes, en el tomo 2^o de su tratado de procedimientos, página 120, distingue entre las excepciones y la reconvencion, diciendo que el demandado no solo se opone á las pretensiones del actor, proponiendo excepciones que las enerven ó destruyan, sinó que suelen entablar para este efecto, en el mismo juicio, demandas en que ejercitan acciones que le competen contra el demandante y á que se dá el nombre de reconvenciones. La

excepcion es por su naturaleza pasiva. La reconvencion tiene un carácter activo y por eso se llama tambien contra-demanda y mútua peticion. Cuando al hablar de las excepciones en general se dice: *reus in exceptione fit actor*, no se dice por eso que la excepcion tenga un carácter activo, sinó que incumbe al demandado la prueba de los hechos en que consista la excepcion.

¿Qué razon diversificativa habria para acordar el derecho de reconvenir á quien no tiene el derecho de demandar? El reconveniente, en el caso propuesto, es un individuo que ha sido demandado por la autoridad Nacional; es un individuo á quien esta autoridad considera deudor del Tesoro Público.

El hecho de ser así considerado no es una razon para reconocerle un derecho á demandar, de que carece el que se considera acreedor del Tesoro Público, sin ser sospechado como deudor por sus administradores legales.

Se dirá que debe tenerse en cuenta la amplitud del derecho de defensa. Pero el demandado por la autoridad Nacional tiene á su disposicion todos los medios de defenderse llamados propriamente excepciones; y si el caso llegado en que ninguna de ellas le favoreciera, de tal modo que solo por una demanda contra la autoridad Nacional, pudiera obtener lo que creyera pertenecerle, conocidos son los trámites mediante los cuales ese medio legal queda abierto á los particulares.

En este asunto la doctrina tendria una aplicacion muy sencilla. El Procurador Fiscal ha demandado á Deetjen y C^a, la devolucion de una de las cuatro baterias Krupp existentes en el Parque, y de las cuales dos se mandaron entregar por una órden privada del Ministro de la Guerra, sorprendido con una peticion confusa é incompleta. Deetjen y C^a, sostiene que no hay razon para exigirles la entrega de la batería que recibieron, y agregan (reconvencion) que se les debe todavía entregar otra. Las alegaciones de que se sirven para negarse á la devolucion de la batería recibida, son las mismas que emplean para pedir

la entrega de la que no recibieron. Si la Suprema Corte (hablo por vía de hipótesis) declarára que no están obligados á devolver los seis cañones reclamados, ni su importe, porque le han sido bien y debidamente entregados, no es aventurado suponer que los mismos Deetjen y C^a pidieran la autorizacion del caso para reclamar, á su vez, de la autoridad Nacional, los seis cañones restantes.

En cuanto al fondo mismo de la pretension incluida en la contra-demanda, es evidente que se halla destituida de todo fundamento. Si Deetjen y C^a están en el caso como se ha demostrado, de devolver los seis cañones que les fueron entregados, de los veinte y cuatro vendidos al Gobierno de la Provincia, es fuera de duda que no tienen derecho para reclamar otros seis de aquellos cañones, pues no existiría respecto de los que forman la materia de la reconvencion, ningun motivo legal que exigiera su entrega por parte de la autoridad nacional.

Los seis cañones reclamados por el Procurador Fiscal son con los diez y ocho existentes en el Parque, las cuatro baterías adquiridas en compra por el Gobierno de la Provincia, y pasados luego al dominio nacional, parte en acciones de guerra, y parte mediante los arreglos en virtud de los cuales el Gobierno de la Provincia debió entregar al de la Nación el armamento que había servido á las fuerzas rebeldes.

Después de la venta hecha por Deetjen y C^a de las armas referidas, la autoridad nacional dejó de ser depositaria de estas, y cesó en consecuencia toda responsabilidad de parte de ella relativamente á Deetjen y C^a. Estos señores no tienen personería alguna para reclamar armas que dejaron de pertenecerles por haberlas vendido al Gobierno de la Provincia, recibiendo de este el precio pactado.

Todo lo que dicen Deetjen y C^a, sobre si hay ó no botín de guerra en las luchas civiles y sobre el desamparo en que los dejaría el Gobierno Nacional (para vender armas á los rebeldes),

son majaderías que acaban de mostrar la sin razón en que se encuentran. Por lo espuesto, el Procurador Nacional *ad hoc* es de opinión que debe confirmarse la sentencia de f. 48.

Pedro Goyena.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 21 de 1883.

Vistos; por sus fundamentos y de conformidad con lo espuesto y pedido por el señor Procurador General *ad hoc* en su vista de foja sesenta y cuatro vuelta, se confirma con costas la sentencia apelada de foja cuarenta y ocho. Satisfechas las de la instancia con exclusion de los honorarios que corresponden á dicho señor Procurador General *ad hoc*, los que serán regulados por el señor Ministro de esta Corte Doctor Don Manuel D. Pizarro, y repuestos los sellos devuélvanse los autos.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR. —
M. D. PIZARRO.

CAUSA XXXIX

El Doctor Don Samuel A. Molina contra el General Don Octaviano Navarro, sobre reivindicacion

Sumario. — 1° No puede oponerse á la accion de reivindicacion lo Juzgado por Juez incompetente pendiente la inhibitoria pedida por ante el Juez que ha sido declarado competente.

2° Lo actuado ante aquel es nulo.

3° Reconocido por escrituras públicas y convenio de partes un límite natural y bien determinado de una posesion de pastoreo, lo que en contra de esto se ultrapase y ocupe, es sujeto á la restitution por vía de reivindicacion, sin necesidad de un juicio previo de deslinde.

Caso. — Lo esplica el

Fallo del Juez de Seccion

Catamarca, Agosto 18 de 1882.

Vistos estos autos seguidos por Don Eugenio Gallo, apoderado del Doctor Don Samuel A. Molina, vecino de Buenos Aires

contra el General Don Octaviano Navarro de esta naturaleza y vecindario, sobre reivindicacion de los campos de Biscochan, Piscoyaco y Ciénego del Pozo, como adyacentes al Potrero de la Carreta ó Huanaya en el distrito de Singuil, Departamento de Ambato jurisdiccion de esta Provincia; con lo alegado y probado por ambas partes litigantes y

Considerando: 1º Que derivándose los derechos de estos en sus respectivas haciendas de Singuil, de la ley provincial de 26 de Noviembre de 1875 que autorizó la *desvinculacion y venta* de esta estancia como parte integrante que era del mayorazgo de Huazan, es consiguiente que ni sus poseedores *pudieron render* ni los señores Molina y Navarro *comprarlos válidamente* en mas estension de terreno que los comprendidos en aquella, como lo establecen, entre otras varias leyes y doctrinas, las citadas por Alvarez en su tratado *Derecho Real de España* adicionado por el Doctor Velez (página 326, números 718 y 719; Escriche *Palabra Mayorazgo*, y Goyena *Febrero Reformado* tomo 1º, páginas 521 y 526, números 1789 y 1812).

2º Que estos mismos principios han sido reconocidos uniformemente por unos y otros contratantes en las diversas escrituras otorgadas sobre el particular, muy especialmente en las de *ventas* y sus ratificaciones del 2 de Diciembre de 1857, Febrero 12 de 1858, Diciembre 4 de 1858, Junio 26 de 1860 y 2 de Diciembre de 1870, corriente á fojas 4, 5, 70, 72 y 73.

3º Que en tal virtud y haciendo justicia al *recto criterio* del testador y fundador del mayorazgo general Don Luis J. Diaz, en sus instrumentos públicos de fojas 53 y 54 y á la buena fé con que debemos suponer procedieron los enunciados contratantes, debe darse tambien por sentado, que al referirse aquel á los potreros de Singuil y cuanto le fuese *anexo* sin enumerar separadamente al de la Carreta entre sus bienes y al ser estos campos vendidos por sus sucesores, se procedió en el preciso concepto de que *estaban incorporados* y formaban parte inte-

grante de la misma estancia de Singuil, *única y exclusivamente desvinculada* por las sanciones legislativas del 4 de Setiembre y 26 de Noviembre de 1857 transcritas á foja 5.

4° Que esto mismo se desprende evidentemente de las diversas escrituras citadas en el 2° considerando, comparadas con las declaraciones contestes de los testigos presentados por ambas partes de fojas 39 vuelta, 43, 49, 77 vuelta á 79, y muy especialmente en el recibo y carta de su primer comprador finado Don Samuel Molina y su reconocimiento judicial corrientes en copias legalizadas á foja 52 y foja 197 vuelta.

5° Que de consiguiente, tanto esta compra como la subsiguiente hecha á nombre del Doctor Don Mamuel J. Navarro lo mismo que la transaccion del 18 de Febrero de 1871 en que ambos litigantes fundan sus pretensiones al referirse á Singuil comprendian y referian igualmente á Huanaya lo mismo que á los demás puntos dependientes de esa estancia; salvo tan solo en aquellos casos especiales en que por *equivocacion* ó por *convencion expresa*, se hiciere aparecer ó hubiese separado dicho Potrero del cuerpo principal de la misma hacienda, como es de verse en las escrituras de fojas 70 y 71 ratificadas despues á fojas 72 y 73, y en la anotacion consignada al final de la registrada de fojas 9 á 11.

6° Que por la misma razon, al limitar por el Oeste la mensura de fojas 56 y 57 en la cumbre que divide el Valle de Singuil de la Huanaya, la estension de los campos que le fueron cedidos á los hermanos Navarro al costado Norte de la compra hecha á nombre del finado Don Samuel Molina es visto haber preferido aquellos campos someterse á las enunciaciones de la cuota-cion preindicada, no obstante estar ellos *disconformes* en esta parte con el tenor espreso de las bases de la misma escritura y demas documentos que menciona; lo que por cierto no era un motivo para que hoy se pretenda hacer igual limitacion en los linderos asignados á la segunda compra, que por el contrario

están espresamente ratificados en la cláusula 5ª de la citada transaccion inserta en aquella á foja 10.

7º Que aunque así no fuera, y aun suponiendo que la línea trazada de naciente á poniente, foja 58, no dejase porcion alguna de terreno en Huanaya que correspondiese al demandado y aun mas, que este Valle no hubiese sido jamás incorporado á la Hacienda de Singuil y que se conservasen hasta el presente aun las propiedades tales cuales figuraban en los antiguos actos periciales de fojas 80 vuelta á 82 y 124, todavia resultaria injustificada la demanda de foja 14 á estar al tenor de la misma y de las respuestas á la 4ª y 11 posiciones de foja 193 comparadas con el testimonio uniforme de los testigos Don Gregorio Bazan, Don Antonio Castro, Don Pedro Barros, Don Ciriaco Leiva, Don Samuel Bazan, Don Rodolfo Bazan, Don Ramon Gil Cubas, en sus respectivas respuestas á fojas 40 vuelta, 41 vuelta 43, 44, 45, 48 y 49 á la 3ª pregunta del interrogatorio de foja 39, quienes aseguran que los puntos en cuestion de Biscochan, Piscoyaco y Ciénego del Pozo no forman parte sinó por el contrario están mas al Norte de los límites de dicho Potrero; ó lo que es lo mismo, fuera de las haciendas de la parte actora y dentro de los campos asignados á su contendor en los deslindes de fojas 56 á 58, 112, 113, conforme á los títulos que mencionan.

8º Que siendo la confesion de parte la primera de todas las probanzas y tal que por derecho escluye cualquiera otra en sentido contrario, tampoco se comprende el objeto con que la del Doctor Molina haya ofrecido nueva prueba testimonial y presentado los interrogatorios de fojas 154 y 175, en abierta contradiccion á la posicion 11 enunciada en el anterior considerando. (Leyes 2ª, 3ª 4ª, título 13, partida 3ª, y 1ª, 2ª, 4ª, título 9º, libro 11, Novísima Recopilacion).

9º Que esto mismo es aun mas inesplicable si se atiende al resultado de tales declaraciones, por cuanto las de uno y otro

litigante vienen á confirmar la veracidad de las antes mencionadas, á la vez que la exactitud de la confesion referente á ellas como lo acreditan el espresado Leiva á la 3ª pregunta del interrogatorio tambien citado de foja 175 y de foja 191 vuelta, á la pregunta 3ª del interrogatorio de foja 187 Don Roque Villagra y Don Hermenegildo Cisneros á fojas 190 y 191.

10º Que otro tanto puede decirse respecto á su insistencia en sostener y demostrar á fojas 11, 24, 28, 74 y 206 que el Potrero de la Carreta, ó Huanaya ha sido y es una hacienda separada é independiente de la estancia de Singuil, puesto que á ser así vendria á establecer la consecuencia forzosa de la sin razon de sus mismas pretensiones y en diametral oposicion con los intereses que representa, ó sea de que tales vicios adolecian, del vicio de nulidad, puesto que debian saber que si Huanaya no formaba parte de dicha estancia era *inalienable* por derecho segun queda establecido en el primer considerando.

11º Que en lo referente á la posesion de los tres puestos disputados, baste observar que por la transaccion del 18 de Febrero de 1871 antes citada, cada parte quedó en pleno goce del dominio y posesion esclusiva de los campos que le aseguraban sus escrituras, siendo en consecuencia de ninguna importancia en la actualidad, la que por los documentos traídos *ad effectum videndi* á fojas 235, 236, y 237, pretende atribuirse en Piscoyaco al finado Don Samuel Molina en años anteriores á aquel arreglo, á parte de que tales gestiones se refieren á terceros estranos á la presente cuestion.

12º Que los demas actos posesorios ulteriores á que aluden las declaraciones de fojas 182, 201 y 203 no son referentes propiamente á una posesion esclusiva, sinó mas bien á las turbaciones procedentes del condominio que presuponen la confusion de límites previsto en el capítulo 4º, título 8º, página 637, del Código Civil como quedó establecido en el expediente número 404, seguido entre las mismas partes, por resolucion del

10 de Marzo último, traído en copia autorizada á fojas 238 y 239.

13° Que por lo demas, para que la accion reivindicatoria entablada pudiera ser procedente deberia estar fundada en el dominio de esos campos adquiridos de buena fé y justo título la posesion legítima del demandado, atenta las diversas disposiciones de los artículos 96 al 98, capítulo 4º, página 611; 3º, capítulo 1º, página 140, y 34 idem página 646 del mismo Código; circunstancias que lejos de haber concurrido en el presente caso se ha demostrado todo lo contrario con la diversidad de comprobantes que quedan relacionados.

14° Que por los fundamentos jurídicos tambien aducidos y demas que alega el demandado en su defensa á los párrafos 4º y 5º de su contestacion de foja 114 á 122 y en su último escrito de fojas 218 á 232, queda igualmente demostrado que su demandante Doctor Molina tampoco puede pretender en justicia *darle mayor alcance* que aquel que le atribuye sus mismas cláusulas á la escritura de compra, corriente á fojas 12 y 13 hecha últimamente á su señora madre Doña Primitiva Segura de Molina, debiendo por el contrario, estar subordinadas al tenor de los títulos originarios en que se funda ó sea á lo de fojas 4 á 8 y 9 á 11, lo mismo que á las enagenaciones anteriores de esos campos, como lo fué la segunda compra de Singuil de fojas 70 á 73 ya citada correspondiente á los Navarros, segun resulta así mismo del testo espreso de los de artículos 19 y 34, título 9º *De las acciones reales*, páginas 643 y 646 del Código ya citado.

15° Que por otra parte, si ha de estarse á la resolucion y autos dictados por el Señor Juez en lo Civil de la Provincia unidos en copia á fojas 62, 67 y 111, no quedaria ya ni el mas mínimo pretesto para insistir en llevar adelante este pleito, por cuanto la posesion mandada dar con arreglo al deslinde é informe pericial de foja 56 á 61, vendria á dejar á cada parte en la posesion esclusiva de sus respectivas propiedades; quedando como antes los tres puestos disputados, en la del General Navarro

como lo ha evidenciado este en los párrafos 5 y 6 de su contestacion antes mencionada, fojas 120 y 122.

16° Que en mérito de cuanto queda espuesto, es visto que la parte del Doctor Don Samuel Molina lejos de probar su accion cual por derecho corresponde, carece hasta de razon probable para litigar, viniendo así á quedar sujeto á las responsabilidades que para tales casos establecen las leyes y doctrinas que reglan los procedimientos, artículo 13 y 174 de la ley Nacional sobre procedimientos; leyes 39, título 2°, 8°, tít. 22, partida 3°; Escriche, palabra *litigante*, y causa 98, páginas 240, 68 pág. 141, tomos 3° y 10, serie 2° de los Fallos de la Corte Suprema.

Por tanto y omitiendo otras consideraciones, fallo absolviendo de la presente demanda al General Don Octaviano Navarro; con especial condenacion en costas á la parte del demandante. Hágase saber con el original desglosándose y devuélvanse en oportunidad á cada interesado sus respectivos títulos dejando en autos las correspondientes constancias y repónganse los sellos.

Joaquin Quiroga.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 21 de 1883.

Vistos; *Primero*: Resulta de estos autos, segun los testimonios agregados á foja ochenta del primer cuerpo, que en Agosto once de mil setecientos cuarenta y cuatro el General Don Luis José Diaz, fundador del Mayorazgo de Santa Rita de Guasan, compró á los Sargentos Mayores Don Juan José de la Vega y Don Andrés de la Vega, hermanos, la porcion principal ó la mayor parte de la Estancia Singuil, una de las que constituian el mayorazgo, con la estension y bajo los linderos deter-

minados en la respectiva escritura pública de compra venta; y en veinte y cinco de Setiembre de mil setecientos cuarenta seis, dos años despues, el mismo fundador compró á la señora Doña Juana de la Vege, con la vénia de su esposo Don Ignacio Rivera, el Potrero de la Carreta ó Huanaya, el cual, segun los términos de la escritura de enagenacion, *es contiguo á Singuil y distante de esta poblacion (del antiguo pueblo de Singuil) tres leguas al poniente, cumbre arriba*, y que se encuentra ser (dicen los inventariadores) una especie de valle con llanuras ó planicies.

Segundo: Que la Leljislatura de la Provincia de Catamarca por resoluciones de cuatro de Setiembre y veinte y seis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete desvinculó del mayorazgo de Guasan la Estancia de Singuil y autorizó á su actual poseedor á venderla, y con su importe reparar y mejorar la parte restante del mayorazgo, (fojas cuatro y cinco del primer cuerpo de autos).

Tercero: Que en virtud de esta autorizacion, Don Samuel Molina compró á Doña Elisa Diaz de la Peña de Priestley, última poseedora del mayorazgo de Guasan, y con la venia de su esposo el Doctor Don Enrique Priestley, con fecha dos de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete, la Estancia de Singuil (dice la correspondiente escritura), *incluso todo el derecho del Potrero de la Carreta ó Huanaya con todos los demas terrenos de pastoreo y de labranza y la competente agua del rio, que viene á ser la mayor parte, porque la parte de Estancia que aquí se vende es la mayor, (foja cinco del primer cuerpo de autos).*

Cuarto: En trece de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho, la misma Señora Diaz de Priestley vendió al Doctor Don Manuel José Navarro, segun los términos literales de la escritura de foja sesenta y nueve, « la parté de la Estancia de Singuil que queda al Norte de la que compró el Señor Don Samuel Molina.... lindando dicha Estancia por el naciente con el Potrero

de Urquiola, por el poniente hasta *lindar con Huanaya ó Potrero de la Carreta*».

Quinto: Posteriormente en una transaccion celebrada entre Don Samuel Molina y los Señores General Don Octaviano Navarro y Doctor Don Manuel J. Navarro con fecha diez y ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y uno, se convino en los puntos siguientes:

«**Primero:** Que Molina cedia á los hermanos Navarro quince cuabras de ancho por *todo el largo del costado Norte* de su Estancia, y cuyos límites tanto por este costado como por los extremos naciente y poniente están demarcados en la escritura de compra del Señor Molina.

«**Segundo:** Que los Navarro pagarian por esta cesion á Molina cuatro mil pesos bolivianos.

«**Tercero:** Que Molina otorgaria desde luego la correspondiente escritura de cesion.

«**Cuarto:** Que la mensura y amojonamiento del costado sud de la parte cedida se hará cuando cualquiera de los interesados los exija.

«**Quinto y último:** Que cada parte queda por lo demas, en el pleno goce del dominio y posesion de los campos de Singuil que les garanten sus respectivas escrituras.» (Foja nueve del primer cuerpo de autos).

Sesto: Cuatro meses despues, con fecha dos de Junio de mil ochocientos setenta y uno, los mismos señores introdujeron en la transaccion precedente la siguiente modificacion:

«Que la barranca que cae al rio un poco mas allá del Potrero del Chañar y que tiene por denominacion *Doña Juliana*, es el lindero convenido; y que desde la misma punta de la barranca por dentro del rio se dirigirá la línea hasta encontrar el gran zanjon que divide por el Potrero del Campo, conocido por *de mi hermano Federico*, y se seguirá por dicho zanjon hasta encontrar el arranque de la zanja que en años atrás principiό

Don Tomás Navarro. Llegados á ese punto, se colocará el teodolito y se amojonará la línea que demarque hácia el poniente segun el meridiano terrestre. Segun este último arreglo, el precio de cuatro mil pesos acordado en la primera transaccion queda reducido á *dos mil pesos*. En este estado agregaron: *Que los linderos del terreno cedido son los que constan en una copia que tiene el Doctor Navarro estractada de la escritura pública de que se hace mencion, otorgada á favor de Don Samuel Molina, que son por el naciente la cumbre que divide á Singuil de las Higuerillas, y por el poniente LA CUMBRE QUE DIVIDE A SINGUIL DE HUMAYA. Firmando los contratantes con el Escribano.* » (Fojas nueve antes citada y diez).

Séptimo: Fundado en estos antecedentes, el Doctor Don Samuel A. Molina sucesor de su finado padre Don Samuel Molina en la propiedad de Singuil y Potrero de la Carreta segun el título que presenta á foja doce del primer cuerpo de autos, entabla demanda de reivindicacion contra el General Don Octaviano Navarro, diciendo que éste desde Agosto de mil ochocientos ochenta y uno ha ocupado y comenzado á ejercer actos de dominio en los puntos de Piscoyaco, Viscochan y Pozo del Ciénego, situados dentro de las comprensiones del Potrero de la Carreta ó Humaya de que el demandante era dueño y habia estado en posesion hasta aquella fecha.

Octavo: El demandado contestó que no existia ni habia existido hacienda ni estancia alguna denominada Cerro de la Carreta, pues lo que Don Samuel Molina compró fué un potrero que forma parte integrante de la Estancia de Singuil; llamada Humaya ó la Carreta, el cual se encuentra ubicado entre el cerro de este nombre y el de Ambato. Que así lo comprueba la institucion del mayorazgo que acompaña y que habla esclusivamente de la Estancia de Singuil y sus potreros, sin hacer mencion de la tal hacienda ó estancia del Cerro de la Carreta

Que los puntos de Piscoyaco, Viscochan y Pozo del Cié-nego han formado siempre y son una misma Estancia de Singuil.

Que por último, hay cosa juzgada sobre los puntos que comprende la demanda; pues en un juicio de deslinde seguido con el representante del demandante ante los Tribunales de la Provincia, se resolvió que los terrenos que se pretenden reivindicar por el demandante, se encuentran comprendidos dentro de la propiedad del esponente. (Escrito de foja ciento catorce, tercer cuerpo de autos).

Y considerando respecto de la excepcion de cosa juzgada:

Que citado el representante de Molina por el Juez de Primera Instancia de la Provincia, segun consta de los autos de la referencia, para que fundase la oposicion que habia hecho á la operacion de mensura practicada, declinó su jurisdiccion manifestando haber solicitado del Juez de Seccion se avocase el conocimiento de esta causa que le correspondia, dirigiéndose al Juez de Provincia para que se inhibiese de conocer en ella.

Que desde entonces el juicio de deslinde, legalmente, quedó paralizado en sus efectos; y fué deber del Juez de Seccion, dar conocimiento al de Provincia del recurso de inhibitoria que se le habia interpuesto; pidiéndole suspendiese sus procedimientos mientras dicho recurso se resolvia, conforme á derecho; á fin de que no se practicasen actuaciones inútiles y se acreciesen costas.

Que la omision de este deber ha dado por resultado, que el Juez de Provincia arrogándose una jurisdiccion que no tiene por derecho y declarando indebidamente rebelde á la parte de Molina, apruebe, *inaudita parte*, las operaciones de mensura y deslinde disputadas y controvertidas.

Que entre tanto, la cuestion de competencia por inhibitoria promovida ante el Juez de Seccion, ha sido resuelta definitivamente en segunda instancia por esta Corte, declarando que el

Juez de Seccion es el competente para conocer de este asunto, y ordenando en consecuencia, que reasuma la jurisdiccion de que se ha desprendido y conozca y resuelva conforme á derecho.

De lo espuesto se desprende que todo lo actuado por el Jue^z de Provincia es nulo, por haber carecido de jurisdiccion, que no existe por consiguiente cosa juzgada; y que la excepcion interpuesta carece de fundamento.

Considerando en cuanto á lo principal:

Que como se ha visto en el primer resultando, la primitiva Estancia de Singuil fué dividida en tres partes para repartirla entre los tres hermanos Vega, herederos, adjudicándose á Doña Juana de la Vega el Potrero de la Carreta ó Humaya con todas sus comprensiones, y lo demas á Don Juan José y á Don Andrés de la Vega; que ademas, se ha visto igualmente que á cada una de estas partes de la Estancia de Singuil se les ha llamado tambien Estancias en las respectivas escrituras, viniendo así á carecer de valor la objecion del demandado de que era un simple potrero de la Estancia de Singuil y no una hacienda ó establecimiento por separado, el Potrero de la Carreta, como las demas consecuencias que deriva de este concepto erróneo.

Que así mismo consta de la escritura de los Navarro como de la de transaccion con Molina, que el límite de la parte de la Estancia de Singuil vendida á los primeros, es por el poniente *la cumbre que divide á Singuil del Potrero de la Carreta.*

Que siendo esto así, el demandado carece de derecho para pretender punto alguno mas allá de ese límite, pues ni siquiera la posesion de buena fé en que pudiera haber estado, le aprovecharia, por que es una prescripcion espresa de la ley que, *la posesion de buena fé DE mayor parte DE TERRENO que la que espresan los títulos, no aprovecha al que la ha tenido.* (Artículo setenta y nueve, capítulo, *Del condominio por confusion de limi-*

tes, Código Civil.)Mucho menos le aprovecharia, teniendo presente que el mismo demandado por la transaccion de diez y ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y uno (foja nueve, primer cuerpo de autos), convino con el demandante en que, *cada parte queda en el pleno goce del dominio y posesion de los campos que les garanten sus respectivas escrituras.*

Que aun suponiendo que el demandante pretendiese mayor estension territorial que la que correspondia al Potrero de la Carreta con todas sus comprensiones, no por eso el demandado tendria derecho en virtud solo de sus propios títulos, para disputársela, desde que un límite natural é inequívoco, la cumbre de una montaña, era la línea reconocida que los dividia.

Que por esto mismo, la accion de reivindicacion deducida por el demandante, era la única procedente en el presente caso, en que no se trata de límites confusos é inciertos que se han querido esclarecer y deslindar, sinó de límites ciertos y bien determinados que el demandado ha desconocido y ultrapasado apoderándose, segun el plano que él mismo ha presentado á foja ciento setenta y nueve (tercer cuerpo de autos), de puntos que están situados al poniente de la cumbre de Singuil, y que el demandante reclama como suyos, por ser dicha cumbre la línea divisoria segun las escrituras y lo convenido por ambas partes (Artículos setenta y cuatro y setenta y cinco del capítulo *Del condominio por confusion de límites*). Que no por esto, la accion de reivindicacion obsta á que se deslinden y amojonen las propiedades contiguas, aunque tengan límites ciertos, si llega á ser necesario ; pues por lo regular, la reivindicacion va acompañada del deslinde.

Por estos fundamentos, se revoca la sentencia apelada de foja doscientos cuarenta y nueve y se declara que el demandado debe restituir al demandante todos los puntos reclamados que estén situados al poniente de la cumbre de Singuil con los frutos producidos desde la fecha en que indebidamente los ocupó.

Satisfechas las costas de esta instancia y repuestos los sellos devuélvase. Notifíquese con el original.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR. —
M. D. PIZARRO. (En disidencia).

DISIDENCIA

Vistos estos autos seguidos en representacion del Doctor Don Samuel Molina, contra el General Don Octaviano Navarro sobre reivindicacion de las propiedades de Viscochan, Piscoyaco y Pozo del Ciénego en la estancia de Singuil, del antiguo Mayorazgo de Guazan.

Resulta: Que desvinculada esta estancia y autorizada su enagenacion por ley de la Legislatura de Catamarca, fué comprada en sociedad por el señor Don Samuel Molina, padre del demandante, y por los hermanos General Don Octaviano y Doctor Don Manuel J. Navarro, en dos lotes ó porciones contiguas.

Que convenida mas tarde la division de ella, se acordó su deslinde para la determinacion é individualizacion de los respectivos lotes, segun los títulos y escrituras de la compra de cada uno, con las modificaciones de superficie que espresan la transaccion de fojas... y convenios posteriores de los interesados, á fojas...

Que solicitado el deslinde por la parte de Navarro ante la Jurisdiccion provincial de Catamarca, la de Molina dedujo ante la justicia nacional la reivindicacion de los mencionados campos de Viscochan, Piscoyaco y Pozo del Ciénego, como comprendidos en el lote ó porcion de la estancia de Singuil adjudicada á su finado padre por aquella transaccion;

Que oponiéndose la parte del Doctor Molina á la aprobacion del deslinde practicado ante la jurisdiccion provincial, promovió ante la nacional la respectiva competencia para sacar la causa del conocimiento de aquella y atraerla á esta en virtud del fuero federal de que goza;

Que pendiente el artículo de incompetencia, y sin que él fuera definitivamente resuelto ante la jurisdiccion nacional, el deslinde fué aprobado por la justicia local, sin audiencia de la parte de Molina, que rehusó formalizar ante ella su oposicion por la razon ya espuesta;

Que en este estado y contestando posteriormente la parte de Navarro á la demanda reivindicatoria de Molina, ha opuesto la excepcion de *cosa juzgada*, en mérito de la aprobacion judicial del deslinde que deja en pertenencia suya los campos de la reivindicacion, pretendiendo demostrar esto mismo con el mérito de los respectivos títulos, lo que ha sido resuelto y sentenciado por el Juzgado de Seccion de Catamarca, declarando tales campos de propiedad de Navarro, á quien absuelve de la demanda reivindicatoria;

Y considerando; *Primero*: Que un juicio de deslinde, siendo meramente declarativo, y no atributivo de la propiedad, no hace *cosa juzgada* respecto de esta, ni puede en el presente caso invocarse aquel, aprobado por la justicia provincial de Catamarca, sin audiencia de la parte de Molina, y pendiente ante la Suprema Corte de la Nacion el artículo de incompetencia.

Segundo: Que la Suprema Corte, resolviendo definitivamente el artículo de incompetencia, acaba de declarar que corresponde al Juzgado Nacional el conocimiento y decision de la causa contenciosa á que da origen la oposicion de Molina y debe en consecuencia esta causa ser resuelta ante el Juzgado de Seccion, fijándose por él los límites de ambas propiedades.

Tercero: Que tratándose de propiedades contiguas que han

formado un solo cuerpo y que han pertenecido en comun á las partes litigantes, ó sus causantes, sin que hasta ahora hayan sido fijados los límites ó linderos que las dividan y separen, no puede ejercerse revindicacion alguna por los colindantes, pues « el que poseyere terrenos cuyos límites estuviesen confundidos con los de un terreno contíguo se reputa condómino con el poseedor de ese terreno »; artículo setenta y cuatro, título octavo: *Del condominio por confusion de límites*, libro tercero del Código Civil.

Cuarto: Que « la accion reivindicatoria solo se dá cuando los límites no estuviesen confundidos y los terrenos se hallasen ya demarcados », segun doctrina del señor Velez Sarsfield, comentando aquella disposicion positiva del derecho vigente.

Quinto: Que la accion de reivindicacion no se dá contra los condóminos en la cosa, quienes pueden gozar de la misma conforme al destino de ella, con tal que no la deterioren en su interés particular, segun el artículo doce del título y libro citado.

Sexto: Que durante el *condominio por confusion de límites*, el que poseyere terrenos contiguos solo tiene derecho para pedir « que los límites confusos se investiguen y se demarquen » (artículo setenta y cuatro citado) lo que es propio solo de la accion de *deslinde* creada á este efecto.

Séptimo: Que es este, precisamente, el objeto de la accion que resulta entablada por Molina, en su ocurso á la justicia nacional para atraer á ella la causa, ó juicio pendiente ante la jurisdiccion provincial; pretendiendo de esta suerte que se determinen judicialmente por el Juzgado de Seccion *los propios límites* de su campo que aún *permanecen confundidos* con los de Navarro.

Octavo: Que importando todo esto una peticion ó accion judicial para que se demarquen los límites confusos de ambas propiedades, y sea posible, como consecuencia de esta misma determinacion é individualizacion de su heredad, el *ajo hanc rem*

esse meam de la reivindicacion, semejante pretension establece una pretension prejudicial y de suyo importa el ejercicio de una *accion previa* á la de reivindicacion.

Noveno: Que no basta para hacer cesar el *condominio* y la *indivision* de ambas propiedades, que las partes en presencia, ó sus causantes, hayan acordado y convenido una forma de *division* y *deslinde* si este mismo deslinde ó division no se ha efectuado de hecho, separando, dividiendo, individualizando y determinando por el deslinde las propiedades.

Décimo: Que la accion reivindicatoria, entre colindantes, solo tiene lugar, segun el artículo setenta y cinco del título octavo, libro tercero del Código Civil, cuando se trata de recuperar terrenos poseidos por uno de ellos bajo mojones ciertos que dán al otro mayor estension de la que por sus títulos le corresponde, con perjuicio de aquel que pretende reivindicar la estension que falta á su heredad incompleta; ó cuando por remocion de los mojones que fijaban la estension y límites respectivos, se trata de recuperar la porcion comprendida entre el punto de su situacion anterior y dada la actual ocupacion del colindante, que así detente y usurpe la propiedad de su convecino; todo lo cual espresa y terminantemente declara el citado artículo al decir que: «*Cuando los límites están cuestionados, ó cuando hubiesen quedado sin mojones* por haber sido estos destruidos, la accion competente á los colindantes es la de reivindicacion para que á uno de los poseedores *se le restituya el terreno* en cuya posesion estuviese el otro »; y procede de que *la accion de deslinde*, siendo meramente *declarativa* y no *atributiva* de la propiedad, no hace *cosa juzgada* para la reivindicacion de la demasía de terreno que uno de los colindantes tiene dentro de sus linderos, y menos para la demasía de su posesion actual en relacion á la situacion anterior de los mojones removidos; en cuyo caso la accion, como lo espresa el citado artículo setenta y cinco, tiene por objeto esta *restitucion de terreno* y no aquella *demar-*

cacion, separacion, determinacion é individualizacion de los predios confinantes, á que responde la accion de deslinde.

Undécimo: Que el ejercicio simultáneo de una y otra accion, por la parte de Molina es incompatible, y vuelve su demanda reivindicatoria improcedente mientras ambas propiedades no sean deslindadas con arreglo á lo solicitado por él mismo, y á lo resuelto por la Suprema Corte en el juicio respectivo.

Duodécimo: Que es jurisprudencia establecida por esta que «teniendo por objeto el juicio de deslinde que los límites confusos se investiguen y demarquen, *no puede entablarse la accion reivindicatoria antes que se resuelva el juicio de límites*», (Causa LX, Tomo IV, Serie II de los Fallos).

Décimo Tercio: Que es, por lo tanto, fuera de propósito entrar á fijar con arreglo á los títulos presentados, cuales hayan de ser los límites de las propiedades de Molina y Navarro, pues esto es propio del juicio de deslinde y sería desnaturalizar la accion entablada y convertirla en una simple accion de deslinde hacer en esta causa esa fijacion y determinacion, anticipando juicio al deslinde mismo que con arreglo á tales títulos se mande practicar, y sin que la causa respectiva haya venido grado, produciendo así un caso de Corte al resolverla en primera y única instancia sobre materia que hará así cosa juzgada en aquella, sin haber seguido los trámites de ley.

Décimo Cuarto: Que esto mismo es ineficaz para la resolucion de la demanda y juicio reivindicatorio, pues aquella determinacion y fijacion de límites, no dá la ubicacion de los terrenos de Piscoyaco, Viscochan y Pozo del Ciénego, de suerte á pronunciar sentencia cierta sobre estos objetos de la demanda de Molina, lo que hace tanto mas necesario el deslinde previo cuanto que las partes mismas no están conformes en la verdadera situacion de estos terrenos habiendo manifestado la de Molina en la vista de esta causa, que el cróquis presentado en ella por Navarro es inexacto, no dá la debida estension de sus títulos al campo de

propiedad, ni ubica en su situacion efectiva los terrenos denominados Pozo del Ciénego.

Décimo Quinto: Que en tales circunstancias, no basta declarar por un concepto general que pertenecen al reivindicante todos los terrenos que se encuentren dentro de los límites de su propiedad, pues la sentencia debe ser dada sobre cosa cierta, con arreglo á la demanda y en conformidad á los objetos de la misma, y no basta hacer aquella declaracion general para la reivindicacion general y abstracta de todas las tierras que se comprenden dentro de los límites de la propiedad de Molina, lo que solo es propio del juicio de deslinde, *como consecuencia* de la declaracion que en el mismo haya de hacerse de la estension y límites de su campo.

Por estas consideraciones y demás que se han tenido presente, juzgando en disidencia, se revoca la sentencia apelada y se declara no haber lugar á la accion reivindicatoria entablada por la parte de Molina; sin perjuicio del derecho que á los interesados corresponda para el deslinde de sus respectivas propiedades. Repuestos los sellos devuélvanse.

M. D. PIZARRO.

CAUSA XL

Baron Bahre y Jansen contra E. Norton y C^a, por entrega de mercaderías; sobre competencia.

Sumario. — La estipulación expresa en el contrato de fletamento, de que todo reclamo por pérdida, daño, entrega defectuosa de la mercadería, ó cualquier otro, se arreglará en Liverpool, de acuerdo con las leyes inglesas, importa falta de jurisdicción en los Tribunales Argentinos para conocer de un reclamo sobre entrega de las mismas.

Caso: — Se explica por el

Fallo del Juez de Sección

Buenos Aires, Agosto 25 de 1882.

Vistos; Considerando: 1º Que demandados los Sres. E. Norton y C^a, consignatarios de los vapores *Handell* y *Galileo* por los Sres. Baron Bahre y Jansen por entrega de las mercaderías que espresan los conocimientos de fojas 2 y 6 cuyas traducciones al idioma patrio obran á fojas 3 y 7, venidas en los mencio-

nados vapores á la consignacion de los demandantes, — han manifestado en el escrito de foja 35, que en virtud de órdenes recibidas de los cargadores de aquellos las han entregado á los Señores Lüders y C^a de esta plaza, y que si este hecho ha podido perjudicar á los reclamantes nada pueden pedir aquí, porque segun lo estipulado en el contrato de fletamento, toda cuestion sobre falta de entrega de las mercaderías cargadas y sobre cumplimiento del contrato de transporte en general debe proponerse en Liverpool, en el domicilio de la Compañía que representan aquí los demandados y someterse á la decision de los Jueces de Inglaterra.

2º Que estimando el Juzgado como una declinatoria de jurisdiccion lo alegado por Norton y C^a, dió traslado á la parte actora quien se ha espedido en el escrito de foja 48 sosteniendo la competencia de los Tribunales Argentinos fundándose en que la cláusula recordada se refiere únicamente al caso de entrega defectuosa de las mercaderías, no á la falta absoluta de entrega la que por ser un acto tan violento y atentatorio á los derechos de los consignatarios, y además voluntario de parte de los demandados, no ha sido previsto en el conocimiento.

3º Que en los conocimientos exhibidos por los demandantes se encuentra efectivamente la cláusula que establece que los reclamos, si hubiese lugar á ellos, en virtud de pérdida por daños ó entrega defectuosa ó que de otro modo resulte de los mismos, se arreglará directamente con la Compañía en Liverpool, de acuerdo con las leyes inglesas y escluyendo todo procedimiento en los Tribunales de cualquier otro país.

4º Que la generalidad de los términos con que está cencebida y el objeto que se han propuesto los interesados al consignarla en los conocimientos, claramente espresados en su última parte, esto es, escluir la intervencion de otros Tribunales en las cuestiones que puedan suscitarse entre fletante y fletador por razon de la carga, — no permiten dudar que tal

reclamacion por falta completa de entrega de las mercaderías trasportadas, se halla tambien comprendida en ella, desde que dicha reclamacion procede y se funda en los conocimientos en su poder, interpretacion conforme á las reglas establecidas en los incisos 1, 2, 3, artículo 296 del Código de Comercio; pues no se concibe que siendo la mente de los contrayentes escluir toda intervencion de otros Tribunales que no sean los ingleses, las acepten precisamente para el caso mas grave que puede surgir del contrato de fletamento.

5º Que ninguna ley se opone á la validez de la cláusula mencionada segun lo tiene declarado la Suprema Corte, y ella debe ser respetada por las partes, porque las convenciones hechas en los contratos forman para ellos una regla á la cual deben someterse como á la ley misma. (Artículo 61, título 1º, libro 2º, seccion 3ª, Código Civil y artículo 209 del Código de Comercio).

Por estos fundamentos el Juzgado se declaró incompetente para entender en el presente juicio con costas á los demandantes.

Virgilio M. Tedin.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 20 de 1882.

Suprema Corte:

Los Señores H. Diaponet y Cª, de Liverpool, cargaron en dicho puerto en los vapores de Lamport y Holt varios cajones mercaderías á la consignacion de los Señores Bahre y Jansen, de esta plaza, á cuya orden se estendieron los conocimientos.

Las mercaderías fueron desembarcadas en Montevideo, *por orden de los cargadores*, dice el representante de Lamport y Holt, al contestar la demanda de los consignatarios.

Así debe prudentemente suponerse, pues no se explica que sin un cambio en la destinacion se desembarcaran en Montevideo, las mercaderías que venian para este puerto.

Bahre y Jansen, dueños de los conocimientos, habrian podido optar por tres jurisdicciones distintas. Habrian podido ocurrir á Liverpool, lugar del contrato y asiento principal de la Compañía; á Montevideo, reclamando directamente las mercaderías; y á nuestros Tribunales, por ser esta plaza el lugar del cumplimiento del contrato.

Los términos de los conocimientos alejan, empero, toda duda y deciden clara y netamente la cuestion.

Los reclamos, si los hubiese en virtud de pérdidas por daños ó entrega defectuosa ó que de otro modo resulte de este conocimiento, dicen los contratantes, se arreglarán directamente con la compañía de acuerdo con la ley inglesa, excluyendo todo procedimiento en cualquier otro país.

En presencia de términos tan explícitos, no hay vacilacion posible. Las convenciones en los contratos es la ley para los que en ellos interviniesen.

Se dice que el conocimiento se refiere á la *entrega defectuosa*, no á la *falta absoluta de entrega*.

Nada autoriza semejante restriccion.

Despues de especificar los casos de *pérdida, daños, ó entrega defectuosa*, agrega el conocimiento, se arreglarán en Liverpool.

No se trata en este caso ni de pérdida, ni de entrega defectuosa, sinó de un cambio de destinaciones, bueno es observarlo, y por mas violencia que se haga á la cláusula trascrita, no es posible sostener que en los reclamos *que de otro modo resulten*, no esté incluida tambien la eventualidad.

Si la compañía no pudo ó no debió aceptar el cambio sin recojer previamente los conocimientos que tenia dados, si de ello la resulta alguna responsabilidad, — cuestion es esta que

debe ser debatida ante la jurisdiccion aceptada de antemano.
Pienso que debe V. E. confirmar la sentencia apelada.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 24 de 1883.

Vistos: por sus fundamentos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo cuarenta y tres del Código de Comercio, se confirma con costas el auto apelado de foja cincuenta y dos. Satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse los autos.

J. B. OROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.

CAUSA XLI

*La Comision administradora de los terrenos de Caroya contra
Don Ramon Recabal, sobre desalojo.*

Sumario. — Convenidas las partes en que se ordene el desalojo si no son ciertos los hechos alegados por el ocupante, y resultando estos ser falsos, debe ordenarse el desalojo.

Caso. — Lo esplica el

Fallo del Juez de Seccion

Córdoba, Marzo 12 de 1879.

Vistos y considerando: 1° Que en el acta de fecha primero de Febrero se ha convenido se pidiese informe al Señor Administrador del Ferro-carril Central Norte, sobre si existia alguna área de terreno para la Estacion en el General Paz, y si dentro de ella estaba ubicada la casa de Don Ramon Recabal; y que si resultaba no haber terreno destinado á dicho objeto, ó la casa de Recabal no se hallaba dentro de él, el Juez determinaria, sin mas trámite, el tiempo en que el Señor Recabal deberia desalojarla;

2° Que espedido el informe por el Administrador, resulta :

Que no existe en la Administracion plano ni documento alguno por el cual se asigne alguna área de terreno para la Estacion General Paz, y que esta Estacion es provisoria ;

3° Que habiendo espuesto el Señor Recabal en el acta de foja... al dársele conocimiento del espresado informe, que D^a Micaelina Amuchásetegui, le habia asegurado que tenia donadas cuatro cuadradas para Estacion en el parage denominado General Paz, se pidió informe al respecto á dicha señora, y ha contestado que es completamente falso lo referido por Recabal, pues que no ha dado un solo palmo de tierra para el objeto mencionado; y omitiendo otras consideraciones, se declara que Don Ramon Recabal debe desalojar la casa que ocupa dentro de tercero dia y bajo los apercibimientos de derecho ; procediéndose á ejecutar el convenio reproducido en el acta de foja 1, en la forma que mas le conviniere, y debiendo reponer el papel y pagar las costas el mismo Señor Recabal ; y hágase saber.

Rafael Garcia.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 24 de 1883.

Vistos : Por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja seis ; y devuélvase al Juez de Seccion quien deberá hacer reponer los sellos, acompañándole la planilla de costas para su pago.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLÃO FRIAS. — S. M. LASPIUR. —
M. D. PIZARRO.

CAUSA XLII

Don Francisco Brunengo contra Don Roberto Cano, por daños y perjuicios; sobre recusacion y apercibimiento.

Sumario. — 1º Siendo falsa la causa de recusacion, no debe hacerse lugar á esta.

2º La falta de respeto al Juzgado puede ser castigada mandando testar las palabras irrespetuosas, y apercibiendo á los que las suscriben.

Caso. — En la causa de Brunengo con Cano sobre perjuicios, durante el término de prueba, la parte de Brunengo pidió se nombrára peritos para verificar la capacidad del Teatro de la Alegria.

Se ordenó así, pero vuelta á pedirse, el Juez proveyó no haciendo lugar por estar ya determinada la capacidad del Teatro por el informe del Inspector Municipal.

Brunengo pidió reposicion, y en otro sí recusó al Juez por haber abierto juicio sobre el punto, y agregando que tenia sospechas de parcialidad contra el Juez por la confianza que habia notado entre él y el Señor Cano y su abogado el Doctor Alcobendas, particularmente el dia en que el Señor Cano absolvió

posiciones, en que, despues de absueltas, quedaron los tres en conciliábulo por espacio de una hora, cuyo conciliábulo pudo suspender por indicacion de su letrado, entrando con el pretesto de haber dejado unas hojas de papel sellado, y oyendo que el Juez les decia *fué mal hecho, pero hemos de arreglar eso*.

Fallo del Juez de Seccion

Buenos Aires, Febrero 14 de 1883.

Autos y vistos; Considerando: 1º Que la cuestion que se ventila entre D. Roberto Cano y D. Pedro Brunengo, tiene por objeto la fijacion de los perjuicios sufridos por el segundo con motivo de la rescision del contrato de locacion del teatro de «La Alegria», á cuya indemnizacion fué condenado el primero por la sentencia de f...

2º Que sobre este punto, el Juez infrascrito no ha emitido opinion alguna como puede verse recorriendo los autos; y en cuanto á la providencia de f..., ella se ha dictado en concepto de que ambas partes aceptan el resultado del informe oficial, para evitarles nuevos gastos, sin imponerles á ninguna de ellas, que por el contrario pueden impugnarlo y exigir la rectificacion de los datos que contiene por medio del reconocimiento pericial.

3º Que ademas, en ningun caso la providencia de que se trata puede estimarse como un prejuzgamiento, pues el informe del Inspector Municipal se limita á establecer el número de sillas que segun el reconocimiento por él practicado, contiene el Teatro, y el Juzgado no ha dictado resolucion alguna, declarando asertivamente que esa y no otra era la verdadera capacidad del Teatro, y si bien puede haber habido error al no hacer lugar á la nueva diligencia pedida en el escrito de f..., creyendo el Juzgado que como informe oficial seria aceptado por ambas

partes, el remedio legal es el recurso de reposicion que ya se ha interpuesto en lo principal del escrito de f...

4° Que por lo que respecta á la confianza y familiaridad con el Sr. Cano y su letrado el Dr. Alcobendas, se dicen fueron tratados por el Juez, y *el conciliábulo por espacio de una hora* que notó D. José B. Valladares patrocinado por el Dr. Luis Sarmiento, entre estos señores y el infrascripto, despues del acto de la absolucion de las posiciones, son hechos completamente falsos.

5° Que si bien esta manifestacion del Juzgado, es bastante para fundar la resolucion de la recusacion deducida y aún sin necesidad de ella, desde que por una parte, aun siendo cierto el hecho no es causa legal de recusacion, lo que autoriza á rechazarla de plano, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley de Procedimientos, y por otra, porque no hay otro medio de prueba, cree de su deber explicar los hechos ocurridos que han motivado la estraña *sospecha de conciliábulo* para su propia satisfaccion, y para que la Corte Suprema pueda apreciarlos si hubiere lugar á ello.

En el acto de la absolucion de posiciones por el señor Cano, el Dr. Sarmiento patrocinador de Brunengo, promovió un incidente porque el primero no contestaba á las preguntas tan satisfactoriamente como él lo deseaba. Con este motivo y cuando concluyó el acto y se retiró al parecer muy desagradado el Dr. Sarmiento, el Dr. Alcobendas que patrocinaba á Cano dijo dirigiéndose al Juez, que aquel letrado parecia disgustado porque no se le dejaba hacer lo que queria, como lo habia hecho antes con la causa principal ante el Sr. Juez Dr. Albarracin, de quien abusaba á título de parentesco y amistad hasta el grado de imponer las contestaciones que queria hacer constar y que así era imposible litigar; pero que aquí no podia hacer lo mismo.

El Sr. Cano dió algunas esplicaciones sobre su motivo de contestar las preguntas, manifestando que habrá estado emo-

cionado porque no tenia costumbre de comparecer ante los Jueces á actos de esta naturaleza ; y que por otra parte, se trataba de un asunto en que absolutamente ninguna intervencion tenia, pues solo al fin de año su cajero le daba cuenta de las utilidades ó pérdidas del teatro y no volvía á preocuparse mas del negocio. Esto es todo lo que se trató en el *conciliábulo* y es posible que el Juez infrascrito haya dicho algunas palabras de asentimiento á la explicacion de Cano, pero ciertamente no son las que el cliente del Dr. Sarmiento consiguió *espíar* aconsejado por él ; y en todo caso, con la circunspeccion que tiene costumbre de usar en todos los actos relacionados con las obligaciones de su empleo.

En cuanto á la familiaridad de Cano y su letrado, debe el Juez infrascrito hacer constar que al primero lo ha visto por segunda vez en su vida, en el acto de la absolucion de las posiciones; y al segundo, lo conoce por las relaciones que tiene todo juez con los abogados que patrocinan causas en su Juzgado y saben guardar las consideraciones debidas al magistrado, relacion que ninguna ley prohíbe, no existiendo entre ambos ningun otro motivo de amistad, pues ni siquiera han sido condiscípulos en los cursos universitarios.

6º Que el Juzgado no vacilaria un momento en desprenderse del conocimiento de esta causa ya que tan sospechoso es para la parte de Brunengo, no obstante lo infundado de las causales de recusacion, si no tuviera presente la recomendacion de la Corte Suprema, de que los jueces se sobrepongan á sus inconvenientes personales para no privar al público de los funcionarios encargados de administrar justicia. (Serie 1ª, tomo 9º, página 132).

Por estas consideraciones no ha lugar á la recusacion deducida en el otro sí del presente escrito y oportunamente se proveerá á lo principal del mismo. Notifíquese original y repóngase inmediatamente las fojas.

Virgilio Tedin.

El procurador Valladares por Brunengo, apeló, presentando escrito firmado por su abogado.

AUTO DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Febrero 20 de 1883.

Siendo manifiestamente irrespetuosos á la dignidad del Juzgado, las frases subrayadas, téstense estas por el Secretario, apercibiéndose á la parte de Valladares y á su letrado el Doctor Sarmiento; y se concede en relacion el recurso que se interpone elevándose los autos á la Corte Suprema, con oficio, y notifíquese original.

Virgilio Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 24 de 1883.

Vistos: Por sus fundamentos, se confirman con costas los autos apelados de fojas treinta y ocho y cuarenta y siete. **Repuestos** los sellos, devuélvase.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.
— M. D. PIZARRO.

CAUSA XLIII

Don Bernardo Iturraspe por sí y por otros, contra la Provincia de Santa Fé, por nulidad de venta sobre notificación al comprador.

Sumario. — El que pretende ser nula una venta hecha de sus terrenos, y los reivindica contra el enagenante, puede pedir se notifique al comprador la instauración del litigio, y la intimación de no innovar.

Caso. — D. Bernardo Iturraspe por sí y por otros reclamó contra la Provincia de Santa Fé algunos terrenos que esta había vendido á D. Eduardo Casey.

Pidió y obtuvo la intimación de no innovar, y que se hiciese saber la demanda y la intimación al comprador Casey.

Este reclamó por no ser parte en el juicio.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Mayo 1° de 1883.

No siendo otro el objeto de la providencia á que se refiere Don Eduardo Casey, que hacerle saber la demanda entablada

contra la Provincia de Santa Fé, sobre los terrenos que esta le ha vendido, y la condicion en que dichos terrenos quedan colocados, á consecuencia del litigio promovido y de la intimacion de no innovar hecho á la espresada Provincia, para que ese conocimiento surta en oportunidad los efectos de derecho ; y estando llenado aquel fin con la notificacion practicada, estése á lo proveido.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.

CAUSA XLIV

Criminal contra Francisco Diaz y Tomas Rubio, por fabricacion y espendio de moneda falsa de curso legal.

Sumario. — 1º Los cóndores chilenos estan reconocidos como moneda de curso legal.

2º El que espende moneda falsa de curso legal, y de un valor inferior á la legítima, es castigado con lo pena de cuatro á siete años de trabajos forzados, y una multa de 500 á 1000 pesos fuertes.

3º Para el reo que no puede ser habido debe suspenderse el curso de la causa.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Febrero 10 de 1883.

Vista esta causa criminal seguida contra Francisco Diaz y Tomás Rubio, sobre falsificacion de monedas de oro, de la que resulta :

1º Que Don Amadeo Irigoyen, dueño de la casa de cambio ubicada en la calle de Cangallo núm. 381, se presentó á la Comisaria de la Seccion 3ª de Policía denunciando que habia sido víctima de una falsificacion de monedas de oro, quintos de cóndor chilenos, que le habian sido vendidos hasta el número de treinta y tantos por el individuo Tomás Rubio.

2º Que el Comisario de la misma aconsejó á Irigoyen propusiera á Rubio comprar una gran cantidad de dichas monedas á fin de descubrir al que las falsificaba, lo que aquel efectuó siendo con este motivo presentado despues de haber mantenido relacion entre ambos durante algun tiempo hasta inspirarle suficiente confianza, al individuo Francisco Diaz que las fabricaba, el cual se comprometió á hacer una fuerte cantidad.

3º Que en este estado fué reducido á prision Rubio, habiendo desaparecido Diaz sin que hasta la fecha haya podido ser habido, procediéndose á la formacion del presente sumario, en virtud del cual el Procurador Fiscal acusa al procesado por el delito de circulacion de monedas falsas, y pide se le aplique la correspondiente pena.

Y considerando : 1° Que Rubio ha confesado haber espendido un número de 140 á 150, de quintos de cóndor de los falsificados por Diaz, segun resulta de su declaracion indagatoria de foja veinte y una, hecho que ademas se halla comprobado en conformidad á la ley 32, T. 16, P. 3ª por las declaraciones de Irigoyen, foja diez, y Angel Piume, foja quince, que le compraron algunas de esas monedas, de las que forman parte las treinta y tres que se encuentran depositados en este Juzgado.

2° Que por la propia confesion del procesado contestando al 2° cargo que le fué hecho, se vé que este tenia conocimiento que las monedas que circulaba eran falsas, lo que por otra parte debió sospechar como sospechó en efecto, segun su propia declaracion de foja cinco, vuelta, en presencia simplemente del precio á que se las daba Diaz y de la comision que se le pagaba, atendiendo al pequeño valor del objeto, cuando á ser verdaderas podria él mismo venderlas sin dificultad y sin tener que pagar comision alguna.

3° Que aparte de que la confesion del procesado es precisa en este sentido, y no admite la menor duda y mucho menos la interpretacion que le dá la defensa, pretendiendo demostrar que es solo un mal entendido respecto á la época en que se adquirió la conviccion de que las monedas circuladas eran falsas, la declaracion de Irigoyen indicando sus relaciones con Rubio, las visitas que ambos hicieron á Diaz, acompañados de un agente de Policía, las manifestaciones hechas por Rubio de que temia ser tomado por la Policía, y demas minuciosos detalles reconocidos como exactos por el mismo Rubio en el acto de la confesion, demuestran concluyentemente que tomó participacion en el hecho con perfecto conocimiento de su naturaleza y consecuencias.

4° Que segun el artículo 60 de la Ley Penal del 14 de Setiembre de 1863, los que fabriquen, introduzcan ó espendan moneda falsa de especie que tengo curso legal en la Nacion, y

sea de un valor inferior á la legítima, seran castigados con la pena de trabajos forzados desde cuatro hasta siete años, y con una multa de 500⁰ á 1000 pesos fuertes, si las monedas circuladas fuesen de oro ó plata.

5° Que en este caso se encuentran las monedas circuladas por Rubio, pues los cóndores chilenos están reconocidos como moneda de curso legal por la ley de 19 de Agosto de 1862 y decreto concordante de 6 de Junio de 1876.

6° Que la identidad de las monedas circuladas está comprobada por las declaraciones de Irigoyen, de foja cuarenta y siete, de Delapriz, foja cuarenta y ocho, y del procesado, foja once.

7° Que además de no haber contradicho ni pretendido destruir por prueba contraria durante el plenario lo espuesto por el Comisario Tasso, respecto al análisis practicado por el dueño de la joyería situada en la calle de Artes n° 104, el informe espedido por la Direccion de la Casa de Moneda Nacional establece que las circuladas por Rubio son falsas, puesto que siendo el peso específico del oro monetario de 900 milésimos 17,5 aproximadamente, las 33 monedas arrojan tan solo un promedio general de 12,32.

Por estos fundamentos y de acuerdo con lo pedido en la acusacion, fallo declarando á Tomás Rubio confeso y convicto del delito de circulacion de monedas falsas de oro de curso legal en la República; en su consecuencia y teniendo en cuenta la poca importancia de la cantidad circulada se le condena á la pena de 4 años de trabajos forzados, á contar desde el dia en que fué constituido en prision, que deberá cumplir en el paraje que el Poder Ejecutivo designe y al pago de una multa de 500 pesos fuertes y de las costas procesales, suspendiéndose la causa en cuanto al procesado Diaz, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 370 de la Ley Penal Nacional. — Notifíquese original. Repóngase los sellos.

Andrés Ugarriza.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Buenos Aires, Marzo 29 de 1883

Todos los esfuerzos de la defensa se estrellan contra la confesion del procesado.

Este ha confesado, en efecto páladinamente que sabia que las monedas de oro que vendia eran falsas, y solo ha buscado una atenuacion en las necesidades de su familia, foja veinte y una.

La argumentacion del defensor, basada precisamente en la ignorancia de la falsificacion, carece, por consiguiente, de todo fundamento, y bien podria haberse escusado.

Y á la verdad, era apenas necesaria esta confesion, tan concluyentes son las presunciones que arroja el sumario.

El uso de las monedas de oro es desconocido entre nosotros.

El hecho de que una persona, cuyo oficio es manejar metales de oro y plata, tuviera un fuente inagotable de monedas de oro que cambiar, no podia menos de llamar la atencion del menos avisado.

Agrégase á esto la circunstancia de encomendar su venta á un extraño, cuya ocupacion se ignora, pero que no es de este género, para que fuera convirtiéndolas en moneda corriente en pequeñas fracciones, con un descuento enorme. Si las monedas eran buenas ¿qué necesidad habia de ocurrir á medios semejantes? Era lo mas natural entregarlas á una persona competente para que realizara todas en la Bolsa, en algun Banco ó en alguna casa de cambio, sin el quebranto de un veinte ó veinte y cinco por ciento. Sin que el procesado lo hubiera confesado, nadie podria creer fuera tan inocente, que desde el primer momento no hubiera comprendido que el negocio que

se le proponia, y en que se ocupaba con cierto misterio, fuera lícito.

Agrégase á esto todavía las declaraciones de D. A. Irigoyen y de su dependiente, que no pueden ser mas esplicitas, foja, 10 y 15 v.

El otro fundamento de la defensa no es mas serio. Cuando la ley declara de curso legal una moneda, la declaracion abraza á todos sus derivados. Cuando declara, por ejemplo, que el papel moneda de la Provincia de Buenos Aires sea recibido en las oficinas nacionales, no necesita enumerar los diversos valores desde 1 peso hasta 5000.

La sentencia apelada es de toda justicia, y muy equitativa, puesto que ha limitado la pena al mínimun de la ley. No vacilo en pedir su confirmacion.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 8 de 1883

Vistos; por sus fundamentos y de conformidad con lo espuesto y pedido por el Señor Procurador General en su vista de foja setenta y nueve, se confirma con costas la sentencia apelada de foja cincuenta y seis vuelta. Comuníquese al Poder Ejecutivo y devuélvanse los autos al inferior para que manda reponer los sellos y remita las treinta y tres piezas de moneda que fueron embargadas á la casa de moneda á fin de que sean inutilizadas.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMÍNGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR. —
M. D. PIZARRO.

CAUSA XLV

*Don José V. Moran contra Don Raimundo F. Reguera, sobre
cobro de pesos*

Sumario. — El que en un juicio de reivindicacion de ganados salió de fiador por el poseedor para conservarlos en su poder durante el juicio, no tiene derecho para cobrar contra el reivindicante que venció, los honorarios de depositario.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez de Seccion

Paraná, Abril 18 de 1882.

Vistos y resultando, que por el escrito de foja 3 que corre en estos autos Don José Vicente Moran demanda á Don Raimundo Reguera por la remuneracion y pago de la suma de dos mil seiscientos pesos fuertes en que estima los servicios y gastos que ha hecho, como depositario de los ganados de la pertenencia de dicho Reguera, que han sido mantenidos y cuidados en

los campos de dicho demandante durante el juicio de reivindicacion de hacienda interpuesto por Reguera contra el mismo demandante Moran; y que como dice éste le fueron entregadas en el número que reza la escritura de fojas 1 á 2, haciéndose cargo de ese número en la calidad de tal depositario, por consecuencia de lo cual debe satisfacerse lo que reclama, en conformidad con lo que dispone el artículo 37 del título 15, sección 3ª, libro 2º del Código Civil.

Que el demandado Reguera por el escrito de fojas 8 á 17, contesta la demanda, asegurando que el demandante Moran no ha sido depositario nombrado judicialmente de los ganados, como lo comprueba la misma escritura de fojas 1 y 2 que presenta Moran; y como testimonian igualmente los autos seguidos con el mismo Moran sobre la reivindicacion de tales haciendas que por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, ha sido mandado que le sean entregadas.

Y considerando: 1º Que por la escritura citada de f. 102 presentada por el mismo Moran, aparece este constituido en fiador y llano pagador de las haciendas que Don Sebastian Raffo trajo de Corrientes con la marca de Reguera, obligándose á responder de dichos ganados y haciéndose cargo de ellos, como de haciendas que habian sido compradas debidamente por Raffo en la Provincia de Corrientes, al objeto de levantar por la fianza el secuestro en que se hallaban dichas haciendas por disposicion de este Juzgado.

2º Que siendo lo que acaba de esponderse el contenido de la citada escritura, presentada por Moran, no puede alegar ni reclamar los derechos de un legítimo depositario, segun la cita que hace de la ley del Código Civil; pues de esa escritura solo consta haber afianzado lo que Raffo decia ser de su propiedad, (sin título que lo comprobase) y que esa fianza fué prestada para levantar el secuestro que como se ha dicho, estaba ordenado por este Juzgado.

3° Que traído á la vista el expediente seguido por el demandado Reguera, contra el actual demandante Moran, sobre reivindicacion de ganados, del exámen que nuevamente se ha hecho de él para evitar costos y gastos con la agregacion testimoniada de las providencias y datos á que se refiere el demandado Reguera en su escrito ya citado de fojas 8 á 17; resulta ser exacto cuanto se espone en dicho escrito, para alegar y comprobar, en contestacion á la presente demanda de Moran, que éste no fué nombrado depositario sinó que él fué ofrecido por Raffo meramente como fiador y conservador de esos ganados, en un escrito presentado de mancomum con el apoderado de Reguera, pidiendo que se levantara el embargo de los tales ganados y que ellos fueran entregados al Sr. Moran, quien se haria responsable ante este Juzgado bajo de fianza de su responsabilidad y entrega; lo cual fué decretado de conformidad.

4° Que asimismo aparece del citado expediente una perfecta conformidad con lo relacionado en el enunciado escrito de fojas 8 á 17 sobre el poder otorgado por Moran, para apersonarse y estar á derecho en la demanda de reivindicacion de hacienda, interpuesta contra él por el Sr. Reguera; y que de los escritos que corren en dichos autos, presentados por su apoderado, no hay constancia alguna de que Moran se haya titulado siquiera depositario de los enunciados ganados sinó únicamente tenedor y fiador de los mismos como de la propiedad de Raffo no obstante de exhibirse documento alguno que lo justificara.

5° Que igualmente consta de los enunciados autos de reivindicacion que Moran se negó en un principio á otorgar la fianza, pero que despues lo hizo cuando se dispuso por este Juzgado á solicitud de Reguera, que se le entregaran á él (Reguera) las haciendas, siempre que Moran no la prestase, circunstancia por la que puede colegirse que Reguera no se creyó favorecido con la retencion de los ganados en poder de Moran, bajo de fianza, puesto que él la ofreció tambien para que le fueran entregados.

6° Que todos estos datos y antecedentes consta pues, que no ha habido depósito ni contrato para hacerlo como lo requiere la ley del Código Civil en el mismo libro, título y seccion citados; y que Moran no ha sido sinó un fiador comprometido á la guarda y conservacion de los ganados que él aseguró y retuvo bajo la fianza que otorgó, como que eran de pertenencia de Raño segun se ha repetido antes.

Que en cuanto á lo dicho en la demanda sobre el número de ganados que por la sentencia recaida en los autos de reivindicacion se mandó entregar en la forma exigida por la demanda que corre en estos mismos autos, fué porque segun consta de ellos, no apareció la escritura de fianza, que hoy se presenta sinó que únicamente se supo por un telegrama que corre en el mismo espediente dirigido á este Juzgado por el Juez de Primera Instancia de Gualaguaychú que la fianza habia sido otorgada por Moran en la forma ordenada; pero que como al presente resulta por lo espuesto en el escrito de fojas veinte y cinco á treinta de los presentes obrados, que ya se ha hecho á Reguera, la entrega de los ganados que aparece de la escritura de fojas una y dos, con mas el número de cuatro cabezas encontradas de la pertenencia de Reguera, segun el dato que tambien corre en el espediente de reivindicacion sobre las diligencias de entrega; queda por lo tanto desvanecido lo que al respecto se ha espuesto por Moran en el escrito de demanda sobre los que versan los presentes obrados.

Por tales consideraciones definitivamente juzgando fallo, no haciendo lugar á la accion interpuesta por D. José V. Moran contra D. Raymundo F. Reguera, sin perjuicio de los derechos que aquel tenga para repetir contra quien legalmente le corresponda; levantándose la fianza prestada por Reguera á efecto de que Moran hiciese la entrega de los enunciados ganados de que reza la escritura de fojas una y dos, segun lo que consta de las diligencias y procedimientos que aparecen seguidos sobre

la tal entrega en el expediente de reivindicacion. Hágase saber y en caso de apelarse, agréguese en testimonio la sentencia recaída en los referidos autos sobre reivindicacion. Repóngase los sellos y timbres que faltasen.

Antonio Zarco.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 10 de 1883

Vistos ; por sus fundamentos y por lo que resulta de los autos traídos para mejor proveer, se confirma con costas la sentencia apelada de foja treinta y cinco. Satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos devuélvanse junto con los pedidos al Juez de Seccion, y al Juez de Primera Instancia de la Concepcion del Uruguay.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.

CAUSA XLVI

D^a Colomba D. de Musso, contra V. Casares é hijos, sobre daños y perjuicios.

Sumario.— La responsabilidad de los encargados del transporte de mercaderías, cesa en el momento de la entrega en su destino hecha sin observacion, dentro del término legal.

Caso. — Se esplica por el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Febrero 9 de 1883

Vistos y considerando: 1º Que la demanda deducida contra los Sres. V. Casares é hijos que terminó por la sentencia que en testimonio corre á foja cinco, y la que se ha formulado en el escrito de foja ochenta y tres, tienen por causa ó antecedente el hecho de haber sido dichos Señores los lancharos que hicieron el transporte de los cinco cascos de vino pertenecientes

á Doña Colomba Musso desde el paquete « La France » hasta los depósitos de Aduana.

2° Que de consiguiente la responsabilidad que pesa sobre ellos comprende los daños, pérdidas y deterioros que sufrieren los efectos durante el transporte únicamente, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Comercio, porque se supone que son los causantes de ellos ó que no han puesto todo el cuidado á que estaban obligados como depositarios de la carga, con sujecion á lo prescripto en el artículo 163 del mismo Código.

3° Que el silencio guardado por la parte demandante en el primer juicio respecto á la calidad ó uso comercial del vino, induce la presuncion de que cuando llegaron los cascos á la Aduana y terminó la responsabilidad de los lancharos, de acuerdo con lo prescripto en el artículo 167 del Código citado, aquel se encontraba en buen estado, de suerte que bajo este punto de vista la nueva reclamacion carece de fundamento, á lo que se agrega que ha sido deducida, aunque se contara el término desde la fecha del escrito de foja quince, despues de vencido con exceso el plazo que señala el artículo 175 del Código Comercio.

4° Que no puede alegarse que el deterioro ó depreciacion que segun el informe pericial de foja ochenta y uno aparece haber sufrido el vino sea una consecuencia necesaria é inevitable del juicio seguido con Casares é hijos, para obtener el pago de las mermas, ni tampoco imputable á estos, puesto que pudo evitarse recibiendo la demandante el vino inmediatamente, despues de constatada la merma, para lo cual ningun inconveniente podia haber porque precisamente teniendo en vista esta circunstancia, es que la ley ha ordenado que el reconocimiento del daño y avería en los efectos porteados se haga en términos breves y perentorios como los que señalan los artículos 1246 y 1247, á fin de evitar los mayores perjuicios que resultarían con las dilaciones de un juicio ordinario.

5º Que además, según se establece en el mismo informe pericial de foja ochenta y una, el daño procede de falta de cuidado, desde el momento que el vino entró á los depósitos y es claro que esto no puede imputarse á los lancheros que no estaban obligados á tenerlo sinó al dueño de los efectos, quien debió practicar ó exigir todas las operaciones que esa clase de mercaderías requiere para evitar su deterioro.

Por estos fundamentos y concordantes del escrito de foja ochenta y siete, fallo absolviendo á los Sres. Casares é hijos de la demanda formulada á foja ochenta y tres, condenándose en costas al actor. — Notifíquese con el original.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 12 de 1883.

Vistos; por sus fundamentos, se confirma con costas la sentencia apelada de foja noventa y tres. Repuestos los sellos devuélvase.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLÃO FRIAS. — S. M. LASPIUR. —
M. D. PIZARRO.

CAUSA XLVII

El Fisco Nacional contra E. Ochoa y C^a, sobre comiso.

Sumario. — El exceso de carga no declarado en el manifiesto general, y adicionado despues de apercebido y denunciado por la Aduana, está sugeto á la pena de comiso.

Caso. — Se esplica por la

RESOLUCION DE ADUANA

Buenos Aires, Setiembre 28 de 1882.

Visto lo actuado en este espediente y considerando: 1º Que los 298 cajones aceite y 59 sacos cominos denunciados como exceso de carga en el parte de f. 1, no han sido declarados en el manifiesto general en la forma prescripta por las Ordenanzas en sus artículos 837, 838 y 846.

2º Que la adicion fué hecha de puño y letra del Sr. Ochoa, hermano del Gefe de la casa que lleva este nombre (como lo declaró en esta Oficina), sin prévia solicitud como lo dispone el artículo 846 ya citado, y con la circunstancia de escribirse

fuera del rayado y sobre las líneas verticales que el oficial señor Casanova colocó como indicacion de que no se podia escribir allí.

3º Que el hecho de haberse adicionado el alije, no importa causa atenuante, por cuanto la operacion fué practicada por un empleado, como consecuencia natural de la adulteracion hecha en el manifiesto general, segun se demuestra en el informe á foja 4.

4º Que el agente ó dueño de las mercancías detenidas, no tenia ya derecho, ni oportunidad para solicitar la adicion del manifiesto general, por cuanto la Aduana habia antes apercibiéndose del exceso, circunstancia perfectamente bien definida en la resolucion de la Corte Fedearl, fecha 10 de Julio de 1877, recaida en el espediente labrado contra D. E. Piaggio por contrabando introducido en el vapor italiano « Colombo ».

Se resuelve: con arreglo á los artículos 841, 54 y 905 de las mismas Ordenanzas, imponer la pena de comiso sobre los bultos excedentes. Hágase saber y fecho pase á Contaduría y Tesorería á sus efectos, previa reposicion de sellos por la casa en el espediente 727.

J. Luis Amadeo.

Fallo del Juez de Seccion

Buenos Aires, Noviembre 21 de 1882.

Vistos y considerando: 1º Que los apelantes no han negado el hecho de que los artículos declarados por la Aduana caidos en comiso no figuraban en el manifiesto presentado á Contaduría para su despacho.

Que han reconocido que la agregacion posterior, la han practicado sin permiso ni consentimiento de la Administracion de Aduana, y cuando ya estaba denunciado por los empleados

de la misma el hecho de que esas mercancías se encontraban fuera de manifiesto.

Que no puede atribuirse como lo pretenden los apelantes, á un error involuntario, el que las mercaderías comisadas no figurasen en el manifiesto, pues ellas han sido detenidas cuando se trataba de desembarcarlas, sin haberse dado el aviso correspondiente de tal error, lo que hace presumir que el hecho no es inocente.

Que el artículo 846 de las Ordenanzas de Aduana no puede ser interpretado como lo hacen los apelantes, sinó en el sentido de que el error en el manifiesto debe salvarse con conocimiento y permiso previo del Administrador, artículo 52 de las *Ordenanzas*, pues de lo contrario seria dejar abiertas las puertas al abuso, burlándose todas las disposiciones vigentes y que garanten la fiel percepcion de la renta. Descubierto un contrabando, los consignatarios de la carga quedarian á cubierto de las penas á que por tal acto se habian hecho acreedores, agregando por su sola cuenta al manifiesto el número de artículos comisados, lo que como fácilmente se comprende, no puede haberlo autorizado el citado artículo 846 de las Ordenanzas.

Por estos fundamentos y concordantes de la vista del Procurador Fiscal de f. 8, se confirma con costas la resolucion apelada corriente á f 11 del expediente agregado. Notifíquese original, repónganse los sellos y devuélvase.

Andrés Ugarriza.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

Buenos Aires, Marzo 23 de 1883.

Los hechos capitales en que se ha fundado el comiso, quedan en todo su vigor.

En 9 de Setiembre se apercibió la Aduana del error, f. 4, y recién el día 18, nueve días después, solicitó el señor Ochoa adicionar el manifiesto, f. 15.

Basta esto para la condenación. El Síndico sostiene que había tiempo para la adición, mientras no estuvieran en tierra las mercaderías. Sería esto cierto si la Aduana no hubiera descubierto ya el error. Lo demás sería demasiado cómodo. Todas las mercaderías vendrían fuera de manifiesto, esperando pasar libremente, puesto que, advertido el fraude ó el error, siempre habría tiempo para repararlo sin riesgo alguno.

Por otra parte la adición no solo fué hecha pasada la oportunidad, sino indebidamente,

El Síndico pretende que el artículo 846 que amplía en favor de los vapores el término para salvar los errores, ha derogado la disposición del artículo 52, que previene que los errores *deben salvarse ante el Administrador por medio de declaraciones que se extenderán á continuación de la diligencia de entrada.*

Según resulta de la nota de f. 5, el señor Ochoa pretendió salvar el error, adicionando las partidas del manifiesto que le había sido facilitado en confianza por un empleado subalterno por sí y ante sí, y no ante el Administrador y por declaración á continuación de la diligencia de entrada.

Se repite con mucha insistencia que los errores cometidos en el manifiesto de un vapor pueden salvarse sin *reato*, mientras la carga permanezca á bordo del paquete, lanchas ó pontones.

En las palabras sin *reato* se pretende encontrar la derogación del artículo 52 antes citado.

La simple lectura de uno y otro artículo, pone en evidencia que el artículo 846 solo ha tenido por objeto extender el plazo de 48 horas, acordado por el 51 á los buques de vela, á todo el tiempo que las mercaderías permanezcan sobre el agua, en beneficio de la navegación á vapor. Las palabras *sin reato*, á que

se dá tanta importancia, se encuentran tambien en el 51. No puede pues pretenderse que ellas importan dispensar de toda formalidad á los vapores en la rectificacion de sus manifiestos.

Pido la confirmacion de la sentencia apelada.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 15 de 1883.

Vistos; por sus fundamentos y de acuerdo con lo espuesto y pedido por el señor Procurador General, se confirma con costas la sentencia apelada de foja diez y seis. Satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvase.

J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ—
ULADISLAO FRIAS.—S. M. LASPIUR.
—M. D. PIZARRO.

CAUSA XLVIII

Don José Astigueta contra Doña Constanza Puch de Weigel, por reivindicacion de aguadas, daños y perjuicios y costas.

Sumario. — 1° Concedido el recurso de apelacion libre, y no mejorado, debe declararse desierto, acusándose la rebeldía.

2° No tiene derecho á la indemnizacion de perjuicios el que los ha sufrido por causa imputable á él.

3° No debe ser condenado en costas quien no puede ser considerado como litigante temerario.

Caso. — Se esplica por el

Fallo del Juez de Seccion

Salta, Noviembre 2 de 1882.

Vistos los autos seguidos á instancias de D. José Ignacio Astigueta en representacion de su padre D. José Astigueta, vecino de esta Provincia, contra la señora D^a Constanza Puch de Weigel, vecina de la de Tucuman, sobre propiedad de una aguada y terrenos adyacentes denominados *Cocha de Doña*

Isabel (Charco ó lago) esponiendo: que su padre es dueño de una finca nombrada *Doña Isabel* en el Departamento del Rosario de la Frontera, jurisdiccion de esta Provincia, que por el deslinde y posesion practicados por D. José de Thames el año de 1776, de foja 20 á 21, consta que el mencionado punto pertenece á esta finca; que la demandada posesionándose de él pretende ejercer actos de verdadero dominio y habiéndolos contradicho su padre, fué denunciado ante este Juzgado que resolvió amparar en la posesion á la Señora Puch de Weigel, salvando los derechos de aquel á la propiedad del citado punto, por lo que, en ejercicio de este derecho que le acuerdan los títulos matrices presentados, sin perjuicio de cualquiera otra accion que pudiera corresponderle, deduce contra dicha Señora demanda en accion de reivindicacion de la «Cocha de Doña Isabel» y terrenos contiguos, pidiendo se le restituya á su representado en la propiedad y posesion, condenándose á la demandada en las costas, daños y perjuicios que le ha causado. La parte de la Señora Puch de Weigel contesta: que la demanda debe ser rechazada por carecer de fundamento legal y ser falsos los hechos en ella invocados; que por los *títulos de propiedad* presentados por el demandante se vé que el límite divisorio de la Estancia del Señor Astigueta con la del *Arenal*, propiedad de la demandada, es la línea que siguiendo al Norte, desde el punto llamado *Guana-Cocha* llega hasta la *Cocha de Doña Isabel*; que solo hasta este punto ejerce la posesion que le corresponde como á propietaria del *Arenal*, sin comprender un palmo mas afuera de la línea que pasa, por la *Cocha de Doña Isabel*, respetando los límites que los títulos presentados por el demandante fijan á ambas estancias: que por consiguiente, no es exacto que ejerza posesion en terrenos que no le pertenecen, sinó en los que le reconoció el Juzgado y están dentro de los límites que sus títulos y los del contrario señalan á su finca.

Resultando: que la parte demandada contestó directamente la demanda sin contradecir el hecho de ser Don José Astigueta dueño de la Estancia *Doña Isabel* y mas bien reconociéndolo como á tal, se funda en los documentos presentados por él, para sostener que los actos de posesion que ejerce en la aguada y terrenos litigados no pasan de la línea que los títulos de propiedad del demandante fijan entre la Estancia de éste y la demandada; que por esto se recibió la causa á prueba ordenándose por decreto de 21 de Marzo último, se contrajera esta á manifestar, « *si los actos de dominio ejercidos por la demandada lo eran dentro de los límites de la finca del demandante* », habiéndose producido la que instruye el certificado del actuario de foja 153 vuelta; que pretendiendo cada uno de los litigantes que el paraje cuestionado se halla en su respectiva heredad, de acuerdo ambos con los documentos y plano presentados, el Juzgado no encontró en estos instrumentos la bastante claridad para determinar con precision, si la *Cocha* estaba ó no comprendida en la finca del demandante, y para averiguar mejor la verdad de este hecho, que debia ser el punto de partida, en la resolucion del juicio, fué necesaria la operacion pericial ordenada por decreto de 19 de Julio último: que segun esta diligencia, los documentos y alegatos de las partes, la estancia *Doña Isabel* colinda con el *Arenal* por el Norte y no por el poniente, como equivocadamente lo afirma la demandada, pues la línea que los divide, jira desde la *Cocha* hácia el Naciente por la loma Montuosa, y no de *Guana-Cocha* hácia el Norte.

Y considerando: 1º que la falta de documentos que justificara la transferencia al demandante del dominio de la estancia « *Doña Isabel* », opuesta recién por la demandada en su escrito de bien probado, habria constituido por su ausencia una escepcion dilatoria de falta de personalidad en aquel para deducir la reivindicacion del terreno demandado como parte integrante de

la misma finca (Caravantes, procedimientos judiciales, lib. 2º nº 607 párrafo 2º) la cual solo pudo oponerse dentro de los nueve dias subsiguientes á la espiracion del término del emplazamiento, ó al contestar la demanda, y no habiéndolo sido en ese tiempo, no debe admitírsela, en cumplimiento de los artículos 72, 75 y 85 de la ley nacional de procedimientos;

2º Que no habiendo la demandada negado la propiedad de Astigueta, y sí, mas bien aceptádola, resulta que es un hecho confesado por aquella (art. 86 de la citada ley) y que el demandante, sin estar obligado á producir otros justificativos sobre el particular, fundándose en el dominio de la mencionada finca, que le está reconocido, puede reivindicar la aguada y terrenos que reclama, de conformidad al artículo 3º, título 9, libro 3º del Código Civil;

3º Que en la diligencia de deslinde corriente de fs. 19 á 21 v. verificada por Don José de Thames en el año 1776, al fijar el límite Poniente de la Estancia *Doña Isabel* se declara en términos explícitos, que las aguadas *Zolayacu*, *Guanacocha* y *Cocha de Doña Isabel* pertenecen á la finca de este nombre, hoy de Astigueta; y al determinar su límite Norte, sobre el cual versa la cuestion, dice que partiendo de esta última aguada, por una loma montuosa, siguiendo su línea recta, hasta el cerro alto, pertenecen al terreno de la misma heredad todas las vertientes que caen ó inclinan hácia ella, desde la citada *Cocha de Doña Isabel*, y que las que caen hácia el Norte, que son las lomas de *San Esteban*, pertenecen al terreno de Don Francisco Gabino Arias, antecesor de la demandada, fijando por esta parte la loma de *San Esteban* por mojon;

4º Que además, en el plano presentado como en el que últimamente se formó por el Agrimensor Zapana, se vé con claridad que la aguada *Cocha de Doña Isabel* está comprendida entre las vertientes ó corrientes que se inclinan hácia el Sud, siguiendo

desde allí por la cima de las lomas montuosas y que, por tanto, pertenece á la finca del demandante;

5º Que esto se confirma por la boleta de f. 96, segun la cual la Estancia del *Arenal* no llega á la *Cocha de Doña Isabel*, sinó que está limitada al Sud, por la primera loma que está al Norte de la poblacion ó casa de este nombre.

Por estas razones y de conformidad al artículo 17, título 9, libro 3º del Código Civil y demas leyes citadas fallo:— declarando que Astigueta ha justificado su accion; — que pertenecen á su Estancia *Doña Isabel* la aguada del mismo nombre y terrenos adyacentes que se encuentran al Sud de la línea determinada por las corrientes que se inclinan hácia este rumbo, partiendo al Naciente, desde la *Cocha* y siguiendo por la cima de la loma montuosa con sujecion al referido deslinde, ordenando en consecuencia, sea restituido en el dominio y posesion que le corresponde, sin condenacion en costas.

Y considerando respecto al valor en que el Agrimensor Zapana estima su trabajo: que la comision que le fué conferida se reducía á determinar la verdadera ubicacion del punto cuestionado, debiendo levantar un simple croquis y no un plano, redúcese su honorario á 500 pesos bolivianos.

Repónganse los sellos y notifiquese con el original.

Benjamin Figueroa.

La Señora Puch apeló, y se le concedió el recurso libremente.

El Señor Astigueta apeló por no haber sido condenada la Señora Puch en los perjuicios y en las costas.

La Señora Puch no mejoró el recurso, y se le acusó rebeldía.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 17 de 1883

Vistos y considerando, en cuanto al recurso de apelacion de la

sentencia de foja sesenta y cuatro, interpuesto por Doña Constanza Puch de Weigel: que esta no ha mejorado el recurso, y la parte contraria le ha acusado la correspondiente rebeldía; en conformidad al artículo doscientos catorce de la ley de procedimientos, se declara desierto el recurso y consentida dicha sentencia.

Considerando, en cuanto á la apelacion de Don José Astigueta, por no haber sido condenada dicha Señora en las costas y en los daños y perjuicios: que de los autos resulta que no puede ser considerada como temeraria litigante, y que no es responsable de los daños y perjuicios que haya podido sufrir el Señor Astigueta, pues ellos no serian sino la consecuencia de un hecho que es imputable á este, cual es el despojo á que se refiere la sentencia ejecutoriada, que en testimonio corre á foja ochenta y ocho; no ha lugar á lo que sobre estos puntos solicita el referido Señor Astigueta. Repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ —
ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.
— M. D. PIZARRO.

CAUSA XLIX

Don Vicente Vergé contra la Municipalidad del Rosario de Santa Fé, sobre reivindicacion.

Sumario. — Dictada una ley de expropiacion, y entregado por el propietario el terreno, conviniendo en el precio y su pago posterior, el dominio de dicho terreno pasa al expropiante, y no puede ser transferido ya por el propietario á un tercer comprador.

Caso. — Se explica por el

Fallo del Juez de Seccion

Rosario, Febrero 23 de 1883.

Vistos estos autos, resulta de ellos lo siguiente :

Don Vicente Vergé demanda á la Municipalidad de esta ciudad la desocupacion y entrega de un terreno que dice de su propiedad por haberlo comprado al General Don Benjamin Virasoro, segun escritura pública que acompaña de 23 de Noviembre de 1882, ubicado en la Calle de Corrientes entre las

de San Juan y Mendoza, y compuesto de 66 varas de frente por 70 $\frac{1}{2}$ de fondo; esponiendo que aquella corporacion sin título de ningun género se lo ha expropiado con otros para plaza pública, ocupándolo con cercos, plantaciones, etc., habiendo el demandante y su causante, como propietarios, pagado la contribucion directa, y no la Municipalidad que se ha posesionado de él sin derecho.

Llamadas las partes á una audiencia de conciliacion, se celebró el convenio *ad referendum* de foja siete entre Vergé y el Presidente del Consejo Ejecutor, por el cual se estipuló que suspendiéndose la tramitacion, el Presidente en el plazo de 15 dias recabara del Consejo Deliberante la autorizacion que creia necesaria para terminar definitivamente este asunto segun las bases siguientes: 1^a que cada una de las partes nombrase un perito tasador, para que ambos hiciesen la tasacion del terreno en cuestion, la cual abonaria la Municipalidad si estuviesen conformes; 2^a que en caso de no estarlo, el Juez de la causa nombraria un tercero que dirimiese la dificultad; y 3^a que si vencido ese plazo de quince dias no se obtuviese la aprobacion del Consejo Deliberante, el juicio continuaria su curso, sin que este hecho importe que la Municipalidad reconozca y acepte la gestion ó acciones deducidas por Vergé, contra las cuales se reserva deducir las excepciones en el caso que no se aprobase esta transaccion.

Terminado ese plazo y no habiendo aceptado la Municipalidad el convenio, el Presidente del Consejo Ejecutor contesta la demanda esponiendo: « Que por interés público el Gobierno de la Provincia decretó en 10 de Abril de 1867 sujeto á expropiacion el paraje denominado « Laguna de Sanchez » (en que esta comprendida la área en cuestion), destinando de esos terrenos una superficie para una plaza pública, y declarando que deberian ser indemnizados previa tasacion por una Comision de peritos, nombrados uno por el Gobierno y otro por

cada interesado; decreto que fue ademas sancionado por la Legislatura en 15 de Octubre de ese año.

Que con arreglo á ello, la Municipalidad en 1872 procedió á trazar las plazas hoy denominadas « Urquiza » é « Iriondo », habiendo antes convenido con los propietarios la cesion de los terrenos comprendidos en ellas á título de venta y al precio de un peso boliviano la vara cuadrada (debiendo comprenderse un peso boliviano efectivo, pues entonces no existian los pesos bolivianos en billetes del Banco Provincial de creacion posterior); segun el convenio de 23 de Setiembre de 1872, foja veinte y tres, que fué suscrito por el demandante como propietario de otro terreno del cuestionado, y por el General Virasoro dueño entonces y vendedor á Vergé del que hoy se cuestiona.

Ese convenio dice asi: « Los que suscriben propietarios de « los terrenos que ocupan la Plaza Santa Rosa, y la Comision « especial de la Municipalidad encargada de entender en la « expropiacion ó compra de ellos, convienen en lo siguiente :

« 1º Los propietarios de los terrenos que ocupan la plaza « Santa Rosa ceden á la Municipalidad á título de venta las « porciones que á cada uno y segun sus escrituras correspondan; « 2º La Municipalidad asigna como precio de cada vara cuadra- « da la suma de un peso boliviano, cuyo precio será entregado « en bonos municipales, una vez que los cedentes de terrenos « hayan escriturado á la Municipalidad. — Rosario, Setiembre « 23 de 1872. — La Comision Especial Municipal: Pedro Tis- « cornia; Natalio Ricardone; Julian de Bustingo; V. Vergé; « B. Virasoro; Paula N. Rivara; Maria R. de Gomez; J. D. « Gomez; A. Maseras. »

La Municipalidad se posesionó de esos terrenos, no los pagó hasta el presente, ni exigió á Virasoro su escrituracion. Des- seoso este de terminar alguna vez este asunto, y despues de ha- ber practicado en vano, como lo espone, diligencias inefica- ces ante la Municipalidad, solicitando el cumplimiento de la

venta, le dirigió en 24 de Julio del año pasado la siguiente suplica corriente á foja veinte y cuatro: « Rosario, Julio 24 de 1882. Señor Presidente del Consejo Deliberante Municipal. El infrascrito tiene el honor de dirigirse á la honorable Corporacion Municipal para que se sirva hacerle el abono de un terreno que tiene en la plaza General Urquiza, compuesto de 60 varas de frente á la Calle Corrientes, por 70 $\frac{1}{2}$ de fondo, cuyo terreno me compró la Municipalidad el 11 de Julio de 1872 á razon de un peso boliviano efectivo la vara cuadrada, como consta por el acta que se firmó ese dia en el salon de dicha Municipalidad, sin que hasta ahora se me haya abonado el importe, y por consiguiente espero que la rectitud de la Honorable Corporacion disponga el cumplimiento del compromiso. Creo, Señor Presidente, por ahora el tesoro municipal exhausto de recursos, pero no obsta á que se realice el arreglo de este asunto; en cuanto yo esperaré el abono hasta Enero de 1883; basta que la H. Municipalidad me otorgue un documento en debida forma de la cantidad que resulta, previa la liquidacion que se practique para hacer la entrega de mi escritura, á fin de concluir con este negocio. Como tambien suplico se sirva contestarme á la brevedad posible su resolucion para tomar las medidas que convengan á mis derechos. Saludo al Sr. Presidente con mi mayor respeto. — Benjamin Virasoro. »

La Municipalidad lejos de atender esta solicitud ni de subordinarse á lo pactado con el ocurrente, la despachó poniéndosele al pié la nota de Secretaria que dice así: « Rosario, Julio 28 de 1882. — En sesion de esta fecha se dispuso pasarla al Consejo Ejecutor á los efectos de la ordenanza de 10 de Junio de 1881. — M. Fernandez. »

Esa ordenanza cuya fecha se cita errada por ser de Julio 12, dice así: « Art. 1º, Autorizase al Consejo Ejecutor para efectuar el pago á sus lejitimos dueños, previa escrituracion, de

« los terrenos comprendidos en la plaza « General Urquiza », « y á razon de un peso boliviano billete la vara cuadrada. « Art. 2º. El pago de que habla el artículo anterior deberá « efectuarse en la forma siguiente : una cuarta parte al contado, « y las otras tres cuartas partes á 6, 12 y 18 meses con pagarés « y sin interés alguno. »

Y fué así que vista por Virasoro esta conducta de la Municipalidad que le negaba el pago segun las bases convenidas en el convenio de venta, vendió el terreno á Vergé que se presenta solicitando su entrega.

Y considerando : 1º Que como se vé ya por el decreto de expropiacion de 10 de Abril de 1867, sancionado por la Legislatura en 15 de Octubre del mismo, como por el convenio de venta hecho por la Municipalidad con los propietarios y por la última sancion trascrita de esa Corporacion, esta, siendo uno de los contratantes, por sí y ante sí rebelándose contra la ley y sus propias estipulaciones, por esa sancion alteraba esencialmente las bases del mismo convenio en que se apoya, de 23 de Setiembre de 1872; pues estando establecido en ese contrato que el pago se haria á razon de un peso boliviano efectivo la vara (pues como se recordó no existian entonces billetes), y que el precio seria entregado en bonos Municipales que tienen un interés de quince por ciento y cinco de amortizacion anual, por su última resolucion arbitraria establece que el pago se hará á bolivianos billetes que tienen una depreciacion de once por ciento y á plazos á su voluntad y sin interés alguno; para todo lo cual no tenia facultades de ningun género puesto que por el artículo 61, seccion 3ª, título 1º *De los contratos en general*, Código Civil, las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla á la cual deben someterse como á la ley misma.

2º Que en tal virtud es la misma Corporacion la que ha destruido y anulado completamente ese convenio de compra-venta

que celebró con el General Virasoro y en que únicamente estriba su derecho, sin que pueda por consiguiente pretender apropiarse, por un contrato infringido, el terreno que lo motivó, pues que además de todas las disposiciones legales que rijen los contratos de compra y venta por los cuales como por el sentido comun, el comprador no puede imponer las condiciones que mejor le parezcan al vendedor, el artículo 65 de la seccion y título citados establece terminantemente que: « En los contratos bilaterales, una de las partes no podrá demandar su cumplimiento sinó probase haberlo ella cumplido ú ofreciese cumplirlo, ó que su obligacion es á plazo. »

3º Que dados estos antecedentes, por los cuales ningun derecho tiene la Municipalidad al terreno que se cuestiona, no es á ella, sinó á los herederos de la Señora del General Virasoro, á quienes corresponderia gestionar si él tuvo ó no perfecta facultad y autorizacion para enajenarlo á favor de Vergé por no haberse practicado las particiones testamentarias.

4º Que tampoco se concibe por qué razon ó principio de equidad, dados los hechos mencionados, la Municipalidad resistió aceptar el racional convenio *ad referendum* que se hizo con Vergé, estando él tan sujeto á la práctica, como á las leyes generales de expropiacion, y á la especial que reja este caso que antes se ha citado y ha invocado la misma Municipalidad.

Por estos fundamentos y tantos otros que pudieran aducirse, se declara á D. Vicente Vergé propietario absoluto del terreno motivo de esta cuestion, el cual quedará sujeto como cualquier otro pudiera estarlo á la expropiacion por los medios y términos legales; debiendo por tanto la Municipalidad desalojarlo hasta que esta expropiacion se efectúe; con costas á la parte demandada. Notifíquese con el original y reponganse los sellos.

Fénelon Zuviria.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 29 de 1883.

Vistos y considerando: *Primero*: Que el terreno cuya reivindicacion gestiona Don Vicente Vergé contra la Municipalidad del Rosario de Santa Fé, fué por causa de utilidad pública sujeto á expropiacion, con varios otros, por ley de aquella Provincia de Octubre quince de mil ochocientos sesenta y siete, para servir de plaza en dicha ciudad;

Segundo: Que su dueño el General Don Benjamin Virasoro, como otros propietarios de los terrenos adyacentes, hizo entrega del mismo á la Municipalidad en veinte y siete de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos, conviniendo en su indemnizacion posterior, en bonos municipales, á razon de un peso boliviano la vara cuadrada;

Tercero: Que la expropiacion quedó así terminada por la voluntaria desposesion del terreno y la convencional indemnizacion del mismo, extinguiéndose todo derecho del propietario y entrando aquel en posesion y dominio de la Municipalidad (artículos 6 y 405, título 5, libro 3, Código Civil; Glosa á la ley 2ª, título 1º, part. 2ª, etc.);

Cuarto: Que la Municipalidad en ejercicio de estos derechos ha practicado las obras necesarias al objeto de la expropiacion, y convirtiendo en plaza el terreno, lo ha entregado al uso público, á vista y paciencia del primitivo dueño Don Benjamin Virasoro, quien en Julio de mil ochocientos ochenta y dos ocurrió á la Municipalidad cobrando el valor del terreno con sus intereses desde el dia de la entrega en mil ochocientos setenta y dos, al nueve por ciento anual, reconociéndose de esta suerte acreedor municipal y nó propietario poseedor de él;

Quinto: Que no ha podido, en consecuencia, transferir, con posterioridad á esto, derecho alguno real de posesion ó domi-

nio al comprador Don Vicente Vergé; ni este mediante su compra ha podido adquirirlos, para que sea admitido á la reivindicacion que entabla contra la Municipalidad. (Artículo 3, Título 9, *De las acciones reales*, y artículo 1º, título 2º, libro 3º, Código Civil, etc.). Por estas consideraciones se revoca la sentencia apelada de foja noventa y dos. Repuestos los sellos devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — ULADISLAO FRIAS.

— S. M. LASPIUR. — M. D. PIZARRO.

CAUSA L

El Fisco Nacional contra la Sociedad Anónima «Rio de la Plata», por cobro de pesos

Sumario. — Dictada sentencia en un juicio, debe esta llevarse adelante por el Juez que la dictó, mientras no reciba exhorto de haber sido declarado en quiebra el deudor, y no se le pidan los autos por el Juez del Concurso.

Caso. — La Sociedad «Rio de la Plata» fué condenada por

el Juez Federal de la Capital á pagar al Fisco Nacional la suma de 2000 pesos fuertes, intereses y costas.

En este estado el procurador de la Compañía espuso que esta habia sido concursada, y pidió se notificára la sentencia al Síndico.

El Procurador Fiscal contestó que mientras el Juez del Concurso, si es que existe este, no reclame los autos, y no se presente el Síndico, debia llevarse adelante el juicio.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Marzo 17 de 1883.

Por lo espuesto por el Procurador Fiscal no se hace lugar á lo solicitado por el Procurador Frugoni en su escrito de f. 81. Repóngase el sello.

Ugarriza.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 31 de 1883.

Vistos; por sus fundamentos se confirma con costas el auto apelado de foja ochenta y cuatro, y repuestos los sellos devuélvase.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR. —

CAUSA LI

*D^a Aurora B. de Mendoza contra D. José M. de la Torre,
por liquidacion de sentencia ; sobre jurisdiccion.*

Sumario. — 1º La demanda ordinaria para provocar la liquidacion de una sentencia, es distinta de la que motivó la sentencia, y de la ejecutiva que se dedujo para su cumplimiento.

2º Siendo aquella fundada en accion personal, su conocimiento corresponde al Juez del domicilio del demandado.

Caso. — En Abril de 1871, D. José M. de la Torre, vecino de San Luis demandó ante el Juzgado Federal de Córdoba á Domingo Mendoza y hermano, vecinos de esta ciudad sobre liquidacion de negocios.

Resolviendo la demanda, y la reconvencion que Domingo Mendoza y hermano dedujeron, el Juez Federal de Córdoba absolvió á estos, y condenó á la Torre.

En Setiembre de 1875, Mendoza pidió ante el Juez Federal de San Luis auto de solvendo contra la Torre por la suma de 5797 pesos 24 centavos fuertes, con deduccion de la suma de 2742 pesos 85 centavos fuertes que tenia recibidos en diferentes partidas.

El Juez Federal de San Luis se declaró incompetente; pero, apelado por Mendoza el auto, fué revocado por fallo de la Suprema Corte de 15 de Julio de 1876, que lo declaró competente.

En Setiembre de 1879, Mendoza solicitó la continuacion del juicio, y el Juez Federal de San Luis por sentencia, que fué consentida, no hizo lugar á la demanda ejecutiva.

En Noviembre del mismo año, Mendoza pidió auto de solvendo por la misma suma ante el Juez Federal de Córdoba, que, á solicitud del mismo, mandó emplazar á la Torre por medio del Juez Federal de San Luis.

El Juez Federal de San Luis, á instancia de la Torre contestó el exhorto declarando que la demanda era de su esclusiva competencia.

Conferida vista, la viuda de Mendoza, conviniendo en que el auto por el cual no se hizo lugar á la ejecucion fué consentido por este, entabló demanda ordinaria ante el Juez Federal de Córdoba contra la Torre por la suma de 4004 pesos 8 centavos fuertes con intereses de $1\frac{1}{2}\%$ mensual á contar desde el 28 de Diciembre de 1869, debiendo deducirse la cantidad de 1837 pesos 20 centavos fuertes con el interés correspondiente desde el dia de su pago.

Se dió por interpuesta la demanda, y se confirió traslado, notificándose á la Torre por medio de oficio.

Auto del Juez Federal

San Luis, Enero 14 de 1882.

Autos y vistos, en el recurso interpuesto por D. José María de la Torre en que pide se declare la competencia de este Juzgado en la demanda ordinaria, que por cobro de sumas de dinero le han promovido D. Lucas Allende en representacion de doña Aurora B. de Mendoza, viuda del finado D. Domingo Men-

doza y el Defensor General de los hijos menores de aquella, ante el Juzgado Nacional de la Provincia de Córdoba y en virtud de lo que se ha exhortado al de esta Sección, para la notificación y emplazamiento del demandado, y considerando: 1º Que de las copias remitidas por el señor Juez exhortante resulta que la demanda interpuesta en contra de la Torre, es la misma que por la vía ejecutiva se dedujo ante este Juzgado en fecha 13 de Setiembre del año 1875, por D. Abraham Silveira como apoderado del finado Mendoza, y que fué resuelta por auto de fecha 2 de Octubre de 1879.

2º Que posteriormente habiéndose iniciado el mismo juicio ante el Juzgado de Sección de Córdoba y exhortándose al de esta, en fecha 27 de Noviembre de 1879, para la notificación de un auto de solvendo expedido por aquel Tribunal contra la Torre, á solicitud de este se declaró en fecha 17 de Mayo de 1881, ser de exclusiva competencia de esta Jurisdicción el conocimiento de la enunciada demanda, cuya resolución fué comunicada al Juez exhortante con fecha 18 del mismo mes y año.

3º Que si bien este juicio por su naturaleza, en un principio puede considerarse como jurisdicción concurrente entre este Juzgado y el de Sección de la Provincia de Córdoba, esta concurrencia ha desaparecido de hecho, en virtud de haberse intentado y proseguido ante este Tribunal.

4º Que la presente demanda aunque se ha interpuesto por la vía ordinaria como se deduce de las copias referidas, esta circunstancia no puede considerarse en manera alguna que baste para restablecer la concurrencia de jurisdicción que existiera en su principio, declarada como está la exclusiva competencia de este Juzgado para conocer de dicha demanda. Por estas consideraciones, y otras que se omiten resultante de autos, y de conformidad á lo solicitado en la precedente vista fiscal, se declara de exclusiva competencia de este Tribunal, la demanda nuevamente interpuesta en contra de D. José M. de la Torre,

por los sucesores del finado D. Domingo Mendoza ante el Juzgado de Seccion de la Provincia de Córdoba; en su consecuencia y á los efectos del artículo 45 de la ley Nacional de Procedimientos, ofíciase al señor Juez exhortante con transcripcion de la presente resolucion. Hágase saber al interesado con el original y repónganse los sellos.

Juan del Campillo.

Fallo del Juez Federal

Córdoba, Agosto 9 de 1882.

Visto: este incidente promovido ante el Juzgado Seccional de San Luis, con la resolucion comunicada á este Tribunal y lo espuesto por los interesados y el señor Procurador Fiscal, y considerando: 1° Que la ejecucion y cumplimiento de una sentencia puede solicitarse por la vía ejecutiva ú ordinaria, y que los autores convienen en que entablada la primera, puede no obstante, gestionarse por la vía ordinaria, quedando fuera de toda duda que son dos instancias de naturaleza diversa, si bien tienden al mismo objeto de llevar á efecto lo resuelto por una sentencia que se halla ejecutoriada; Caravantes, Ley de Enjuiciamiento Civil, N° 1105 y siguientes del tomo 3°; Manresa, tomo 4°, Ejecucion de sentencias, pág. 168; Tapia, Febrero Reformado, tomo 5°, capítulo 3, n° 58; Goyena, tomo 4°, n° 802; Práctica Forense, § 373; Curia Filípica, 2ª parte, § 1°, (vía ejecutiva n° 2).

2° Que en la legislacion que ha regido los procedimientos, que es supletoria á la ley del 63, se halla claramente establecida la jurisdiccion del Juez que sentenció la causa en primera instancia para proceder tambien en la ejecucion de la misma y esto, aunque la cosa litigada ó los bienes del deudor estuviesen en

otra jurisdiccion, Leyes 1ª, título 27, partida 3ª, y apéndice á dicho título 27; 1ª, título 17, libro 11, N. R.; Manresa, tomo 4º, pág. 173, y apéndice nº 841; Caravantes, tomo 3º, nº 1823; Curia Filípica, parte citada § 12, nº 2; Escriche, palabra « instrumento ejecutivo ».

3º Que la Suprema Corte de conformidad á estos principios tiene declarado en la causa 93, pág. 51, tomo 9º, serie 2ª de sus fallos, que es competente el Juez que ha dictado la sentencia pasada en cosa juzgada, para entender en la ejecucion de la misma, deduciéndose igual doctrina en la resolucio dictada en 27 de Febrero de 1868, que se registra en el tomo 5º, pág. 115, serie 1ª.

4º Que por otra parte, la misma Suprema Corte, y con motivo de haberse declarado inhibido el señor Juez Seccional de San Luis, para proceder en la vía ejecutiva iniciada por D. Domingo Mendoza, para llevar á efecto la sentencia de que se trata, pronunciada por este Juzgado, revocó el auto de inhibicion y en el que se declaraba que correspondia al Juez de esta Seccion el conocimiento de esta causa. Que al proceder así, se conformaba la Suprema Corte con el dictámen del señor Procurador General, en el cual, sin entrar en el exámen de los fundamentos aducidos por el Juez de San Luis, aprecia simplemente que demandado ordinaria ó ejecutivamente un vecino de aquella Provincia por otro de Córdoba, compete al Juez de Seccion el conocimiento.

5º Que á primera vista podria aparecer que por este fallo la causa se atribuye exclusivamente al del domicilio; pero como semejante interpretacion pugnaria con el fallo citado en el tercer considerando y con los principios inconcusos en que se apoya la jurisprudencia que él contiene, es mas razonable entender aquella resolucio en el sentido de que es concurrente la jurisdiccion del Juez que dictó la sentencia, y la del domicilio cuando se trata de ejecutarla. Que si en esta interpretacion

hubiese algun error, corresponde solo á aquel Supremo Tribunal establecer la verdadera y genuina interpretacion, segun lo tiene declarado en la causa 27 del tomo 13, serie 2ª de sus fallos.

6º Que establecidos estos principios sobre la concurrencia de la jurisdiccion, resta tratar del punto importantísimo de sobre si la demanda ejecutiva de Mendoza ante el Juez de San Luis, ha cerrado la puerta á toda objecion; no ya para promover la misma vía ejecutiva ante el Tribunal de Córdoba, lo que es indudable, sinó para la ejecucion de la sentencia por la vía ordinaria que se ha intentado últimamente. Que el señor Juez de San Luis en su auto de 14 de Enero de este año, afirma que ha desaparecido de hecho toda concurrencia entre ambos Juzgados, en virtud de haberse intentado y proseguido la vía ejecutiva ante su Tribunal; y que la circunstancia de haberse deducido posteriormente la ordinaria, no puede considerarse que baste para restablecer la concurrencia que existiera en un principio.

7º Que es innegable que el ejercicio de la jurisdiccion concurrente ó acumulativa, depende de la eleccion que hagan los demandantes, y que dicha jurisdiccion se convierte en privativa desde el momento en que uno de los Jueces principió á actuar, pues no puede conocer ya el otro en aquel asunto: Caravantes, Ley de Enjuiciamiento Civil, n° 178 y 179; Leyes 19, título 8º, libro 2º; 10, 11 y 13, libro 8, R. C.; que la Suprema Corte en observancia de estos principios tiene declarado que el que ocurre ante uno de los Jueces competentes á la prosecucion en el conocimiento de la causa, confiere á este una jurisdiccion exclusiva radicando ante él el juicio. Serie 1ª, tomo 2, pág. 117; serie 2ª, tomo 11, pág. 198; serie 1ª, tomo 7º, pág. 38.

8º Que la parte de Mendoza, segun lo que queda consignado, ha elegido la jurisdiccion del Juez de Seccion de San Luis para la ejecucion de la sentencia; entablado y prosiguiendo allí el

correspondiente juicio ejecutivo. Que esta eleccion y sumision para llevar á efecto la sentencia dictada por este Tribunal, no hay razon para limitarla á solo la vía ejecutiva, y antes bien debe comprender cualquiera otra tendente al mismo fin y propósito; pues no es de suponer que cuando se fué hasta la Suprema Corte á sostener la competencia de aquel Juzgado para ejecutar la sentencia precitada, se hubiese querido reservar la parte que así litigaba, el derecho de desconocer la única autoridad en el caso de entablar la vía ordinaria para obtener la misma ejecucion; Que por otra parte, resultarian graves inconvenientes alternativamente para un objeto idéntico, ya á una ó á otra de las jurisdicciones concurrentes, no obstante la variedad de formas en que se hicieron las gestiones. Que son tanto mas atendibles estas razones, cuanto que la Suprema Corte en el fallo citado del tomo 2º, serie 1ª, pág. 117, dice con razon, que el juicio ejecutivo es un pleito civil y el que ahora se entabla es tambien civil, aunque ordinario; pero teniendo ambos el mismo objeto y entre las mismas personas, sin otra diferencia esencial que la que resulta de la forma del procedimiento.

Y omitiendo otras consideraciones y de conformidad á lo solicitado por el señor Procurador Fiscal, se declara inhibido este Tribunal para entender en la demanda interpuesta; debiendo en consecuencia, remitirse lo actuado al señor Juez Seccional de San Luis, prévia liquidacion de costas y reposicion de sellos, y quedando emplazados los ocurrentes para que en el término de ley comparezcan ante dicho Juzgado. Hágase saber original.

Rafael Garcia.

Los sucesores de Mendoza apelaron de este auto.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Buenos Aires, Noviembre 21 de 1882.

La jurisdiccion preferente del Juzgado de San Luis, está

clara y netamente determinada en este caso por el arraigo del juicio.

La ejecucion de la sentencia del Juzgado de Córdoba, pudo demandarse segun se ha observado, ante el mismo Juez que la pronunció ó ante el de San Luis, domicilio del que debia cumplirla, y donde tenía él sus bienes.

Mendoza, prefirió y con razon este último. Desde entonces y por el solo hecho de haber optado entre dos jurisdicciones igualmente competentes, quedó radicado el juicio en aquella que eligió, y en ella debe continuar hasta su terminacion.

La ejecucion de la sentencia pudo recabarse ejecutivamente ó por la vía ordinaria. En uno y otro caso, el juicio es el mismo, é igual su naturaleza civil, siendo idéntico el objeto y las mismas las personas que en él intervinieron.

Si el Juzgado de San Luis no encontró ejecutivo el título por no ser líquida la cantidad, objeto de la ejecucion, el camino natural, é indicado era pedir la liquidacion.

Esta liquidacion no es sinó un incidente del juicio principal, que es siempre el mismo: *la ejecucion de la sentencia*, y puesto que para ello Mendoza optó por el Juzgado de San Luis, en él debe perseverar hasta el logro completo de su propósito.

De otra manera resultaria la mas chocante anomalía.

Mendoza demanda á Latorre, vecino de San Luis, ante el Juzgado de Córdoba.

Para ejecutar la sentencia ocurre al de San Luis. Para la liquidacion vuelve al de Córdoba; para continuar la ejecucion, vuelve nuevamente al de San Luis.

La inconveniencia de tal procedimiento, es demasiado saliente para que necesite insistir en demostrarla.

Sírvase V. E. confirmar la sentencia apelada, resolviendo la competencia en favor del Juzgado de San Luis.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 31 de 1883.

Vistos y considerando: Que habiendo el apelante interpuesto demanda ejecutiva contra un vecino de la Provincia de San Luis, ante el Juez Nacional de dicha Provincia, sobre cumplimiento de una sentencia dictada por el Juez Nacional de la de Córdoba, aquel Juez no hizo lugar á la demanda por no contener la sentencia, á su juicio, cantidad líquida que mandar pagar; con lo que quedó terminada la instancia, por el asentimiento tácito del demandante.

Que despues de trascurridos varios años, el mismo apelante se presenta nuevamente ante el Juez Nacional de la Provincia de Córdoba, entablado demanda ordinaria para provocar la liquidacion de la sentencia por él pronunciada en años anteriores, y siendo ésta una instancia ó demanda distinta é independiente de las anteriores, la que, por perseguirse una accion personal, corresponde ser deducida ante el Juez Nacional del domicilio del demandado, que es la Provincia de San Luis.

Por estos fundamentos, los concordantes del Juez Nacional de Córdoba, y lo pedido por el señor Procurador General, se declara: que el conocimiento y resolucion de este asunto corresponde al Juez Nacional de San Luis.

Remitánsele en consecuencia los autos, y avísese por oficio al Juez Nacional de Córdoba, prévia reposicion de sellos y satisfaccion de costas.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.

CAUSA LII

D. Mateo Forrester en tercera con el Dr. D. Ramon Gonzalez y D. Walter S. Keyser sobre pago de costas.

Sumario. — Son de cargo del que no ha cumplido con lo dispuesto por el artículo 4º de la ley de enjuiciamiento, las costas causadas para exigir su cumplimiento.

Caso. — El Dr. D. Ramon Gonzalez ejecutó á D. Walter S. Keyser por cobro de pesos, y embargó unos rollos de alambre.

D. Mateo Forrester diciendo que ese alambre era de la Compañía Telefónica del Rio de la Plata, de la cual era representante, pidió su desembargo.

Conferido traslado, el Dr. D. Carlos Sarmiento, cesionario del Dr. Gonzalez, objetó la falta de personalidad de Forrester.

Abierto el incidente á prueba, Forrester presentó los documentos que acreditaban su personalidad.

El Juzgado dió por terminado el incidente, y mandó correr el traslado de la demanda.

El Dr. Sarmiento pidió reposicion del auto para que se condenara á Forrester en las costas.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Abril 7 de 1883.

Considerando : Que la falta de condenacion en costas en una sentencia no es defecto que pueda subsanarse por medio del recurso de reposicion, pues este por su misma naturaleza debe versar sobre el fondo del punto resuelto y no sobre un accesorio del mismo, que en realidad no tiene existencia positiva, puesto que lo que se nota es la falta de pronunciamiento del Juez sobre pago de costas y no puede reponerse lo que no existe.

Que el derecho de las partes en caso de omision de esta clase, que á su juicio no fuere justa, se reduce á pedir aclaracion ó ampliacion en la forma y tiempo que señala la ley 3ª, titulo 22, Partida 3ª, esto es, dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á la notificacion, las que, como se vé compulsando las fechas de la notificacion de foja ochenta y dos vuelta y el cargo del precedente escrito, han transcurrido con exceso.

Que el Juzgado omitió deliberadamente la condenacion en costas que se reclama, porque aunque la parte de Forrester no cumplió desde el primer escrito el precepto del artículo de la Ley Nacional de Procedimientos, el recurrente dedujo extemporáneamente sus excepciones por falta de personalidad, contribuyendo así á la perturbacion que sufrió la causa en el procedimiento, lo que dió lugar al auto de foja 81 dictado *ex officio* para regularizarlo.

Por estos fundamentos declarase improcedente el recurso de reposicion y se concede en relacion la apelacion subsidiariamente interpuesta del auto antes citado, debiendo remitirse los autos con oficio á la Suprema Corte.

Virgilio Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 2 de 1883.

Vistos; siendo imputables á Don Mateo Forrester las costas relativas al incidente sobre falta de personería, por no haber cumplido con lo dispuesto por el artículo cuarto de la ley de enjuiciamiento, se declara que aquellas son de su cargo. Repóngase los sellos y devuélvase.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR. —
M. D. PIZARRO.

CAUSA LIII

Don Carlos Romano contra Soulas Lartigue y C^a, sobre cobro de estadias.

Sumario. — En la locucion «domingos esceptuados» empleada en el contrato de fletamento en la cláusula relativa á los dias señalados para la carga y descarga, se comprenden, en los puertos de la República, los dias declarados oficialmente de fiesta, y los inhábiles por razon del tiempo.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez de Seccion

Buenos Aires, Marzo 13 de 1883.

Vistos estos autos, de los que resulta :

1º Que los Sres. Luis Laurette y Cª, fletaron en Marsella con fecha 31 de Mayo de 1882, el buque italiano *Giulio R.* al mando de su Capitan D. Carlos Romano, bajo las cláusulas y condiciones que expresa el conocimiento original acompañado á f. 3, cuya traduccion se ha agregado á f. 5, consignándolo á la casa de Soulas Lartigue y Cª de esta plaza.

2º Que entre otras estipulaciones se estableció en la póliza de fletamento que se acordaban sesenta dias, exceptuando los domingos, de estadías reversibles á los fletadores, para cargar en Cette ó en Marsella, y para descargar en su destino que debia ser Montevideo ó Buenos Aires, empezando en todos los puertos al dia siguiente de aquel en que el Capitan haya declarado que su buque estaba pronto para cargar y descargar; y diez dias de sobreestadías, si fuese necesario á razon de cincuenta céntimos por dia y pagaderos dia á dia.

3º Que el referido buque dió entrada en este puerto el dia 24 de Octubre, lo que fué comunicado á los consignatarios de la carga Sres. Soulas Lartigue y Cª al dia siguiente, segun consta de la carta agregada á f. 8, á efecto que empezaran á correr las estadías, de acuerdo con lo convenido en el contrato de fletamento.

4º Que fundándose en estos antecedentes, ocurrió al Juzgado D. Tomás Rivara á nombre del Capitan Romano, demandando á aquellos por la suma de quinientos pesos fuertes noventa y cuatro centavos oro, importe de 12 dias de estadías transcurridos desde el 14 de Diciembre de 1882; dia en que empezaron los sesenta acordados para la carga y descarga, hasta

el veinte y seis del mismo en que concluyó realmente esta última operacion.

5° Que sin desconocer ninguno de los hechos establecidos en la demanda, alegan los demandados en su escrito de contestacion corriente á f. 24, que los dias están mal calculados, pues á parte de un error material que salta á la vista, el demandante no ha tomado en cuenta los dias de fiesta ni los declarados total ó parcialmente inhábiles para la Capitanía: que es de uso universal incluir en la expresion *Domingos exceptuados*, y otras análogas, los dias de fiesta, porque no puede presumirse que el que quiere y dice que quiere guardar los Domingos, tenga al propio tiempo la intencion de no guardar los dias de ambos preceptos: que los dias declarados inhábiles por la Capitanía son los que se expresa á f. 25; que deducidos de los 60 dias señalados en la póliza, los 24 de la carga, quedan 46, los que terminarian, exceptuando tan solo los domingos, el 18 de Diciembre; pero agregando á la deduccion los festivos, y los dias y fracciones de dias inhábiles por razon del tiempo se llega al mes de Enero, antes de la espiracion de los dias de descarga, y como esta concluia el 26 de Diciembre, resulta que no hay lugar á cobrar sobreestadías.

Y considerando: 1° Que los términos en que ha sido contestada la demanda autorizan al Juzgado á prescindir del trámite de prueba, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 91 de la ley Nacional de enjuiciamiento, pues no hay hechos controvertidos que requieran esclarecimiento por ese medio.

2° Que la única cuestion á resolver es propiamente de interpretacion y se reduce á saber si en los 46 dias que ambas partes reconocen, que daban para practicar en este puerto la descarga, deben computarse los dias festivos que no son Domingo, y los dias declarados total ó parcialmente inhábiles por la Prefectura Marítima para las operaciones de carga y descarga en el puerto.

3° Que esta cuestion debe resolverse, en el silencio de estipulaciones expresas como sucede en el caso *sub judice* ó cuando las haya de sentido dudoso, por el uso del puerto donde efectuó la descarga, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 1214 é inciso 6° artículo 276 del Código de Comercio, de acuerdo con el precepto contenido en la regla X del derecho, del mismo Código.

4° Que desde luego resulta que en los 60 dias acordados para *estadias* ó sea para carga y descarga, están exceptuados por voluntad expresa de ambas partes los Domingos, debiendo suponerse que su intencion ha sido comprender en esta locucion, los dias declarados oficialmente de fiesta, tanto porque militan las mismas razones de conciencia que han decidido la voluntad de ellos á consignar semejante excepcion, cuanto porque en nuestro puerto no es permitido el trabajo en dia feriado, punto decidido por la Suprema Corte en la causa que se registra en el tomo 6°, Série 1ª, pág 348 de sus Fallos; como no lo es en todos los demas ramos del comercio y de la industria por disposicion de la autoridad Municipal, cuyo mérito intrínseco no le es permitido apreciar al Juzgado en este acto.

5° Que segun las planillas oficiales que la Prefectura Marítima remite mensualmente á este Juzgado y que los interesados han podido compulsar en aquella reparticion han habido efectivamente, los dias y fracciones inhábiles que espresan los demandados á f. 45 de su escrito de contestacion, haciendo un total de 10 dias y $\frac{1}{4}$ inhábiles.

6° Que la práctica y el uso del puerto constantemente observada en nuestros Tribunales, como puede verse en la Causa 47, tomo 2, Série 2ª, pág. 446 de los Fallos de la Corte Suprema, es no contar en los dias acordados para carga y descarga los inhábiles, es decir aquellos en que dichas operaciones son imposibles por circunstancias de fuerza mayor, que á nadie son desconocidas y principalmente á los que ejercen el comer-

cio marítimo; lo que induce á suponer que tales circunstancias son tenidas en cuenta por los interesados al fijar en sus contratos sus respectivas responsabilidades; ni podrian tampoco contarse, aún en la hipótesis de que no hubiera práctica alguna en ese sentido, á menos de convencion espresa, toda vez que la carga y descarga es materialmente imposible por hechos que en manera alguna pueden imputarse á los consignatarios.

7º Que no contando los Domingos y dias feriados habidos desde que el Capitan dió aviso de estar listo para efectuar la descarga ni los dias inhábiles por razon del tiempo, resulta que efectivamente no han transcurrido hasta el dia en que terminó la descarga, los 46 dias de que podian disponer los consignatarios de la carga, lo que demuestra que carece de fundamento el cobro de sobreestadias. — Por estas consideraciones, fallo absolviendo á los Sres. Soulas Lartigue y Cª, de la demanda interpuesta á foja 13, imponiendo silencio al actor.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 2 de 1883.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma con costas la sentencia apelada de foja treinta; y repuestos los sellos, devuélvase.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.
M. D. PIZARRO.

CAUSA LIV

D. Eugenio Schmid, contra el Banco Provincial de Santa Fé, por infraccion á la ley de monedas; sobre recusacion y participacion en la causa.

Sumario. — 1º No se puede recusar al Juez de la causa, cuando esta se encuentra en estado de sumario.

2º Habiendo cesado la razon por la que el denunciante pedia su intervencion en el sumario, no debe hacerse lugar á ella, sin perjuicio de que, terminado el sumario, pueda constituirse en parte acusadora.

Caso. — Dictado el fallo de 1º de Mayo de 1883, D. Eugenio Schmid, alegando que el Procurador Fiscal, á quien el Juez mandó notificar para que tomase la participacion correspondiente, no se hallaba en el Rosario, espuso que asumía la parte de acusador, y pidió, que atenta la amistad del Juez con el Director del Banco, se inhibiera para conocer de la causa.

No habiendo el Juez admitido la inhibicion, Schmid lo recusó por la misma causa, y por razon de resentimiento con él.

Fallo del Juez Federal.

Rosario, Marzo 15 de 1883.

No siendo parte litigante en este asunto el que ocurre, según lo resuelto por la Suprema Corte á solicitud y por apelacion del mismo; y no pudiendo por tanto ejercitar acciones como litigante en juicio, cual es la recusacion, que son solo propias y permitidas por derecho á los contendores y mas aun cuando ni aun juicio existe por no haberlo promovido el Procurador Fiscal, á quien se ha dado la intervencion correspondiente por derecho en conformidad á ese fallo supremo, y á quien no se le puede privar por el denunciante, que ejercite las acciones propias de su ministerio, que se le han conferido, por haber *renunciado* enérgicamente á la acusacion dicho denunciante; renuncia *sancionada* y ejecutoriada por el espresado fallo, que no puede en ningun concepto revocar el inferior, sin faltar á sus deberes y cometer gran atentado y nulidad; y, pues si resultase que el Procurador Fiscal en uso de sus facultades, entablase la acusacion, y se admitiese la participacion que sin derecho el ocurrente pretende asumir, se produciría el caso singular y anómalo de dos *acusadores en la misma causa y con idéntico objeto*.

Aquí se agrega que ni aun existe la fútil razon que espone de la *ausencia ilimitada* del Procurador Fiscal para eliminarlo del juicio á que tiene derecho, al mismo tiempo que se pretende la eliminacion del Juez legal y competente para conocer en ese juicio que ni aun existe, por medio de acciones colaterales ejercidas sin personería y desconocidas en el derecho, pues si se ha ausentado dicho Sr. Procurador Fiscal, há sido por tan breve término y en servicion público, que esta noche ó mañana temprano estará de regreso; y pues tampoco podria abandonar de otro modo, por los deberes de su cargo, la intervencion diaria

y urgente que le corresponde en la tramitacion de los muchos asuntos de espropiacion de terrenos para el ramal férreo que se está construyendo y que se sigue ante este tribunal; como tampoco podria abandonar las funciones docentes que ejerce en el Colegio Nacional de esta ciudad.

Por estas consideraciones, evitándose otras muchas que podrian aducirse, y sin que sea oportuno ni procedente, ocuparse de las falsas causas de recusacion que sin personería se aducen y referentes ademas á D. Carlos Casado, que ni aun es parte en el juicio que se podrá promover con motivo de la denuncia, cuyo expediente lo tiene en vista el Señor Procurador Fiscal por haberlo solicitado, para deducir las acciones que procedan; no ha lugar á lo que se solicita, estándose á lo resuelto por la Suprema Corte, y al decreto de este tribunal en que mandaba cumplir esa resolucion, y al en que el proveyente no hizo lugar á la peticion de inhibitoria que el mismo Schmid presentó al Juzgado al entregar en Secretaría los autos cerrados que habia conducido personalmente desde Buenos Aires y que contenía esa resolucion suprema. Repóngase el sello.

Zuviria.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 2 de 1883.

Vistos en el acuerdo; resultando que el único motivo que el apelante manifiesta haber tenido para constituirse actor en este juicio, despues de la resolucion que á solicitnd suya espidió esta Corte, para que no se le tuviera por tal contra su voluntad, ha sido la ausencia del Procurador Fiscal, con quien exclusivamente habia pedido antes el mismo apelante se entendiese esta causa;

Que el Procurador Fiscal se encuentra ya presente y ha to-

mado en dicho juicio la participacion que le corresponde y se solicitaba ;

Que, por otra parte, es improcedente la recusacion del Juez cuando una causa se encuentra recién en estado de sumario informativo;

Por estos fundamentos, se confirma el auto apelado; sin perjuicio de que terminado el sumario, Don Eugenio Schmid pueda constituirse p rte acusadora en esta causa, usando de la accion pública que le acuerda el artículo diez y seis de la ley de cinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno.

Devuélvanse en consecuencia estas actuaciones al Juez de Seccion para que las mande agregar á sus antecedentes.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS (en disidencia). —
S. M. LASPIUR.

DISIDENCIA

Buenos Aires, Junio 2 de 1883.

Vistos en el acuerdo y considerando :

Que Don Eugenio Schmid no ha renunciado el derecho de asumir el carácter de acusador, y que mas bien manifestó con toda claridad que lo asumiria en caso necesario ;

Que el auto de la Corte, de primero de Noviembre último, como de su letra y espíritu resulta, no sancionó, ni pudo sancionar una renuncia que no se hizo, ni privó á dicho Schmid de aquel derecho, ni declaró tampoco que no fuese parte en este juicio ;

Que Schmid, al pedir el ocho del mismo mes, la inhibicion del Juez de Seccion, tenia, como denunciante, accion para hacerlo, en virtud de su interes en la causa, por las responsabilidades en que como denunciante pudiera incurrir, y por la mitad de la multa que pretende se le adjudique ;

Que con mayor razon, tenia ese derecho al recusarlo en forma el catorce del mismo mes, en el carácter de acusador que asumió, como consta de su escrito de esa fecha y estaba facultado para ello, en virtud de lo dispuesto por el artículo diez y seis de la ley de cinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno;

Y que su derecho para intervenir en la causa, no ha caducado por haber el Procurador Fiscal solicitado y obtenido despues, esto es, el diez y seis de Noviembre, que se le tenga « por parte acusadora », que ya entonces la habia, pues aquel funcionario, en ese estado del juicio, no podia legalmente pedir, ni se le podia otorgar, sinó simplemente que se le tuviese por parte, como representante de la causa pública, para pedir lo que correspondiese por derecho, terminado el sumario, puesto que en su solicitud no afirmó que se hubiese cometido el delito, ni se obligó á probarlo, como era indispensable para constituirse y ser tenido por acusador;

Por estos fundamentos, y pudiendo interponerse la recusacion en cualquier estado de la causa antes de declararse por conclusa para definitiva, como sin hacer distincion alguna lo establece el artículo cuarenta y cuatro de la ley de procedimientos en lo civil y criminal, se revoca el auto apelado de quince de Noviembre último, que en copia corre de foja treinta y cuatro á foja treinta y cinco de estos actuados, y se declara que Don Eugenio Schmid es parte en esta causa como acusador. En su consecuencia, remítanse dichos actuados al Juzgado de Seccion de la Provincia de Santa Fé, para que los agregue á los autos, y resuelva conforme á derecho sobre la recusacion interpuesta por el referido Schmid, debiendo pasarlos al efecto al Juez suplente que corresponda, en atencion á que el titular ha manifestado ya su opinion sobre este punto esplicitamente. Hágase saber y repónganse los sellos.

ULADISLAO FRIAS.

CAUSA LV

D. Felipe D. Perez contra D^a Mercedes D. Perez, sobre cobro de pesos.

Sumario. — Cualquiera que pueda ser la interpretacion de un convenio, la que las partes le han dado con sus manifestaciones posteriores es la que debe aceptarse.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Salta, Noviembre 20 de 1882.

Vistos: D. Felipe D. Perez, vecino de esta Provincia, demanda á su hermana D^a Mercedes Perez, vecina de Jujuy sobre el cumplimiento de un convenio de 3 de Enero y 8 de Febrero de 1873, el cual tenia por objeto obtener del Gobierno Nacional la pension que segun la ley debia corresponderle como hija soltera del guerrero de la Independencia, D. Juan B. Perez; no habiendo tenido su eficacia las gestiones iniciadas en Buenos Aires, por medio del apoderado que se nombró, Dr. D.

José Francisco Lopez, quien se ha entendido con el demandante en todo lo relativo á ellas, presenta la cuenta de f. 1, á fin de que D^a Mercedes la apruebe ú observe.

Corrido traslado, el apoderado D. Antonio Mendoza niega que su representada deba un centavo de la cuenta acompañada; que Perez no tiene derecho á hacer ningun cargo en la segunda liquidacion de los fondos de la pension desde Julio de 1870 hasta Diciembre de 1876; que todas las cuentas y negocios que tuvo con Perez con motivo del convenio citado están terminadas por consentimiento de partes; que es cierto que la señora Perez convino con su hermano D. Felipe para que gestionara el cobro de la pension, debiendo abonarle como indemnizacion por los gastos que hiciere, la mitad de la cantidad á que asciende su ajuste y liquidacion; que en esta virtud dió poder D^a Mercedes al Dr. Lopez á fin de que obtuviese la pension con mas los devengados de ocho meses desde Enero hasta Agosto de 1877; que propuso á su hermana dar por terminado el convenio, cediéndole la mitad de lo cobrado, por lo cual siendo aceptado, le remitió en una letra á cargo de D. Angel Zerda por valor de 400 pesos, y que los veinte y ocho pesos (28 \$) que faltaban para completar la mitad, quedarian compensados con el interés de 3 meses que D. Felipe le debia; que segun la cuenta, la liquidacion de la pension, es decir la segunda que se practicó, se efectuó el 8 de Abril de 1880, dos años despues de haber terminado el contrato celebrado y que si se accediera á esta pretension, con el mismo derecho podria presentarse con otra nueva, dentro de diez años, invocando el compromiso, si aparecieren fondos cobrables de D^a Mercedes; que hay otras razones para rechazar la demanda y son: 1^a que antes de practicarse la segunda liquidacion, D^a Mercedes revocó el poder que por intermedio de su hermano confirió al Dr. Lopez, nombrando en su lugar á D. Adolfo E. Carranza el que obtuvo se hiciera la segunda liquidacion y no su hermano que no contri-

buyó ni como mandatario, porque aún suponiendo existente el convenio, siendo bilateral, no cumplió con las obligaciones en él estipuladas; que por otra parte él mismo ignoraba que hubiera derecho para pedir una nueva liquidacion y cobrar la mitad de lo que ella arrojase, lo que demuestra que se consideraba sin derecho por haber dado por terminado el convenio.

Vistas las pruebas producidas y los alegatos respectivos, y y Considerando: 1º Que las partes están conformes en la existencia del convenio celebrado por medio de cartas, y solo se trata de saber si por él se ha de hacer extensiva la obligacion á la mitad del producto de la segunda liquidacion.

2º Que la interpretacion *en caso de duda* de los convenios que han tenido lugar por medio de cartas, deben hacerse relacionándose las unas con las otras para descubrir el verdadero motivo determinante de los actos, y que habiéndose exhibido las cinco corrientes en estos autos, de fs. 92 á 100, legalmente reconocidas por la que las suscribió, es fácil encontrar la verdadera intencion.

Efectivamente, segun la primera de f.88, fecha 8 de Enero de 1873, la señora Perez al consignar la propuesta de su hermano, concebida en estos términos: «de hacer todos los gastos que demande el juicio en Buenos Aires hasta su conclusion, sea cual fuere la suma de dinero que invierta y bajo la única y exclusiva condicion de ser indemnizado con la mitad de la cantidad á que ascendiese el ajuste de la liquidacion»; le contesta con el siguiente párrafo: «la acepto (la propuesta) con el mayor gusto y si tenemos la suerte de que se pague el ajuste, partiremos por mitad la cantidad que resulte». En la segunda carta fecha 20 de Diciembre del mismo año, f. 90, contestando á otra dice: «quedo impuesta de las tareas que has tenido para organizar una nueva sumaria que ya has despachado á Buenos Aires; comprendo los sacrificios y esfuerzos que te habrá costado, y Dios quiera que el fruto sea una cantidad que com-

piense tantos gastos y esfuerzos, etc. Queda convenido en que si solo se consigue la *pension*, pagaré con la misma todos los gastos en la forma que vos me indicas, destinando cada mes la mitad de la *pension* hasta acabar de pagar.» Nótese que la señora habla agradecida, de conformidad á lo que le dice su hermano. En la tercera carta de Setiembre 20 de 1877, f. 92, al recibir la noticia que le dá su hermano, de que está decretada la *pension*, le agradece sinceramente y agrega: «tendremos que conformarnos, voz con la *liquidacion* y yo con la *pension* señalada». Mas abajo esplica esto, diciendo, que D. Plácido Bustamante le ha informado de que los 89 pesos de la *pension* como los 712 de la *liquidacion*, son fuertes «me alegro mucho por vos». Desde luego ella comprendia que solo debia la mitad de esta *liquidacion* y es raro que á los seis meses próximamente en la corta distancia de 18 leguas que separa esta ciudad de la de Jujuy á donde ván dos correos semanales; recién se contradiga esta pretension. En la cuarta carta, fecha 17 de Octubre del mismo año, f. 95, es decir al mes, se refiere otra vez á lo que le dijera el señor Bustamante. Tambien le avisa que apoderaba á D. Adolfo E. Carranza para que reciba del Dr. Lopez, antiguo apoderado, la *pension* de Setiembre y la *liquidacion*, deduciendo Lopez el importe de los gastos que hubiere hecho y su honorario. En la quinta carta del 1º de Mayo de 1878, f. 98, contestando á varios cargos, dice á su hermano en conclusion: «te abonaré la mitad del valor de la *liquidacion* que se me ha hecho (de 712 \$f), mandándote una letra á cargo del señor Carranza, en cuyo poder está el dinero y además te dispensaré del pago de la letra que jiré á tu cargo hace seis meses por intereses devengados, del dinero de mis hijas, que tienes en tu poder con lo que *quedamos cancelados*. Esta es mi última determinacion para concluir este asunto. Espero que me hagas conocer si las aceptas para remitirte la letra y el recibo que me firmó el Dr. Carranza por la letra que tiene en su poder». Pe-

rez contesta con la carta reconocida de f. 65, y acepta esta proposicion en los siguientes términos... « la única solucion para concluir este asunto que traeria mayores males de su prolongacion, es conformarme con tus proposiciones; y debiste no mas mandarme la letra con la carta de aviso, puesto que mis observaciones, ni mi palabra no son autorizadas ya para vos. » Por estas transcripciones se vé claramente que D^a Mercedes entendió siempre que solo se trataba de los 712 pesos fuertes de la primera liquidacion de Enero á Agosto de 1877, de la cual debia partir por mitad con su hermano.

3º Que siendo este contrato consensual bilateral y habiendo Perez aceptado en toda forma la propuesta hecha dándole por terminado (carta citada); este hecho, aunque no lo dijera, importaba una verdadera renuncia de los derechos que suponía le asistían, por lo que se conformaba en definitiva á percibir la mitad de la liquidacion de los 712 pesos fuertes, renuncia que reviste todos los caracteres que la ley requiere para su validez, puesto que fué hecha espresamente, y ni siquiera hay lugar á retractarse despues del largo tiempo transcurrido desde su aceptacion (artículo 1º, título 6º, libro 2º, seccion 1ª; y artículo 8º, título 7º, libro 2º, seccion 1ª). Y si no se quiere entender como una renuncia, la obligacion se ha extinguido por el mútuo consentimiento (artículo 64, título 1º, libro 2º, seccion 3ª, Código Civil).

4º Que si no fuera todavía suficiente para comprobar esta verdad la referida carta, la prueba se robustece mayormente con la confesion del señor Perez que al absolver la pregunta 6ª del interrogatorio de f. 51 v., dice que es cierto que dió por terminado el convenio, bajo el falso supuesto de que no existia una nueva liquidacion, y aunque se alegue como fundamento de la nulidad del acto la ignorancia ó el error, esto no puede aceptarse en presencia de una manifestacion espresa y franca de la voluntad ejecutada con discernimiento, intencion y voluntad

(artículo 2º, título 1º, libro 2º, sección 2ª del Código); á lo que se agrega que en el presente caso, la voluntad se ha manifestado de una manera formal por una persona capaz, por escrito, sin dar lugar á la menor duda, (artículo 22 del título y libro citado.)

5º Que menos puede suponerse el error cuando el nuevo arreglo, que tenia por objeto extinguir el convenio anterior, tuvo su completa ejecucion, recibiendo el señor Perez en remuneracion de sus servicios la mitad de los 712 pesos fuertes quedando todo terminado, confesion de f. 59 v.; y si por aquel se ha perjudicado, cúlpese á sí mismo el error, si lo hubo (artículo 34, título 1º, libro 2º, sección 2ª del Código Civil).

6º Que tampoco puede decirse que la señora Perez trató con simulacion y dolo, porque si su mismo hermano encargado de gestionar la pension, ignoraba que podia haber una segunda liquidacion por los meses de Julio de 1870 hasta el 31 de Diciembre de 1876, resulta sin violencia que menos habia la posibilidad de que ella la supiese, que tenia que aconsejarse de su hermano en quien depositaba toda su confianza. A este respecto, se descubre en las cartas relacionadas, el afecto tantas veces expresado que aleja toda presuncion en aquel sentido. Ademias, para que el dolo anule el acto debe reunir las circunstancias reclamadas por el artículo 37, título 1º, libro 2º, sección 2ª, y debe descubrirse la intencion de engañar, el artificio, la astusia ó maquinacion que lo caracterizan, artículo 36 del mismo título y libro, y ley 1ª, título 16, partida 7ª citada por el Codificador Argentino.

7º Que la señora Perez tenia perfecta facultad para nombrar á Carranza, y revocar el poder que confirió á Lopez, quien entregó á aquel los 712 pesos fuertes en cumplimiento de las instrucciones que recibió, y menos puede pretenderse que, no siendo D. Felipe Perez ni apoderado de su hermana, sinó encargada por esta al solo objeto de recomendarla á dicho Lopez, el

acto de la revocacion habia de hacerse con su asentimiento, por que la facultad de nombrar implica la de revocar el poder, máxime si esta facultad es tan libre que el mandante puede hacerlo siempre que quiera (artículo 102, título 9, libro 2º, seccion 3ª del Código).

8º Finalmente que Perez, confiesa á f. 59 vuelta, de acuerdo tambien con su carta, haber recibido la mitad de la primera liquidacion de ocho meses de la pension, luego no tuvo razon para consignar en la cuenta de f. 1 el saldo de 81 pesos que aparece en su favor.

Por estos fundamentos y de conformidad á las leyes citadas, fallo, absolviendo á la señora Dª Mercedes Perez de la demanda que contra ella se interpuso, con costas. Notifíquese con el original.

Benjamin Figueroa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 9 de 1883.

Vistos; por sus fundamentos, se confirma con costas la sentencia apelada de foja ciento cuarenta y cinco, y repuestos los sellos devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.
— M. D. PIZARRO.

CAUSA LVI

D. Domingo S. Castro contra D. Eduardo Casey, por subsanamiento de títulos; sobre costas y responsabilidad de testigos.

Sumario. — El error causado por la creencia general de un hecho, exime de responsabilidad al actor y á los testigos que lo han declarado.

Caso. — D. Domingo S. Castro, argentino, demandó ante el Juzgado Federal á D. Eduardo Casey, para que le subsanara los títulos de unos terrenos que le habia vendido.

Manifestó que Casey era inglés, y así lo declararon los testigos D. Miguel R. Ruiz, y D. Eduardo F. Cabrera.

Casey declinó de jurisdiccion, alegando que habia nacido en la República, y era ciudadano natural.

Castro contestó que daba crédito á su palabra, habiendo hasta entónces creido que era extranjero, y pidió al Juzgado se declarára incompetente.

Fallo del Juez de Seccion

Buenos Aires, Abril 24 de 1883.

Y vistos; atento lo expuesto en el escrito de foja... y con-

formidad manifestada en el precedente, y teniendo además en consideracion que el hecho de haber demandado esta parte á D. Eduardo Casey, es imputable á su propia negligencia, pues antes de hacerlo debió averiguar con exactitud del mismo demandado, la nacionalidad á que pertenecía para determinar el fuero, compeliéndolo judicialmente á ello si se hubiese rehusado voluntariamente, en uso de la facultad que le acuerda el inciso 2º del artículo 55 de la ley Nacional de Procedimientos, á todo el que se encuentre en el caso de entablar una demanda; se declara el Juzgado incompetente condenándolo al actor en las costas causadas. Y en cuanto á los testigos que han afirmado falsamente bajo juramento, que D. Eduardo Casey era extranjero, á los efectos del artículo 69 de la ley Penal Nacional, pásense los antecedentes al Juez del Crimen, en oportunidad.

Virgilio Tedin.

Castro apeló de la condenacion en costas, y de la parte relativa á los testigos.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Junio 9 de 1883.

Vistos: siendo escusable el error en que han incurrido el demandante Don Domingo S. Castro y los testigos Don Miguel R. Ruiz y Don Eduardo F. Cabrera, por la creencia general de ser extranjero el demandado Don Eduardo Casey, se revoca el auto de foja veinte y uno en la parte apelada y repuestos los sellos, devuélvase.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.

CAUSA LVII

D. Juan M. Cortina contra la Empresa del Ferro-Carril del Sud, por interdicto; sobre competencia.

Sumario. — Las Sociedades anónimas son reputadas para los efectos del fuero como ciudadanos vecinos de la Provincia en que se hallen establecidas.

Caso. — D. Juan M. Cortina, argentino, demandó á la Empresa del F. C. del Sud por interdicto, alegando que dicha Empresa era de propiedad de un particular extranjero.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Marzo 29 de 1883.

No siendo exacto que el Ferro-Carril del Sud sea de propiedad de un particular extranjero sinó de una Sociedad anónima, cuyo domicilio legal y nacionalidad es la del lugar donde ejerce sus funciones ó sea en este caso, que es argentina. No ha lugar.

Albarracín.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los tres fundamentos que aduce el recurrente para pedir la revocacion de la sentencia apelada son de todo punto inexactos.

Ni la Empresa del F. C. del Sud es extranjera, ni es vecina de la Capital; ni la materia es de jurisdiccion federal.

1º Basta, en primer lugar, recordar el artículo 9º de la ley de jurisdiccion y competencia: « Las Corporaciones anónimas creadas y haciendo sus negocios en una Provincia; serán reputadas, dice, para los efectos del fuero, como ciudadanos vecinos de la Provincia en que se hallen establecidas, cualquiera que sea la nacionalidad de los socios actuales ».

2º El F. C. del Sud es una empresa *provincial*. De la Provincia de Buenos Aires obtuvo su concesion, y una subvencion al principio; en ella tiene su negocio principal. Esta capital es su solo punto de partida, y no determina su jurisdiccion. No es entonces cierto que la cuestion verse entre vecinos de distintas provincias.

3º Por último, que sean los tribunales locales ó los federales los que decidan las cuestiones relativas á los bienes raices, en nada afecta ni perjudica la jurisdiccion que nace de la soberanía. La referencia á los Tribunales de Inglaterra no puede ser mas impertinente.

Sírvase V. E. confirmar la sentencia apelada.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 12 de 1883.

Vistos; por sus fundamentos y de conformidad con lo es-

puesto y pedido por el Señor Procurador General en su precedente vista, se confirma con costas el auto apelado de foja setenta y ocho. Repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —

ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR. —

M. D. PIZARRO.

CAUSA LVIII

D. Juan Murray, contra D. Emilio Bunge, sobre interdicto de recobrar.

Sumario. — Acreditada la posesion y la obra que impide su ejercicio, corresponde hacer lugar al interdicto mandando deshacer la obra.

Caso. — Los Sres. D. Francisco Younger y D. Emilio Bunge, contrataron con el Ferro-Carril de Buenos Aires á la Ensenada un ramal que pasaba por la barraca de Bunge primero, y en seguida por la de Younger.

Younger vendió su barraca á Murray, y en posesion éste del servicio del ramal, ocurrió ante el Juzgado Federal alegando que Bunge habia colocado una barrera que le impedia el uso del ramal, y pidió se mandara levantar la barrera.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Abril 20 de 1883.

Vistos y Considerando: 1º Que por el contrato corriente á fojas 7 y 8, celebrado entre la empresa del Ferro-Carril de Buenos Aires á la Ensenada por una parte, y por la otra los Señores D. Francisco Younger y D. Emilio Bunge, se establece una utilidad real en favor de los predios de estos Señores.

2º Que si bien este contrato solamente se dirige á consignar derechos contra la Empresa del Ferro-Carril, resulta evidentemente de sus cláusulas la voluntad de Younger y Bunge de fijar el ramal en cuestion al través de las propiedades de ambos.

3º Que encontrándose la propiedad de Younger mas distante del punto de partida del ramal, de tal manera que ha sido necesario pasar por la propiedad de Bunge para llegar á la de Younger, el consentimiento prestado por aquel al contrato celebrado con el Ferro-Carril, implica la concesion de una utilidad real en favor del predio de Younger, lo que constituye una servidumbre segun el tenor del artículo 34, título *De las servidumbres*, Código Civil.

4º Que el derecho que el contrato acuerda á Younger no es personal á este sinó en beneficio de su propiedad y para facilitar las operaciones de la Barraca que en ella está establecida, lo que importa una servidumbre en favor del predio que ha comprado Murray, no siendo causa bastante, para que al servidumbre cese, que la propiedad pase de un dueño á otro, como se expresa en las leyes 8 y 12, título XXXI, partida 3ª.

5° Que el hecho de la posesion y el despojo, están acreditados por la aseveracion del demandante consignada en su escrito de foja 14 y reproducida en el juicio verbal, aseveracion que no ha sido contradicha por el demandado, lo cual segun el artículo 87 de la Ley de Procedimientos, importa la confesion de esos hechos.

Por estas consideraciones y las concordantes del escrito de foja 14 y las aducidas en el acta del juicio verbal fojas 33 á 36 vuelta

Fallo: Declarando que el demandado D. Emilio Bunge, está en la obligacion de remover la barrera, dejando el tránsito libre en la misma forma en que se encontraba antes, quedando á salvo sus acciones para que las ejercite del modo que corresponda; y siendo á su cargo las costas causadas en este juicio. Repónganse los sellos y notifíquese con el original.

Andrés Ugarriza.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 16 de 1883.

Vistos; resultando de autos, que han sido comprobados los dos extremos que requiere el artículo trescientos veinte y ocho de la ley de Procedimientos para que tenga lugar el interdicto de recobrar la posesion, se confirma la sentencia apelada de foja cincuenta y una, en cuanto por ella se ha ordenado levantar la barrera puesta por el demandado en el ramal del Ferrocarril de la Ensenada que pasa por sus propiedades, con costas, y sin perjuicio de las demas acciones de las partes para discutirse en juicio ordinario. — Repuestos los sellos, devuélvase.

J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.—

ULADISLAO FRIAS.—S. M. LASPIUR.

—M. D. PIZARRO.

CAUSA LIX

D. Juan M. Ortiz contra Latton y Laval, sobre desalojo

Sumario. — 1º Es válida la próroga del término de locacion concedida por el condómino que, con consentimiento de los condóminos, hizo la locacion.

2º El adquirente de la finca tiene que respetar la próroga, aunque los propietarios al venderla, solo hayan hecho mencion de la locacion, y no de la próroga.

3º El puede reclamar daños y perjuicios contra los vendedores.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez de Seccion

Rosario, Mayo 1º de 1883.

Vistos estos autos seguidos por D. Juan M. Ortiz contra Latton y Laval por desalojo de una finca, resulta lo siguiente:

En Junio 15 de 1879, Doña Ana S. de Benza, dió en arriendo á D. Hilario Badano por el término de 3 años á contarse desde

el 1° de Julio del mismo año, la casa que dijo de su propiedad, sita en la calle del Puerto, n° . . . , según el contrato privado de f. 6; pudiendo el locatario transferir sus derechos, como en efecto su viuda los transfirió á los actuales ocupantes y demandados Latton y Laval.

En el ejemplar del contrato que estos han presentado á f. 19, existe un artículo adicional de próroga que dice así: « Por convenio de partes celebrado en esta fecha, se prorroga por un año mas el término de este contrato, que vencerá el 15 de Junio del año 1884. En fé de haberlo así convenido, se lo firmamos en el Rosario de Santa Fé á 20 de Junio de 1880. Ana G. de Benza. Testigo: Francisco Zorlasco ».

Esta cláusula no existe puesta en el ejemplar del contrato presentado por el demandante. Ahora bien, tanto la señora locadora Doña Ana como sus hijos copropietarios de esa casa, la venden en 28 de Abril de 1881 á D. Juan Ortiz, con la obligación por parte de este de respetar el contrato privado de locación que aquella celebró con Badano; y la cláusula que así lo estipula en la escritura de venta á f. 10 v., dice: « Con la obligación por parte del Sr. Ortiz de respetar el contrato de arriendo de la misma, que tiene otorgado con D. Hilario Badano con fecha 15 de Junio de 1879, el cual vence el día 1° de Julio de 1882 ».

Como se vé, si el contrato se habia prorogado por un año, no podia vencer en esa fecha, sinó el 1° de Julio de 1883; y menos podia vencer en 15 de Junio de 1884, como lo dice la cláusula prorogatoria adicional, contradiciéndose en su propio texto.

Con estos antecedentes, en Julio 29 de 1882, es decir, concluidos los 3 años del primitivo contrato y recién comenzado el año de próroga, D. Juan M. Ortiz se presenta demandando á los cesionarios del convenio, el inmediato desalojo de la casa; fundándose en que en el ejemplar que él presenta, el mismo que tenia la locadora, no existe esta cláusula de próroga; y en que en la escritura de venta que le han otorgado, ella y los condue-

ños de la casa, si bien lo obligan á respetar la locacion hecha por la madre comun, no mencionan la próroga del año, diciendo solo que el contrato de arrendamiento debe vencer á los tres años de su celebracion; no creyéndose por tanto obligado á respetar esa próroga, en caso la hubiere realmente concedido la locadora antes de vendersele la casa.

Los demandados, sosteniendo la validez de ella por un año, sostienen tambien que debe vencer el 15 de Junio de 1884, lo que prolongaría la próroga casi un año mas; y se fundan en el mismo tenor, sin duda contradictorio, de dicha cláusula, añadiendo que si Ortiz se creia con derecho para no respetarla por no estar consignada en la escritura de venta que le ha extendido la misma locadora que antes la otorgó y sus hijos que no la han contradicho, ni negado su existencia, es contra ellos que debió dirigir sus acciones, y no en ningun concepto contra los locatarios de buena fé, que tenian sus derechos á la próroga adquiridos antes de esa venta, la que no podia anularlos.

Ademas, los demandados con insistencia, han pedido en estacion de prueba, que la señora locadora y vendedora reconociera bajo juramento si era verdad que ella habia suscrito esa cláusula adicional; reconocimiento que no han podido conseguir, esponiéndose siempre en su casa su estado de enfermedad; habiéndose tambien por los mismos citádola en vano, de eviccion.

El demandante no ha tratado de producir prueba alguna que acuse falsedad en esa cláusula adicional.

Y considerando: 1º Que de todo punto indudable es, segun el mérito de autos y las presunciones jurídicas que de ellos se desprenden que la cláusula prorogatoria *por un año* ha sido realmente estipulada y suscrita por la locadora, Doña Ana G. de Benzo, y esto, por las razones siguientes:

1º Porque estribando este pleito precisamente en la autenticidad y validez de esa cláusula en que se apoyan los demandados, que han hecho cuanto ha sido posible para obtener de la

señora Benza el reconocimiento de su firma en ella, el demandante no ha negado de una manera abierta y clara la verdad de su existencia, como indudablemente lo habria hecho si supiera que la firma de la señora hubiera sido puesta falsamente; y pues de ello podia instruirse con la mayor facilidad tanto por la misma como por sus demas vendedores. Y pues en caso de constarle la falsedad, sin duda alguna que él habria pedido el testimonio de la misma señora, como la mejor de sus pruebas; ocupándose mas bien en combatir su eficacia legal en el supuesto de su autenticidad.

2º Porque el único testigo del instrumento, D. Francisco Zorlasco, declara ser verdadera la cláusula y verdadera la firma.

3º Porque á la simple inspeccion ocular, se nota la identidad de la letra de la persona que suscribió el contrato y la cláusula.

4º Porque el mismo demandante, D. Juan M. Ortiz, dice al absolver posiciones, que ese artículo adicional le fué conocido solo despues de la compra que hizo de la casa, sin añadir, como era regular lo hiciera, que fuera falso, como lo sabria por los vendedores, puesto que, como lo espresa tambien, anduvo en arreglos con ellos para rescindir el contrato, lo que es muy colejible fuese precisamente por esa cláusula que recién despues de la venta habia conocido. Y es moralmente imposible suponer que los vendedores no le hubieran asegurado su falsedad si realmente falsa fuera, y que él no lo hubiera alegado y pretendido probarlo; ó al menos siquiera asegurar que esa cláusula habia sido puesta contra la voluntad de los hijos copartícipes en la propiedad vendida, ó sin su conocimiento.

Considerando: 2º Que siendo por estas razones y otras que pudieran añadirse, evidente que esa cláusula es auténtica de la señora Doña Ana de Benza, resta solo considerar su mérito jurídico en la presente cuestion.

3º Que á este efecto y siendo contradictoria en su propia espresion, respecto del tiempo de próroga que acuerda, es me-

nester ante todo interpretarla legalmente, fijando el verdadero término prorogado que estuviera en la mente de los contratantes; pues que celebrado el contrato por el término de 3 años á contarse del 1° de Julio de 1879, debió vencer en igual día de 1882, y prorogado por un año vencería en 1° de Julio de 1883, y no de manera alguna en 15 de Junio de 1884, como se dice al terminar dicha cláusula; y debe interpretarse que la mente y comun voluntad fué la primera y no la segunda, porque el plazo de un año es perfectamente conocido y fijo en la inteligencia de todos, y al así decirlo se espresa la idea determinada en un sentido inequívoco, no necesitando de ninguna otra operación mental ó numérica para fijar con perfecta claridad el concepto; mientras que se ha menester mas elaboración mental y de cálculo, para determinar con acierto el día, mes y año en que ha de concluir ese plazo; máxime cuando el contrato primitivo fué celebrado en 15 de Julio de 1879, debiendo rejir desde el 1° del mes siguiente, y cuando la cláusula de próroga fué firmada en 20 de Junio de 1880; circunstancias estas, cuya reunion y combinacion hacen mucho mas posible el error ó la equivocacion.

4° Que reducida así la próroga al justo término de un año que vence dentro de dos meses, el 1° del próximo Julio, no puede la parte de Ortiz rechazar su validez para exigir el desalojo inmediato de los sucesores del locatario, por las razones siguientes:

1ª Porque es indudable ante el buen sentido, que al conceder la madre comun esa próroga de un año mucho antes de venderse la finca, lo hizo con las mismas facultades que tuviera de sus hijos copartícipes en la cosa locada; y que las tuvo, lo prueba, que ellos en la escritura de venta impusieron el respeto á esa locacion, aun cuando tambien equivocadamente fijaron el término de 3 años para su conclusion; y fué sin duda una equivocacion en el término, porque figuraba entre los vendedores la

misma señora madre que habia acordado la próroga de un año;

2ª Porque aun suponiendo lo inverosímil, que los copartícipes no conocieran esa cláusula cuando se puso, ni aun antes de hacer la venta á Ortiz, conociéndola solo despues, cuando este ha querido rescindir el contrato, ni aun se ha afirmado siquiera que la hayan desaprobado, ni que la madre la hubiese puesto sin su consentimiento y menos contra su voluntad; viniendo así á asumir todos los vendedores la responsabilidad consiguiente para con el comprador, desde que olvidando ellos ó ignorando la cláusula adicional de próroga, fijaran al contrato de locacion un término mas reducido del que debian;

3ª Porque, y aun suponiendo que tal cosa hicieran de mala fé, ello establecia relaciones de derecho esclusivamente entre los mismos y Ortiz, mas no entre éste y los locatarios de buena fé, que ocupaban la cosa locada con un título tan legal y bastante como el que tuvieron para ocuparla solo por tres años contra cuya validez, aun basada en un privado instrumento, nadie podia repetir contra él, si nó fuese alguno de los contratantes, y aun cuando el oponente estraño estribe en un documento público, siendo de fecha posterior á la de los derechos adquiridos; y pues que por ninguna clase de documento se puede transmitir derechos que no se tienen por haberse enajenado; y si *actus probat se ipsum*, esto solo quiere decir en el caso que esa escritura por sí misma prueba la venta que sus otorgantes hicieran á Ortiz, lo que no se niega, mas no que ella pueda destruir y anular derechos anteriores de quienes no figuraron en la misma;

4ª Porque una doctrina contraria seria una perniciosísima doctrina, que vendria á establecer que cualquiera escritura pública por el mero hecho de serlo, aun cuando por ella se transmitiesen derechos ajenos ó enajenados, daria en tierra con cualesquiera anteriores adquiridos legalmente por instrumentos privados, como pueden adquirirse por la Legislacion Uni-

versal y por nuestro Código Civil en su título 5º, seccion 2ª, libro 2º que de esa clase de instrumentos trata, siendo aplicables á este caso, sus artículos 6º, 7º, 9º, 11, 12, 13 y algunos otros cuyo espíritu filosófico apoya esta doctrina.

Por estos fundamentos, no se hace lugar á la demanda, en cuanto pretende el desalojo inmediato de la casa en cuestion, limitándose empero la próroga de la locacion, al *solo año* que la cláusula adicional establece, y que debe vencer el 1º de Julio próximo, y no en Junio 15 de 1884. Notifíquese con el orijinal y repónganse los sellos.

Fenelon Zuviria.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 16 de 1883.

Vistos; por sus fundamentos se confirma la sentencia apelada de foja sesenta, sin especial condenacion en costas, y sin perjuicio de las acciones del comprador contra los vendedores por los daños y perjuicios. Repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.
— M. D. PIZARRO.



CAUSA LX

*Böhm y Rodriguez contra D. Luis Logegaray,
sobre cobro de pesos.*

Sumario. — 1° Los simples corredores de Bolsa pueden hacer operaciones por otros en su propio nombre.

2° Las compra-ventas de moneda metálica, títulos de fondos públicos, acciones de compañías y papeles de crédito en la Bolsa, no se presume que importen operaciones ilícitas de juego.

3° Los corredores de Bolsa están obligados á vigilar los intereses de sus comitentes, y á hacer las diligencias que tiendan á salvarlos, absteniéndose de las contrarias.

Caso. — Está expuesto en el siguiente

Fallo del Juez de Seccion

Buenos Aires, Febrero 17 de 1883.

Vistos estos autos de los cuales resulta :

1° Que con fecha 28 de Agosto de 1881, ocurrieron al Juz-

gado los Sres. Böhm y Rodriguez esponiendo: 1º Que en su calidad de corredores de bolsa habian realizado por cuenta y órden de D. Luis Logegaray las siguientes ventas para fin del mismo mes: en Enero 27 de 1881, doscientas acciones del Banco Nacional, vendidas á J. Llavallol, al precio de 94 %; en Julio 15, cien acciones á M. Passman á 99 $\frac{1}{2}$ %; en Julio 27, doscientas acciones á J. Jacobs á 104 $\frac{3}{4}$; 2º Que de acuerdo con los usos y reglamentos de la Bolsa, esas operaciones se habian hecho á su nombre como comisionistas y eran por lo tanto, responsables de su ejecucion para con los terceros compradores; 3º Que dichas ventas lo constituian á Logegaray en la obligacion de entregarles los expresados títulos, y que no cumpliéndola se liquidarian las operaciones al fin del mes, debiendo ellos responder por la diferencia que resulte entre el precio de las primeras compras y el de la liquidacion, y 4º Que apareciendo de diversas conferencias que habian tenido, que aquel abrigaba un propósito ilícito, y olvidando los deberes que la ley y sus contratos le imponian, procuraba hacer recaer sobre ellos las consecuencias desfavorables de sus negocios, venian á entablar formal demanda para que en la debida oportunidad se le condene al pago de la suma á que asciende la diferencia entre el precio de las acciones vendidas segun queda expuesto y el de la liquidacion de fin de mes, imponiéndosele el pago de costas.

2º Que antes de contestada la demanda, se presentaron los mismos Señores el 5 de Setiembre siguiente con el escrito de foja 13, agregando como ampliacion de ella: que D. Luis Logegaray les encomendó las operaciones que se detallan en las notas acompañadas á foja 11, y habiendo ellos dado cumplimiento á sus órdenes, debió el 31 de Agosto, señalado para su entrega, poner en sus manos los efectos vendidos; pero habiendo experimentado estos una alza considerable, aquel habia hallado por conveniente faltar á sus compromisos y no efectuó

dicha entrega, y que en consecuencia de este proceder, el 31 de Agosto, día del vencimiento de las operaciones, tuvieron que proporcionarse los valores en conformidad á los usos y reglamentos de la Bolsa, lo que les ha ocasionado fuertes pérdidas, cuyo importe que asciende á la suma de 15.075 \$f. debe serles reembolsado por su comitente, con mas los intereses correspondientes, pidiendo en consecuencia se condene á Logegaray al pago de la expresada cantidad, etc.

3° Que el demandado, en contestacion al traslado que le fué conferido espuso: 1° Que dió orden á los Sres. Böhm y Rodriguez de comprar acciones del Banco Nacional y cuando les pidió que le compráran al contado, lo hicieron á plazo; repitió la orden de compra de 100 acciones mas y en vez de comprarlas, las vendieron á plazo, presentándole una liquidacion que despues tuvieron buen cuidado de retirar; 2° Que tal era su situacion respecto de dichos Señores, cuando se le presentaron diciéndole que en las ventas que habian hecho de acciones del Banco Nacional, le habian adjudicado doscientas y para determinarlo se esforzaron en demostrarle que la baja era segura, invocando la opinion de personas muy caracterizadas, y de este modo obtuvieron su consentimiento para la venta de otras 400 acciones en dos partidas; 3° Que el 30 de Julio uno de los socios, el señor Rodriguez, le manifestó que las acciones estaban en baja y que él estaba vendiendo á 103 $\frac{1}{2}$, y en el acto le contesto que por su parte no queria esperar mas; que le compráran las seiscientas y liquidára á ese precio, y que Rodriguez le declaró que quedaba liquidada la operacion por su cuenta; pero pocos dias despues, aquel se le presentó diciendo que estaba en descubierto pues no habia comprado las acciones, á lo que le replicó que nada tenia que ver pues ese era un negocio concluido; 4° Que en todo esto, no habia nada de serio pues Böhm y Rodriguez pagaban diferencias y le adjudicaban (al demandado) las pérdidas en sus liquidaciones de Bolsa; y si se ganaba, cum-

plian su orden de compra, hacían su operación, se aplicaban el lucro de la diferencia y negaban luego; que para demostrar esto de una manera evidente, ese mismo día compraban por su cuenta 600 acciones á 110 $\frac{1}{2}$, 110 $\frac{1}{4}$ y 111 y con ellas le daban quedaba á cubierto de igual cantidad de acciones vendidas; 5° Que pensó pagar la diferencia entre la compra y la venta á 103 $\frac{1}{2}$, pero en vista de la estafa patentizada por el memorandum agregado á foja..... se acogió á la jurisprudencia que niega acción á los demandantes para reclamar semejante diferencia; pues no habían existido acciones en efectivo, sino juego; no había habido acto alguno serio sino aparentes compras y ventas y falsas liquidaciones y operaciones de juego; 6° Que en cuanto á las comisiones que se cargaban cobraban el duplo, el triple ó siete veces mas de lo que correspondía, que era un octavo por ciento.

4° Que el Juzgado por auto de foja 28 vuelta, recibió la causa á prueba para que se justifique: 1° Si las órdenes que recibieron Böhm y Rodríguez fué para realizar las ventas á plazo ó al contado; 2° Si efectivamente tuvo lugar el arreglo de 31 de Julio de que hace mérito Logegaray; y 3° Los hechos espuestos en el décimo séptimo párrafo del escrito de contestación; habiéndose producido dentro del término legal la que indica el certificado de Secretaría corriente á foja.....

Y considerando: 1° Que según el artículo 86 de la ley nacional de Enjuiciamiento, el demandado debe contestar confesando ó negando categóricamente los hechos establecidos en la demanda, pudiendo su silencio ó sus respuestas evasivas estimarse como un reconocimiento de la verdad de ellas.

2° Que con arreglo á este principio y dados los términos en que ha sido contestada la demanda, debe admitirse como fuera de discusión que Logegaray, comisionó á los Sres. Böhm y Rodríguez para que efectuaran las operaciones, para fin de Agosto de 1881 de compra y venta de oro y cédulas hipotecarias y

venta de acciones del Banco Nacional que expresa la nota de foja 11 contra la que no se ha hecho observacion alguna, sin que tenga objeto ni pertinencia á la causa investigar los motivos que determinaron al demandado á efectuar tales operaciones, puesto que cualesquiera que sean no pueden alterar las relaciones jurídicas resultantes del mandato conferido á los demandantes.

3° Que es un punto ya definitivamente fijado por la jurisprudencia de los Tribunales tanto Nacionales como Provinciales, como puede verse en la causa seguida por D. Alfonso Laferrere contra D. Juan Lanús, fallada por la Suprema Corte Nacional, y en la de Altget y Mendez contra Don N. Passo, por la Corte de la Provincia, que los corredores de Bolsa que reciben mandatos de la naturaleza del que motiva este juicio, obran como verdaderos comisionistas haciendo la operacion en su nombre y por su cuenta, de modo que sus derechos y obligaciones así como la de sus comitentes deben ser juzgados por las disposiciones del Código de Comercio relativas á esta materia, además de las reglas especiales establecidas en el reglamento de la Bolsa de Comercio, que es la ley que rige para todos los que forman parte como socios de esa institucion, no siendo aplicables las prohibiciones del artículo 106 del Código citado, sinó á los Corredores de Comercio, matriculados previo el cumplimiento de las formalidades y requisitos prescritos por la ley para el ejercicio de ese cargo.

4° Que de lo expuesto se deducen dos importantes consecuencias, la primera es que Logegaray estaba obligado á poner en manos de su comisionista los Sres. Böhm y Rodriguez, los efectos vendidos el dia del vencimiento de la operacion, para que á su vez estos pudieran cumplir entregándolos á los compradores; so pena de responder por los daños y perjuicios que de su omision resultaren en conformidad á lo dispuesto en los artículos 218, 219 y 310 del Código de Comercio; y la segunda,

que no puede alegarse la nulidad de las operaciones hechas en su nombre por los corredores de Bolsa, por defecto de capacidad legal, mientras no se pruebe que tambien lo son de comercio matriculados en el respectivo Tribunal, lo que ni se ha hecho ni se ha alegado en este caso.

Considerando, en cuanto á la falta de accion opuesta á los demandantes, procedente de la naturaleza de la operacion:

5º Que las compras y ventas, de moneda metálica, títulos de fondos públicos, acciones de compañías y papeles de crédito comerciales, están expresamente permitidos como actos de comercio por el artículo 215 del Código citado, y de consiguiente derogadas todas las disposiciones anteriores que reputaban ilícitas esta clase de operaciones en conformidad á lo dispuesto en el artículo 1750 del mismo Código, sin que haya excepcion alguna que comprenda á las operaciones á plazo.

6º Que si bien es posible que bajo la forma de una operacion á plazo se encubra un verdadero juego, prohibido por nuestra lejislacion civil, pueden tambien tener por objeto negociaciones serias, con la mira de realizar beneficios sobre el precio corriente de los títulos, deuda pública, etc., sin que implique ni constituya una presuncion legal de juego el hecho de que en ciertos casos la operacion se resuelva en el pago de diferencias, porque no hay presuncion legal sin ley que la autorice, y nuestra lejislacion, nada dice al respecto.

7º Que de consiguiente siendo la cuestion á resolver de hecho y de intencion, en caso de duda ó incertidumbre toca al que alega el juego como excepcion demostrar plenamente ambas cosas en virtud del principio consagrado en la ley 8ª, título 3º, partida 3ª (*in excipiendo reus fit actor; actori incumbit probatio*), sin que valga alegar que la prueba seria muy difícil en esta materia, porque la subsistencia del principio general, no puede hacerse depender de un accidente como es la mayor ó menor dificultad de la prueba.

8° Que la parte de Logegaray se ha limitado á ampararse de la jurisprudencia, que segun él, niega toda accion para el cobro de diferencias, sin citar un solo caso resuelto por los Tribunales en conformidad á sus pretensiones, no habiendo producido prueba alguna para demostrar que en la intencion de ambas partes, y en el hecho no se ha tratado sinó de operaciones de juego ó agio, ó bien que los corredores Böhm y Rodriguez han prestado el concurso de su oficio para tales actos entre el demandante y los terceros que aparecen como compradores de los efectos.

Considerando en cuanto á la accion deducida por los demandantes y demas hechos alegados :

9° Que apartando las operaciones sobre oro y cédulas, tácitamente admitidas, los demandantes han probado por el documento de foja 1, contra cuya autenticidad y contenido no se ha hecho observacion alguna, por los términos en que ha sido contestada la demanda (artículo 86 de la ley de Procedimientos) y por el informe de la Cámara Sindical de la Bolsa de Comercio, corriente á foja 99, que Don Luis Logegaray les dió mandato para vender por su cuenta 600 acciones del Banco á entregar el 31 de Agosto de 1881, cuya venta realizaron bajo su responsabilidad, en conformidad á lo dispuesto en el artículo de los Estatutos de la Bolsa, en las fechas y por los precios indicados en el primer resultando de esta sentencia, no habiéndoles entregado aquel los títulos al vencimiento de la operacion, ni cumplido las obligaciones procedentes de esa negociacion segun lo comprueba el mismo informe citado en el Capítulo VI.

10° Que Logegaray ninguna prueba ha producido para justificar que en dicha venta de acciones se hayan violado ó contrariado sus instrucciones.

11° Que por lo que respecta al convenio, que se dice celebrado en 31 de Julio, segun el cual Logegaray dió orden á Ro-

driguez que le comprara una cantidad igual á la vendida, al precio de 103 $\frac{1}{2}$ para cubrirse y liquidar á ese precio, á lo que este asintió manifestándole « que la operacion quedaba liquidada por su cuenta », que la única prueba directa que se ha presentado para justificarlo, consiste en la declaracion del testigo D. Andrés Airola, que dice haber tenido lugar esas palabras en su presencia, la cual carece totalmente de valor, no solamente por su singularidad (ley 32, tít. 16, part. 3^a), sinó porque, como el mismo se ha encargado de manifestarlo en el escrito presentado á f. 90, estaba tan ofuscado en el acto de la declaracion que incurrió en falsedades, y si bien puede aquella circunstancia, en la hipótesis de ser cierta, servirle para escusar estas como un acto inconsciente, hacen sospechosa é inadmisibile toda la declaracion presentada bajo su influencia. Además, contra ella y contra la verdad del arreglo en cuestion, está el informe de la Cámara Sindical de la Bolsa de Comercio corriente á f. 99, del que resulta que Logegaray, fué espulsado de ese establecimiento por no haber cumplido sus compromisos con los demandantes; decision que seguramente no habria adoptado la Cámara Sindical sin el estudio previo de todos los antecedentes y el exámen de las pruebas y descargos que ha debido presentar ante ella el demandado, allí donde sus testigos no tenian motivo de padecer ofuscacion y donde por otra parte las cuestiones se resuelven á verdad sabida y buena fé guardada, sin sujecion á reglas estrictas de procedimiento y apreciacion legal.

12° Que el resto de la prueba testifical, se reduce á referencias de conversacion y hechos indirectos que en ningun caso pueden servir para fundar una decision legal sobre la existencia del convenio para liquidar á 103 $\frac{1}{2}$ alegado por el demandado.

13° Que no obstante, del documento agregado á f. 19, cuya autenticidad han reconocido los demandantes, se desprende

que en el mismo mes de Agosto (el día 12) compraron por cuenta y orden de Logegaray 600 acciones del Banco Nacional para cubrir las que debía entregarles el día 31, á los precios de 110 $\frac{1}{2}$ 400, á 110 $\frac{1}{4}$ 100, y á 111 las otras 100, de su valor escrito, de modo que la indemnizacion á que tienen derecho los demandantes no puede exceder de la diferencia en los precios de las compras y los de las ventas efectuadas en los días 27 de Junio, 15, 16 y 27 de Julio.

14° Que si bien se ha tratado de demostrar que esta última operacion no fué aceptada por Logegaray, admitiendo el hecho como comprobado, los comisionistas en ningun caso debieran tomar por su cuenta esta nueva operacion que debía dar por resultado desminuir las pérdidas de su comitente porque un mandatario fiel, debe hacer y cumplir todas aquellas diligencias que tiendan á salvar los intereses de su comitente obrando como lo haria en negocio propio (art. 342) absteniéndose de aquellos que sean manifiestamente contrarias y con tanta mas razon, cuanto que repetidamente sostenian los demandantes, que su ocupacion exclusiva es la de corredores, y que jamás hacen especulaciones por cuenta propia.

15° Que si es efectivamente cierto que Logegaray rehusó aceptar la liquidacion á los precios que indica el memorandum de f. 19, la accion de los demandantes procediendo fielmente y de buena fé, se limitaba á exigirle el cumplimiento de las obligaciones resultantes de esta nueva operacion, pero de ningun modo apropiársela, sobre todo cuando vieron que los resultados eran favorables, dejando á su comitente la operacion ruinosa, (V. Bedarride, *Des Commissionnaires*, n° 75).

16° Que esta conclusion es tanto mas justa y equitativa, cuanto que segun los usos comerciales de la plaza, el corredor de Bolsa, no es un simple intermediario ó dependiente, sinó en muchos casos hasta director y consejero de su cliente y en no pocas ocasiones el que lo decide con sus datos é indicaciones á

entrar en cual ó tal especulacion, de donde nace hasta cierto punto una obligacion moral de vigilar el curso de la operacion y prevenir en cuanto le sea posible la agravacion del desastre.

17º Que en cuanto á la comision que debe abonarse á los corredores, en defecto de convencion que es la suprema ley entre las partes y que en el caso *sub judice* no se ha probado existir, no puede ser otra que la que fija el Reglamento de la Bolsa para esa clase de operaciones, al cual debe suponerse que las partes han entendido someterse cuando han omitido hacer de este punto materia de una estipulacion espresa, porque como se ha dicho antes esa es la ley especial que rige las relaciones de los socios de la casa entre sí, siendo aquella de un cuarto por ciento sobre el importe real de las transacciones segun el inciso 7º artículo 44 del Reglamento citado.

Por estos fundamentos fallo condenando á D. Luis Logegaray al pago de la suma de 6500 \$ m/c saldo procedente de las ventas de oro; al pago de la diferencia entre los precios de las 600 acciones del Banco Nacional vendidas por su orden con fecha 27 de Junio, 15, 16 y 27 de Julio de 1881, y las de igual número compradas del mismo modo el 12 de Agosto segun la nota de f. 19; y la comision de un cuarto por ciento sobre el importe total de las transacciones en el término de diez dias, á cuyo efecto el Secretario practicará la correspondiente liquidacion. Notifíquese original

Virgilio M. Tedm.

Las dos partes apelaron de la sentencia anterior.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 19 de 1883.

Vistos ; por sus fundamentos se confirma, con costas, la sen-

tencia apelada de foja doscientos cincuenta y ocho; satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse los autos.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLÃO FRIAS. — S. M. LASPIUR. —
M. D. PIZARRO.

Se pidió aclaracion respecto de las costas, por haber sido apelantes las dos partes.

Auto de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 21 de 1883.

Habiendo las dos partes apelado en esta causa de la sentencia de primera instancia, se declara que las costas á que se refiere la sentencia de esta Corte deben ser pagadas en el órden en que han sido causadas.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLÃO FRIAS. — S. M. LASPIUR.
— M. D. PIZARRO.

CAUSA LXI

D. Francisco Oliver contra V. L. y E. Casares, por cobro ejecutivo de honorarios

Sumario. — No probada la excepcion opuesta, debe llevarse adelante la ejecucion.

Caso. — Lo esplica el

Fallo del Juez de Seccion

Buenos Aires, Agosto 8 de 1882.

Y vistos estos autos seguidos ejecutivamente por D. Francisco Oliver contra los señores V. L. y E. Casares por cobro de honorarios, para resolver por la excepcion de pago opuesta por los ejecutados, y de que resulta:

1º Que esa excepcion la fundan en un convenio que se dice celebrado en Noviembre de 1875, con el ejecutante, segun el cual este, á partir de quella fecha, debia cobrar mil quinientos pesos moneda corriente mensuales como remuneracion de todos los derechos pro curatorios y comision de cobros estrajudiciales

que se le encomendaron, pudiendo Oliver cobrar honorarios, tan solo cuando hubiere condenacion, en cuyo caso los señores Casares no se obligaban, ni se responsabilizaban á otro pago.

2º Que tal convenio fué negado por Oliver en cuanto al alcance que se le daba por los señores Casares, aseverando que la comision era por los cobros estrajudiciales que se le encomendaron que fueron numerosos é importantes y que la mejor prueba de que eran inexactas las afirmaciones de los señores Casares al respecto, estaba en que le habian abonado honorarios en un asunto en que las costas eran á cargo de los ejecutados y no de los señores Casares.

Y considerando: 1º Que aún admitiendo probada la existencia de un convenio, no puede decirse lo mismo de las cláusulas en que los ejecutados fundan su excepcion, desde que negadas por el actor, los señores Casares no las han constatado de una manera fehaciente, y la acepcion legal y usual de comision que se usa en los recibos de Oliver es contraria á la de honorario por iguala.

2º Que ademas Oliver hacia profesion de procurador judicial, de donde se desprende la presuncion legal de que por sus trabajos tenía derecho á una remuneracion de honorarios que era á cargo de los señores Casares satisfacer, á menos de probar por prueba completa el convenio á que se refiere el 1º inciso del artículo 2º de la ley de 26 de Agosto de 1862 y no puede llamarse tal el que se invoca, tanto porque no se especifica el caso, como porque consta que Oliver á mas de procurador judicial de los señores Casares era al mismo tiempo cobrador de las cuentas de esa casa.

3º Que no puede admitirse como prueba bastante de la dicha iguala, la declaracion de los señores Rosseti y Dr. Bengolea fojas 42 á 45, tanto por estar en contradiccion con esos recibos, como por haber sido tachados oportunamente, y el Juzgado aún cuando no admita en absoluto la tacha opuesta, no obs-

tante vé disminuida la fuerza probatoria de sus declaraciones, especialmente la del segundo, por la circunstancia de la amistad alegada y reconocida á fs. 42 vuelta y 43 por ser abogado director de algunos asuntos de los demandados, y no puede segun las reglas de la sana crítica (art. 124, ley Nacional de Procedimientos) acordar á sus dichos entera fé, á lo que se agrega que dichos testigos son de referencia, de modo que han podido oír ó interpretar equivocadamente los hechos sobre que declaran, pues ninguno de los dos presencié el acto de la convencion, ó estipulacion en que se funda la excepcion para poder asegurar con entera exactitud cuales eran sus términos precisos.

4º Que por otra parte, resulta de las posiciones de f. 97 absueltas por los ejecutados, que estos á pesar de las cláusulas del convenio invocado, han satisfecho á Oliver sus honorarios judiciales, no obstante no haber cobrado ellos de su deudor Tlellig; pago que no hubiesen efectuado si efectivamente Oliver no hubiese tenido derecho á su reclamacion, siendo una regla de interpretacion que los hechos de los contrayentes subsiguientes al contrato que tenga relacion con el hecho que se discute, es la mejor explicacion de la intencion de las partes al tiempo de celebrarlo (inciso 4º, art. 269, Código de Comercio).

5º Que los ejecutados han confesado (2ª posicion f. 97) que efectivamente Oliver mientras ejerció el mandato que le confirieron ha cobrado estrajudicialmente fuertes sumas de dinero, ó ha obtenido reconocimiento de deudas á favor de sus comitentes, pues si han alegado que no recuerdan la importancia de dos cobros, la duda que manifiestan tratándose de hechos propios, equivale á confesion (jurisprudencia de la Corte Suprema, serie 2ª, tomo 1º, pág. 154).

6º Que la ignorancia que los ejecutados alegan en contestacion á las otras posiciones de f. 47, tratándose de hechos propios recordados ó aludidos durante el debate de la causa, equivale tambien segun la jurisprudencia antes citada, y lo dis-

puesto por el artículo 115 de la ley de enjuiciamiento, á confesion espresa.

Por estos fundamentos fallo: no haciendo lugar á la excepcion de pago opuesta por los ejecutados; y de acuerdo con lo establecido por el artículo 117 de la ley nacional citada, mando llevar adelante la ejecucion hasta hacerse efectivo pago del capital, intereses, costos y costas. Notifíquese original.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 19 de 1883.

Vistos; por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja ciento quince. Satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.



CAUSA LXII

*Don Francisco Arzeno contra D^a Petrona C. de Iriondo,
por interdicto de obra nueva ; sobre competencia.*

Sumario.—1º El conocimiento de un interdicto, deducido por un extranjero contra un ciudadano, corresponde á la Justicia Federal.

2º El haberse resuelto por los Tribunales locales un interdicto sobre el mismo inmueble con el causante del extranjero, no es razon para atribuir á aquellos el conocimiento del nuevo interdicto.

Caso. — Don Francisco Arzeno, extranjero, dedujo interdicto de obra nueva contra D^a Petrona C. de Iriondo.

La demandada opuso que un interdicto igual, y otras cuestiones sobre el inmueble habian sido discutidas ante los Tribunales locales con D. José Iturraspe causante de Arzeno, y que por consiguiente el conocimiento del interdicto que este deducia, correspondia á aquellos.

Fallo del Juez de Seccion

Rosario, Marzo 7 de 1883.

Vistos; en la excepcion de incompetencia deducida por don Calisto Gonzalez, en representacion de la señora D^a Petrona Candiotti de Iriondo, natural y vecina de Santa Fé, en el interdicto de obra nueva interpuesto por D. Francisco Arzeno, vecino de Buenos Aires y de nacionalidad italiano, con lo demas en su razon expuesto.

Y considerando: 1º Que por la Constitucion Nacional y por el articulo 2º de la ley de 14 de Setiembre de 1863, corresponde á la justicia federal por las personas, el conocimiento de las causas entre argentinos y extranjeros como entre vecinos de distintas Provincias.

2º Que se ha probado sin contradiccion que el demandante es extranjero y argentina la demandada, correspondiendo por tanto la causa á la justicia nacional.

3º Que las pruebas y documentos que en gran cópia se han arrimado por ambas partes, tratándose solo de fijar la competencia del fuero, son estemporáneas, por ser solo tendentes á probar mejor posesion ó derecho al campo cuestionado, las que tendrán su oportunidad cuando determinado el fuero, hayan de apreciarse para resolver el interdicto deducido ó cuando se trate de un juicio petitorio.

4º Que ademas de esto, las razones que segun esas pruebas aduce el excepcionante, se refieren solo á antecedentes y cuestiones habidas entre la familia Iriondo y D. José Iturraspe que vendió los campos de la cuestion á D. Francisco Arzeno con posterioridad en 1880, foja 1ª, siendo por tanto Arzeno un extraño litigante, aun cuando sus derechos procedan de aquel y sea la misma cosa sobre que surge este nuevo pleito; y pues

que siendo distintos los litigantes, sabido es por derecho que deben ocurrir al fuero correspondiente, pudiéndose hacer valer ante él los documentos y procedencias emanadas de otro fuero.

5º Que en consonancia con estos principios, la Suprema Corte ha resuelto ya terminantemente el caso en su fallo del tomo 5º, série 1ª, página 208, estableciendo que aun cuando el objeto de dos pleitos sea la misma cosa, si son distintos los litigantes no puede existir la prevencion en el conocimiento de una causa, por ser un principio adoptado por la ley 20, título 22, partida 3ª que *res inter alios acta aliis non nocet*.

6º Que no puede decir el excepcionante que esta cuestion de competencia haya sido ya resuelta, porque lo fuera el artículo de incompetencia que promovió D. José Iturraspe con motivo de una mensura que solicitó ante el Juez Dr. Cello, en Santa Fé; 1º, porque consta de los documentos públicos presentados por el mismo como por los de igual carácter del demandante (fojas 1ª y 60 á 76), y como constaba al mismo Sr. Juez que falló contra la declinatoria de Iturraspe en 8 de Marzo de 1881 (foja 63), que este no era ya dueño de esos terrenos sino Arzeno á quien se los vendió el año anterior, en Mayo 12 de 1880 (foja 1ª); habiéndose protocolizado esos títulos en 19 del mismo por mandato del precitado Sr. Juez: 2º, porque no siendo ya entónces Iturraspe dueño de estos terrenos, ni figurando como apoderado de su comprador, que no dedujo tal artículo ni intervino en tales diligencias, ni referídose á él esa resolucion sobre competencia, mal puede invocársela en su daño; pues ni siquiera aparece que fuera citado en ninguna de las diligencias de la mensura solicitada por la señora de Iriondo en 1879 y aprobada recién en Julio 2 de 1881 (foja 32 vuelta), por el mismo Sr. Juez Dr. Cello, á quien como se ha dicho constaba que desde el año anterior era Arzeno dueño de esos campos. Y pues en ese auto declara que Iturraspe habia *antes presentado un es-*

crito en que indica á otro (á Arzeno sin duda, aun cuando no lo nombra) por dueño de las tierras que como suyas reclamaba Iturraspe en 1879 (es decir el año antes de haberlas enagenado), diciendo mas : que ni Iturraspe al protestar la mensura lo hizo á nombre del individuo que hoy indica (en Junio de 1881), como así debió expresarlo en ese documento y no á nombre propio como lo hace; teniendo no obstante el Sr. Juez á bien á pesar de ese conocimiento, aprobar la mensura, sin noticia de Arzeno. De que resulta claramente que este no puede ser afectado por una ni otra de esas excepciones que no bastan para arraigar el fuero de Provincia sin su noticia y sin su consentimiento.

7° Que por otra parte las diligencias y resoluciones de los tribunales de la Provincia y Fallos de la Suprema Corte, que en copia se acompañan por el excepcionante de fojas 66 á 77, por las cuales se declaró competente el fuero Provincial, no proceden por referirse á un asunto absolutamente distinto del actual, como fué una mensura que se hizo en años pasados á solicitud de Iturraspe y se desaprobo en 1873 en controversia con el finado Sr. Iriondo, esposo de la excepcionante; y pues hoy se trata de otra distinta mensura solicitada en 1879 por dicha señora y aprobada cuando ya no era dueño de esos campos Iturraspe sinó Arzeno; siendo por tanto otro el pleito y otros los litigantes, á los cuales no se refieren ni podian referirse esos antecedentes y esa suprema resolucion de Octubre 23 de 1877. Y si Iturraspe hizo surtir fuero Provincial en sus asuntos á pesar de su insistente voluntad contraria, Arzeno en los suyos, distintos y de años posteriores, ocurre en tiempo y forma á los tribunales que las leyes le designan.

8° Que tampoco es procedente la prueba sobre si las haciendas que existen en el campo cuya propiedad alega Arzeno, sean suyas ó de Iturraspe, pues esa no es la cuestion, sinó simplemente la de competencia para conocer del interdicto.

Por estos fundamentos, declárase competente este fuero para conocer de la demanda interpuesta. Notifíquese con el original y repónganse los sellos.

Fenelon Zuviria.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 9 de 1883.

Suprema Corte:

Este inmenso expediente se ha formado con motivo de una simple denuncia de obra nueva; y á la verdad que tres cuartas partes de sus abultadas actuaciones, pudieran bien haberse escusado. Por una y otra parte se han acumulado antecedentes y pruebas con relacion al fondo de los derechos respectivos, que no eran del caso por el momento.

Se trata simplemente de un interdicto de obra nueva.

La señora de Iriondo hacia construir un alambrado en terreno de D. Francisco Arzeno, que está ó cree estar en posesion como suyo.

Arzeno pide luego suspension al Juzgado de Seccion de Santa Fé.

La señora de Iriondo declina de jurisdiccion fundándose en cuestiones que habia tenido con Don J. Iturraspe ante la justicia local, que segun ella radicaban la jurisdiccion ante la misma.

Arzeno observa con razon que nada tiene él que ver con los pleitos que Iturraspe haya podido seguir y en que él no ha tenido participacion de ningun género.

Si como pretende la señora de Iriondo en estos pleitos, su mejor derecho ha sido reconocido, será esta una excepcion que pronto dará razon de las pretensiones de Arzeno. Mientras

tanto, no se puede á este impedir ocurra en defensa de los derechos que cree tener, á su jurisdiccion natural.

Refiriéndome en lo demas á los fundamentos tan abundante como claramente expresados por el Juez de Seccion, pido la confirmacion de la sentencia apelada.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 19 de 1883.

Vistos; por sus fundamentos y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General en su precedente vista, se confirma con costas el auto apelado de foja ciento ochenta. Satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse los autos.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.

CAUSA LXIII

D. Mariano Alvarado contra D. Cayetano Gimenez, sobre cumplimiento de convenio.

Sumario. — Comprometidas las partes á aceptar las disposiciones y resoluciones de un perito, sin recurso de ningun género, debe mandarse ejecutar lo resuelto por él.

Caso. — En una cuestion que tuvieron D. Mariano Alvarado con D. Cayetano Gimenez, sobre reparaciones de una finca que el primero habia dado en alquiler al segundo, convinieron en nombrar al perito maestro albañil D. Andrés Paroni, para que este dispusiese y ordenase las reparaciones que debian hacerse con arreglo al contrato de locacion, comprometiéndose á aceptar sus resoluciones sin recurso de ningun género.

El perito presentó una nómina de las obras á hacerse, y la cuenta de su importe (223 \$).

Alvarado se quejó, alegando que las obras que se estaban haciendo no eran conforme al contrato, y pidió una inspeccion ocular.

Fallo del Juez de Seccion

Rosario, Abril 21 de 1883.

Visto el incidente, y considerando: Que por mas que en concepto del proveyente, segun la vista de ojos practicada, el perito haya faltado gravemente á su deber, dando por terminada una obra segun el contrato, no estándolo; pues los arcos que se abrieron no se han cerrado sinó en parte del espesor de la pared, dejándola abierta en lo demas, no habiéndose tampoco colocado las puertas en el lugar en que estuvieron, segun lo hizo notar en la vista de ojos la parte de Alvarado, insistiendo en ello en la audiencia; y sin que sea necesario hacer notar otras deficiencias, el Juzgado no tiene facultad para ir contra el dictámen de dicho perito que fué nombrado de comun consentimiento, renunciando espresamente las partes á todo recurso respecto de su fallo: «pues en el acta de f. 7 se espresa que ambas partes se comprometen á aceptar las disposiciones y resoluciones que dicho perito practicase y tomase en este asunto, sin recurso de ningun género». Por estas razones, se declara el proveyente sin jurisdiccion para atender el recurso que entabla la parte de Alvarado. Hagasele entrega de la llave depositada, y repónganse los sellos.

*Fenelon Zuviria.***Fallo de la Suprema Corte**

Buenos Aires, Junio 19 de 1883.

Vistos: Habiendo las partes comprometídose á aceptar las disposiciones y resoluciones que el perito practicase y tomase sin recurso de ningun género, segun resulta del acta de foja sie-

te, se confirma con costas el auto apelado de foja diez y seis, en cuanto importa la ejecucion de lo resuelto por el dicho perito, y repuestos los sellos devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.
— M. D. PIZARRO.

CAUSA LXIV

D. Eugenio Schmidt, contra el Banco Provincial de Santa Fé; por cobro ejecutivo de pesos.

Sumario. — 1° Las leyes deben presumirse válidas y constitucionales, mientras se resuelva lo contrario por sentencia de Tribunal competente.

2° No puede discutirse y resolverse en juicio ejecutivo la nulidad y constitucionalidad de una ley.

3° Los billetes del Banco Provincial de Santa Fé, declarados inconvertibles por leyes provinciales, en estado de validéz, no pueden constituir título para mandar el pago de su importe por la vía ejecutiva.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez de Seccion

Rosario, Noviembre 29 de 1882.

Don Eugenio A. Schmidt demanda al Banco Provincial de Santa Fé la conversion de diez y seis mil pesos bolivianos billetes, declarados inconvertibles por leyes de la Provincia, solicitando el decreto de solvendo correspondiente á la vía ejecutiva.

Y considerando: 1º Que el conocimiento de esta causa corresponde á la Justicia Nacional por la calidad de las personas y no por su naturaleza ó por la materia en cuyo concepto debe ser exclusivamente solucionada segun las leyes de la Provincia; como está dispuesto por dos leyes de la Nacion, la de Octubre 16 de 1862 artículo 4º, y la de 14 de Setiembre de 1863, artículo 21.

2º Que por la Constitucion Nacional, artículo 106, las Provincias tienen la facultad plena de dictar sus Constituciones como la de darse sus leyes é instituciones locales, y rejirse por ellas sin intervencion alguna del Gobierno Federal, y sin mas limitaciones que la de las facultades conferidas por dicha Constitucion al Gobierno de la República.

3º Que la Provincia de Santa-Fé en uso de su poder constituyente y de legislacion, dictó su Constitucion propia, como por la ley de Junio 1º de 1874 autorizó la creacion del Banco Provincial facultándolo por el artículo 9º para emitir billetes pagaderos al portador y á la vista en las monedas determinadas por la ley nacional.

4º Que posteriormente en 29 de Octubre de 1874 la Legislatura sancionó otra ley autorizando al Banco como á los demas entonces establecidos ó que se establecieron en lo sucesivo, para emitir billetes á moneda fuerte ó boliviana.

5º Que en uso de las mismas facultades legislativas dictó las leyes modificadoras de ese establecimiento de Julio 11 de 1876, Octubre 2 de 1877 y Setiembre 4 de 1878; como sancionó las mas conducentes al caso, de Junio 5 de 1876 por la que autorizaba al Directorio del Banco para suspender la conversion de sus billetes por el término de tres meses, quedando así suspendido en sus funciones de Banco de emision; y la de Agosto 29 del mismo año derogativa de la anterior, vigente hasta hoy, por la cual autoriza al Directorio para mantener con acuerdo del Poder Ejecutivo de la Provincia la inconvertibilidad de sus billetes mientras no sea prudente declarar abierta la conversion de los mismos, empero garantiendo siempre el Gobierno su conversion por su valor escrito y recibiendo en pago en sus oficinas.

6º Que el pueblo ó las personas jurídicas, que aceptando esos Estatutos y esas leyes y subordinándose por tanto á su imperio, han contraido con el Banco recibiendo esos billetes con las oscilaciones de alza y baja que ellas y el movimiento comercial les imprimen en plaza, y á que están sujetos los efectos bancarios, carecen de todos derechos para refractar en un momento dado contra esos Estatutos y leyes aceptadas, que han establecido sus respectivas relaciones jurídicas con dicho Banco; y tanto mas si esas personas como el demandante Schmidt ha trabado vínculos inmediatos y directos con él, abriendo sus cuentas corrientes á boliviano efectivo y boliviano billetes como lo ha reconocido; lo que patentiza que espontánea y voluntariamente aceptaba las leyes de inconversion y la depreciacion natural que ellas imprimian á las notas inconvertibles; careciendo por consiguiente de todos derechos para refractar contra sus propios actos libres, contra sus propias convenciones y contra las sanciones legales en que estriban y que revisten un carácter general y obligatorio. Sin que haya siquiera un principio de equidad que autorice á un individuo de la masa social

para que, habiendo recibido ora del Banco, ora de los demas miembros de la Sociedad, los billetes quebrantados y cuya depreciacion paulatina ha pesado sobre todos, pretenda aprovechar solo para sí, en contravencion de sus actos y de las leyes, el grávamen que todos han sufrido. Pretension por otra parte estremadamente desatendible, no hallándose el Banco en situacion de convertibilidad, la que á ser atendida traeria una catástrofe económica para el pueblo que con la caida inmediata y violenta del medio circulante, dañaria gravemente á la masa popular, en especial á la parte mas desventurada, para lo que ningun hombre tiene derecho, pues las leyes que son la razon y la justicia, no se han dictado para la ruina sinó para el bien de las sociedades. Y pues que bien claro se colije por lo que pide y escribe el ocurrente, que su propósito es dar en tierra con el Banco, en cuyo abatimiento caerian envueltos los intereses del comercio, de las clases industriales y obreras.

7º Que por otra parte, siendo las leyes todas dictadas respecto del Banco, de un carácter de órden público, ó de público interés por las estensas y múltiples ramificaciones de las operaciones bancarias vinculadas con todas las industrias de la Provincia, aún en sus relaciones con las demas, con esas leyes milita precisamente el principio de la *retroactividad*, aceptado por la ciencia con las racionales restricciones que le son propias, y como un principio benéfico para el progreso de la sociedad. Y ni pugnan con el en que ha basado las leyes de inconvertibilidad la Constitucion Nacional ni la de la Provincia; pues no prohibiéndola aquella como no debia, en ninguna de sus disposiciones, no lo ha prohibido á las Convenciones Constituyentes de Provincias, y estas por tanto no lo han vedado, quedando así plenamente facultadas y en el deber las Legislaturas, intérpretes de esas Constituciones para ponerlo en práctica en sus leyes, cuando en su criterio el interés general, el bien público así lo exige.

8° Que no solo no prohiben la retroactividad las buenas teorías científicas ni la Constitucion Nacional, ni las de Provincia, ni la legislacion de la República, que está sobre la de los Estados, sinó que por lo contrario el Código Civil de la Nacion, intérprete supremo de la carta fundamental en la rama legislativa, lejos de ello la sanciona espresamente en el artículo 5°, título 1° *De las leyes*, estableciendo que: «ninguna persona puede tener derechos irrevocablemente adquiridos contra una ley de orden público», interpretacion dada tambien por el Poder Ejecutivo Nacional como colegislador. Y no solo todo ello sinó que hasta la Suprema Corte de la Nacion, supremo intérprete de la Constitucion y de las leyes del Congreso en órbita de aplicacion judicial, que constituye la jurisprudencia práctica de la República lo ha establecido de la manera mas fundamental, vasta y luminosa en caso análogo en su fallo del tomo 1°, serie 2ª, pág. 433.

Pues en efecto, en esa causa en que D. José Caffarena, extranjero, demandaba al Banco Argentino (como hoy Schmidt al Provincial) para obligarlo á convertir en oro (como hoy á que se convierta en boliviano) con arreglo á la ley sancionada por la Legislatura de esta Provincia de 30 de Julio de 1868, (como en la actualidad se pide con arreglo á la de Junio 1° de 1874), veinte billetes de cincuenta pesos cada uno, emitidos á pagar en plata boliviana ó su equivalente en moneda de ley (como en el dia se pretende el pago en boliviano efectivo de billetes emitidos á pagarse en esa moneda); en ese fallo la Suprema Corte fundando el rechazo de esa prtension, ha establecido los siguientes considerandos: . . . 5° « Que esa ley, (las citadas de Julio, que como la de inconversion impugnaba el « demandante como invasora de las atribuciones del Congreso), « tampoco resulta serlo bajo los otros puntos de vista en que « presenta su impugnacion el demandante, por cuanto no se « encuentra en la Constitucion Argentina disposicion alguna

« como la que contiene el párrafo 1º, seccion 1ª, artículo 1º,
« de la de los Estados del Norte, prohibiendo espresamente á
« los Estados dictar leyes retroactivas *ex post facto*, ni leyes
« que alteren las obligaciones nacidas de los contratos, de ma-
« nera que la observancia de esas reglas de legislacion univer-
« sal, ha quedado confiada á la directa sensatez de las Legisla-
« turas Provinciales, si en las respectivas Constituciones de
« Provincia no les han sido impuestas como una limitacion de
« su poder... 8º Que aún cuando está en la esencia del orden
« constitucional, que los Tribunales tengan no solo la facul-
« tad sinó la obligacion de anteponer en sus resoluciones, los
« preceptos de la Constitucion Nacional en todo caso, y los de
« las respectivas Constituciones de Provincia, en los que cor-
« respondan á los preceptos de las leyes ordinarias; porque
« siendo la Constitucion la Ley Suprema de la cual deriva sus
« facultades el Poder Legislativo como los demas Poderes, y á
« la cual están todos subordinados en su accion, no puede repu-
« tarse válido y subsistente ningun acto que le sea contrario;
« no sucede lo mismo cuando los actos legislativos son opues-
« tos, no á la Constitucion sinó á las reglas de la Legislacion
« comun, porque si los Tribunales pudieran juzgar del mérito
« intrinseco de las leyes y de su justicia en abstracto, saliendo
« de sus atribuciones que *son jus dicere non jus condare*, juzgar
« segun las leyes y no juzgar de las leyes, quedarian sobre-
« puestas al Poder Legislativo, cuyas resoluciones pudieran dia-
« riamente invalidar á pretesto de que no eran ellas conforme
« á la justicia, viniendo á tener al fin contra las disposiciones
« espresas de la Constitucion que consagra la recíproca inde-
« pendencia de los Poderes, la parte mas importante en la san-
« cion de las leyes que necesitarian obtener en tal caso, la final
« aprobacion de los Jueces para adquirir su fuerza obligatoria...
« 10º Que aún cuando la emision estuviera rigurosamente ajus-
« tada á los términos de la concesion, no seria exacto decir que

« ella no podria ser reglamentada de otro modo ó revocada
« por una nueva ley, suponiendo que son irrevocables por una
« posterior las concesiones hechas por una ley anterior, pues
« como dice el artículo 5º, título 1º, de los preliminares del
« Código Civil, ninguna persona puede tener derechos irrevocablemente adquiridos contra una ley de orden público,
« siendo de este carácter las que reglan la circulacion monetaria y la emision de los Bancos, que tanta trascendencia tienen
« y tanta influencia ejercen sobre la industria, el comercio y el desenvolvimiento del progreso social, y no teniendo tampoco tan absoluta estension la doctrina de la irrevocabilidad de las concesiones hechas por una ley, pues si esa doctrina
« ampara las concesiones hechas á título onerosos, que deben considerarse rigurosamente como un contrato entre el concedente y el concesionario y las que transfiriendo una propiedad ó un derecho, se consumen por un acto único é indivisible que una vez ejecutado quede definitivamente completo como perteneciente al pasado, fuera del alcance de los poderes sociales, no ampara del mismo modo las concesiones, que consistiendo en la facultad de ejecutar una série de actos sucesivos, son susceptibles de una revocacion ulterior, no en cuanto á los que han sido ejecutados ya, pero si en cuanto á los que no habiendo sido ejecutados todavía ó estando en principio de ejecucion, pertenecen al presente y al futuro, y quedan por tanto al tiempo de ejecutarse, bajo el imperio de la nueva ley; pues si por una parte carecen las Legislaturas de poder y de accion sobre los hechos pasados, carecen igualmente de facultad por otra, para enagenar el porvenir por concesion gratuita y abdicar su atribucion de manera que se inhabiliten para legislar en adelante segun las necesidades y segun los intereses de la sociedad que ha delegado en ella el ejercicio temporal de su potestad legislativa.
« 11º Que la regla que niega fuerza retroactiva á las leyes, no

« estando escrito en la Constitución, sinó en los Códigos Comunes, es una advertencia hecha á los Jueces para la interpretación y aplicacion de las leyes y no una limitacion al Poder de la Legislatura, ni una causa de nulidad para sus disposiciones y que por consiguiente los Jueces no pueden negar, fundados en esa regla, la aplicacion de una ley cuando de *practerito tempore et adhuc pendentibus negotiis cautum sit*. »
 « L. 7º, C. de legibus. »

9º Que en mérito de tantas poderosas consideraciones de fuerza irresistible se muestra inaceptable de todo punto la pretension de un particular que á nombre del propio interés surge á ehocar de frente contra tantas disposiciones de un carácter científico, constitucional, legislativo, ejecutivo y judicial, y contra sus propios actos y vínculos obligatorios contraídos con la persona jurídica del Banco á quien demanda, amenazando con gravísimo daño de la masa popular, cuyos intereses se dice favorecer, cosa esta tan incierta como inaceptable, pues si el pueblo, el mejor guardian de sus propios intereses, los hubiera juzgado comprometidos por las leyes de inconvencion de 1876, sin necesidad de gestor extraño habria retirado su asistencia á ese Banco y repudiando sus billetes y dejándolos flotar en el vacío, habria aniquiládolo indefectiblemente; mas por el contrario, aceptándolo de voluntad espontánea, garantidos como están por la Provincia y constituyendo casi su único medio circulante, ha dado prueba eficaz del beneficio que le reporta y que responde á las exigencias del rápido desenvolvimiento comercial, agrícola é industrial que caracteriza el estado actual de esta Provincia.

10º Que en cuanto á los acerbos ataques sobre especulaciones, etc., que el ocurrente Schmidt dirige al Directorio, como á los reproches infundados que al Juez dirige por haber permitido al Director D. Carlos Casado, que al reconocer los billetes ampliase su exposicion y que á su vez aquel reconociera sus che-

ques girados sobre sus cuentas á boliviano efectivo y á billetes inconvertibles, apenas si merecen apreciarse: 1° porque aquellos ataques intempestivos tratándose solo de pedir el decreto de solvendo despues del reconocimiento son absolutamente impertinentes; revistiendo los principales un carácter tan singular como contrario al buen sentido, tales como hacer un cargo al Directorio porque las acciones del Banco hayan subido hasta el ochenta y cinco por ciento, de la gran postracion en que se hallaban y que los dividendos á los accionistas se hayan elevado hasta la alta base de un diez y seis por ciento, cuando precisamente el alto tipo de esas cotizaciones y subas es el que en el consenso general, revela el movimiento, las utilidades, servicios y progreso de todo establecimiento de esa clase; 2° porque los concernientes al Juez por lo ante dicho solo puede hacer quien no haya leído el vasto Fallo de la Suprema Corte que se registra en la série 1ª, tomo 7º, pág. 581, pues por él no solo esa ampliacion es permitida sino es obligatorio aceptarla por las muy graves y atendibles consideraciones en derecho que ampliamente aduce la Suprema Corte, no solo en razon de que no hay ley que las prohiba, sino porque ellas pueden evitar un juicio ejecutivo frustráneo ó imposible, precisamente como sucede en este caso, desde que la cuestion saliendo del terreno de los hechos puede ocupar el del derecho de pronta é inmediata resolucion sin necesidad de pleito

11° Que por fin, aun prescindiendo de los incommovibles fundamentos que preceden, la demanda habria sido siempre mal encaminada ante un Juez de Seccion, porque si bien el caso por la distinta nacionalidad de las partes como se ha dicho en el primer considerando, cae bajo el fuero federal, y si tambien las sociedades anónimas y los Bancos como personas jurídicas pueden ser demandados y hacerse ejecucion en sus bienes, empero el Banco Provincial de Santa Fé, aunque sociedad anónima por su constitucion especial, por las especiales leyes que lo rigen,

figurando el Gobierno de la Provincia como accionista por la mitad de sus veinte mil acciones, se halla en excepcionales circunstancias, siendo una de ellas que la inconversion ha sido sancionada por leyes especiales (lo que no podria hacerse tratándose de una independiente sociedad anónima) y que el Gobierno de la Provincia como lo dicen esas leyes es el único garante de la conversion de esas notas; todo lo cual constituye á la Provincia parte en el asunto; y siéndolo, toda demanda que así compromete directamente sus intereses, tratándose de esa inconvertibilidad impuesta al Directorio por dichas leyes, debe ser juzgado originaria y exclusivamente por la Suprema Corte de la Nacion, segun lo establecido por el artículo 101 de la Constitucion Nacional, y el artículo 1º correlativo, por ser extranjero el demandante, de la ley de 14 Setiembre de 1863, exclusiva competencia que no tendria tratando el Banco como una persona jurídica en sus relaciones ordinarias sin la presion de esas leyes especiales y solo bajo el imperio del derecho comun.

Por estos fundamentos y otros que se omiten, no ha lugar al decreto de solvendo que se pide; y ejecutoriada que sea esta resolucioin, devuélvanse al ocurrente los diez y seis mil pesos depositados, librándose al efecto la órden correspondiente y dejándose en autos la debida constancia. Repónganse los sellos, notifíquese con el original y á su tiempo archívese.

Fenelon Zuñiria.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 19 de 1883.

Vistos y considerando: Que al practicarse el reconocimiento de los billetes del Banco Provincial de Santa Fé, con que el actor deduce su accion, se ha manifestado que el pago de ellos,

se halla regido por las leyes de aquella Provincia, de cinco de Junio y veinte y nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y seis, que los declara *inconvertibles* temporalmente, y bajo cuyo imperio circulan allí hace siete años, con pleno conocimiento de las personas que los reciben;

Que al examinar la fuerza ejecutiva de dichos billetes, no puede la Corte prescindir de la aplicacion de esas leyes al presente caso, porque debe presumirse que ellas son válidas y constitucionales, mientras no se resuelva lo contrario por sentencia de Tribunal competente;

Que la grave cuestion sobre nulidad de una ley, es de lato conocimiento, y no puede por su trascendencia discutirse y resolverse, bajo los trámites sumarios y premiosos del juicio ejecutivo;

Por estos motivos, se confirma el auto apelado de foja veinte y una, en cuanto no hace lugar á la ejecucion entablada, sin que esto importe admitir sus fundamentos, que no pueden ser materia de discusion sinó en juicio ordinario. Prévia satisfaccion de costas en el órden en que se han causado, y reposicion de sellos, devuélvanse los autos.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS (en disidencia).
S. M. LASPIUR (en disidencia). —
M. D. PIZARRO.

DISIDENCIA

Buenos Aires, Junio 19 de 1883.

Vistos; y considerando que los billetes cuya conversion ó pago ejecutivo se reclama, son obligaciones emitidas por un banco particular al portador y á la vista;

Que estas obligaciones son exclusivamente regidas por el Código de Comercio; sin que sea lícito á ninguna Provincia modificar ni alterar sus disposiciones por leyes particulares, segun lo tiene declarado esta Corte, por sentencia de fecha diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno.

Que el Código Mercantil, en el interés del comercio ha establecido que un título revestido de formas como los que se presentan, es ejecutivo y debe mandarse pagar inmediatamente, una vez reconocida la firma, aunque se niegue el contenido. (Artículo 787 del Código de Comercio, y 251 de la Ley Nacional de Procedimientos).

Que las objeciones que se han hecho á los títulos presentados en el acto del reconocimiento, no proceden de defectos de formas ó son de aquellas que se evidencian á su simple vista, y podrian admitirse como calificaciones del reconocimiento, sino de causas extrañas y que están fuera del título, las cuales propiamente se llaman excepciones de fondo, y no pueden alegarse ni admitirse en el acto del reconocimiento, sinó en el término del encargado si ellas fuesen de las que la ley autoriza á oponer en esta estacion del juicio ejecutivo; ó en la vía ordinaria, si fuesen de otra clase.

Que de otro modo, la vía ejecutiva seria desnaturalizada y quedaría siempre sin efecto contra los importantes propósitos de la ley, particularmente en materias de comercio.

Por estos fundamentos se revoca el auto apelado de foja veinte y una, y se declara que los títulos presentados tienen fuerza ejecutiva.

VLADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.



CAUSA LXV

Don Luis Doncel contra la Municipalidad del Rosario de Santa Fé, sobre la clase de moneda para efectuar un pago.

Sumario.—Los bonos al portador emitidos por la Municipalidad del Rosario por las leyes y ordenanzas de 3 de Agosto de 1871 y 23 de Octubre de 1874, á pesos fuertes, deben pagarse en pesos fuertes ó su equivalente en papel ú otra moneda de curso legal.

Caso.—La Municipalidad del Rosario por leyes y ordenanzas de 3 de Agosto de 1871 y 23 de Octubre de 1874 emitió una cantidad de bonos al portador, á pesos fuertes.

Don Luis Doncel tenedor de muchos de esos bonos, demandó á la Municipalidad por el pago ejecutivo de 8,026 cupones, por valor de 25,440 pesos fuertes oro.

Ordenado el pago y el embargo, se suscitó la cuestion sobre la clase de moneda en que debia hacerse, sosteniendo la Municipalidad que podia hacerlo en billetes, ó en pesos bolivianos á la par, y Doncel que debia hacerlo en pesos fuertes oro, ó su equivalente.

Se conviene en que el Juez resolviera la cuestion.

Fallo del Juez de Seccion

Rosario, Abril 17 de 1883.

Autos y vistos, y considerando: 1º Que los cupones de los títulos de crédito municipales que se cobran, están emitidos á pesos fuertes sin ninguna otra determinacion ni especificacion.

2º Que es de derecho espreso que las estipulaciones, como es la que constituye el emitente de títulos con el portador de ellos, debe abornarse segun y en perfecta conformidad á lo que la estipulacion establece, pues ella constituye el verdadero contrato entre las partes, teniendo para las mismas, fuerza de ley; siendo esta la doctrina universalmente establecida, y sancionada tambien ya por la Suprema Corte, como lo reconoce en su esposicion la parte de la Municipalidad.

3º Que en ningun sentido contraría esta doctrina, ni puede alterar el carácter de los títulos de crédito, el que la Municipalidad cobre sus impuestos en otras monedas que no sean de curso legal; como tampoco pueden alterarla, el que una ú otra vez haga pagado esos títulos en esas monedas; pues estos son actos puramente internos y voluntarios, que de manera alguna pueden afectar los derechos claros, terminantes y espresos que esos títulos establecen á favor de otros tenedores que no hayan convenido en una forma distinta de pago.

Por estos fundamentos, se declara que la Municipalidad debe hacer el pago de los cupones que se cobran, en *pesos fuertes* ó su equivalente en cualquier otra moneda de curso legal, dándose al peso fuerte el valor y apreciacion que se le dá en los bancos públicos y en el comercio; siendo las costas á cargo de la Municipalidad hasta el acta de foja diez y siete vuelta, desde la que

cada parte abonará las que le correspondan. Notifíquese con el original y repónganse los sellos.

Fenelon Zuviria.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Junio 21 1883.

Vistos : por sus fundamentos, se confirma, con costas, el auto apelado de foja diez y nueve; y repuestos los sellos, devuélvase.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR. —
M. D. PIZARRO.

CAUSA LXVI

Don Alfonso Laferrère, contra Don Juan Lanus, sobre la moneda con que debe efectuarse el pago.

Sumario.—Lo mandado pagar por diferencias en la compra-venta de cédulas hipotecarias debe satisfacerse en la misma moneda en que estas se cotizaban.

Caso.—Confirmada por fallo de la Suprema Corte de 27 de Noviembre de 1880, la sentencia que condenó á D. Juan Lanús al pago de una suma de pesos fuertes por diferencias en la compra-venta de cédulas hipotecarias á favor del señor Laferrère, se suscitó la cuestion sobre si esa suma debia satisfacerse en pesos fuertes oro, ó en papel de curso legal á la par.

Fallo del Juez de Seccion

Buenos Aires, Octubre 21 de 1882.

Vistos, considerando: Que las cédulas hipotecarias, como títulos de la Provincia de Buenos Aires deben considerarse emitidas en la moneda legal y autorizada en la misma por las leyes de veinte y dos de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis, catorce de Enero de mil ochocientos setenta, y treinta de Junio de mil ochocientos setenta y tres, de modo que los pesos fuertes que representan, deben entenderse que son papel y no oro, es decir billetes metálicos convertibles en moneda corriente á razon de uno por veinticinco, y á oro en la misma forma mientras el banco pudiere hacerlo.

Que de consiguiente todos los actos y contratos celebrados sobre esos títulos y despues de la ley de diez y siete de Mayo de mil ochocientos setenta y seis se han podido cumplir válida y legalmente pagando en esa clase de moneda con prescindencia del valor que con relacion á ella tuviera el oro en el momento del cumplimiento de las obligaciones.

Que no habiendo en el caso *sub judice* estipulacion especial que modifique esos principios, son los que deben servir de regla para dirimir la controversia pendiente.

Por estos fundamentos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo del decreto del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, de fecha diez y seis de Mayo de mil ochocientos

setenta y seis, declárase que el pago á que ha sido condenado Don Juan Lanús por la sentencia apelada debe ser hecho en pesos fuertes de curso legal. Notifíquese original, y repóngase la foja.

Virgilio Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 21 de 1883.

Vistos : Debiendo la cantidad mandado pagar por diferencias en la compra-venta de cédulas hipotecarias, satisfacerse en la misma moneda en que estas se cotizaban, se confirma, con costas, la sentencia apelada de foja cuatrocientos sesenta ; y repuestos los sellos devuélvase.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLÃO FRIAS. — S. M. LASPIUR. —
M. D. PIZARRO.

CAUSA LXVII

*D. Bernardo Pastorino, capitan de la barca « Nuovo Principio »
contra Ronillon, Marini y C^a, sobre pago de sobreestadias*

Sumario. — 1º En el término estipulado para la descarga deben contarse no solo los dias hábiles enteros, sinó tambien las fracciones de ellos, segun la estadística que lleva la Prefectura Marítima.

2º De los dias de demora deben descontarse los empleados por el capitan en lastrar el buque, en que no se ha podido seguir la descarga, aunque estos hayan sido despues de empezada la demora.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Marzo 28 de 1883.

Vistos estos autos para dictar sentencia definitiva en la demanda interpuesta por D. Ezequiel María Pader en representacion de D. Bernardo Pastorino, capitan del buque « Nuovo

Principio » contra los señores Ronillon, Marini y C^a, por cobro de la suma de 853 pesos 88 centavos fuertes procedente de sobreestadías.

Resulta de ellos: 1º Que con fecha 18 de Abril del año próximo pasado se presentó al Juzgado el primero esponiendo que habia traído á la consignacion de los demandados un cargamento de carbon de piedra compuesto de 875 toneladas, el cual debia ser descargado en 25 dias útiles, abonándole á razon de cuatro peniques por tonelada de registro por cada dia de retardo que les fuera imputable; que los 25 dias útiles terminaron el 5 de Enero, mientras que la descarga total solo se efectuó en 25 del mismo, de suerte que habia habido un retardo de veinte dias, lo que hacia el importe de la suma demandada á pago pedia se les condenára, con mas los intereses, costas cuyo y costos.

2º Que los demandados contestaron á f. 22 el traslado que les fué conferido, reconociendo ser cierto que el buque « Nuovo Principio » trajo á su consignacion 875 toneladas de carbon de piedra; que en la póliza de fletamento se estableció que la descarga se efectuaría á razon de 35 toneladas por cada dia útil y que se abonarian cuatro peniques por tonelada de registro por cada dia de demora que les fuera imputable, pero que no era cierto que el buque hubiese dado entrada en la Aduana el dia 27 de Noviembre, que la descarga concluyera el 25 de Enero, ni tampoco que los 25 dias útiles hubieran terminado el 5 de Enero, pues vencieron el 30; que además el 15 de Enero, el capitan interrumpió la descarga para lastrar el buque, hechos que ellos no han podido impedir, lo que bastaba para que no corran las estadías, y en consecuencia pedian el rechazo de la demanda con costas.

3º Que la causa fué recibida á prueba por auto de f. 25 para que se justifique: 1º la fecha en que dió entrada el buque; 2º el dia en que concluyó la descarga; 3º cuántos dias útiles corrie-

ron entre ambas fechas; 4° la interrupcion de la descarga por el capitan para lastrar el buque; 5° cuántos dias duró.

Considerando: 1° Que ambas partes están conformes en cuanto al hecho principal que sirve de fundamento á la accion instaurada, esto es, el trasporte á consignacion de los demandados de las toneladas de carbon que espresa la demanda y la cláusula inserta en el contrato de fletamento, por la cual aquellos se obligan á efectuar la descarga en 25 dias útiles, pagando cuatro peniques por tonelada de registro por cada dia de retardo que les sea imputable.

2° Que el capitan del « Nuovo Principio » ha probado por los informes de f. 32 v. y f. 61 espeditos por el Administrador de la Aduana de esta ciudad, que dicho buque dió entrada en este Puerto el dia 26 de Noviembre de 1881 y quedó habilitado para la descarga dos dias despues, quedando terminada esta operacion el 23 de Enero de 1882 sobre cuyos puntos, además de la fuerza probatoria que debe atribuirse á dichos informes, en conformidad á lo dispuesto en los artículos 15 á 17, tít. 3°, lib. 2°, sec. 2°, Código Civil, existe la ulterior conformidad de las partes manifestadas en sus alegatos.

3° Que del informe espedito por la Prefectura Marítima de la Capital, corriente á f. 38 vuelta, resulta que desde el 26 de Noviembre del año 1881 al 4 de Enero de 1882 hubieron 25 1/2 dias hábiles; pero como el cómputo de estos corresponde hacerse desde el 28 en que aparece demostrado que el buque estuvo listo para descargar y no desde el 26 que pretendia el demandante y como en la planilla agregada á f. 92, ratificada por aquella reparticion, no consta si este último fué hábil ó inhábil, hay que deducirlo de los 25 1/2 dias hábiles á que se refiere el informe de f. 5; de modo que estos, lo mismo que los acordados en la póliza de fletamento á los consignatarios para efectuar la descarga, que tambien son 25, terminaron el 5 de Enero, lo que por otra parte tiene el asentimiento de la cosa demandada, com-

probado por el documento de f. 109 contra el cual no se ha hecho observacion alguna.

4° Que de consiguiente, desde esa fecha hasta el dia 23 del mismo mes, han corrido 18 dias de sobreestadías, que con arreglo á la cláusula reconocida por los demandados, deben abonar á razon de cuatro peniques por tonelada.

5° Que si bien no se ha comprobado el número de toneladas de registro del « Nuovo Principio » puesto que no se ha presentado la póliza de fletamento, este punto ha sido implícitamente aceptado por la casa demandada, pues ninguna observacion se ha hecho á la cuenta de f. 3 que forma parte de la demanda y en la cual se espresa que es de 520, lo que autoriza á estimar como un reconocimiento de su exactitud conforme á lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Enjuiciamiento.

6° Que la defensa alegada por los demandados de que solo deben contarse los dias enteros y no las fracciones, es insubsistente y sin apoyo alguno en la ley ni aun en la jurisprudencia de nuestros Tribunales, pues no es cierto que la Corte Suprema haya resuelto que no deben computarse las fracciones hábiles para operaciones en el puerto en los dias de trabajo, habiendo por el contrario en la causa seguida por el capitan C. G. Hogman, del bergantin « Iris », contra Adolfo Modet (S. 2°, tomo 2 pág. 466) aceptado el sistema de computar las fracciones de dias hábiles. La resolucion de que hace mérito la defensa, se limita á declarar que no debia contarse el Sábado santo, porque no era dia de trabajo sinó desde las doce del dia, y que en la clasificacion de dias hábiles para las estadías estipuladas, solo deben comprenderse los dias íntegros; pero íntegros, no con relacion á su aptitud para las operaciones de carga y descarga en el puerto, sinó á que lo sean de trabajo y no feriados ó de precepto en parte, como se deduce de sus antecedentes, para que no se cobren estadías por una fraccion de dia feriado en que puede ó no ser hábil el resto.

7° Que de otra suerte no tendria razon de ser la prolija estadística que lleva la Prefectura Marítima de los dias hábiles é inhábiles hasta en fracciones de un cuarto de dia; pues á estar á lo que pretenden los demandados bastaria para los fines de su institucion anotar los dias enteros; habiendo tanta falta de equidad en no computar las fracciones de dia hábil, como en contar como dias corridos los inhábiles en todo ó parte.

8° Que ademas, del informe espedido por la Cámara de Comercio á solicitud de este Juzgado para mejor proveer, se deduce que segun opinion de los miembros que la componen, deben contarse cuando ménos, en las operaciones de descarga de buques surtos en balizas, los medios dias; debiendo estimarse que esta opinion ha de determinar la práctica y uso comercial del puerto.

9° Que por otra parte, las resoluciones de la Corte Suprema solo deciden el caso concreto sometido á su fallo y no obligan legalmente sinó en él, en lo que consiste particularmente la diferencia entre la funcion legislativa y la judicial; y si bien hay un deber moral para los jueces inferiores en conformar sus decisiones como la misma Corte lo tiene decidido en casos análogos, á los fallos de aquel alto Tribunal, él se funda principalmente, en la presuncion de verdad y justicia que á sus doctrinas dá la sabiduría é integridad que caracteriza á los magistrados que la componen, y tiene por objeto evitar recursos inútiles, sin que esto quite á los jueces la facultad de apreciar con su criterio propio esas resoluciones y apartarse de ellas cuando á su juicio no sean conformes á los preceptos claros del derecho, porque ningun Tribunal es infalible y no faltan precedentes de que aquellos han vuelto contra resoluciones anteriores en casos análogos.

10° Que aparte de estas consideraciones á las que en realidad no habia necesidad de recurrir, puesto que como se ha visto antes, el punto decidido por la Corte Suprema es distinto del

que sirve de apoyo á la defensa, no ha habido resolucion alguna de aquel Tribunal á este respecto, y sí en sentido contrario, cual es la que confirma la sentencia dictada en la causa del capitan Hogman en que aparecen contadas las fracciones segun la computacion hecha por la Prefectura Marítima, entónces Capitanía del Puerto á que antes se ha hecho referencia. Entrando en otro órden de ideas, se comprende fácilmente que no hay razon alguna para no computar como hábiles las fracciones de dia en que el trabajo en el puerto es posible porque si bien puede ocurrir en alguna ocasion que los buques menores se vean obligados á retirarse á fondeaderos seguros, sucede frecuentemente como es notorio que solo se apartan á cortas distancias del buque mayor, de modo que pueden atracar en el momento que el tiempo se vuelva propicio; á lo que se agrega además que al capitan del buque conductor no le toca averiguar el tiempo que pueden demorar las lanchas para llegar á él, pues su obligacion se limita á entregar carga en todo momento en que el tiempo lo permita. Por otra parte, es bien sabido que las estadías son una indemnizacion de equidad que se acuerda por los gastos que sufre el buque en beneficio de la carga, y no habria equidad alguna en hacerle soportar no solo las consecuencias del mal tiempo que tiene sobre sí, sinó tambien las del tiempo hábil.

11° Que por lo que respecto á la interrupcion que se dice sufrió la descarga el dia 15 de Enero, por hecho imputable al capitan, cual era la necesidad de lastrar el buque, la prueba testifical rendida solo establece que la interrupcion tuvo lugar, pero ninguno de los testigos ha podido asegurar de ciencia propia el tiempo que ella duró, limitándose á conjeturar que debió ser de 4, 5 ó 6 dias; pero aun cuando esta circunstancia estuviera legalmente comprobada, ninguna importancia tiene el hecho, desde que resulta haber ocurrido despues que terminó el plazo convencional para la descarga, esto es, cuando los consig-

natarios estaban en mora y por consiguiente incurros en al obligacion de pagar sobreestadías.

Por estos fundamentos, fallo condenando á los señores Ronillon, Marini y C^a al pago de las sobreestadías correspondientes á los dias corridos desde el 5 hasta el 23 de Enero, á razon de cuatro peniques por tonelada sobre 520 toneladas de registro, con sus intereses á estilo de banco y las costas del juicio, debiendo el Secretario formar la correspondiente liquidacion.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 23 de 1883.

Vistos: por sus fundamentos se confirma la sentencia apelada de foja ciento cuarenta y tres, modificándola en la parte relativa al número de dias de sobreestadías, de los cuales deberán deducirse los empleados para lastrar el buque, que se fijan en el número de cinco, y en la parte en que condena á los señores Ronillon, Marini y C^a al pago de costas, las que deberán pagarse en ambas instancias, segun se hubieren causado. Repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.
M. D. PIZARRO.

CAUSA LXVIII

El Dr. D. Samuel A. Molina, contra el General D. Octaviano Navarro, sobre cumplimiento de una transaccion.

Sumario. — La convencion hecha entre linderos para *mitar* por iguales partes el agua del rio Singuil en Catamarca, importa que esa agua debe ser usada en turno por igual número de dias cada uno.

Caso. — El Dr. D. Samuel A. Molina y el General D. Octaviano Navarro, propietarios de dos fincas en el Departamento de Ambato en Catamarca, convinieron en 18 de Febrero de 1871 en que el agua del rio Singuil, que despues de pasar por la propiedad del General Navarro se internaba en la del Dr. Molina, *se mitaria por iguales partes.*

El Dr. Molina vecino de Buenos Aires, demandó ante el Juez Federal de Catamarca al General Navarro, que habia suspendido el turno del agua establecido por ocho dias para cada uno, para que fuera condenado á cumplir la transaccion.

Fallo del Juez Federal

Catamarca, Febrero 24 de 1882.

Vistos estos autos seguidos por D. Marcos Lopez como apoderado sustituto del Dr. Don Samuel Molina, vecino de Buenos Aires, contra el General D. Octaviano Navarro, de esta naturaleza y vecindario, sobre falta de cumplimiento de la transaccion inserta en la escritura de foja 13 v. á foja 16 en lo referente al uso del agua del rio de Singuil, y considerando :

1° Que ambas partes litigantes reconocen la existencia obligatoria de las estipulaciones consignadas al final de dicha transaccion, por la que el agua debia *mitarse por iguales partes*. Demanda de foja 3ª y su contestacion de foja 21.

2° Que tambien estan conformes en que no ha mediado *entre ellos* arreglo alguno ulterior sobre el particular, sin que por otra parte se haya acreditado por la del actor, la existencia obligatoria para el demandado del *sistema de mita ó turno durante ocho dias*, á que se refiere en el párrafo 5° de su demanda. Pedimiento de foja 28 y Posicion de foja 70.

3° Que si bien es cierto que tal estado de indivision del agua ha podido dar lugar á desigualdades mas ó menos notables con motivo del uso comun que ambos condóminos han seguido haciendo de las mismas en su respectivas haciendas, pero este *proceder irregular* tampoco podia estimarse como una *violacion* de la antedicha transaccion en el sentido de la demanda, segun se desprende de las declaraciones de D. Erasmo Correa, y del último apoderado del actor á f. 58 v. y f. 71 en sus respectivas respuestas á la pregunta 3ª del interrogatorio de foja 56 y posicion 5ª de f. 70.

4° Que dados estos antecedentes las trepidaciones suscitadas con tal motivo entre los litigantes, proceden mas bien en defecto de un arreglo cualquiera entre ellos, de la falta de

gestion ante la autoridad competente para hacer efectiva la *distribucion por mitad del agua*, conforme á la escritura ya citada de f. 14.

5° Que esa autoridad no lo es por cierto la Justicia Nacional, ya por no importar aquellas un *caso contencioso*, como por estar atribuida la ejecucion de esta á la Inspeccion de Agricultura ó Juzgado general de Aguas, segun resulta del artículo 2° de la Ley Nacional sobre jurisdiccion y competencia, y título 2°, seccion 3ª, página 42 del Código Rural de la Provincia. — Por tanto, y de conformidad á lo dispuesto en las Leyes 1ª, título 14, P. 3ª, y Nacional sobre Procedimientos, en su artículo 3°, fallo, absolviendo de la presente demanda al General D. Octaviano Navarro debiendo por lo demas los interesados ocurrir ante quien corresponda, sin especial condenacion en costas y hágase saber con el original y repongáanse los sellos.

Joaquin Quiroga.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 28 de 1883

Vistos estos autos: de los que resulta que el Doctor Don Samuel A. Molina demanda al General Don Octaviano Navarro por falta de cumplimiento de una transaccion celebrada con fecha diez y ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y uno por la que se estipulaba entre otras cosas, que el agua del rio Singuil que atraviesa los establecimientos de campo de ambos litigantes, « se mitaria entre ellos por iguales partes ».

Que el demandante sostiene que la palabra *mitar* significa usar por turno de dicha agua, mientras el demandado pretende que significa repartirla por iguales partes, porque segun el diccionario de Dominguez la palabra *mitar* importa *dividir un*

todo en partes, es decir distribuirlo en cantidad, no en tiempo.

Que como se vé, esta es una controversia entre partes sobre la inteligencia de un convenio, la cual corresponde ser resuelta por la Justicia Nacional, por ocurrir entre vecinos de distintas Provincias, segun las constancias de autos.

Y considerando en cuanto á lo principal: que la palabra *mita* en el language de la ley veinte y siete, título doce, libro seis, de la Recopilacion de Indias, significa *el repartimiento de servicios de los indios por turno*.

Que segun el «Vocabulario Ario Quichua, «*Mitta*» ó «*Mita*» significa *tiempo, revolucion, turno*». Les races Aryennes du Pérou, par Vicent F. Lopez. — Paris, mil ochocientos setenta y uno.

Que segun el inciso cuarto del artículo doscientos diez y siete del Código Rural de Catamarca, la palabra *mita* está tambien usada como sinónimo de *turno*, y en contraposicion de *repartos ó distribuciones de aguas*.

Que, por último, este mismo significado dá á esta palabra el uso general en la Provincia de Catamarca, segun el testimonio de la mayor parte de los testigos que deponen en estos autos.

Por estos fundamentos, se revoca la sentencia apelada de foja noventa y cinco y se declara que los litigantes estan en el deber de turnarse en el uso del agua del rio Singuii, por el número de dias que el Juez de Seccion les señale, si ellos no llegasen á ponerse de acuerdo. — Satisfechas las costas de la instancia y repuestos los sellos, devuelvanse. Notifíquese con con el original.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —

ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.

CAUSA LXIX

*Sobre letras patentes otorgados por el Sumo Pontífice á Fray
Abrahan Argañaráz.*

Sumario. — El pase de letras patentes se concede bajo las reservas de la soberanía nacional.

Acuerdo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 30 de 1883.

De conformidad con lo pedido por el señor Procurador General en su vista corriente á foja tres vuelta y bajo las reservas que en ella se espresan, la Suprema Corte de Justicia Nacional resuelve prestar el acuerdo que la Constitucion exige para que el Poder Ejecutivo de la República conceda el pase á las Letras Patentes que nombra Visitador General de los Conventos de esta Provincia Franciscana y Presidente de su Capítulo Provincial á Fray Abrahan Argañaráz. En consecuencia devuélvase este espediente al Poder Ejecutivo con el correspondiente oficio.

J. B. GOROSTIAGA. — ULADISLAO FRIAS.

— S. M. LASPIUR.

CAUSA LXX

D. Pedro L. Ramayo contra D. David Bruce, por cobro de pesos.

Sumario. — La cláusula de no haber vapores en competencia con la línea del Tigre y Campana al Paraná, á la cual el dueño de esta subordinó el pago de una mensualidad á un vapor retirado de la competencia, comprende los que hacen la carrera al Paraná aunque partan de puntos distintos del Tigre y Campana, y autoriza á suspender en este caso, el pago de dicha mensualidad.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Marzo 3 de 1883.

Vistos estos autos seguidos por D. Pedro L. Ramayo, contra D. David Bruce, por cobro de la suma de 1,070 pesos fuertes, de los que resulta:

1º Que la accion deducida se funda en que el demandado Bruce celebró un contrato con los fletadores del vapor «Estrella»,

señores D. Gerónimo Risso, D. Eugenio Terrasson, D. José Ravina y el demandante, por el cual el primero se comprometia á abonar á estos la suma de 9,000 pesos fuertes en mensualidades de 750 fuertes, para que el espresado vapor suspendiera su carrera que hacia en competencia con la línea de Bruce.

2° Que el demandante sostiene que por su parte ha cumplido el contrato suspendiendo la navegacion del vapor « Estrella », y que los del señor Bruce han navegado sin competencia alguna desde los puertos de Campana y Tigre, que son los enunciados en el contrato, desde el 6 de Marzo de 1879 hasta el 3 de Marzo de 1881, en que empezaron á salir del primer puerto los vapores « Tridente » y « Diana ».

3° Que el actor limita su gestion á la quinta parte de la suma total que debia pagar Bruce, porque ella debia dividirse entre los cinco arrendatarios del « Estrella », teniendo recibidos á cuenta de su parte 730 pesos fuertes en la forma siguiente :

Del 7 de Julio, dia en que suspendió sus viages el « Estrella », al 12 de Octubre del año 1878 en que empezó la competencia del « Rio Uruguay » saliendo de Campana, tres meses cinco dias, son 475 pesos fuertes.

Del 6 de Marzo de 1879, dia en que cesó esa competencia, al 27 de Junio del mismo año, son 255 ; lo que hace el total de la suma recibida.

4° Que en su contestacion á la demanda corriente á f. 12 espuso Bruce : que se veia obligado á reconocer el contrato invocado por el actor en virtud del fallo de la Corte Suprema, que en testimonio se habia presentado de fs. 1 á 5, de modo que debia circunscribir su defensa á su interpretacion y á los hechos en que se funda la accion ; que por evitar la competencia que el vapor « Estrella » hacia á los suyos, en la carrera de Buenos Aires al Paraná, para que estos pudieren ser exclusivos, se convino en que les daria á los dueños del « Estrella » una indemnizacion, y por eso el contrato dice : En consideracion á retirarse el vapor

«Estrella» de la carrera del río Paraná y como competidor de los vapores del Sr. Bruce, se compromete á indemnizar á los fletadores, etc., á contar desde el día que cese la competencia; que en documento por separado, que sirve de complemento al contrato, se dice: «Es convenido que habiendo vapores que hagan competencia á la línea de Bruce del Tigre ó Campana suspenderá las mensualidades»; que el objeto de esta cláusula no es otro que exonerarle de pagar las mensualidades siempre que hubieran vapores que hicieran la competencia á los de su línea: que si se fijaron como puntos de partida los puertos de Campana y Tigre, es porque entonces eran considerados estos como los mas cómodos y ventajosos para los pasajeros, y siendo ellos los que sirven de arranque á ambas empresas, no habia para que mencionar en el contrato otros puntos desde que se hacia mencion de aquello que abrazaba el todo, cual era la «carrera del Paraná ó su línea», pues se entiende por carrera del Paraná todo lo que toma la línea en su trayecto desde Buenos Aires hasta Santa Fé; que desde el 27 de Junio de 1879 hasta la fecha, no habia cesado un solo día la competencia á sus vapores en la línea de la carrera del río Paraná, comenzando el vapor «Iris» su competencia el 28 de Junio del mismo año, saliendo del puerto de San Fernando, y continúa hasta la fecha, habiéndole hecho tambien la misma competencia los vapores «Pingo», «Meteoro», «Tridente» y «Diana», estos dos últimos desde el 3 de Marzo de 1881, saliendo del puerto de Campana: que el punto de partida, nada tenia que hacer, pues sea que los pasajeros se embarquen en un punto ó en otro, sea que los vapores salgan de Buenos Aires, San Fernando, Tigre ó Campana, desde el momento que recorre la línea de Campana ó el Tigre á Santa Fé y vice-versa, hacen competencia á su línea de vapores, y hacen la carrera del río Paraná: que lo que importaba saber es si otros vapores han hecho competencia á los suyos, porque eso es lo que se establece claramente en el contrato y cláusula

adicional, y porque el objeto determinante de ese contrato, habia sido evitar la competencia á sus vapores, como lo establecia la misma Corte Suprema en el fallo exhibido en testimonio.

5° Que la causa fué recibida á prueba por el auto de f. 20, estableciendo en él que la testimonial debia versar sobre que desde el 27 de Junio de 1879 hasta la fecha, no habia cesado un solo dia la competencia á los vapores de D. David Bruce, en la carrera del rio Paraná; y se ha producido oportunamente la que espresa el certificado de Secretaría, corriente á f. 156.

Y considerando: 1° Que es un hecho fuera de discusion porque su existencia ha sido declarada en sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, que entre D. David Bruce y los fletadores del vapor «Estrella» se celebró un contrato en los términos y con la cláusula adicional que espresa el testimonio de fojas 5 vuelta y 6; y como por parte del demandado no se ha negado que el vapor «Estrella» suspendió efectivamente sus viajes en cumplimiento del referido convenio, la única cuestion que el Juzgado está llamado á resolver es, si desde el 27 de Junio de 1879, hasta cuya fecha Bruce cumplió tambien por su parte la obligacion de pagar sus mensualidades de 750 \$f., segun lo reconoce el mismo actor en su demanda, se le ha hecho ó no competencia á la línea de sus vapores, para justificar su resistencia al pago de las mensualidades que se le exigen.

2° Que esta es una cuestion de hecho y de interpretacion, debiendo esclarecerse lo primero por la prueba rendida; y lo segundo por la investigacion de la verdadera intencion de las partes al estipular la cláusula adicional antes mencionada, ó sea la causa determinante de la voluntad del deudor para constituirse en la obligacion de pagar la suma que se le cobra.

3° Que en todo el curso de la causa y especialmente en el alegato de bien probado la parte de Ramayo implícitamente ha aceptado que desde el 28 de Junio de 1879 han hecho la carrera del rio Paraná hasta el puerto de Santa Fé, esto es, la misma

que los vapores de Bruce los vapores «Iris», «Pingo» y «Meteoro» saliendo del puerto de San Fernando; y desde el 3 de Mayo de 1884, los vapores «Tridente» y «Diana» salidos del puerto de Campana, hecho que por otra parte está plenamente comprobado por los informes oficiales de la Prefectura Marítima que obran en autos (véanse fs. 33 vuelta, 57, 93 vuelta y 122 vuelta), siendo este último especialmente claro y concluyente al respecto.

4° Que segun el artículo 209 del Código de Comercio las convenciones legalmente celebradas son la ley para los contrayentes, obligándoles no solamente á lo que se espresa literalmente en ellas sinó á todas las consecuencias que por equidad, ley ó uso debe atribuirse á la obligacion, segun su naturaleza.

5° Que indudablemente al estipular Bruce el contrato invocado por el demandante y especialmente la cláusula adicional, se propuso suprimir la competencia que se hacia á su línea de vapores establecida en la carrera desde Buenos Aires al puerto de Santa Fé, siendo de consiguiente indiferente el punto de partida del vapor ó vapores competidores. Puesto que la competencia no se hace precisamente del puerto ó paraje donde fondea el buque sinó desde la ciudad de Buenos Aires de donde salen los pasajeros, encomiendas y cargas, y en toda la línea, tanto en viaje de ida como de vuelta, de manera que por el hecho de establecerse una nueva Compañía de Navegacion, cuyos vapores recorrieran la misma línea que los de Bruce, de los puertos de Campana y Tigre enunciados en la cláusula adicional del contrato, existia la competencia que lo autoriza á suspender el pago de las mensualidades.

6° Que absolviendo el actor la cuarta posicion de f. 100, confiesa que al fijarse en la referida cláusula aquellos puertos como punto de partida, solo se tuvo en vista que eran los puntos de donde salian los vapores «Estrella» y de Bruce, á lo que se agrega que por manifestacion del mismo demandante al for-

mular la tercera posición del pliego de f. 64, se vé que hasta la fecha en que formularon el contrato en cuestion, ningun vapor habia salido del puerto de San Fernando por las dificultades que ofrecia, todo lo que induce fijamente que dicha designación no ha tenido un carácter limitativo y excluyente de los demas puntos, sinó meramente enunciativo, tanto por ser entonces los puntos de donde arrancaba la carrera del Paraná cuya competencia se queria suprimir, cuanto porque no habia otro utilizado con ese objeto, pues de buena fé no se concibe que una empresa se comprometiera á hacer un fuerte desembolso como el prometido por Bruce, tan solo porque se le deje libre el puerto del Tigre ó Campana y se le haga competencia en toda la línea de otro situado á 20 ó 30 cuabras.

7º Que aún en la hipótesis de que la mente del contrato haya sido la que pretende darle el demandante, no obstante que ella conduce al absurdo que se acaba de mencionar, Bruce ha probado que se le ha hecho competencia á su línea de vapores saliendo del puerto de Campana, pues el diario de f. 77 menciona sin que se haya alegado nada en contrario, como punto de escala del vapor «Iris», este puerto, lo que quiere decir que allí recibia los pasajeros, encomiendas y carga que solo debian llevar los vapores de Bruce, segun la intencion del contrato, hecho que ademas ha confesado el mismo Ramayo al absolver la 3ª posición del pliego de f. 100, y que tambien está comprobado por el informe de la Prefectura Marítima corriente á f. 122 vuelta.

8º Que es una regla de interpretacion consagrada en nuestras leyes (inc. 4º, art. 296 del Cód. de Com.), que los hechos de los contrayentes subsiguientes al contrato que tengan relacion con los hechos que se discuten, son la mejor explicacion de la intencion de las partes al tiempo de celebrarlo, y consta por confesion del mismo Ramayo, absolviendo la 3ª posición del pliego de f. 100, que entabló su primera demanda contra Bruce cobrándole las mensualidades, el 27 de Junio de 1879, por lo

devengado hasta ese día, y no esperó á que terminára el mes, porque precisamente ese mismo día, el vapor «Iris» empezó su carrera del Rio Paraná, saliendo desde San Fernando hasta Santa Fé, lo que indica que entónces Ramayo tambien entendió que habia el caso de competencia previsto en la cláusula separada del contrato, lo que hasta cierto punto se corrobora con el silencio guardado por los demás coparticipes del vapor «Estrella», quienes entendiendo sin duda del mismo modo la referida cláusula, se han abstenido de hacer gestion contra Bruce.

9º Que aunque estas consideraciones son bastantes para dissipar toda duda acerca de la verdadera intencion de las partes, pues dada la naturaleza del negocio, las circunstancias en que se hizo el contrato, los motivos que razonablemente han debido influir en su celebracion segun las circunstancias, los hechos de las mismas partes subsiguientes á él, segun se han estudiado en los considerandos precedentes, no es posible admitir otra interpretacion que la sostenida por Bruce, y si alguna pudiera subsistir seria el caso de resolver en el sentido de la liberacion del deudor, en conformidad á lo dispuesto en el inciso 7º, artículo 296 del Código de Comercio ó como lo indica la regla 41, título 17, libro 50, *Digesto; in re obscura melior est favere repetitioni quam adventitio lucro*; pues tambien es regla de interpretacion que, cuando en una contienda sobre la inteligencia ó las consecuencias de un contrato, una de las partes reclama lo suyo ó trata de evitarse un daño, y la otra no aspira sinó á obtener una ganancia, debe favorecerse mas bien, en caso de duda, á la primera que á la segunda.

Por estos fundamentos, fallo absolviendo á D. David Bruce de la demanda deducida á f. 1, imponiendo perpétuo silencio al actor, el que deberá pagar todas las costas causadas.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 30 de 1883.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma con costas, la sentencia apelada de foja ciento noventa y dos, y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — ULADISLAO FRIAS.
—S. M. LASPIUR.—M. D. PIZARRO.

CAUSA LXXI

Don Octavio Rossi contra Don Luciano Durrien, sobre rescision de un contrato de locacion.

Sumario. — Convenido el pago del alquiler por trimestres, el locador que ha recibido el pago parcial de un trimestre no puede pedir la rescision del contrato de locacion por no haberse pagado el resto de ese trimestre, y el trimestre subsiguiente.

Caso.—Lo explica el

Fallo del Juez de Seccion

Buenos Aires, Mayo 16 de 1882.

Y Vistos : estos autos seguidos por Don Octavio Rossi contra Don Luciano Durrien, sobre rescision de un contrato de arrendamiento.

Resulta : 1° Que el demandante pidió la rescision del contrato fundándose en que el demandado habia dejado de pagar dos trimestres ó períodos, y con arreglo al artículo 87 del título *De la Locacion*, Código Civil, quedaba resuelto, como tambien por uso indebido de la cosa.

2° Que evacuando el traslado que se le corrió de dicha petición, el demandado espuso, que si no habia seguido pagando despues del primer trimestre, fué por haber convenido con el Señor Rossi, en que éste sacaría unos animales que tenia en la Chacra arrendada, en virtud de la carencia de pasto; de los perjuicios que recibia el demandado otro campo para pastorear su hacienda, obligándose Rossi á hacerlo á la brevedad posible, y que si así no lo hiciera, no habria obligacion por parte de Durrien de pagar el arrendamiento.

Concluye sosteniendo que no ha alterado el uso de la cosa arrendada, pide se rechace las pretensiones del actor y protesta por daños y perjuicios que dice habersele irrogado.

Y Considerando : 1° Que el punto á resolver es si la rescision del contrato se halla ó no autorizada por el recordado artículo 87 del título *De la Locacion*, Código Civil, por no haberse pagado dos períodos consecutivos.

2° Que consta por declaracion de Don Adriano E. Rossi (foja cuarenta y siete del expediente sobre juicio ejecutivo), que éste á nombre de su padre Don Octavio Rossi, y con su autorizacion, recibió un mes de aquiler de manos de Durrien, cuyo recibo ha

sido ratificado por el demandante á foja setenta y seis del mismo expediente; observando solo que recibió á cuenta un mes de alquiler y el contrato no fué novado.

3º Que habiendo recibido el demandante un pago á cuenta del segundo trimestre, no puede considerarse en mora al locatario por haber dejado transcurrir dos meses en seguida, sin hacer el abono correspondiente.

4º Que el contrato queda alterado es indubitable, desde que el actor recibe un pago parcial á cuenta, período marcado para el pago de los arriendamientos, y por consiguiente, no puede válidamente sostenerse que si dos meses despues no ha hecho el demandado el pago proporcional á ese período, haya podido incurrir con la caída de otro trimestre que establece el citado artículo 87 del título y Código recordados.

5º Resulta pues que no ha habido dos períodos consecutivos impagos, por cuya razon no puede aplicarse la disposicion invocada por el actor.

Por estos fundamentos; fallo, absolviendo de esta demanda á Don Luciano Durrien, y no haciendo lugar á daños y perjuicios por no haberse justificado éstos. Condeno á Don Octavio Rossi al pago de todas las costas procesales. Notifíquese original y repónganse los sellos.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 5 de 1883.

Vistos: estos autos, y los traídos para mejor proveer, se confirma, por sus fundamentos, la sentencia apelada de foja setenta, con costas. Satisfechas estas, y repuestos los sellos,

devuélvanse los presentes, y los autos traídos *ad effectum videndi*.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.

CAUSA LXXII

Don Rafael Capecchi contra Don Francisco Pader y Don Francisco Sansinena, sobre cumplimiento de sentencia.

Sumario.—Admitido un interdicto de recobrar, y mandado levantar un cerco que impedía el ejercicio de la posesion, la órden de demoler el cerco y reponer al actor en su posesion, es conforme á la cosa juzgada.

Caso.—Dictado por la Suprema Corte el fallo de 5 de Abril de 1883, Capecchi pidió se le repusiera en posesion del brete, y se ordenara la demolicion del cerco hecho por Pader y Sansinena

El Juez proveyó de conformidad.

Los demandados reclamaron.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Mayo 4 de 1883.

Siendo de conformidad á lo resultado por la Suprema Corte el tenor del auto recurrido de foja 47 v., no ha lugar á la reposicion que se solicita, y en cuanto á la apelacion subsidiaria concédese en relacion, y al solo efecto devolutivo, de acuerdo al artículo 335 de la ley de procedimientos.

Ugarriza.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 7 de 1883.

Vistos: Atento lo resuelto en la sentencia ejecutoriada de foja cuarenta y seis, se confirma con costas el auto apelado de foja cuarenta y siete vuelta y devuélvanse prévia reposicion de sellos.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.
— M. D. PIZARRO.

CAUSA LXXIII

Don Andres Correa contra Don Pedro San Germes, por reivindicacion sobre declaracion d. rebeldia.

Sumario.—Para declarar rebelde al demandado que no contesta la demanda, es necesario que se le acuerden y pasen las 24 horas á que se refiere el artículo 12 de la ley de procedimientos.

Caso.—Se comprende leyendo el

Fallo del Juez Federal

Santiago, Marzo 6 de 1883.

Y vistos: La declaratoria de rebeldía solicitada por Don Dircio Lopez, en representacion de Don Antenor Correa, contra Don Pedro San Germes, por no haber comparecido á contestar la demanda dentro del termino de ley, y considerando: 1° Que entre las causas que enumera el artículo 183, título 19 de la ley nacional de Procedimientos para que un litigante sea declarado rebelde, se encuentra la espresada por el que acusa la rebeldia, pues que consta de autos á foja 51 vuelta que con fecha

19 se corrió el respectivo traslado de la demanda al demandado San Germes ; 3° Que consta igualmente el vencimiento del término legal para contestar la demanda, sin que lo haya verificado San Germes ; 3° Que la citacion de eviccion que hizo San Germes á fojas 58 y 59, á Don Gaspar Taboada, no importa en manera alguna, la exoneracion de su obligacion de contestar la demanda, no siendo dicha citacion de eviccion, una excepcion de las acordadas por la ley ; 4° Que no hay otras que pueden oponerse que las especificadas en el artículo 72, título 10 de la ley antes citada ; 5° Que no siendo como queda establecido, la citacion de eviccion, una excepcion, no se paralizaba el término legal para contestar la demanda, por el hecho de hacer la citacion ; 6° Que una vez hecha la citacion quedan á salvo los derechos de San Germes, contra Taboada, para el caso de ser evicta la cosa por él comprada á aquel ; 7° Que el vendedor Taboada no tiene la obligacion de salir á la defensa de San Germes, siendo en él potestativo hacerlo ó no ; siendo siempre responsable hácia el comprador de las resultas del juicio ; 8° Que, por tanto, San Germes no ha podido ni debido creerse exonerado de la obligacion de contestar la demanda por haber hecho la citacion de eviccion, porque « error juris nocet » el error de derecho perjudica.

Por estos fundamentos, se declara rebelde á Don Pedro San-Germes.

Pónganse los autos á despacho para proveer lo que corresponde por derecho. Hágase saber y repónganse los sellos.

P. Olaechea y Alcorta.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 10 de 1883.

Vistos: No habiendo el Juez de Seccion acordado al deman-

dado las veinticuatro horas á que se refiere el artículo doce de la ley de procedimientos, sin cuyo requisito no ha debido ser declarado rebelde, se revoca el auto apelado de foja sesenta y seis, y devuélvanse previa reposición de sellos.

J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.—

ULADISLAO FRIAS.—S. M. LASPIUR.

—M. D. PIZARRO.

CAUSA LXXIV

El Fisco Nacional contra Don Francisco Agnese y Aquilino Sanchez y hermanos, por contrabando, sobre pruebas.

Sumario. — Las diligencias probatorias deben ser pedidas dentro del término, y este no puede ser prorogado después de vencido.

Caso. — En los autos que el Fisco Nacional seguía contra Don Francisco Agnese, patron de la zumaca « Mariana », y Aquilino Sanchez y hermanos, por contrabando hecho en el puerto de Ituzaingo, se abrió la causa á prueba por treinta dias.

Vencidos estos, el Procurador Fiscal pidió próroga del término probatorio con arreglo al artículo 92 de la Ley de Enjuiciamiento, y algunas diligencias probatorias para la villa de Ituzaingo.

El Juez accedió; pero á reclamacion de Sanchez revocó el auto con el siguiente:

Fallo del Juez de Seccion.

Corrientes, Febrero 28 de 1883.

Y vistos: Considerando 1º Que el término de prueba señalado en esta causa se hallaba vencido cuando el Procurador Fiscal solicitó las diligencias probatorias, segun se vé por las fechas en que fué notificado el auto de prueba y en que se presentó el escrito de f. 104, y no lo niega el actual Procurador Fiscal al contestar el traslado pendiente hace tres años: 2º Que incumbe á las partes solicitar el aumento á que se refiere el artículo 92 cuando hayan de rendir la prueba fuera del municipio, haciendo esta solicitud antes de vencerse el término señalado y no despues; porque los términos vencidos no pueden prorogarse, y por lo tanto, la solicitud de próroga del otrosí de f. 104, es estemporánea. Por estos fundamentos se declara vencido el término de prueba, y en su consecuencia, proceda el Secretario como lo prescribe el artículo 360 de la Ley de Procedimientos, sin perjuicio de que el Juzgado pueda proceder á

pedir los documentos originales á que se refiere el auto de prueba, si así lo creyese conveniente para decidir la causa y á lo demás á que haya lugar segun el estado de la causa.

Hágase saber.

Luna.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Julio 12 de 1883,

Vistos: Por sus fundamentos, se confirma el auto apelado de foja ciento veinte y dos y devuélvase.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.
— M. D. PIZARRO.



CAUSA LXXV

D. Gerónimo Etchegoyen contra D^a Josefa A. de Alurralde, sobre nulidad y apelacion de un laudo, dictado en autos sobre rescision de compra-venta y daños y perjuicios.

Sumario.—1º Sometida á los árbitros la cuestion de quien es responsable de daños y perjuicios, y cuánto es el importe de estos, no es nulo el laudo por el cual resuelven la primera, para pronunciarse por separado sobre la segunda.

2º Convenido el pago de una multa contra quien apela de un laudo, el solo hecho de apelar hace ejecutiva la multa.

3º El contrato de compra-venta que no ha sido cumplido por ninguno de los dos contratantes, no dá derecho á ninguno de ellos para pedir el resarcimiento de daños y perjuicios; y siendo intencion de las partes la de darlo por rescindido, debe restituirse lo entregado por su causa, con los intereses.

Caso.—Don Gerónimo Etchegoyen vecino de Córdoba y D^a Josefa A. de Alurralde, vecina de Tucuman, hicieron un contrato de compra-venta de ganado, cuyo contrato dió lugar á la demanda del primero contra la segunda.

Ante el Juez Federal convinieron las partes someter la

cuestion al juicio de árbitros arbitradores, bajo las bases siguientes; 1° resolverán quien ha dejado de cumplir el contrato; 2° determinarán las indemnizaciones que este deba á la otra parte; 3° el laudo será inapelable y el que intente este recurso, abonará la multa de 500 pesos bolivianos.

Por el laudo adoptado por el tercero en discordia, de los dos nombrados, se resolvió: 1° que Etchegoyen no habia cumplido el contrato; y 2° que debia pagar á la señora Alurralde los daños y perjuicios, y las costas.

Etchegoyen interpuso los recursos de apelacion y nulidad; en los que, por impedimento del Juez Federal, conoció el Juez *ad hoc* Dr. D. Juan M. Teran.

Fallo del Juez de Seccion

Tucuman, 23 de Agosto de 1882.

En los autos seguidos entre D. Gerónimo Etchegoyen y D^a Josefa A. de Alurralde, sobre rescision de un contrato de compra-venta.

Vistos los recursos de nulidad y apelacion deducidos por el primero contra el laudo pronunciado por la mayoría de los árbitros, resulta:

El recurso de nulidad es fundado por la parte de Etchegoyen, en las siguientes causas:

1° Haber laudado los árbitros sin citacion de partes y llamamiento de autos.

2° Haber los mismos dictado su fallo separadamente y en distintas fechas, y autorizado el Escribano en otra fecha tambien distinta, y

3° Haber laudado *ultra petita*, condenando á lo que no habia pedido la parte, — las costas — y dejando de fallar otro punto fijado en el compromiso: indemnizacion de daños y perjuicios.

El recurso de apelacion lo funda la misma parte en la injusti-

cia notoria que entraña el laudo en mayoría, declarando que Etchegoyen no ha cumplido el contrato de compra-venta de ganados celebrado con la señora de Alurralde, por cuanto segun las constancias de autos, antecedentes y documentos presentados, se demuestra lo contrario, es decir, que la falta de cumplimiento está por parte de la vendedora; y concluye pidiendo que el Juzgado pronuncie sentencia, revocando el laudo reclamado, y declarando: que la demandada faltó al contrato; que en tal virtud, debe á Etchegoyen los daños y perjuicios, á mas los *tres mil* y tantos pesos anticipados á cuenta del precio del ganado; los quinientos pesos de multa y los intereses devengados por ambas sumas.

A esto ha contestado la señora D^a Josefa A. de Alurralde, examinando los distintos puntos en que se fundan por el contrario los recursos de nulidad y apelacion del laudo:

1º Que por el compromiso que corre en autos consta que los árbitros fueron nombrados en calidad de árbitros arbitradores ó amigables componedores.

2º Que en tal carácter, han podido prescindir de las simples formalidades de procedimientos, como el emplazamiento, citacion para sentencia, etc.

3º No ser atendible el segundo argumento en que funda la nulidad porque los arbitradores no tienen que sujetarse á forma alguna. Ellos son simplemente «jueces de conciencia y su laudo es siempre válido con tal que sea fecho á buena fé é sin engaño», segun los términos de la ley 23, título 4º, partida 3ª, y que por consiguiente, la circunstancia de tener los laudos fechas distintas, no puede invocarse como causa de nulidad desde que no hay ley que la determine. Que lo mismo puede decirse respecto á la nulidad fundada en haberse autorizado el laudo en fecha tambien distinta.

4º Que no es exacto que los árbitros condenaron al señor Etchegoyen á lo que no habia pedido su parte ni dejado de

fallar puntos comprometidos á su decision. Que en el compromiso, las cuestiones sometidas fueron dos, á saber: cuál de los contratantes ha dejado de cumplir el contrato de f. 3. Resuelto este punto, determinar las indemnizaciones que deba el que ha sido causa de la inejecucion del contrato, á su contra parte, y que el laudo no habia hecho otra cosa que resolver de una manera bien clara estas cuestiones, condenando á Etchegoyen en ambas.

Contestando la espresion de agravios en la parte relativa al recurso de apelacion, la misma señora de Alurralde dice: que estableciendo el contrato un plazo para sacar la hacienda vendida, y no habiendo concurrido Etchegoyen durante él á los lugares de tablada estipulados en el mismo contrato, á recibirla, faltó á sus obligaciones como comprador y debe pagar por lo tanto, los daños y perjuicios que esta falta de cumplimiento ha causado á la vendedora. Que fundada en lo espuesto, pide al Juzgado se sirva confirmar el laudo de la mayoría con especial condenacion en costas.

Y considerando, respecto de las causas de nulidad invocadas por el recurrente:

1º Que consta por el contrato de fs. 3 y 4 y tambien por la escritura de compromiso corriente á fs. 8 vuelta á 9 que las personas que debian resolver las cuestiones suscitadas, revestian el carácter de árbitros arbitradores y amigables componedores.

Considerando 2º. Que en tal virtud, la primera causa de nulidad carece absolutamente de importancia, porque la ley 23, título 4º, Partida 3ª, autoriza á los árbitros arbitradores «para resolver en cual manera quisiessen ó maguer no fiziessen ante sí comenzar los pleitos por demanda ó por respuesta é *non catassen aquellas cosas* que los otros jueces son tenudos de guardar, con todo eso *valdria el juicio* ó la avenencia que ellos fiziessen entre ambas partes, solo que sea fecho á buena fé é

sin engaño;» de todo lo cual se colige que pueden prescindir de toda citacion y llamamiento de autos, puesto que las palabras de la ley solo contienen la restriccion de proceder de buena fé é sin engaño; y porque la ley 34, título 4º, Partida 3ª, á pesar de enumerar las causas de nulidad no incluye la que invoca en este caso la parte de Etchegoyen.

Considerando 3º. Que aunque el laudo ha sido dado separadamente por los árbitros Manuel Posse y Saturnino Roman, y en distintas fechas, tales hechos no importan verdaderamente la nulidad declarada por la ley 32, título 4º, Partida 3ª por las signientes razones:

1ª Porque ella se refiere á los juicios de árbitros de derecho, segun la espresion clara y terminante de la misma. El laudo de amigables componedores solo exige para su validez, haberse dictado dentro del término, sobre las cuestiones comprometidas; y que sea dado con buena fé y sin engaño. De esta diferencia se colige fácilmente que no es necesario para su validez la reunion ó concurrencia de todos los árbitros y que el tercero nombrado despues del desacuerdo, cumpla con su deber estudiando las cuestiones y adhiriéndose á la opinion manifestada por escrito y en sus respectivos fallos por sus cólegas. En apoyo de esta doctrina puede citarse á Caravantes «Ley de Enjuiciamiento Civil», tomo 2º, 1ª edicion, pág. 535, quien al comentar los artículos 805 á 807 de la Ley de Procedimientos de España, dice: que el tercero puede conocer de la cuestion sin necesidad de reunirse con los árbitros primero nombrados, y dictar su fallo entendiendo por sí del negocio.

2ª Porque la fecha en que se dictó el laudo, no es esencial sinó para saberse si él ha sido dado dentro del término; y no haciéndose observacion por las partes á este respecto es de presumir legalmente que aunque los laudos contienen fechas distintas, ellos están dentro del término acordado en el compromiso, para laudar.

3°. Porque aunque es verdad que el laudo ha sido autorizado por el Escribano en fecha tambien distinta, dicha circunstancia no constituye un vicio de nulidad. En efecto, este funcionario no ejerce jurisdiccion, siendo su mision tan solo hacer saber directamente á los litigantes los autos pronunciados por los jueces, dando fé de que estos y no otros son quienes los han pronunciado; y en el caso no se pone en duda que el laudo haya sido pronunciado y firmado por los árbitros nombrados por las partes y por el juez; por consiguiente, la circunstancia de la fecha en que fué autorizado, no puede influir en manera alguna, siendo de advertir por lo demás, que aun dicha autenticacion se ha hecho ya innecesaria, atento á lo que dispone la Ley de Procedimientos Nacionales. Segun esta, queda suprimido el proveido de los Escribanos para la autenticacion de las providencias de los jueces y por lo tanto, no puede considerarse en el caso como causa de nulidad, la circunstancia apuntada por la parte de Etchegoyen.

Considerando 4°. Que no es exacto que los árbitros condenaron á Etchegoyen á lo que no habia pedido su parte, pues la resolucion de aquellos debia recaer sobre estos dos puntos: 1° cuál de los contratantes dejó de cumplir el contrato de foja 3; 2° determinar los daños y perjuicios que deberia pagar el que haya sido causa de la inejecucion del mismo. Los árbitros en mayoría resolvieron estas cuestiones, declarando que Etchegoyen fué el culpable y por lo tanto, responsable de los daños y perjuicios causados á D^a Josefa A. de Alurralde.

Considerando 5°. Que es jurisprudencia establecida por los Tribunales Nacionales, que entre los daños y perjuicios á que es condenado uno de los contratantes por inejecucion de un contrato, debe tambien comprenderse las costas ocasionadas en el juicio, por ser ellas un efecto inmediato y directo de la violacion del contrato. Causa LXX, tomo 5°, y XXVIII, tomo 9, 1ª serie de los Fallos de la Suprema Corte, de que se deduce

que los árbitros, laudando también sobre las costas, no han hecho sino sujetarse al mandato que se les confirió en el compromiso de f. 8 vuelta.

Considerando 6°. Que tampoco es exacto que se haya dejado de fallar cuestiones sometidas á la decision de los árbitros. En la parte dispositiva se dice que D. Gerónimo Etchegoyen no ha cumplido con el contrato celebrado con D^a Josefa A. de Alurralde, y que por lo tanto debe pagar á ésta los daños y perjuicios, resolviendo así las dos cuestiones contenidas en el compromiso, en los términos ya esplicados en el considerando 4° de esta sentencia.

Considerando 7°. Que el hecho de no haberse determinado en el mismo laudo el monto de los daños y perjuicios que debia abonar Etchegoyen por vía de indemnizacion, no es bastante para atacar de nulidad el laudo, desde que la parte de D^a Josefa A. de Alurralde podia ejercer su derecho en la forma y tiempo que lo hubiera juzgado conveniente, ó renunciar de ejercerlo.

Considerando con respecto á la apelacion deducida: 1° Que las cuestiones á resolver son: 1° cuál de los litigantes fué el causante de haberse dejado de cumplir el contrato de compra-venta de ganados, corriente de fs. 3 á 4; 2° los daños y perjuicios que ha de abonar á su contra-parte el culpable en la inejecucion del mismo; y 3° la devolucion de las sumas entregadas por Etchegoyen como parte de precio del ganado, de la multa de quinientos pesos oblados por el mismo, para alzarse del laudo, y á mas los intereses devengados por ambas sumas desde la fecha de la entrega.

Considerando respecto al primer punto: 2° Que el documento de f. 3 á 4, base de la demanda, comprueba la existencia de un contrato de compra-venta de ganado, por el cual Doña Josefa A. de Alurralde, vende á D. Gerónimo Etchegoyen la hacienda vacuna que posee en sus Estancias « Las Criollas » y

«Alurralde», en los términos y bajo las condiciones que en el mismo contrato se establecen, obligándose el comprador á sacar el ganado vendido hasta fines del mes de Mayo del año de mil ochocientos ochenta.

Considerando 3°. Que siendo este un contrato bilateral, con obligaciones recíprocas para ambas partes, y tratándose al presente de resolver cuál de los contratantes ha dejado de cumplir las obligaciones que les incumbia, deben aplicárseles las disposiciones legales en el título *Del contrato de compra y venta* Código Civil, muy especialmente las de los capítulos V y VI que tratan de las obligaciones del vendedor y comprador.

Considerando 4°. Que conforme al artículo 106 del título citado, Código Civil, es de obligacion del comprador recibir la cosa vendida en el término fijado en el contrato, así como practicar á este fin las diligencias necesarias.

Considerando 5°. Que esto no obstante, el Sr. Etchegoyen, no solo no ha cumplido este deber, sinó que sus hechos ó actos posteriores al contrato, han venido á demostrar claramente que su voluntad era no cumplirlo. En efecto, por el artículo 7° se imponia la obligacion de sacar la hacienda vendida en las condiciones que expresa este contrato hasta fines del mes de Mayo del presente año (1880). Dadas las demás condiciones allí estipuladas, no puede suponerse por un instante, que Etchegoyen cumpliera su obligacion con el simple aviso que dió á la vendedora en su carta de foja 23, dos dias antes de espirar el plazo. y esto por las siguientes razones:

1° Porque conforme al artículo 5°, pág. 145, Código Civil, el plazo puesto á las obligaciones se presume establecido para ambas partes, y esta presuncion se robustece en el presente caso, por la clase de obligaciones que se imponen á la vendedora: la de reunir en dos estancias distintas, distante una de ellas veinte leguas de la ciudad, mil y tantas cabezas de ganado vacuno, y conducir á puntos distintos, donde segun el

contrato debia hacerse la entrega. Este antecedente que no podia ser ignorado del Etchegoyen, ponía á la vendedora en estado de no poder cumplir su obligacion en el corto término de dos dias.

2° Porque habiendo dudas acerca de la verdadera inteligencia y alcance que debe darse al artículo 7° del contrato, por lo que hace al plazo que en él se designa para sacar la hacienda, debe atenderse á los principios de interpretacion. Así, habiendo oscuridad, se ha de estar por lo menos gravoso, por lo mas verosímil y factible; de que se deduce, que el plazo hábil para sacar la hacienda fué desde que se firmó el contrato y no á fines de Mayo, como lo pretende Etchegoyen, porque siendo así, hubiera importado decir, que uno de los contratantes se comprometió á cumplir un hecho imposible.

3° Porque es un principio universalmente reconocido, tanto por la moral como por la ley positiva, que en todo contrato debe atenderse ante todo á la intencion de las partes contratantes, mas que á la forma en que ella es manifestada; y en el caso actual, dado el testo mismo del artículo 7°, es incuestionable que esta intencion no ha podido ser otra, sinó fijar un plazo conveniente para que pueda hacerse la entrega del ganado por tropas sucesivas, como es de práctica constante entre nosotros, en negocios de este género.

Considerando 6°. Que sentados estos antecedentes, es incuestionable de que Etchegoyen no ha cumplido con las obligaciones que la ley le impone como comprador, y por lo tanto, no ha podido demandar la rescision del contrato [de compra-venta, ni tampoco indemnizacion de daños y perjuicios, porque este derecho lo concede el artículo 99, pág. 354, Código Civil, al comprador que por su parte ha cumplido debidamente el contrato con relacion al vendedor.

Considerando 7°. Que rechazada así la demanda deducida por Etchegoyen, queda á considerarse si este es responsable de

los daños y perjuicios porque contrademanda Doña Josefa A. de Alurralde.

Considerando 8°. Que para la resolución de este punto debe examinarse ante todo, si la vendedora ha cumplido por su parte las obligaciones que le impone la ley en el capítulo V, título *Del contrato de compra y venta* ya citado del Código Civil.

Considerando 9°. Que es obligación impuesta al vendedor por los artículos 88 y 89, pág. 353 de dicho Código, entregar la cosa vendida en el día y lugar convenidos, obligación que no ha llenado la vendedora, sin que pueda escusarse, alegando que el comprador no concurrió á recibir la hacienda vendida, y esto por las siguientes razones:

1° Porque el artículo 109, pág. 356 del mismo Código, previendo este caso, dispone, que «si el comprador de una cosa mueble, deja de recibirla, el vendedor, después de constituido en mora, tiene derecho á cobrarle los costos de la conservación y las pérdidas ó intereses; y puede hacerse autorizar por el Juez para depositar la cosa vendida en un lugar determinado, y demandar el pago del precio ó bien la resolución de la venta», y al no adoptar estas medidas legales, demostraba que no tenía voluntad de cumplir el contrato celebrado.

2° Porque si su intención fué cumplirlo, entregando el ganado vendido al comprador, lo hubiera conducido á los lugares de tablada determinados en el contrato, y hacer allí intimación judicial á Etchegoyen para que la reciba; en caso de resistencia ha podido aun hacerse autorizar judicialmente para depositarlo produciendo desde entonces los efectos de una verdadera consignación á estar á los términos espresos de los artículos 41 y 42, página 200 del Código Civil.

3° Porque desde que Etchegoyen confiesa en su cuenta de fecha 22, que compraba el ganado para venderlo, circunstancia que daba un carácter comercial al contrato de compra-venta de ganado (art. 515, Código de Comercio), y regido en sus efectos

por las disposiciones mercantiles, Doña Josefa A. de Alurralde, para pedir daños y perjuicios, ha debido llenar previamente las exigencias del artículo 533, del mismo Código, según el que, siempre que haya mora por parte del comprador en recibirse de los efectos comprados, tiene el vendedor la facultad de pedir la rescisión del contrato ó de reclamar el precio con el interés corriente por la demora, poniendo los efectos á la disposición de la autoridad judicial, para que ordene su depósito y venta pública, por cuenta y riesgo del comprador. La Sra. de Alurralde ha procedido faltando absolutamente á lo que en dicho artículo se prescribe para que ella pueda usar de la acción de daños y perjuicios que acuerda la ley contra el comprador moroso, ó que se niega á cumplir lo pactado.—Véase los Fallos de la Suprema Corte.—Causa LXXXIV, 1ª Série, tomo 9º, y XXXIII, Série 2ª, tomo IV.

Considerando 10. Que atento á las razones espuestas, es fuera de toda duda de que la vendedora no tiene derecho á indemnización de ningún género, porque los daños y perjuicios que cobra, si los ha sufrido, tan solo á ella debe imputárselos, desde que faltó también al contrato, careciendo por consiguiente de todo fundamento legal su contra-demanda.

Considerando 11. Que según lo considerado y como se desprende también de lo alegado por las partes, su intención es que las obligaciones creadas por el contrato de compra-venta para el comprador y la vendedora, se extinguen por mútuo consentimiento; en cuya virtud es arreglado á derecho, que la vendedora Doña Josefa A. de Alurralde, devuelva al comprador la suma que recibió á cuenta del precio del ganado con los intereses respectivos desde la fecha de la entrega, porque el contrato ha quedado sin efecto, y es un principio de derecho universalmente reconocido, que ninguno puede enriquecerse con daño de otro.

Considerando 12. Que la multa estipulada en el compromiso

lo fué para el caso de que alguna de las partes apelara del laudo arbitral; y como Etchegoyen interpuso este recurso, faltó á dicho compromiso, y debe por lo tanto incurrir en la pena perdiendo los quinientos pesos que se convino diera el que faltara á lo pactado. (Art. 66, pág. 310, Código Civil).

Por estos fundamentos: fallo no haciendo lugar al recurso interpuesto sobre nulidad del laudo arbitral de fs. 39 á 41, y f. 42, y dando por rescindido, de conformidad de partes, el contrato de compra-venta de fs. 3 y 4, declaro: 1° Que ambas partes han faltado á las obligaciones que les imponia dicho contrato; 2° Que en consecuencia, ninguno de los litigantes tiene derecho á exigir indemnizacion de daños y perjuicios; 3° Que la vendedora está en la obligacion de devolver al comprador Señor Etchegoyen, las cantidades que recibió anticipadamente á cuenta del precio de venta y que constan de los documentos de fs. 13 á 15, con los intereses corrientes de plaza á contar desde la fecha en que fueron entregados, y 4° finalmente: Que la Señora de Alurralde no está obligada á la devolucion de los quinientos pesos oblados por la parte de Etchegoyen para alzarse del laudo. Hágase saber, notificándose con el original, y repónganse los sellos. Así lo pronuncio, mando y firmo en Tucuman. á los veinte y tres dias del mes de Agosto del año de mil ochocientos ochenta y dos.

Juan M. Teran.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 17 de 1883.

Vistos: y considerando: en cuanto á la nulidad del laudo por no haber los árbitros fijado el monto de la indemnizacion por daños y perjuicios, que aquellos pudieron pronunciarse sobre la responsabilidad de estos, y separadamente sobre el quan-

tum ó valor de ellos; Considerando con relacion á la multa, que esta se debe por el solo hecho de la interposicion del recurso, segun lo estipulado en el compromiso y lo dispuesto por la Ley treinta y cinco, título cuarto, partida tercera, y artículo sexto, título once, libro segundo, seccion primera, Código Civil. Por estas consideraciones y fundamentos de la sentencia apelada se confirma la de foja ciento setenta y tres.

Hágase saber y devuélvanse prévia reposicion de sellos.

J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. —

S. M. LASPIUR (en disidencia). —

M. D. PIZARRO.

DISIDENCIA.

Buenos Aires, Julio 17 de 1883.

Vistos los recursos de nulidad y apelacion interpuestos de la sentencia de los arbitradores, de foja cincuenta y una.

Y considerando en cuanto al recurso de nulidad:

Que el artículo noveno del contrato de compra-venta de ganados celebrado entre los comprometentes y que ha dado origen al presenta pleito, establece que «La parte que dejára de cumplir este contrato en todo ó en parte, indemnizará á la que lo cumpliera, á juicio de árbitros, los daños, perjuicios y costas que le causare.»

Que nombrados árbitros arbitradores para decidir cuál de los contratantes habia faltado al cumplimiento del contrato, y para fijar el monto de la indemnizacion que debia abonar al que lo hubiese cumplido, dichos árbitros han laudado solamente sobre el primer punto, declarando que el comprador es quien ha faltado al contrato y debe por consiguiente daños y perjuicios á la otra parte; pero no han fijado el monto de esos daños y per-

juicios, que era el otro punto sobre que debian pronunciarse, dejándolo espresamente para otro juicio, que no tuvo ni pudo tener lugar, porque inmediatamente despues, venció el término señalado para laudar.

Que una sentencia arbitral adolece de nulidad evidente cuando no es dada sobre los puntos comprometidos. Leyes veinte y seis y treinta y dos, título cuarto, partida tercera.

Que esta nulidad es una de las reclamadas por el recurrente del laudo arbitral.

Que ella no puede escusarse con pretender que los arbitra-
dores podian fallar en juicio distinto cada uno de los puntos
comprometidos, segun lo dispuesto en la parte final de la Ley
treinta y dos antes citada; porque, en primer lugar, segun se
explica mas claramente en su glosa, dicha ley autoriza á fallar
separadamente *cuando fuesen muchos los pleitos ó las contien-
das, que son metidas en mano de los avenidores*; y aquí no se
trata ni de dos pleitos distintos é independientes uno de otro,
sinó de dos puntos que forman un solo pleito, y tan íntimamente
ligados, que el uno es consecuencia del otro: quién debe perjui-
cios, y cuál es el monto de estos perjuicios; en segundo lugar,
aunque los arbitra-
dores hubieren podido fallar separadamente
cada uno de los dos puntos comprometidos, no pudieron dejar
vencer el término, como lo hicieron, sin verificarlo.

Por estas consideraciones se declara nula la sentencia arbitral
recurrida.

Y considerando, en cuanto al recurso de apelacion, que con-
juntamente con el de nulidad prescribe sea resuelto el artículo
doscientos treinta y seis de la Ley Nacional de Procedimientos:

Que están reconocidos en autos por ambas partes los puntos
siguientes: 1° la validez del contrato de foja tres; que el
comprador dió aviso desde Tucuman por carta fecha veinte y
ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta á la vendedora, de
que en ese momento mandaba á los puntos de tablada conve-

nidos para recibir el ganado comprado, carta de foja veinte y tres; 3° que el ganado no solo no estaba reunido, sinó que la vendedora se negó ya á entregarlo; 4° que poco despues vendió á otros, parte de dicho ganado, documento de foja doce; 5° que la vendedora habia recibido del comprador, tres mil pesos plata anticipados á cuenta de precio, no obstante que el contrato no estipulaba anticipacion de ningun género.

Que sentados estos antecedentes, y teniendo presente que el contrato de compra-venta de ganado, fechado el catorce de Marzo de mil ochocientos ochenta, establece por el artículo séptimo, que el comprador se obliga á venir á sacar la hacienda comprada *hasta fines de Mayo*, conviene examinar los deberes que la ley impone á cada uno de los contratantes, para deducir con el acierto posible, cuál de ellos es el que ha incurrido en responsabilidad.]

Es jurisprudencia inconcusa, que no está en el derecho de una de las partes rescindir por sí sola el contrato, sobre todo tratándose de contratos de compra-venta. En este contrato, cuando el comprador no ocurre á recibir la cosa comprada, siendo mueble, dentro del plazo estipulado, el vendedor tiene el deber de conservar la cosa á disposicion del comprador, con derecho á cobrarle las costas de la conservacion y aun las pérdidas é intereses. Este deber es mas imperioso, si cabe, cuando se ha recibido dinero anticipado á cuenta del precio.

El artículo ciento nueve del título «De la compra-venta» del Código Civil, dispone que: « Si el comprador de una cosa mueble deja de recibirla, el vendedor, *despues de constituido aquel en mora*, tiene derecho á cobrarle las costas *de la conservacion*, y las pérdidas é intereses; y puede hacerse autorizar por el Juez para depositar la cosa vendida (si no quiere él conservarla), en un lugar determinado, y demandar el pago del precio, ó bien *la resolucion de la venta*. »

Esta misma disposicion con diferentes palabras contiene el

artículo quinientos treinta y cinco del Código de Comercio. El artículo cuarenta y uno, de las *Deudas de cuerpos ciertos*, del mismo Código Civil, y concordante con el anterior, dispone que « si la deuda fuese de un cuerpo cierto que deba ser entregado, el deudor deberá hacer intimación judicial al acreedor para que lo reciba; y desde entonces, la intimación surte todos los efectos de la consignación. »

Tales son las prescripciones que la ley impone á la vendedora. Ella estaba en el deber de conservar la cosa vendida á disposición del comprador, precisamente cuando éste incurriese en mora, es decir, no la recibiese dentro del plazo convenido, y con derecho de cobrar los costos de la conservación y las pérdidas é intereses, pero nunca de resolver por sí sola el contrato. La resolución solo podía pedirla del Juez, ofreciendo la consignación, para lo cual tenía que reunir la hacienda para contarla, clasificarla y justipreciar su importe, para la indemnización de los daños y perjuicios emergentes de la resolución del contrato. Esta reunión de la hacienda solo podía tener lugar al finalizar el término del contrato, y como el comprador ocurrió en tal ocasión á recibirla, resulta que si hubiera estado reunida no habría tenido lugar esta cuestión.

Pero todo lo espuesto es para el caso en que el comprador hubiera incurrido en mora viniendo fuera del plazo á recibirse del ganado; falta ahora examinar si en efecto ha tenido lugar esta mora.

El comprador era vecino de la provincia de Córdoba: había ido á Tucumán á comprar ganados para revenderlos, según resulta de los autos. Teniendo sin duda en cuenta la naturaleza de su tráfico y la circunstancia de que tendría que venir de distinta Provincia á recibir el ganado, fué que se estipuló por el artículo siete del contrato, *que el comprador se obligaba á sacar la hacienda comprada hasta fines de Mayo*.

Como el contrato era firmado en Marzo, tal plazo hasta fines

de Mayo para venir el comprador á sacar la hacienda, era exclusivamente en su favor, porque á la vendedora de ninguna manera podia convenirle entregar la hacienda á fines de Mayo, en medio del invierno entre nosotros, cuando la flacura se hace sentir y se esponia á tener muchos animales de desecho.

El artículo quinto, del título *De las obligaciones á plazo*, del Código Civil, dispone que « el plazo puesto en las obligaciones, se presume establecido para ambas partes, á no ser que por el objeto de la obligacion ó por otras circunstancias, resultare haberse puesto á favor del deudor ó del acreedor. »

Y en el presente caso, por todas las circunstancias, resulta haberse puesto en favor del comprador.

En efecto, si el ganado se hubiera recibido inmediatamente despues de firmado el contrato, la vendedora lo habria entregado en buena estacion, y en perfecto estado de recibo, sin animales de desecho; habria recibido, además, el precio de contado, y el campo de sus Estancias le habria quedado desde entonces desocupado para utilizarlo en lo que le fuese mas conveniente; ventajas todas que perdía ó habria perdido para fines de Mayo.

Resultando pues el plazo exclusivamente en favor del comprador, él cumplia el contrato viniendo el veinte y ocho de Mayo á sacar el ganado, porque venia dentro del término convenido; y la vendedora no tuvo razon legal para rehusar la entrega, como la rehusó, alegando que no habia ya tiempo de reunir la hacienda dentro del plazo; porque los contratos deben entenderse siempre de la manera que sea mas fácil y eficaz su ejecucion, y porque ya ha quedado antes establecido, que aun en el caso de que el comprador hubiese incurrido en mora, la vendedora habria estado en el deber de conservar la cosa comprada á disposicion del comprador, con el recargo justificado de los costos de la conservacion, y aun de las pérdidas é intereses.

La vendedora insiste sin embargo, en sostener que el comprador no tuvo intencion de cumplir el contrato, puesto que

fué el último día del plazo á recibir todo el ganado por junto, « cuando la práctica en Tucuman era entregarlo y recibirlo por partes. »

Pero el contrato nada dice de entrega por partes, y el contrato es la única ley para los contratantes. La vendedora no ha probado tampoco la existencia de tal práctica.

Esa práctica, por otra parte, no estando incorporada en el contrato, no obliga al comprador, vecino y residente en otra provincia, porque no se presume que fuera conocida y menos aceptada por él. Por último, tal práctica era perjudicial á uno y otro contratante: al comprador, porque no se concibe que pudiera convenirle estarse costearo desde Córdoba á recibir pequeñas partidas de hacienda; á la vendedora, porque teniendo por el contrato la obligacion de reunir y conducir á su costa la hacienda á los puntos de tablada, tampoco se concibe que le conviniera estarla reuniendo á cada momento, puede decirse, y llevándola á los puntos de tablada para solo entregar pequeñas porciones. Resultando, pues, esta práctica perjudicial á la misma parte que la alega, ella no puede ser invocada legal ni seriamente.

De igual inconsistencia adolece el otro argumento que se hace — de que el comprador vino sin peones, — para probar de que no tuvo intencion de cumplir el contrato; como si no le fuera mas económico y conveniente tomarlos en los lugares mismos donde la hacienda comprada tenia su querencia y de donde necesitaba sacarla.

Pero sobre todas estas consideraciones existe otra mas importante y decisiva, y es que Etchegoyen entregó anticipados tres mil pesos plata á cuenta del precio, sin estar obligado á anticipo alguno, y este hecho demuestra no solo que estaba resuelto á cumplir el contrato, sino que quiso obligar á la vendedora á no faltar á su cumplimiento.

Por estos fundamentos se revoca la sentencia apelada de fo-

jas ciento setenta y tres; y de acuerdo con lo pedido en la demanda, y lo dispuesto en el artículo nueve del contrato, y en el noventa y nueve del título *De la compra-venta* del Código Civil, se declara rescindido dicho contrato, y á la vendedora en el deber de restituir con los correspondientes intereses á estilo de plaza, los tres mil pesos plata que recibió anticipados, con indemnizacion de daños y perjuicios. Satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse.

S. M. LASPIUR.

CAUSA LXXVI

*D. Carlos Herrero y otros, contra D. José Mastai y su esposa
D^a Eloisa Ramirez, sobre daños y perjuicios*

Sumario. — Los gastos de esquila son á cargo de la misma esquila, y no deben hacer parte de los daños causados por un embargo ilegal de hacienda lanar.

Caso.—En los autos seguidos por D. Carlos Herrero y otros, contra los esposos Mastai, por reivindicacion de hacienda lanar, y reconvencion por daños causados por su embargo,

quedó ejecutoriada la sentencia que absolvía á los Mastai de la demanda, y condenaba á los actores á indemnizarles los perjuicios del embargo, y la diferencia en que habian sido vendidas las ovejas despues del embargo, con costas.

En la liquidacion de los daños se cargó dicha diferencia, el honorario del depositario, salario de los peones, pagos de abogado, procurador, sellos y gastos de esquila.

Fué reclamada la liquidacion, y en comparendo verbal convinieron los esposos Mastai en que se habia cargado mal el pago de \$ fts. 18.65 cts.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Mayo 8 de 1883.

Vistos: oidas las partes en juicio verbal y considerando:

1° Que el considerando 17° de la sentencia corriente á f. 373, establece que los perjuicios consistentes en la diferencia del precio de 45 \$ m/c. á que los demandados habian convenido la venta de las ovejas, y el de veinte y ocho en que fueron vendidas despues del desembargo, son imputables al demandante.

2° Que aparte de que no se puede volver sobre lo que resuelve aquella sentencia, sin impugnar la cosa juzgada, lo alegado en el escrito de f. . . . con respecto á esta partida de la liquidacion practicada por el Secretario, no es exacto. En efecto: segun lo dice D. Apolinario Acosta, en la nota corriente á f. 77, las ovejas fueron esquiladas el 21 de Marzo de 1881, y como se comprueba por el certificado de f. 26, fueron posteriormente vendidas en 6 de Noviembre del mismo año, esto es, con 8 meses de lana, lo que demuestra que á otras causas debe atribuirse la diferencia de precio.

3° Que las demas partidas observadas se encuentran ajustadas á lo dispuesto en la sentencia, por cuanto las unas se refie-

ren á desembolsos ocasionados con motivo de la guarda de las ovejas y las otras á sumas pagadas por la parte de Mastai, correspondientes á diversos gastos á que el precio ha dado lugar.

4º Que debe hacerse una excepcion con respecto á la cantidad de \$f. 18 con 65 centavos que representan los recibos de foja 413 y f. 414, que como lo han manifestado ambas partes en el juicio verbal, fué incluida por error en la liquidacion.

Por estas razones se aprueba en todas sus partes la referida liquidacion, debiendo deducirse de su importe la suma de \$f 18 con 65 centavos: Notifíquese con el original y repónganse los sellos.

Andrés Ugarriza.

Falle de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 28 de 1883.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma el auto apelado de foja cuatrocientos ochenta y siete, con declaracion de que, de la liquidacion de foja cuatrocientos setenta y tres debe deducirse la partida de ciento tres pesos, cincuenta y seis centavos fuertes, pagados al depositario por trabajos de esquila, en razon de que ellos son un gasto necesario que debe ser á cargo del producto de la misma esquila. Repuestos los sellos, devuélvanse los autos.

J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. —

S. M. LASPIUR. — M. D. PIZARRO.

CAUSA LXXVII

D. Francisco Brunengo contra D. Roberto Cano, por daños y perjuicios; sobre pruebas.

Sumario. — No es imputable á la parte, la no comparencia de testigos en la audiencia últimamente señalada, cuando en la anterior, en que no pudieron ser examinados, concurrieron voluntariamente.

Caso. — En la causa de Brunengo contra Cano, sobre daños y perjuicios, fué señalado día para el exámen de los testigos presentados por el primero.

Concurrieron todos voluntariamente, pero por ocupaciones del Juzgado no pudieron ser examinados.

Se señaló otra audiencia, fuera del término, y compareció uno que fué examinado.

Respecto de los otros, Brunengo pidió se les citara por cédula para nuevo día, y Cano solicitó no se hiciera lugar, por estar fuera del término probatorio.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Junio 2 de 1883.

Autos y Vistos: Considerando: 1° Que el término por el cual se recibió esta causa á prueba está vencido con exceso, segun resulta de las constancias del expediente.

2° Que fuera del término solo pueden recibirse aquellas pruebas que no pudieran producirse dentro de él por causas que no sean imputables á las partes, pues los términos se abren segun la ley 1°, tit. 6°, lib. 4°, R. C. para probar y presenciar las probanzas ó como lo dice el artículo 118 de la ley de Procedimientos en los Tribunales ordinarios, para que se pidan, ordenen y practiquen las diligencias de prueba.

3° Que la parte de Brunengo se comprometió á presentar los testigos que aún quedaban por examinar, para la última audiencia, que tuvo lugar el dia 30 del corriente, como lo reconoce espresamente en el acta de foja 26 vuelta de este cuaderno de prueba, sin que hasta el presente haya manifestado que se rehusasen á comparecer, de modo que si no han sido examinados en tiempo hábil, es solo imputable á la parte que no los presentó ó que no pidió oportunamente la citacion en la forma que prescribe el artículo 121 de la ley Nacional de Enjuiciamiento; mucho mas cuando ya una vez habian dejado de comparecer voluntariamente, pues las responsabilidades proceden no solo de actos sinó de omisiones.

Por estos fundamentos, no ha lugar á lo pedido en el precedente escrito, repóngase la foja y notifíquese original.

*Tedin.***Fallo de la Suprema Corte**

Buenos Aires, Agosto 2 de 1883.

Vistos: no siendo imputable á la parte la no comparencia

de los testigos á la audiencia últimamente señalada por auto de foja setenta y una vuelta, se revoca el auto apelado de foja ochenta y cuatro, y, previa reposicion de sellos, devuélvase al Juez de Seccion para que cite á los testigos presentados con arreglo al artículo ciento treinta y uno de la ley de Enjuiciamiento.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.
— M. D. PIZARRO.

CAUSA LXXVIII

D. Francisco Castelan, contra la Municipalidad de las Lomas de Zamora, por cobro de pesos, sobre personeria y apelacion.

Sumario. — 1º La ratificacion equivale el mandato, y tiene entre las partes efecto retroactivo al dia del acto.

2º Por consiguiente, la apelacion deducida por el apoderado, cuyos actos han sido ratificados, debe entenderse interpuesta el dia en que aquel la dedujo.

Caso. — Dictado el fallo de 27 de Marzo de 1883 por la Suprema Corte, y devueltos los autos, Castelan pidió y obtuvo se diera por consentido el laudo arbitral, y se intimara el pago á la Municipalidad.

El Dr. García Fernandez reclamó, por haber apelado de él por la Municipalidad, y haber sido ratificados sus actos por el Presidente de esta.

Fallo del Juez de Seccion

Buenos Aires, Mayo 29 de 1883.

Vistos y considerando: 1º que el Dr. D. José García Fernandez en representacion de la Municipalidad demandada, sostiene que debe concedérsele la apelacion que interpuso del laudo arbitral á foja. . . fundándose en que habiendo la Suprema Corte, revocado el auto de foja. . . admite su personería y que esa resolucio[n] tiene efecto retroactivo segun la aplicacion que le dá el recurrente al artículo 7º del título 7º, seccion... lib. 2º, Código Civil.

2º Que oida la parte contraria sostiene á su vez, que la aplicacion que su contraparte hace del artículo citado, no lo es al presente caso, pues se refiere á documentos otorgados por las partes con vicios de nulidad y no puede perjudicar derecho de terceros que no han contribuido á esa nulidad.

3º Que esta doctrina se halla consagrada por el artículo 3º, título Preliminar « De las Leyes », Código Civil, que dispone que ellas no tienen efecto retroactivo ni pueden alterar derechos ya adquiridos; y por consiguiente, si una ley del Soberano Congreso no puede alterar derechos ya adquiridos, menos lo puede una resolucio[n] judicial, que solo tiene por objeto la aplicacion de la ley.

4° Que la resolución de la Suprema Corte no tiene el alcance que el Dr. Garcia Fernandez quiere darle, pues solo dispone la suficiencia en la representacion del recurrente, y esto no importa reconocer como válidos los actos ejercidos antes de la ratificacion del poder, sinó aquellos practicados posteriormente.

5° Que resulta pues, que la apelacion interpuesta y sobre la cual tambien se pronuncia la resolución de f. 82 no se halla comprendida en la revocatoria de f. 90, la cual se limita á admitir la personería del recurrente y nada dispone sobre la admision de dicho recurso.

Por esto, teniendo presente lo recordado en el tercer considerando, y concordantes del escrito precedente, no ha lugar con costas á la revocatoria que se solicita. — Notifíquese original.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 2 de 1883.

Vistos y considerando: Que habiendo el Doctor Don José Garcia Fernandez, en representacion de la Municipalidad de las Lomas de Zamoro, interpuesto apelacion del laudo arbitral pronunciado en esta causa, el Juez de Seccion mandó devolver el escrito por auto de foja setenta y cinco vuelta, *por no ser bastante el poder acompañado;*

Que este auto fué revocado por fallo de esta Suprema Corte de foja noventa, en mérito de haber sido ratificado el poder conferido al Doctor Fernandez, por el mismo poderdante, ante el Juez de Seccion y mediante el escrito de foja setenta y siete, quedando así subsanados defectos de forma que pudiera tener dicho poder;

Que la ratificación equivale al mandato, y tiene entre las partes *efecto retroactivo al día del acto*, por todas las consecuencias del mandato, según lo dispuesto por el artículo sesenta y ocho, título *Del mandato*, Código Civil;

Por estos fundamentos, se revoca el auto apelado de foja ciento cuatro, y previa reposición de sellos devuélvase este expediente al Juez de Sección para que provea al escrito de foja setenta y cinco lo que corresponda en derecho, y como si el poder presentado por el Doctor García Fernández hubiese sido bastante primitivamente.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR. —
M. D. PIZARRO.

CAUSA LXXIX

Criminal contra Baldomero Jofré, por homicidio cometido en la persona de D. Luis Berisso en el muelle del Puerto de Zárate.

Sumario.—1º El puerto de Zárate está sometido á la jurisdicción nacional, y los crímenes allí cometidos deben ser juzgados por los Jueces Federales.

2° El Código Criminal de la Provincia de Buenos Aires forma actualmente el derecho comun á que se refiere el artículo 93 de la ley penal nacional de 16 de Setiembre de 1863.

3° El homicidio simple tiene la pena de seis años de penitenciaría, con deducción de todo el tiempo de prision preventiva que exceda de seis meses.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez de Seccion

Buenos Aires, Abril 12 de 1883.

Visto este proceso, seguido de oficio contra Baldomero Jofré por heridas inferidas á D. Luis Berisso de que resultó la muerte de este.

Resulta en cuanto al sumario:

1° Que en estado de muerte D. Luis Berisso declaró (f. 2) que no conocia al procesado hasta el dia 8 de Junio de 1879 que entró á su servicio en clase de marinero en su buque sin tener queja alguna; pero cuando llegaron al embarcadero de Marquez situado inmediato á la Paz, Provincia de Entre-Rios, le dijo Jofré que no queria seguir mas tiempo en su buque, á lo que contestó Berisso que estaba bien, que cuando concluyera de cargar el buque irian á la Paz y allí lo despacharia y tomaria otro marinero: que desde entónces no se habló mas del asunto hasta el dia 2 de Agosto de dicho año 1879, en que no estando Berisso á bordo de su buque, entró en este Jofré; sacó su ropa y se fué á la Paz por tierra: que en el mismo dia en que prestó declaracion (Agosto 22 del año citado) estando él, Berisso, conversando con Coviát sobre negocios, se apareció el procesado y lo invitó á la Capitanía á arreglar las cuentas, contestándole Berisso se fuera él (Jofré) que iria mas tarde: pero

aquel volvió á su exigencia de bajar á tierra, lo que hizo, y tan pronto pisó el muelle fué acometido por Jofré cuchillo en mano infiriéndole un pequeño tajo en el lábio; que entónces Berisso lo acometió, « á manos limpias » y lo abrazó, cayendo los dos en el suelo, donde recibió las heridas que tenia.

2° A foja 4 se halla la declaracion de D. Juan Vacari, patron del pailebot nacional « Buenaventura », testigo ocular del hecho, y quien depone del modo siguiente: Que estando á bordo de su buque atendiendo la descarga, vino D. Luis Berisso, patron del patacho « Proveedor », y despues de los saludos de costumbre se puso á conversar con D. Miguel Caviat sobre negocio, cuando apareció Jofré y dijo á Berisso que bajara á tierra y se presentara en la Capitanía para arreglar; que ayer lo habia hecho llamar y no se habia presentado y que de esto resultó una disputa, saltando Berisso al muelle, visto lo que, el procesado sacó un cuchillo ó navaja y se agarraron á brazo partido yendo los dos al suelo, resultando Berisso mortalmente herido, con tres puñaladas, atendiéndolo el declarante y corriendo Caviat en persecucion del malhechor.

3° Que llamado á declarar otro testigo presencial del hecho, el citado D. Miguel Caviat, espuso: Que estando en el pailebot nacional « Buenaventura » vino el patron del « Proveedor », Luis Berisso, y se pusieron á conversar sobre madera; y al retirarse el último, le preguntó el primero para dónde iba, á lo que contestó aquel que iba á la Capitanía porque habia sido citado probablemente por una demanda que le habia interpuesto uno de los marineros que trajo en el viaje pasado y que dejó el buque en el embarcadero de Marquez (en la Paz) y que le habia quedado debiendo 311 \$ m/c; que en esta conversacion estaba, cuando apareció el individuo á quien no conoce ó el malhechor (testual) y le dijo á Berisso por qué no habia ido cuando lo habia citado á la Capitanía, á lo que contestó este *yo iré cuando quiera*; que entónces el malhechor, dijo á Berisso que bajara á

tierra, y este subió al muelle y el malhechor sacó un cuchillo ó navaja del seno y lo acometió á Berisso; entónces este lo agarró y lo echó en el suelo cayendo los dos: que en ese momento el declarante saltó á tierra y ya Berisso no se pudo levantar, diciendo: «me ha muerto». Que el malhechor fugó corriendo, trás él el declarante haciéndolo agarrar con los peones que el declarante tenia, dando aviso á la Policía local, la que aprehendió al heridor. Esta declaracion se halla ratificada á f. 39 vta. ante el Juez de Paz de Zárate.

4º Que recibida á f. 8 la declaracion indagatoria al procesado Baldomero Jofré, espuso: Que el dia 7 de Junio pasado (1879) se conchavó con D. Luis Berisso como marinero de su buque el patacho nacional «Proveedor», vino á Zárate, de donde siguieron para la Paz á bordo de dicho buque *muy satisfecho*, hasta que un dia navegando aguas arribas á la altura de la Boca del Riacho del Baradero, se rompió la ligadura del mochapié y él la compuso; otro marinero subió arriba, deshizo la ligadura y volvió á ligarla á su gusto, que esto disgustó á Jofré y le dijo al patron Berisso que en el primer puerto que tocara, lo dejase y buscase otro marinero, contestándole Berisso que cuando el buque estuviese cargado entonces lo despacharia; que esto no gustó al procesado porque á otros marineros paisanos del patron que se quisieron salir los despachó y con el procesado no hizo lo mismo: que una vez llegados al embarcadero de Marquez, inmediato á la Paz, dijo Jofré al patron, que se iba para la Paz y que le fué contestado que se fuera si queria, por lo que se dirigió á aquel punto enrolándose en el pailebot nacional «Nueva Ninfa» que á la sazón se encontraba en el puerto de la Paz, de donde recibiendo carga en el punto Algarrobas volvió á Zárate; que una vez en este puerto donde encontró con su buque á Berisso, dijo á este que le pagara los 344 \$ que le debia de su conchavo, á lo que le contestó que lo demandara á la Capitanía como lo habia hecho el dia antes del que prestó su decla-

racion y que no se habia presentado: Que el día de su declaracion (el del crimen) por la mañana, apostrofó á Berisso de la manera siguiente: Patron ¿cómo es eso que no me quiere pagar ni quiere ir á la Capitanía? que entónces Berisso le contestó: Mandate á mudar, se le vino encima y le dió de trompazos y le volteó en el suelo, y que entónces el procesado sacó un cuchillo que tenia y lo hirió, no se acuerda cuantas veces pues lo tenia en el suelo á punto de ser estrangulado.

Esta declaracion ha sido ratificada en el sumario á f. 15 y plenario f. 34 vta.

5° Que á foja 10 existe el informe facultativo del Dr. en Ciencias Médicas, D. Ramon Landivar, respecto del carácter y naturaleza de las heridas inferidas por Jofré á D. Luis Berisso, las que son graduadas en la forma siguiente:

1° En el lábio inferior del lado izquierdo de la boca, superficial y de carácter leve.

2° En la parte anterior izquierda del epigástrico por debajo de la última costilla verdadera, profunda de dos pulgadas y media al exterior, de direccion transversal con salida de una parte del grande epliplon; herida que califica de carácter grave.

3° En la region inguinal derecha con salida y seccion casi en su totalidad de los intestinos, de direccion transversal de pulgada y media de estension al exterior, de carácter gravísimo, pues el herido sufría de una *hernia* inguinal antigua del mismo lado.

4° En la piel en la parte superior esterna del muslo derecho, de carácter leve.

5° Que á foja 12 existe el parte pasado por el facultativo referido en el anterior, comunicando el fallecimiento de Berisso á consecuencia del delito.

En cuanto al plenario:

1° Que entablada la acusacion fiscal, pidiéndose por este, en virtud de lo relacionado, la imposicion de la pena al procesado de 10 años de trabajos forzados.

2° Que contestando la defensa, alegó el Defensor de Pobres, por no tenerlo el encausado: 1° Que no existe en el proceso otra prueba legal que demuestre que Jofré hirió á Berisso que su propia confesion; 2° Que habiendo confesado Jofré que hirió á Berisso en defensa propia, el homicidio ha sido necesario y por consiguiente no puede ser justiciable.

3° Que á foja 46 fué recibida la causa á prueba con calidad de todos cargos, por 10 dias, en cuyo término debian ser examinados los testigos del sumario que pudieran ser habidos.

4° Que ninguna prueba se ha producido ni en cargo ni en descargo de la acusacion, llamándose en su consecuencia «autos».

Y considerando:

1° Que está comprobado el cuerpo del delito y la persona del delincuente.

2° Que la defensa no ha producido prueba alguna para justificar no solamente las tachas que opone contra los testigos presenciales del hecho, ni tampoco de que la agresion haya partido de la víctima y que el procesado haya obrado en el caso de lejitima defensa, existiendo como existe en su contra el hecho de ir á apostrofar á Berisso en su propio buque orijinándose así el hecho.

3° Que tampoco ha sido contradicho ni observado el informe facultativo del Dr. Landivar, corriente á fs. 10 á 12, en el cual se constata que las causas físicamente eficiente de la muerte de Berisso, han sido las heridas inferidas por Jofré, entre las cuales existe la gravísima producida en la ingle derecha en la cual existia una *hernia* antigua, produciéndose la seccion de los intestinos. Y si bien esta herida fué inferida en un paraje donde preexistia una causa que hacia doblemente mas grave la herida, no por eso quita la *letalidad* de esta, pues es sabido que heridas de esa naturaleza producidas en esa rejion del cuerpo humano, producen necesariamente la

muerte, tanto mas cuanto que habia seccion de los intestinos en casi su totalidad.

4º Que debe creerse la muerte consecuencia de las heridas que el procesado confiesa haber inferido, mientras no se establezca como no se ha establecido que la muerte provino de la mala asistencia ó hechos posteriores que complicaron las lesiones inferidas.

Por estos fundamentos: fallo, de conformidad con lo solicitado por el Procurador Fiscal, que debo condenar como condeno al procesado Baldomero Jofré á sufrir la pena de diez años de trabajos forzados en el paraje donde el P. E. se sirva designar; al pago de daños y perjuicios, al de costas procesales y reposicion de sellos. Y por esta mi sentencia así lo ordeno y mando en Buenos Aires á doce de Abril de mil ochocientos ochenta y tres. Notifíquese original.

Isidoro Albarracin.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Buenos Aires, Junio 12 de 1883.

La tardía cuestion de competencia que suscita el Defensor merece apenas discutirse.

La jurisdiccion que la ley confiere á la autoridad nacional sobre los *rios, islas y puertos argentinos*, seria en gran parte ilusoria, si hubiera de cesar allí donde cesa el agua.

La nacion necesita muelles, depósitos, oficinas sobre las costas de los rios; necesita medios fáciles de vijilancia sobre sus riberas, con independendencia absoluta de las autoridades locales.

Por esto, la ley ha restringido los derechos del dominio privado sobre los treinta y cinco metros tradicionales en las riberas de los rios y canales navegables, separándolos, por decirlo

así de la legislación comun. Sobre estos treinta y cinco metros, impera la jurisdicción federal, porque de otra manera no podría el Gobierno de la Nación defender los altos intereses que le están confiados.

En la cuestión seguida entre Sansinena y otros sobre mejor derecho á un brete para embarque de ganados, construido sobre la ribera sud del Riachuelo de Barracas, V. E. ordenó su demolición, por encontrarse dentro de los treinta y cinco metros de la ley.

En un caso de una aplicación mas directa, en la competencia suscitada entre el Juzgado en lo Criminal de la Provincia de Corrientes y el de Sección de la misma con motivo de un homicidio perpetrado en la misma ribera al bajar de una canoa el muerto en el riacho de Goya, V. E. confirmó al Juzgado Federal en el conocimiento de la causa.

Es, pues, de todo punto estemporánea é infundada la excepción de falta de jurisdicción que se pretende hoy hacer valer.

Pasando ahora á la cuestión principal, diré á V. E. que encuentro fundada la sentencia recurrida, y pediré al final su confirmación con una lijera modificación.

El cuerpo del delito está perfectamente comprobado, sin que haya lugar á la mas lijera duda. Berisso falleció pocas horas despues de las heridas que le infirió el procesado. Este mismo así lo ha confesado, y consta además del testimonio de testigos presenciales.

Dice la defensa que la herida fué ocasionada en defensa propia.

Para llegar á este resultado, suprime las declaraciones de los testigos presenciales, Covian y Bacari, y dejando solo en pié la confesión, sostiene que no puede aceptarse en una parte, y rechazarse en la otra.

Todo esto es inexacto é inadmisibile. Ciertamente es que esta causa ha sido llevada con un desgüeso incalificable.

D. Miguel Covian es un vecino muy conocido y respetable del Partido de Zárate del que ha sido mas de una vez Juez de Paz y Comandante. Viene de tiempo en tiempo á esta ciudad y nada habria sido mas fácil que llamarle á ratificar y ampliar su declaracion. Lo mismo digo del otro testigo presencial D. Juan Bacari. El señor Juez no debió limitarse á la simple ratificacion. Importaba esclarecer con mayor precision de que parte partió la provocacion y qué circunstancias precedieron y acompañaron el hecho. Han podido por último examinarse otros testigos, los que prendieron á Jofré cuando huía, por ejemplo.

No obstante estas imperdonables deficiencias, arroja bastante luz este sumario para que de él clara y netamente se desprenda la culpabilidad del procesado.

No es exacto que su confesion sea la única prueba.

El mismo Berisso, en su lecho de muerte, dá una explicacion clara y sencilla de los hechos que, partiendo del que siente que pocos instantes le quedan de vida lleva en sí todos los caracteres de verdad.

«Estando á bordo del pailebot « Buena Ventura » conversando con Cavian sobre negocio de madera, dice aquel desgraciado, se apareció el heridor y me invitó á ir á la Capitanía á arreglar su cuenta, á lo que contesté que fuera él que yo iria mas tarde: volvió á exigir me bajara á tierra, y tan pronto como pisé en el muelle, me acometió cuchillo en mano, infiriéndome un pequeño tajo en el lábio; lo acometí entónces á manos limpias, y lo abracé, cayendo los dos al suelo donde recibí las heridas. Sé que estoy para morir, termina con estas patéticas palabras, y ese hombre es el que me ha quitado la vida».

Don Juan Bacari, patron del citado Pailebot, confirma sustancialmente la anterior declaracion. Dice que estando á bordo con Berisso y Cavian, vino Jofré y dijo al primero que bajara á tierra, y se presentara á la Capitanía; que de esto resultó una

disputa; que entónces Berisso bajó á tierra, y que el heridor cuando vió que saltó al muelle, sacó un cuchillo ó navaja.

Esta declaracion de un testigo presencial y perfectamente hábil ha sido ratificada en debida forma. Perfectamente acorde con la deposicion del muerto sobre el punto capital, es decir sobre el hecho de acometer Jofré á Berisso cuchillo en mano cuando éste se presentaba á manos limpias, forma una prueba acabada é irrecusable.

Agrégase á esto la declaracion de Don Angel Cavian que aunque no haya sido ratificada ante el Juez de la causa, lo ha sido por su mandato ante el Juzgado de Paz de su domicilio. Si esta circunstancia perjudica en algo su valor, es este testimonio en todo caso de grande importancia por la calidad de la persona. En todo conforme con lo espuesto por Berisso y por Bacari, forma con ellas un conjunto armónico y completo de evidencia. ¿Cómo es posible se pretenda entónces que solo queda en pié la confesion?

Con lo espuesto queda tambien contestada la excepcion de defensa propia, que tiene por base la individualidad de la confesion. Léjos de ser esta la única prueba, la culpabilidad del procesado resulta evidente, como se ha visto, de los testimonios antes recordados, y aún *de la misma confesion*.

Berisso estaba tranquilamente á bordo del pailebot «Buena-ventura». Vino á la sazón Jofré directamente á él: le increpó por qué no habia ido á contestar la demanda que le habia interpuesto; y le pidió bajara á tierra, lo que es de suponer hiciera en tono mas ó ménos provocativo.

Debe tambien suponerse que Berisso aceptó el reto, y bajó á tierra. Fué en el acto acometido por Jofré cuchillo en mano, no obstante que él se presentaba á manos limpias. Lo demás lo sabemos ya.

Resulta, pues, que la primera provocacion partió de Jofré. Tambien resulta que él hizo uso de arma que podia dar muerte,

cuando Berisso no tenia ninguna. La herida que éste recibió en el lábio es una prueba de que Jofré hizo uso del cuchillo desde el primer momento, y no cuando estaba en el suelo, segun afirma, en su declaracion.

De otra manera, estando ambos abrazados por tierra, la herida en el lábio no tiene explicacion posible. Aún admitiendo que la agresion partiera de Berisso, el exceso en la defensa es á todas luces manifiesto. Dice el Defensor que Berisso era muy superior en fuerzas á Jofré; que éste solo hizo uso del cuchillo cuando estaba á punto de ser sofocado. Semejantes afirmaciones no reposan en antecedente alguno del sumario, ni se ha intentado robustecerlas siquiera con la mas lijera prueba. En el mismo caso se encuentra la supuesta amistad entre Berisso y los testigos Covian y Bacari.

Resumiendo lo espuesto, diré para terminar: que está suficientemente probado que la primera provocacion partió de parte de [Jofré; que es además de toda evidencia que, en el caso mas favorable excedió él los límites de una justa y legítima defensa de la manera mas abusiva é injustificable.

Es este por consiguiente el caso de un homicidio simple, perfectamente calificado.

Solo observaré que esta causa viene en tramitacion desde Agosto 26 de 1879. Hánse necesitado tres años para unas pocas actuaciones! No siendo justo que la incuria de los Jueces agrave la causa de los que de ellos esperan justicia y pronta, considero que habria equidad en tener en cuenta la mitad del tiempo trascurrido, al confirmar V. E. la sentencia apelada.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 2 de 1883.

Vistos estos autos seguidos de oficio, contra Baldomero

Yofré, por heridas inferidas el veintidos de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve, á don Luis Berisso, patron del patacho « Proveedor », y de las cuales resultó la muerte de éste, en ese mismo dia ;

Considerando, respecto á la excepcion de incompetencia de de los Tribunales Nacionales para conocer de esta causa, que el acto homicida tuvo lugar en el muelle del Puerto de Zárate, en el momento de bajar Berisso de su buque, y tan pronto como pisó dicho muelle ;

Que este muelle se halla situado sobre un rio navegable, cuyas aguas están sometidas á la jurisdiccion nacional, como grandes vías públicas del comercio de la Nacion, que el Congreso tiene el poder de reglamentarlas y de ejercer sobre ellas todas las facultades explícitas ó derivadas que la Constitucion le atribuye ;

Que atenta la precedente doctrina, los límites de una provincia con el mar y los rios navegables, llegan cuando mas á la línea del reflujo de las aguas ;

Que el puerto de Zárate, es un lugar de importacion y exportacion de mercaderías y está sometido por tanto á la jurisdiccion privativa del Gobierno Nacional ;

Que los crímenes cometidos en los rios y puertos, lo mismo que los crímenes de toda especie que se cometan en lugares donde el Gobierno Nacional tenga absoluta y exclusiva jurisdiccion, deben ser juzgados por los respectivos Jueces de Seccion, segun lo dispuesto por el inciso segundo del artículo tercero, y por el cuarto de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales.

Por estos motivos, la Corte no hace lugar á la excepcion de incompetencia ; y por sus fundamentos, y de conformidad con el dictámen del señor Procurador General, resuelve confirmar la sentencia apelada de foja cincuenta y dos con modificacion de la pena impuesta: y condenar al procesado á la de seis años

de penitenciaria, de cuyo tiempo se disminuirá todo el que, excediendo de seis meses de detencion preventiva, ha sufrido de prision, por la indebida tardanza del Juez de Seccion en la instruccion y resolucion de esta causa; con arreglo á lo prescripto por los artículos ciento noventa y seis y ciento setenta y uno del Código Penal de la provincia de Buenos Aires, que rige tambien en la Capital y en otras Provincias, viniendo así á formar actualmente el derecho comun á que se refiere el artículo noventa y tres de la ley penal nacional de diez y seis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, y que debe ser aplicado en el presente caso. Ordena en consecuencia que esta sentencia se notifique á quienes corresponda, que se comuniqué por oficio al Poder Ejecutivo para su cumplimiento, y que se devuelvan los autos.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR
— M. D. PIZARRO.

CAUSA LXXX

Don Francisco Weldon contra la Municipalidad del Rosario de Santa Fé, por cobro ejecutivo de pesos.

Sumario. — 1° La ratificación del poder equivale al mandato, y subsana los actos anteriores del mandatario.

2° Los bienes de la Municipalidad del Rosario, pueden ser embargados y vendidos para satisfacer sus deudas.

Caso. — Don Joaquin Fillol, con poder de Don Francisco Weldon, ratificado por este con nuevo poder en forma, y presentado despues de la citacion de remate, entabló juicio ejecutivo contra la Municipalidad del Rosario por cobro de 1807 pesos 50 centavos fuertes, procedentes de venta de 151 títulos de crédito al portador, emitidos con arreglo á las Ordenanzas de 3 de Agosto de 1871 y 23 de Octubre de 1874, vencido dicha renta el 1° de Enero de 1883.

La Municipalidad opuso que el poder con que Fillol habia entablado el juicio era deficiente, y que el Mercado del Norte, sobre el cual se habia trabado la ejecucion, no podia ser embargado, por ser un establecimiento público colocado fuera del Comercio.

Fallo del Juez Federal

Rosario, Abril 20 de 1883

Vistos y considerando: 1º Que la única excepcion que la parte demandada deduce es la de falta de personería en el demandante por deficiencia de poder; la cual ademas de no estar comprendida entre las únicas prescritas para el juicio ejecutivo por el artículo 270 de la Ley Nacional de Procedimientos, ha quedado subsanada con el nuevo poder presentado por el Procurador Fillol, corriente á f..... con cuarenta minutos de anticipacion al escrito de fs. 37, segun lo dispuesto por la ley 20, título 5º, partida 3ª y disposiciones concordantes del derecho vigente; pues que la ratificacion aun tácita, del mandante basta para dar eficacia á los actos del mandatario, mucho mas cuando como en este caso, se les ha constituido un poder público al efecto. (C. C. lib. 2º, seccion 3ª, título 9º, artículo 67).

2º Que al oponerse la Municipalidad á que se lleve adelante la ejecucion, tampoco ha espresado en cual de las excepciones prescritas por el citado artículo se funda para ello, lo que bastaria para desestimar su oposicion.

3º Que por lo tocante al fondo de la oposicion, si bien el Mercado en que se ha trabado ejecucion, es un bien que por su naturaleza esta destinado al servicio público, no por ello está fuera del comercio, ni hay ley alguna que prohiba á la Municipalidad su gravámen ó enagenacion, cuando así conviniese á los intereses que administra; y tan así lo ha comprendido ella misma, respecto á esa clase de bienes, que ha hipotecado un establecimiento, como espresa á fs. 36 vta. Y bien sabido es que cuando un bien raiz se hipoteca es para que se haga ejecucion sobre él en caso de no pagarse la deuda que lo gravita.

4º Que ademas, por el artículo 34, título 1º, libro 3º, C. C.,

los bienes Municipales, como es el de que se trata, son enagenables en el modo y forma que las leyes especiales lo prescriben; y no existiendo esas leyes especiales, los casos ocurrientes de esas enagenaciones, están regidas por el derecho común, desde que no hay una prohibición en contrario.

5° Que por otra parte, sinó fuese esa la doctrina legal, podría producirse el caso inmoral de que una Municipalidad tomase dinero de los ciudadanos y lo emplease en construcciones que, como todas las que hace, deben ser para el servicio público, y faltando á sus compromisos de pago, se beneficiara á costa de esos ciudadanos que habrían honrado su crédito, quedando ellos sin medio: eficaces y legales de impelerla al cumplimiento de sus deberes; y pues es un principio de derecho, que nadie debe beneficiarse con los intereses de un tercero y contra su voluntad, y tanto mas procede la ejecución sobre esos bienes, cuanto que las rentas que la Municipalidad por la ley ha debido destinar al pago de los créditos que se persiguen, los ha destinado indebidamente en aplicaciones distintas.

Por estos fundamentos y los vastos concordantes aducidos por el ejecutante en su escrito de f. 45; llévase adelante la ejecución, con costas al ejecutado, con excepción solo de la parte relativa de ese escrito, que se refiere á la deficiencia del poder.

Fenelon Zuviria.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 7 de 1883

Vistos: Por sus fundamentos, se confirma con costas la sentencia apelada de foja sesenta. Satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLÃO FRIAS. — S. M. LASPIUR. —
M. D. PIZARRO.

CAUSA LXXXI

Don Emilio Genou, en tercería con don Jorge Pintos y don Tomás Muñoz, sobre apelacion de hecho y recusacion del Juez.

Sumario. — 1º No procede la apelacion sobre puntos en que no hay juicio promovido.

2º El Juez que se ha declarado impedido en un juicio por mediar intereses entre su hermano y el actor, debe serlo en otro que se sigue entre las mismas partes.

Caso. — Don Emilio Genou, como cesionario de doña Tomasa Rodriguez de Pintos, espuso que le pertenecian los arriendos que don Jorge Pintos cobraba judicialmente contra don Tomás Muñoz, y dedujo tercería en dicho juicio.

Estando en tramitacion la tercería, Genou dijo que habia sabido que el Juez habia mandado entregar á Pintos los arriendos depositados por Muñoz; y pidió que el Juez se declarara personalmente responsable de la suma entregada y se diera por recusado, apelando en caso negativo.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Octubre 14 de 1882.

Siendo contra toda ley y jurisprudencia la primera parte de la solicitud presente; no ha lugar á lo solicitado y se concede en relacion la apelacion interpuesta en subsidio: y en cuanto á la recusacion, no siendo de las causales enumeradas en el artículo 43 de la Ley de Procedimientos, de conformidad al 32 de la misma, no ha lugar á la reusacion ni al recurso interpuesto.

Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 7 de 1883.

Vistos y considerando: En cuanto á la primera parte del auto apelado, de foja veinticinco: que habiendo el Juez de Seccion rehusado declararse personalmente responsable de la cantidad que mandó entregar, en la ejecucion seguida por don Jorge Pinto contra don Tomás Muñoz, y no habiéndose promovido el correspondiente juicio sobre el particular; no ha lugar á la apelacion interpuesta.

Considerando, en cuanto á la recusacion del Juez de Seccion doctor Albarracin: que aunque la causal alegada en el escrito de foja veinticuatro no es de las enumeradas por la ley, aquel, que con fecha posterior al auto apelado, en otro juicio ejecutivo que se ha tenido á la vista, pendiente entre las mismas partes, por cobro de cantidad de pesos, procedente de la misma causa, se ha inhibido por haber tenido ocasion de saber que se ha promovido cuestion, que puede afectar intereses, entre su

hermano el doctor don Francisco Albarracin y el actor ; se declara impedido al mencionado Juez doctor Albarracin para continuar conociendo en la presente causa, en la cual debe entender el Juez suplente que corresponda. Hágase saber, y devuélvanse, así como los autos que se pidieron para mejor proveer, satisfechas que sean las costas y repuestos los sellos.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
S. M. LASPIUR. — ULADISLAO FRIAS. —
M. D. PIZARRO.

CAUSA LXXXII

La empresa del Ferro-Carril del Este Argentino, contra el Fisco Nacional, por devolucion de lo pagado en juicio ejecutivo, sobre competencia.

Sumario. — El ejecutado por el Fisco Nacional por cobro de derechos fiscales, puede despues de hecho el pago, ventilar su excepcion por demanda ordinaria ante el juez del juicio ejecutivo, sin necesidad de autorizacion especial del Congreso.

Caso. — El Fisco Nacional, demandó ejecutivamente ante el Juez Federal del Paraná á la empresa del Ferro-Carril del Este Argentino por cobro de derechos fiscales.

Hecho el pago, esta entabló la vía ordinaria por devolución de lo pagado.

El Procurador Fiscal opuso la excepcion de incompetencia, por no ser demandable la Nacion sin autorizacion especial del Congreso.

Fallo del Juez de Seccion

Paraná, Febrero 7 de 1883

Vistos: La excepcion de incompetencia de jurisdiccion opuesta por el Procurador Fiscal, contra la accion ordinaria deducida por el representante de la empresa del Ferro-Carril del Este, demandando al Gobierno Nacional la devolución de cantidad de pesos pagados por derechos de importacion, á mérito de ejecucion seguida contra dicha empresa, ante este Juzgado.

El Procurador Fiscal funda la excepcion en varios fallos de la Suprema Corte en que, interpretando el artículo 100 de la Constitucion, y 2º, inciso 6º, de la Ley Nacional sobre Jurisdiccion, ha declarado, que los Juzgados de Seccion son incompetentes para entender en demandas contra la Nacion sin la prévia autorizacion del Congreso.

El demandante sostiene la competencia del Tribunal, alegando: que los casos juzgados por la Suprema Corte son diferentes del presente y que por lo tanto la jurisprudencia establecida en aquellos no es aplicable á éste.

Que en el caso en cuestion la accion ordinaria deducida contra la Nacion, es una consecuencia del juicio ejecutivo seguido por ésta contra la empresa del Ferro-Carril del Este, accion que espresamente la reservan al ejecutado los artículos 295 y

297 de la Ley Nacional de Procedimientos, á fin de discutir y justificar ámpliamente el derecho litigado, discusion y prueba que no puede verificarse en la estrechez de los términos del juicio ejecutivo, y que no puede ser suprimida por una interpretacion de la Corte; que siendo el juicio ordinario una continuacion del ejecutivo, era la Nacion ejecutante la iniciadora del juicio.

Que un caso análogo al presente era el en que se deducia reconvention, y que en este la Suprema Corte habia resuelto que aunque el Juez fuese incompetente para conocer de la reconvention, como accion, ejercia, sin embargo, jurisdiccion para entender en ésta, si la tenia para ejercer en la demanda principal.

Que en este mismo caso, si la Nacion resultase condenada, podia ser ejecutada como consecuencia del juicio principal, sin su consentimiento.

Y considerando: 1º Que los fundamentos aducidos por la Suprema Corte en el caso de Seste, para interpretar el artículo 100 de la Constitucion, en el sentido de que la Nacion no puede ser demandada sin prévia autorizacion del Congreso, son de tal naturaleza que no admiten excepcion para casos especiales, pues que tanto en el presente como en cualquier otro análogo que pudiera proponerse, siempre resultaria que los Fallos de los Tribunales serian ineficaces por no tener estos los medios de hacerlos obedecer, y las condenaciones civiles pronunciadas contra el Poder Ejecutivo, darian á aquellos una superioridad sobre el Gefe de la Nacion inconciliable con el artículo 86 de la Constitucion.

2º Que por la circunstancia de preceder una ejecucion seguida por el representante del Fisco Nacional, y reservarse al ejecutado por los artículos 295 y 297 de la Ley de Procedimientos, el derecho de ocurrir al juicio ordinario, no puede alterarse la jurisprudencia establecida, pues, si bien es cierto que

en el juicio ordinario se discute y resuelve el mismo derecho que en el ejecutivo en una forma diferente, son dos procedimientos distintos, independientes el uno del otro, y separables de una manera que cada uno puede quedar completo sin auxilio del otro, y por lo tanto el rol de demandante con que la Nacion se presentaba en la ejecucion ha concluido con el último trámite de ese juicio, y no puede pretenderse que continúa en la misma condicion de demandante en el juicio ordinario que se inicia contra ella. Y la reserva hecha al ejecutado por la ley de Procedimientos debe entenderse con la prévia autorizacion del Congreso, cuando la Nacion sea demandada; de otra manera seria contradictoria la interpretacion dada por el Congreso en esa ley al artículo 100 de la Constitucion con la ya citada de la Suprema Corte.

3° Que la decision de ésta declarando que el Juez competente para conocer de la demanda lo es para conocer en la reconvention aunque no lo fuese si esta se propusiese como demanda principal, invocada por el demandante, no es aplicable al presente caso, porque ella resuelve una cuestion en que el reconvenido es un particular demandable ante los Tribunales, habiéndose abstenido de pronunciar su juicio cuando la reconvention se dirige contra la Nacion (Causa 77, considerando 9°).

Por tales consideraciones, declaro que este Juzgado es incompetente para entender en el presente juicio contra la Nacion, mientras no se acompañe á la demanda la competente autorizacion del Congreso. — Háganse saber y repónganse los sellos.

M. de T. Pinto.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Buenos Aires, Junio 9 de 1883

Me inclino á la revocacion de la sentencia apelada. El juicio

ordinario que inicia el que fué vencido en el ejecutivo, no es sinó una emergencia de este último, segun es bien notorio, y lo tiene declarado V. E. en mas de una ocasion. (Serie 1ª, tomo 1º, página 419; Serie 1ª, tomo 8º, página 251).

Por una deducccion lógica y natural de este antecedente, bien puede decirse que el juicio ordinario, no es en tal caso, sinó continuacion del ejecutivo. Aun que el ejecutado aparezca en él en el carácter de actor, no es en realidad sinó el mismo demandado, que busca en las facilidades de una defensa mas ámplia, mayores garantías que las que le ofrecia la estrechez de la ejecucion.

El juicio ejecutivo, no es propiamente un juicio, si por tal ha de entenderse la oportunidad ó la instancia que la ley ofrece al actor y al demandado para hacer valer contradictoriamente sus derechos. Es mas bien, como se ha observado, una manera de cobrar, sin vacilacion y sin demora, ciertos créditos, cuyo carácter privilegiado importa conservar, para movilizizar la propiedad y facilitar las mismas operaciones del comercio.

El verdadero juicio principia en el ordinario, cuando á el se acoge el ejecutado. Que es éste el mismo, ó sea la continuacion del ejecutivo, lo demuestra que los actores en uno y otro son los mismos; el mismo el objeto, é idénticas las acciones y excepciones. Solo hay de mas la mayor amplitud en los términos y en los medios de defensa.

Si bien, en el presente caso, la Nacion aparece demandada, no lo es, pues, en realidad. Es ella la que inició el juicio y no alcanzo la razon porque no ha de continuarlo en la vía ordinaria. La empresa del Ferro-Carril del Este, aunque aparece demandando, no es tambien en realidad, sino el mismo demandado, que se aprovecha del privilegio que la ley le ofrece, para probar que no debe la cantidad que la Nacion le cobra, y cuya devolucion pide, por haberle ya pagado.

Estoy por lo tanto como dije al principio, por la revocacion de la sentencia apelada.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 7 de 1883

Vistos, y considerando: Que segun el artículo doscientos setenta y ocho de la Ley de Procedimientos, cualquiera que sea la sentencia en el juicio ejecutivo, queda tanto al actor como al reo, su derecho á salvo para promover el juicio ordinario;

Que promovido este, la causa, en el fondo aunque no en la forma, es la misma que la ventilada en el juicio ejecutivo, y entre las mismas partes;

Que el ejecutado, despues de haber cumplido la sentencia en el juicio ejecutivo, no hace sinó usar de un derecho que la ley le acuerda espresamente, demandando en juicio ordinario la devolucion de lo que pretende haber pagado indebidamente, sin que para ello sea menester autorizacion especial del Congreso, desde que ya la otorgó, en términos generales, claros y terminantes, por una ley anterior, sin exceptuar el caso de que la Nacion fuese el ejecutante;

Y que este principio está reconocido en la Ley de Contabilidad de trece de Octubre de mil ochocientos setenta, segun la cual, los funcionarios públicos, ó los particulares, ejecutados por el cargo ó alcance, contra ellos declarado por la Contaduría General, en sus cuentas con la Nacion, satisfecho que sea el alcance, son admitidos al juicio ordinario, en el que, si la sentencia les es favorable, el Poder Ejecutivo debe mandarles pagar la que se les cobró en la ejecucion, sin necesidad de que el Congreso vote para ello el correspondiente crédito.

Por estos fundamentos, y de acuerdo con lo pedido por el Señor Procurador General, se revoca el auto apelado de foja veinte y nueve vuelta, y se declara que es competente para conocer en la presente causa el Juzgado de Seccion de la Provincia de Entre Rios. — Hágase saber y devuélvanse prévia reposicion de sellos.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.
M. D. PIZZARRO.

CAUSA LXXXIII

Don Gerónimo y don Francisco Rufino, contra la Provincia de Santa Fé, sobre interdicto de retener.

Sumario. — 1º La mensura y amojonamiento en campo ajeno es un acto de turbacion de la posesion.

2º El interdicto de amparo procede contra quien manda practicar el acto de turbacion, aunque esto sea consecuencia de la denuncia de un tercero.

3° Las provincias son justiciables por los actos de Gobierno ó de Administracion por los que se violen los derechos particulares de vecinos de otras provincias ó de súbditos extranjeros.

Caso. — Lo explica el

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 7 de 1883.

Vista la accion deducida por los señores Gerónimo y Francisco Rufino, vecinos de la Provincia de Buenos Aires, contra el Gobierno de la Provincia de Santa Fé, solicitando ser amparados en la posesion de un campo comprado al Gobierno de la Provincia de Córdoba, antes de ser resuelta la cuestion de límites entre dichas provincias, posesion en que dicen han sido inquietados por la mensura y amojonamiento que de dicho campo ha practicado el Gobierno de Santa Fé.

Considerando que segun el artículo trescientos veintisiete de la ley nacional de procedimientos, para que tenga lugar el interdicto que se ha deducido de retener y ser amparado en la posesion, se requiere primero, que el demandante se halle en actual posesion, y segundo, que se haya tratado de inquietarlo por actos que deberán espresarse en la demanda.

Que los demandantes han justificado estos dos extremos de la ley ; sosteniendo en cuanto á la posesion actual, tener fundado en el campo de que se trata un establecimiento con dos casas de material ó poblaciones, y mas de tres mil animales vacunos, y en cuanto á la turbacion de la posesion, acusando la mensura y amojonamiento dentro de dicho campo practicada por el Gobierno de Santa Fé ; hechos además, que los deman-

dantes ofrecieron probar incontinenti en caso que el representante de la Provincia de Santa Fé, que estaba presente, los negase, pero que no se recibieron á prueba porque dicho representante no los negó, ni pidió se rindiese respecto de ellos la prueba ofrecida, lo que importaba el reconocimiento por su parte de la existencia de dichos hechos.

Que segun el artículo treinta y cuatro del título *de la posesion* del Código Civil, es acto posesorio de un inmueble, *su deslinde*; y segun el artículo dos del título *de las acciones posesorias* del mismo Código, «cualquiera que sea la naturaleza de la posesion, *nadie puede turbarla arbitrariamente.*»

Que no es tampoco una defensa ó excepcion legítima opuesta por el representante de Santa Fé, la de pretender que esta demanda ha debido dirigirse contra el denunciante del campo como valdío y de propiedad pública, y no contra el Gobierno de dicha Provincia, quien ha procedido administrativamente ejecutando un decreto provincial que lo autoriza á conocer de las denuncias hechas y para medir, deslindar y amojonar los campos denunciados; porque en primer lugar, una demanda procede contra quien directa é inmediatamente viola el derecho ajeno; y en segundo lugar, porque al hacer la Constitucion Nacional justiciables á las Provincias ante esta Corte por demandas de vecinos de otra ó de ciudadanos ó súbditos extranjeros, ha sido precisamente por sus actos de gobierno ó de administracion, en violacion de derechos particulares.

Por estos fundamentos se declara á los demandantes en la posesion del campo que reclaman; se les ampara en ella, y se prohíbe al Gobierno de la Provincia de Santa Fé el perturbarla de ninguna manera. Hágase saber, y repónganse los sellos.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —

ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.

M. D. PIZARRO (en disidencia).

DISIDENCIA

Buenos Aires, Agosto 7 de 1883.

Visto el interdicto de retener la posesion entablado en representacion de los señores Rufino por el doctor don Francisco Ayerza, contra el Gobierno de la Provincia de Santa Fé.

Resulta:

Que en expediente seguido ante el Poder Ejecutivo de aquella Provincia por don Conrado Porta, en representacion de don Carlos Casado, concesionario del «Ferro-Carril Oeste Santafesino», se pidió en vía administrativa al Gobierno de la misma, se determinasen las tierras públicas que, en cumplimiento de la ley y contrato respectivos, deben ser oportunamente cedidas al contratista, á medida que adelante la construccion de la línea, y sea abierta al servicio público; á cuyo efecto, y por denuncia del interesado de una zona de tierras fiscales en el Departamento del Rosario, se ordenó por el Ejecutivo, previo informe de Oficina Topográfica y audiencia del Ministerio Fiscal, el deslinde, mensura y amojonamiento de ella; fojas veinte y seis, veinte y siete, veinte y ocho y veinte y nueve.

Que á consecuencia de esta operacion, el doctor don Francisco Ayerza, por los señores don Gerónimo y don Francisco Rufino se presenta ante esta Suprema Corte exponiendo «que sus representados son propietarios y poseedores de una fraccion de campo *determinada en el plano respectivo* con los números diez y ocho, diez y nueve, veinte, veinte y uno y veinte y dos, *Série B. Departamento Union*, Provincia de Córdoba, y cuya ubicacion así mismo consta del testimonio de mensura que acompaña,» y que «estando sus representados en *quieta y pacífica posesion de esos terrenos* donde han fundado un establecimiento de campo con dos poblaciones y mas de tres mil animales vacunos, se han visto perturbados en su posesion por una operacion de mensura que ha fijado diversos

*mojones en esos terrenos, ordenada y practicada por el Gobierno de Santa Fé; » por cuya razon, « de acuerdo con el artículo treinta y cuatro, título, « De la Posesion, » Código Civil, que declara *acto posesorio* de un inmueble su deslinde, viene á protestar como lo hace, á nombre de sus representados, contra esa mensura, y á iniciar con arreglo al artículo trescientos veinte y siete de la ley de Setiembre catorce de mil ochocientos sesenta y tres, interdicto de retener posesion. » — Agrega tambien que, « á fin de justificar los estrenos legales, acompaña al *testimonio de deslinde* de esos lotes practicado por el Departamento Topográfico de la Provincia de Córdoba á solicitud de sus representados, prometiendo exhibir en oportunidad los títulos que justifican su dominio; no pudiendo hacerlo actualmente por no tenerlos á la mano. » (Foja diez).*

Que contestando á esta demanda el representante del Gobierno de Santa Fé, expone: que su representado ha procedido en uso de atribuciones propias, y segun el derecho público interno de aquella Provincia, al ordenar el deslinde: que el Gobierno « le habia encargado declarar á la Suprema Corte que estaba dispuesto á respetar *cualquier derecho legitimo de posesion ó dominio* que pudiera alegarse por particulares »: que « el Gobierno no habia podido tomar en consideracion la pretension de los demandantes, porque *no se habian presentado ante él deduciendo ningun reclamo*: » que « cree finalmente que la demanda debia presentarse no contra el Gobierno sino contra el particular que habia hecho la denuncia » — Preguntado por el señor Presidente de esta Suprema Corte: « si era cierto que el terreno de los señores Rufino *habia sido amojonado*, y si era cierto que ellos *lo tenian ocupado* con mas de tres mil vacas, como se decia en la demanda, contesta *que no lo sabia*, pues no tenia instrucciones al respecto, y que *creia que la mensura habia sido amojonada dentro del campo que se dice ser de los demandantes*. » (Fojas quince y diez y seis.)

Y considerando :

Que el Poder Ejecutivo de la Provincia de Santa Fé ha procedido en ejercicio de su autoridad y derecho propio al ordenar, administrativamente la mensura, deslinde y amojonamiento de la tierra pública de su jurisdicción, denunciada á los efectos de la ley y contrato celebrado para la construcción del Ferro-Carril Oeste Santafesino; pues compete á la jurisdicción administrativa de cada Provincia el deslinde de los fundos que dependen del dominio en ellas (artículo setenta y ocho, título « Del Condominio » Código Civil) ;

Que compete, igualmente, al Gobierno de Santa Fé, conocer y resolver en las contestaciones que con ocasión del deslinde se susciten, sobre dominio ó posesión privada, en todo ó en parte de la zona medida. Es este un principio general de derecho público, que deriva de la independencia respectiva de los poderes del Estado; se funda en la necesidad de hacer posibles, ó facilitar sus resoluciones, y tiene por base la doctrina de que lo accidental y accesorio sigue lo principal. — No se concibe, en efecto, que aquel Gobierno esté obligado á respetar derechos que le son desconocidos, y que no se hacen valer ante él. — La ley civil declara (artículo treinta y dos, título « De las cosas consideradas en sí mismas, ó con relaciones á los derechos ») bienes privados de cada Provincia, toda la tierra comprendida en los límites de su jurisdicción territorial, *que no tenga otro dueño*; lo que desde luego constituye á cada una de ellas, poseedora y dueña de la tierra mientras no se demuestre lo contrario. El dominio público de la tierra y su posesión por el Estado ó Provincia, aunque fundado en la *ocupación* política del territorio, es así un *hecho negativo* en las relaciones privadas del derecho común, que no puede establecerse directamente; de donde resulta el deber ó necesidad jurídica en que los particulares se encuentran de establecer ante el Gobierno, ó autoridad administrativa del Estado, sus pretensiones de posesión ó domi-

nio cuando la administracion trata de separar y determinar la tierra pública ;

Que, en esta virtud, es de todo punto improcedente é inadmisibile la demanda posesoria entablada en esta ocasion contra la Provincia de Santa Fé. — El deslinde practicado por órden del Poder Ejecutivo de aquella Provincia, es un acto de investigacion administrativa que no constituye perturbacion de la posesion privada del suelo, ni da lugar al ejercicio de acciones posesorias. — El deslinde practicado no es *acto civil* de aquel Gobierno; no es *acto privado* de posesion, que pueda servir de base al ejercicio de acciones civiles, de acciones posesorias. — El deslinde administrativo del territorio, que tiene objetos y fines varios de administracion y gobierno: la viabilidad, construcciones y obras públicas; la formacion del catastro de propiedades; la investigacion de la tierra fiscal y su ocupacion inmediata por el Estado; su poblacion y cultivo; su enagenacion ó su reivindicacion con arreglo á las leyes; la estadística; la avaluacion del territorio con fines económicos ó financieros etc. — no es un acto de la *persona jurídica*, destinado á producir relaciones civiles, de órden privado: es un acto de la soberanía sobre el territorio; es *acto jurisdiccional*, es acto de *autoridad*, ejercido por el Estado en su carácter de « entidad política » del derecho público.

El deslinde administrativo si es, de esta suerte, *acto posesorio* de derecho público, signo evidente de la ocupacion y posesion política del Estado sobre el propio territorio, no es *acto posesorio* en las relaciones privadas del derecho civil, que representa la posesion ú *ocupacion civil* del suelo por la persona jurídica, con *exclusion* de los que civilmente lo ocupan ó poseen á título de propietarios. — Falta, por lo tanto, en esta causa, el primero y principal elemento para el ejercicio de acciones posesorias cual es la perturbacion del poseedor, con *exclusion* suya, total ó parcial, en el goce y posesion de la cosa; resultando de

todo punto inaplicable el artículo treinta y cuatro, título « De la Posesion » Código Civil, en que se funda la demanda. — El citado artículo, al hablar del deslinde como acto privdo, como *acto posesorio* de ley ó de derecho comun, considera este hecho realizado bajo el imperio de la ley civil, y no trata del deslinde administrativo, ordenado por autoridad pública, que funda relaciones de otro orden, y que la misma ley civil declara (artículo setenta y ocho título « Del Condominio » extraño á ella.) Tratando el Código de la *posesion civil* y no de la *posesion política*, dice, en efecto, que: « son *actos posesorios de cosas inmuebles*, su cultura, percepcion de frutos, su deslinde, la construccion ó reparacion que en ellos se haga, y *en general su ocupacion de cualquier modo que se tenga*, bastando hacerle en alguna de sus partes ». — Pero no se trata de esto: el Gobierno de Santa Fé no ha *ocupado* el campo que dá origen á esta demanda, ni pretende *ocuparlo* con desconocimiento de los derechos que la parte actora se atribuye en él. Al contrario, aquel Gobierno ha manifestado categóricamente á esta Suprema Corte que « se halla dispuesto á respetar cualquier derecho lejítimo de posesion ó dominio que pudiera alegarse por particulares », expresando con relacion á la parte actora, que, « no habia podido *tomaren consideracion* las pretensiones de los demandantes, *porque no se habian presentado ante él* deduciendo reclamo alguno ». Resulta de todo esto, que el deslinde practicado no es un *acto posesorio* en el sentido del citado artículo treinta y cuatro del Código Civil, pues los demandantes continúan, despues del deslinde, *ocupando* el campo, como lo *ocupaban* antes de él, segun dicen; y el Gobierno de Santa Fé que no *ocupa* aquel campo *con exclusion* de los demandantes, tampoco les disputa la posesion civil que en el mismo se atribuyen, pues *no ha tomado en consideracion sus pretensiones*. No hay por lo tanto, *perturbacion de hecho*, ni *perturbacion de derecho* en la posesion que pueda servir de fundamento al ejercicio de la accion enta-

blada; siendo constante y de suyo evidente, que no puede existir accion ni juicio posesorio en que, de un modo ó de otro, no se dispute la posesion del inmueble; que, por otra parte, aunque en la colocacion de mojones sobre el terreno que los demandantes se atribuyen, quiera verse una *ocupacion* del suelo, que de algun modo perturbe su posesion, no siendo este mismo acto de carácter definitivo, y estando él, como está, sujeto á la aprobacion ó desaprobacion de la mensura y deslinde por el Poder Ejecutivo que la ordenó, y que debe aprobarlo ó desaprobarlo segun el mérito de la operacion y de las contestaciones que con ocasion de ella se susciten, aquella ocupacion, *sin ánimo de poseer*, y de carácter eventual y contingente, no constituye verdadera perturbacion en la posesion, de suerte que pueda servir de fundamento al interdicto entablado. La ley civil (artículo veintinueve, título «De las Acciones Posesorias») declara que: «solo habrá perturbacion de la posesion, cuando, contra la voluntad del poseedor del inmueble, alguien ejerciera, *con intencion de poseer* actos posesorios de que no resulte *exclusion absoluta* del poseedor»; agregando (artículo treinta siguiente) que «si el acto de perturbacion en la posesion, no tuviere por objeto *hacerse poseedor el que lo ejecuta*, la accion del poseedor será juzgada como indemnizacion de daños y no como accion posesoria». — Sobre este particular se ha declarado (Reglamento de veintiseis de Diciembre mil ochocientos veintiseis) que la fijacion de mojones por la autoridad, en un terreno de propiedad particular con objetos de administracion y gobierno, no constituye perturbacion en la posesion, ni dá lugar á un interdicto posesorio. — «El acto de hacer colocar mojones y fijar avisos que indiquen los presentes límites de un antiguo camino vecinal que la Administracion se propone restablecer, no constituye perturbacion en la posesion, ni dá lugar á un interdicto de mantencion de parte del poseedor del terreno, dice Dalloz (*Action Possessoire*, núm. noventa y tres). En este

hecho no puede verse otra cosa, dice, que una medida tendente á prevenir á los interesados de la intencion de la Administracion, obligándolos á presentar sus reclamaciones ante ella. Es á este género de reclamaciones que debe limitarse desde luego el poseedor del terreno sobre que se hayan colocado los mojones; salvo su derecho para ocurrir á los tribunales, si la fijacion definitiva viene á traerle un ataque y atentar contra su propiedad »;

Que es, ademas, evidente, que actos de esta naturaleza no solo nodan lugar al ejercicio de acciones posesorias, y hacen, por el carácter administrativo del acto, imposible un juicio posesorio de manutencion ante los tribunales, sinó que, tratándose como se trata en esta causa, de actos administrativos de un Gobierno de Provincia, los tribunales nacionales carecen de jurisdiccion y son incompetentes para conocer en el asunto. — « Los actos de la autoridad no pueden jamás servir de base al ejercicio de acciones posesorias. La regla constitucional de la separacion de los poderes ejecutivo y judicial, no permite que los actos del uno puedan ser reformados por el otro » (Dalloz *Act. Poss.* número noventa y uno). — Mucho menos podrán ser reformados los actos de un Gobierno de Provincia por el poder judicial de la Nacion, cuando no se discuten bajo la pretension de ser repugnantes á la Constitucion Nacional, á los tratados ó leyes del Congreso. — Las Provincias forman, por la Constitucion, Estados soberanos é independientes en su respectiva esfera de accion, y los actos administrativos de sus autoridades, no podrian ser reformados por el poder judicial de la Nacion, sin desnaturalizar sus funciones, y convertirse en poder administrador de aquellas, con mengua de su soberanía y gobierno propio. — El efecto inmediato de un mandamiento de amparo en la posesion, contra el deslinde administrativo practicado por orden del Poder Ejecutivo de Santa Fé, seria, alejar toda recla-

macion de los particulares ante él, y volver desconocidas todas las pretensiones del dominio ó de la posesion privada al territorio amojonado: impedir que la operacion de mensura y deslinde pueda así ser aprobada ó desaprobada por aquel Gobierno: volver de esta suerte imposible la investigacion administrativa de la tierra pública, é impidiendo al Poder Ejecutivo de Santa Fé, la ejecucion de la ley y contrato celebrado para la construccion de la línea ferrea á que esas tierras resultan afectadas, constituir al Gobierno de dicha Provincia en la necesidad de demandar judicialmente el deslinde de la tierra pública, reduciéndolo al rol de simple particular sin autoridad pública para disponer el acto administrativamente con desconocimiento de su soberanía, y de las mismas leyes civiles que le reconocen y declaran espresamente este derecho: finalmente, constituirlo en la imposibilidad de determinar la tierra fiscal, por no poder de antemano individualizarla, y juzgar de las pretensiones particulares que acerca del suelo puedan presentarse en juicio ante los tribunales, todo lo cual como se vé, suprime de hecho y de derecho sus atribuciones y su carácter político, cambiando su autoridad para disponer el deslinde en vía administrativa, y proveer por sí á los objetos de administracion y gobierno que se tuvieron en vista al ordenarlo. — Pero esta Suprema Corte ha declarado antes de ahora (tomo tercero, série segunda, páginas ciento ochenta y cinco y ciento ochenta y seis de sus Fallos), « que tratándose de resoluciones administrativas del Poder Ejecutivo de una Provincia, que no han sido puestas en cuestion bajo la pretension de ser repugnantes á la Constitucion Nacional, á los tratados y leyes del Congreso, debe declararse *sin mas tramite* que ella es incompetente para conocer y resolver en el asunto».

Por estas consideraciones, y omitiéndose otras de hecho y de derecho, tanto sobre la ocupacion del campo por los demandantes, como, en su caso, sobre el carácter mismo de la posesion,

anual y á título de propietario, requerida para el ejercicio de las acciones posesorias, resuelvo en disidencia, no haciendo lugar á la demanda, con costos. Satisfechas y repuestos los sellos, archívese.

M. D. PIZARRO.

CAUSA LXXXIV

D. Felipe Correa, contra D. Federico Mallmann, por cobro de pesos; sobre competencia.

Sumario. — No puede pedirse al Juzgado que se declare incompetente en una demanda que vá á entablarse.

Caso. — Por fallo de 22 de Agosto de 1882, la Suprema Corte resolvió que el conocimiento de la demanda de D. Felipe Correa contra D. Federico Mallmann, correspondia al Juzgado Federal de Buenos Aires.

Remitidos los autos á éste, Correa dijo que no podia pedir

se confiriese traslado á Mallmann, porque él se habia reservado deducir la accion criminal, que no correspondia á la justicia federal, y pidió que el juez se declarára incompetente.

Fallo del Juez de Seccion

Buenos Aires, Diciembre 6 de 1882.

Autos y vistos: Considerando que la peticion de foja 62, para que el Juzgado se declare incompetente, para conocer en una demanda que vá á entablarse, es improcedente, puesto que el demandante puede ocurrir directamente ante el Juez que considere competente para entender en su demanda y allí sostener su jurisdiccion, dado caso que el demandado le opusiese la excepcion de incompetencia: que con arreglo al artículo 72 de la ley Nacional de Enjuiciamiento, la incompetencia del Juzgado solo es admisible como excepcion dilatoria, la que no puede oponerse á sí mismo el demandante, que es lo que sucede en el caso actual. Por esto no ha lugar, con costas, á la peticion de foja 62, repóngase la foja.

Andrés Ugarriza.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 9 de 1883.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma, con costas, el auto apelado de foja setenta y ocho vuelta. Satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS — S. M. LASPIUR.
— M. D. PIZARRO.

CAUSA LXXXV

D. José F. Antelo, contra D. Juan Alcántara, sobre cobro de pesos y embargo preventivo.

Sumario. — 1º El contrato por el cual se entrega la explotación de una cantera por término y precio fijo, es un contrato de compra-venta.

2º Cumplido el contrato por el vendedor, el comprador debe pagar el precio en el lugar y época determinada.

3º En los contratos bilaterales no se sobreentiende el pacto comisorio, y por consiguiente la mora del comprador dá derecho al vendedor para pedir los intereses del precio, no la rescisión del contrato.

4º El embargo preventivo procede, cuando la deuda consta de escritura pública.

Caso. — Lo explican los fallos pronunciados en la causa.

Fallo del Juez de Sección

Paraná, Marzo 8 de 1883.

Y vistos los autos seguidos por D. José F. Antelo, argen-

tino, contra D. Juan Alcántara, extranjero, para que le abone **§b. 10.000** con los intereses moratorios en cumplimiento de un contrato de arrendamiento de canteras ó en su defecto se declare rescindido éste; y resultando: que la demanda se funda en el contrato de f. 2 celebrado en 1° de Mayo de 1881, por el cual D. José F. Antelo vende á D. Juan Alcántara toda la piedra suelta que se encuentra en la ribera del rio Paraná entre los límites del campo de su propiedad, por la suma de **§b. 3.000** que debería abonarlos á D. Manuel Irigoyen por pertenecer á este dicha piedra; y además le concede por tres años el derecho exclusivo de explotar las canteras de piedra existentes en el campo de propiedad de Antelo y comprendido dentro de los mismos límites, por la suma de **§b. 10.000** que debía entregar en un pagaré á 14 meses de plazo, garantido por la Municipalidad de Santa Fé ó por otra persona de satisfaccion del arrendador, concediéndole el término de 8 meses para la entrega del documento.

Agrega el demandante que por su parte habia cumplido el contrato poniendo la piedra y terreno á disposicion de Alcántara, mientras que este, no obstante de haber explotado las canteras, no habia cumplido por la suya, entregando como debió el pagaré garantido. Y concluye pidiendo el embargo de la piedra extraida y conducida á Santa Fé por Alcántara.

Decretado el embargo y corrido traslado á Alcántara, éste contesta: que efectivamente no habia entregado al demandante el pagaré valor de **§b. 10.000** garantido por la Municipalidad de Santa Fé á que se refiere la cláusula 4° del contrato, porque éste reconocía como base otro celebrado con la Municipalidad de Santa Fé para empedrar las calles de aquella ciudad, el que habia sido arbitrariamente disuelto por la Municipalidad.

Que con este motivo habia demandado á esta ante el Juzgado de Seccion respectivo por los daños y perjuicios que su irregular proceder le originára, y que Antelo estaba obligado á espe-

rar la solución de ese pleito del cual resultaría condenada la Municipalidad y entonces podría entregar el pagaré garantido, única cosa á que por el contrato estaba obligado.

Que no dependiendo por consiguiente de su voluntad el cumplimiento de la cláusula 4ª, sinó de un hecho extraño que no le era imputable, tampoco era responsable de las consecuencias de esta falta, segun el artículo 1º, libro 2º, y 8º título 8º, partida 5ª. Que él habia comprado y pagado á Irigoyen, como lo acredita con un recibo, la piedra que condujo á Santa Fé y que no era como se afirmaba desprendida de las canteras de Antelo; que por esta misma razon el embargo trabado en ella no habia sido legalmente decretado, pues el artículo 55, inciso 3º de la Ley Nacional de Procedimientos, en que se habia fundado, solo se referia á la cosa mueble objeto del litigio; pidiendo en consecuencia se rechazase la demanda y se mandase levantar el embargo, con costas.

Recibida la causa á prueba sobre la excepcion propuesta por el demandado y sobre el hecho de haber este principiado á esplotar las canteras, materia del contrato. Sobre el segundo se presentan las declaraciones de fs. 59, 73, 88, 126 y 133, que comprueban concluyentemente que Alcántara, no pudiendo embarcar toda la piedra suelta comprada á Irigoyen, por estar bajo del agua á consecuencia de las crecientes del rio, puso una cuadrilla de trabajadores á desprender y quebrar piedra de las barrancas ó canteras, las que hizo llevar á Santa Fé en varias embarcaciones.

Y considerando: 1º Que por la cláusula 4ª del contrato de foja 2, celebrado en 1º de Mayo de 1881, D. Juan Alcántara se obligó á entregar á D. José F. Antelo, en el término de 8 meses, como precio de arrendamiento de las canteras de este, un pagaré por valor de \$b. 10,000, á 14 meses de plazo, garantido por la Municipalidad de Santa Fé ó por otra persona que fuese de satisfaccion del acreedor.

2º Que Alcántara, habiendo reconocido que Antelo cumplió el contrato poniendo el terreno y canteras á su disposicion, y confesando haber faltado por su parte á la obligacion que le imponia el contrato, estaba obligado á probar la excepcion deducida en su defensa, consistente en que el contrato que dice haber celebrado con la Municipalidad de Santa Fé, sobre empedrado de calles, era una condicion de existencia del celebrado con Antelo sobre explotacion de canteras; y que, habiendo rescindido la Municipalidad aquel, no le era posible ni estaba obligado á cumplir éste: y tal prueba no se ha rendido.

3º Que aún suponiendo probado en forma legal que se hubiese estipulado tal condicion y que esta fuese suspensiva de las obligaciones del contrato en cuestion; de las declaraciones de fs. 126 y 133, testigos presentados por la parte demandada y de las de fs. 59, 73 y 88, resulta plenamente justificado, que parte de la piedra llevada por Alcántara á Santa-Fé, fué estraida de las canteras de Antelo por trabajadores contratados por el comisionado de aquel á este objeto, poniendo así en ejecucion el contrato, lo cual importa una renuncia por su parte á dicha condicion, debiendo por lo tanto considerarse esta cumplida. (Artículo 11, título 5º, seccion 1ª, libro 2º, Código Civil).

4º Que en consecuencia la obligacion impuesta á Alcántara por la cláusula 4ª del contrato, es pura; y, estando vencido el plazo estipulado en él, este debe cumplirla (artículo 33, título 1º, seccion 1ª, parte 1ª, libro 2º, Código Civil, y 27 de la parte 2ª).

5º Que no es atendible el argumento fundado en que le era imposible entregar el pagaré á que se refiere la cláusula 4ª del contrato, por haberse negado á garantirlo la Municipalidad de Santa Fé, desde que por esa misma cláusula Alcántara podia presentar otro garante, siempre que fuese de satisfaccion de Antelo, lo que no ha verificado, y ademas, porque habiendo vencido no solo el plazo en que debió dar el pagaré, sinó tambien

aquel en que debió pagarlo, la obligacion de entregar el documento quedaba convertida en la de dar su valor, y si la dificultad de encontrar un garante, hacía imposible cumplir aquella en los términos del contrato, no sucedia lo mismo con esta.

Por estas consideraciones, de conformidad al artículo 87, título 6º, seccion 3ª, libro 2º, 64 *De la locacion*, Código Civil, á las disposiciones citadas y á lo pedido en la demanda, fallo: que D. Juan Alcántara pague á D. José F. Antelo, en el término de diez dias, la suma de \$b. 10,000, como precio del derecho de explotacion de las canteras de piedra de este, con mas los intereses que cobra el Banco Nacional de esta ciudad, desde la fecha de la demanda; declarándose rescindido el espresado contrato de explotacion, si Alcántara no verificase este pago en el término fijado, con costas. Hágase saber con el original, repónganse los sellos y no siendo apelada en tiempo, archívese.

Y considerando respecto del desembargo de la piedra; que el embargo de f... fué solicitado y decretado en virtud de la escritura pública de f. 2; que tratándose en la cuestion principal, no de un contrato de compra-venta como se pretende, sinó del arrendamiento de canteras, cuyo precio se cobra al arrendatario, el artículo 86 *De la locacion* Código Civil, confiere al arrendador accion ejecutiva para el ejercicio de este derecho; que por consiguiente él ha sido legalmente ordenado. (Artículo 55, inciso 3º de la Ley Nacional de Procedimientos).

Que por otra parte, se ha convenido en el contrato, que el arrendatario daría garantía por el precio del arrendamiento, y confesando éste f... que no puede encontrar fiador, es procedente el arraigo por medio del embargo, para establecer la seguridad convenida.

Que no es aplicable al presente caso el artículo 63 de la Ley de Obras Públicas, porque él se refiere á los embargos sobre cantidad que el Gobierno Nacional debe entregar al contratista, haciendo por el contrario, una excepcion favorable á los acree-

dores por materiales; á que debe agregarse, que la piedra en cuestion no era destinada para los trabajos de defensa del puerto, sinó para empedrado de calles, segun lo declara el mismo demandado en su defensa.

Por estas consideraciones, no se hace lugar al desembargo, debiendo continuar él hasta que sea cumplido el fallo en lo principal, con costas.

Manuel de T. Pintos.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 16 de 1883.

Vistos y considerando: *Primero*: Que Don Juan Alcántara compró á Don José Francisco Antelo toda la piedra, de cualquier clase que fuera, que el primero extrajese durante tres años de las canteras del segundo sobre la costa del rio Paraná, con mas la que se encontraba reunida sobre la ribera del rio, extraida por D. Manuel Irigoyen, todo en precio y cantidad de trece mil pesos bolivianos, pagaderos tres mil pesos á D. Manuel Irigoyen, mil quinientos al contado y mil quinientos á noventa dias de plazo, y los diez mil restantes al vendedor Antelo en un pagaré á catorce meses, garantido por la Municipalidad de la ciudad de Santa Fé, ó en otra forma á satisfaccion del vendedor (fojas dos y tres);

Segundo: Que el comprador Alcántara ha extraido la piedra con arreglo al contrato que ha sido cumplido en todas sus partes por el vendedor, poniendo á disposicion de aquel las canteras para su explotacion, segun lo convenido (foja dos);

Tercero: Que Alcántara solo ha pagado los tres mil pesos antes mencionados, sin otorgar el pagaré por los diez mil restantes, ni satisfacer esta suma que aun adeuda por saldo del precio estipulado (foja dos);

Cuarto: Que el término de los tres años para la estraccion de la piedra se encuentra fenecido, y han vencido los plazos respectivamente señalados para otorgar el pagaré garantido de los diez mil pesos, y para el abono de éstos;

Quinto: Que el comprador está obligado á pagar el precio de la cosa comprada en el lugar y en la época determinada en el contrato (artículo ciento tres, título *Del contrato de compra-venta*, Código Civil) y el vendedor solo tiene derecho para cobrar los intereses de la mora y no para pedir la resolucíon del contrato (artículo 108), pues el pacto comisorio no se sobreentiende en los contratos bilaterales y debe ser espreso, quedando cada parte obligada á cumplirlo y sin otro derecho que pedir su ejecucion contra el que no lo cumpliera (artículo 68, título *De los contratos en general*);

Por estas consideraciones se confirma la sentencia apelada de foja ciento sesenta y cinco, en cuanto ordena el pago de la cantidad demandada con sus intereses á estilo de Banco, y mantiene el embargo de la piedra, en virtud de lo dispuesto por el artículo cincuenta y cinco, inciso tercero de la Ley de Procedimientos. Repuestos los sellos devuélvanse. Notifíquese con el original.

J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.—

ULADISLAO FRIAS.—S. M. LASPIUR.

—M. D. PIZARRO.

CAUSA LXXXVI

Don Bernardo Bordes contra E. Norton y C^a, por pago indebido y perjuicios; sobre defecto legal en la demanda y arraigo.

Sumario. — 1º No puede oponerse la excepcion de arraigo al domiciliado en la República.

2º El defecto en el poder puede fundar una excepcion de falta de personería, no de defecto legal en el modo de proponer la demanda.

3º El poder otorgado en Francia, y legalizado por las autoridades francesas, y por el Cónsul Argentino en Paris, debe tenerse por auténtico.

Caso. — Don Alejandro Sempastous, con poder de D. Bernardo Bordes, espuso que este contrató con E. Norton y C^a, representantes de la línea de vapores « Liverpool, Brazil and River Plate Steamer-Navigation Company », el transporte de 16 alpacas en pié en el vapor « Rubens », desde el Rosario, para ser transbordadas al « Hevelius » y conducidas por este á Ambéres; que las alpacas fueron mandadas con el « Rubens », que hace el viaje en 33 dias, y no con el « Hevelius », que lo hace en 22; por tal motivo se le habia cobrado mas

flete indebidamente, y se le habian irrogado perjuicios ; y entabló demanda por la suma de 802 pesos fuertes á que ascendian los perjuicios, y el flete pagado de mas.

Norton y C^a opusieron las excepciones dilatorias de arraigo, y de defecto legal en la demanda.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Mayo 9 de 1883

Vistos y considerando : 1º Que el demandado, sin contestar el traslado que le fué conferido de la demanda interpuesta á foja 19, pidió en el escrito de foja 49 que el actor arraigase el juicio, fundándose en que era extranjero, teniendo tambien en el extranjero su actual domicilio y residencia, oponiendo al mismo tiempo la excepcion de defecto legal en el modo de proponer la demanda, fundada en que entre las cópias que se le habian entregado de los documentos con que venia instruida, no habia encontrado la legalizacion de las firmas que autorizan el poder otorgado en Francia por las autoridades que tienen mision para ello.

2º Que recibida la causa á prueba respecto del primer punto, la parte demandada no ha producido otra que la referencia que se hace en el poder de foja 2, de que en el momento de otorgarse, Don Bernardo Bordes vivia en Vile Bigone (Altos Pirineos, Francia), habiendo el actor, por el contrario, por la declaracion de dos testigos conformes y sin tacha, que hacen prueba legal en virtud de lo dispuesto en la ley 32, título 16, partida 3ª, probado que aquel tiene su domicilio permanente en esta ciudad desde hace mas de 12 años, habiendo justificado además su presencia actual en el país por la firma puesta al pié del escrito de foja 52, que no ha sido desconocida, ni argüida de falsa por la parte demandada.

3° Que por lo que respecta al segundo, la falta de legalizacion, en el supuesto de existir, nunca podría constituir la excepcion alegada de defecto legal, pues esta se refiere propiamente á la falta de los requisitos sustanciales que debe contener el libelo ó escrito en que se formula, enumerados en el artículo 57 de la Ley Nacional de Procedimientos, pero de ningun modo á los documentos con que se instruye, aun cuando este fuera el poder en virtud del cual se presenta el representante del actor, pues si fuera deficiente, todo lo que podría alegarse es falta de personería.

4° Que el que ha presentado, Don Alejandro Sempastous, se halla debidamente legalizado por las autoridades competentes francesas, y las firmas de éstas por la certificacion del Cónsul Argentino en la ciudad de Paris, como se vé al márgen á f. 3.

Por estos fundamentos y concordantes del escrito de f. 52, no ha lugar, con costas, á la articulacion promovida á f. 49 y contéstese el traslado de la demanda en el término de ley.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Agosto 21 de 1883.

Vistos : Por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja setenta y cinco; satisfechas estas y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GORSOTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —

ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.

— M. D. PIZARRO.



CAUSA LXXXVII

*D. Pascual y D. Tomás Leguizamon, en demanda contra la
Provincia de Santa Fé, sobre competencia.*

Sumario. — Las causas entre las Provincias y sus propios vecinos no corresponden á la Justicia Federal.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 21 de 1883.

Constando que la presente demanda contra la Provincia de Santa Fé, es entablada por sus propios vecinos, la Corte se declara incompetente para conocer en la causa, de conformidad con lo espuesto y pedido por el señor. Procurador General en su precedente vista, y archívese previa reposicion de sellos.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.
M. D. PIZARRO.

CAUSA LXXXVIII

D. José Maimo, comandante de la cañonera nacional « Bermejo », contra Samson y C^a y el Ferro-carril del Sud, por salvataje del buque « Naworth » y su carga, sobre entrega de copias.

Sumario. — Las copias que debe entregar el actor son de los documentos que acompaña á la demanda, no de un sumario levantado administrativamente, al cual la demanda hace referencia.

Caso. — El Comandante y tripulación de la cañonera nacional « Bermejo » salvaron el buque « Naworth » abandonado en alta mar, y la carga que pertenecía al ferro-carril del Sud.

Los gastos del salvataje fueron hechos por el Gobierno, y de todo se levantó un sumario por el subprefecto marítimo de Bahía Blanca, que, por conducto del Prefecto Marítimo de la Capital, pasó al Juez Federal.

Publicados los edictos que prescribe el artículo 1457 del Código de Comercio, se presentó un apoderado del Comandante y tripulación de la « Bermejo » cobrando los salarios de salvamento contra los dueños del buque y de la carga.

El procurador del Ferro-Carril del Sud pidió se le diera copia del sumario.

El actor se opuso, por no ser un documento presentado por él.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Marzo 31 de 1883.

De conformidad al precedente escrito, no ha lugar á lo solicitado en el de foja setenta y dos, y corran los autos segun su estado.

Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 21 de 1883.

Vistos: Por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja setenta y ocho; y devuélvanse, previa reposicion de sellos.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.
— M. D. PIZARRO.

CAUSA LXXXIX

D. Bartolomé Sosa contra D. Martin Tolonier, por cobro de pesos; sobre competencia.

Sumario.— El conocimiento de una causa civil entre ciudadano y extranjero, que no resulta haberse radicado ante los Tribunales locales, corresponde á la Justicia Nacional.

Caso.— D. Bartolomé Sosa, argentino, demandó ante el Juez Federal del Paraná á D. Martin Tolonier, por daños y perjuicios causados por las haciendas del segundo, á sus sementeras y alambrado, en la suma de 500 pesos fuertes.

Sustanciada la causa hasta el estado de sentencia, se dictó el siguiente

Fallo del Juez Federal

Paraná, Abril 4 de 1883.

Vistos y considerando: que la demanda sobre daños y perjuicios presentada por D. Bartolomé Sosa contra D. Martin Tolonier, y que ha dado origen al presente juicio, fué ya dedu-

cida ante el alcalde del distrito respectivo, D. Nicolás González, según lo declara éste á fojas 20 y 23, contestando al interrogatorio presentado por la parte de Sosa y la ratificación está en su alegato de fojas 81 á 87, haciendo mérito de dicha declaración. Que habiéndose contestado la demanda, por Tolonier ante el alcalde, según lo comprueba la declaración citada no negada por Tolonier; y estando los alcaldes investidos de jurisdicción para conocer de las demandas sobre daños causados por animales (artículo 259, Código Rural de esta Provincia), el juicio de que se trata quedó así radicado ante la jurisdicción Provincial, y no ha podido por consiguiente traerse ante este Juzgado (artículo 14 de la ley nacional sobre jurisdicción y competencia, y fallo 97, serie 2ª en la causa de Soto contra Guevara); que si bien no ha deducido excepción declinatoria ante este Juzgado, las disposiciones sobre jurisdicción y competencia son de orden público, y por lo tanto independientes del consentimiento de los litigantes, en cuanto á su aplicación, estando además resuelto por la Suprema Corte en el fallo 33, tomo 2º, serie 2ª, página 179, que en cualquier estado de la causa que aparezca la incompetencia de los Jueces de Sección, estos deben declararla de oficio.

Por estas consideraciones, este Juzgado se declara incompetente para resolver en el presente juicio. Hágase saber original, y repuestos los sellos archívese.

M. de T. Pintos.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Buenos Aires, Julio 18 de 1883.

Después de dos años y medio de una tramitación laboriosa, el señor Juez de Sección se ha declarado, de oficio, incompetente,

fundándose en que la justicia local le habia precedido en el conocimiento de esta causa. No encuentro exacto el fundamento.

Don Nicolás Gonzalez, testigo presentado por parte del demandante, dice á foja veinte vuelta, que el año pasado (mil ochocientos ochenta y uno) siendo él alcalde, Don Bartolomé Sosa se presentó demandando á Tolonier; que llamado éste á contestar la demanda, dijo que no tenia noticia de que sus haciendas hubiesen hecho daño; pero que, si así fuese, se arreglaria con Sosa, á quien iba á buscar para el efecto; que despues de esto, nada supo de la demanda.

Es este el único antecedente que arrojan los autos, acerca de la demanda iniciada ante la justicia local. No es, á mi juicio, bastante para que se entienda radicado el juicio ante ella.

De la misma exposicion del ex-alcalde se desprende que, cuando compareció Tolonier, no estaba presente Sosa. — Su comparencia es, entonces, una simple citacion. No contestó, ni negó los hechos, y se limitó á manifestar su deseo de evitar una cuestion. Tratándose de un procedimiento verbal, el juicio debió principiari por la comparencia del demandante y demandado. Miéntras tanto, el demandado estaba en su derecho para declinar de jurisdiccion, y no puede considerarse radicado el juicio.

Cumple, además, observar que la demanda iniciada ante el alcalde, fué en mil ochocientos ochenta y uno; el año *pasado*, dice Gonzalez, en *Diciembre del ochenta y dos*. No se sabe si al principio ó al fin. Sosa ocurrió al Juzgado de Seccion en Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos. Hay, por consiguiente, entre una y otra demanda, seguramente, el intervalo de un año; y nada prueba que este año no se aproxima en mucho á dos.

¿ Los daños cuya indemnizacion se pedia en mil ochocientos ochenta y uno serán los mismos demandados á fines del ochenta y dos?

Por todo esto, pido la revocacion de la sentència recurrida.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 23 de 1883.

Vistos: siendo de la competencia de la justicia nacional el conocimiento de esta causa, por razon de las personas, y no resultando de la declaracion de fojas veinte y veinte y tres, ni de las constancias de autos, que haya sido radicada ante la jurisdiccion provincial, se revoca, de conformidad con lo espuesto y pedido por el señor Procurador General, el auto apelado de foja ciento uno, y devuélvase, prévia reposicion de sellos.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.
— M. D. PIZARRO.

C A U S A X C

D. Bartolome Sosa contra D. Martin Tolonier, por cobro de pesos; sobre competencia.

Sumario. -- Una accion correspondiente á la Justicia de Paz, si se deduce en una misma demanda con otra de mayor cuantía, debe resolverse por el Juez de Seccion competente para el conocimiento de las dos.

Caso. — Con la accion de que trata la causa anterior, Sosa acumuló, en la demanda, otra contra el mismo Tolonier, por la suma de doscientos pesos bolivianos procedentes de un pagaré.

El Juez, dividiendo las dos acciones, resolvió que ocurriera el demandante con la segunda al Juez de Paz.

Sosa reclamó.

Fallo del Juez Federal

Paraná, Noviembre 21 de 1882.

Siendo por el artículo veintiocho de la Constitucion atributivo del Congreso, poner en ejercicio los poderes concedidos por la

Constitucion, por medio de leyes reglamentarias, los Jueces Nacionales no pueden ejercer mas jurisdiccion que aquella de que hubieren sido investidos por ley, y estando esta limitada por la de 23 de Agosto de 1878, á aquellas controversias en que el valor demandado exceda de quinientos pesos fuertes, no se hace lugar á la revocatoria del auto de f. 5 vuelta, y se concede la apelacion interpuesta en relacion, debiendo el apelante mejorar el recurso ante la Exma. Corte, en el término de quince dias. Elévense los autos en la forma legal, dejando testimonio de ellos para continuar el juicio sobre daños y perjuicios. Repóngase.

T. Pinto.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Buenos Aires, Marzo 23 de 1883.

D. José M. Ortiz, por D. Bartolomé Sosa, entabló demanda contra D. Martin Tolonier, por cobro de pesos, saldo del precio de una Chacra, y al mismo tiempo por daños y perjuicios originados en la destruccion de un alambrado.

El Juez de Seccion, sin mas trámite, hace lugar á la demanda por daños y perjuicios y se declara incompetente para conocer de la accion por cobro de pesos, que dice corresponder á la justicia de Paz en virtud de la ley de 23 de Agosto 1878.

No está en las atribuciones de los Jueces obligar á los litigantes á dividir sus acciones y seguir varios pleitos, cuando ellos entienden que pueden gestionar en uno solo sus derechos. « Puede el demandante, dice el artículo cincuenta y ocho de la ley de procedimientos, *acumular todas las acciones que tenga, siempre que no sean contradictorias entre sí* ». Léjos de ser contradictorias las acciones deducidas por Ortiz, fluyen del mis-

mo origen: la venta de unas cuadras de tierras y los perjuicios causados con este motivo.

El vendedor ha podido renunciar á la ventaja que le daba un título ejecutivo por saldo del precio, y preferir seguir un solo pleito en que hiciera valer todos sus derechos.

Pienso, por tanto, que debe V. E. revocar la sentencia apelada en su última parte.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 23 de 1883.

Vistos: atento lo dispuesto por el artículo cincuenta y ocho de la ley de procedimientos de los Tribunales Nacionales, y de conformidad con lo espuesto y pedido por el señor Procurador General en su precedente vista, se revoca el auto apelado de foja cinco en la parte que divide las acciones deducidas por el demandante. Y devuélvanse en consecuencia los autos, previa reposición de sellos.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR. —
M. D. PIZARRO.



CAUSA XCI

La sucesion del Dr. D. Pablo Tarnassi contra D. Luis Arzac, por cobro ejecutivo de honorarios; sobre prescripcion.

Sumario. — Entablada la accion ejecutiva por cobro de honorarios dentro de los dos años de su regulacion, y no declarada la desercion de la instancia, no procede la excepcion de prescripcion del crédito.

Caso. — El Dr. D. Pablo Tarnassi defendió ante la Suprema Corte á D. Luis Arzac en pleito con D. Lisandro Latorre, obteniendo el fallo revocatorio favorable de 16 de Octubre de 1875.

No habiendo conseguido el pago de sus honorarios, pidió la regulacion de ellos en 13 de Noviembre de 1875.

Se hizo la regulacion en 375 pesos fuertes; pero atentas diversas reclamaciones interpuestas por Arzac, el auto aprobatorio de ella fué dictado recién en 9 de Noviembre de 1877.

El Dr. Tarnassi entabló luego la accion ejecutiva, dictándose auto de solvendo, que fué notificado el 29 de Noviembre de 1877.

En Marzo de 1883, el representante de la sucesion del Dr. Tarnassi, fallecido en Marzo de 1881, prosiguió el juicio ejecu-

tivo, pidiendo el embargo de un crédito de Arzac contra D. Bartolomé Castagnino, valor de 13.000 m/c.

En la citacion de remate, Arzac opuso la excepcion de prescripcion.

El ejecutante contestó que entre el fin del pleito y la peticion de regulacion y su aprobacion no habian pasado dos años, y que ahora no se trataba del crédito de honorarios, que el deudor Arzac intentaba solventar con la prescripcion, sinó de la accion ejecutiva deducida cuando el crédito no estaba prescripto, cuya accion no habia sido declarada prescripta.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Junio 8 de 1883.

Vistos: estos autos para resolver sobre la excepcion de prescripcion opuesta por D. Luis M. Arzac en la ejecucion que le sigue la sucesion del Dr. D. Pablo Tarnassi, por cobro de honorarios.

Y considerando:

1º Que el ejecutado se ha limitado á oponer la referida excepcion sin apoyarla en ningun fundamento, ni indicar siquiera los motivos por los cuales la crée procedente en el caso *sub judice*.

2º Que tratándose de la obligacion de pagar honorarios en un pleito terminado, la prescripcion liberatoria solo se opera por el transcurso de 2 años, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13, título 2º, libro 4º, seccion 3ª, C. C., los cuales deben contarse desde que se notifica á las partes la providencia que manda cumplir la sentencia definitiva.

3º Que de autos consta que el Dr. Tarnassi se presentó pidiendo la regulacion de sus honorarios diez dias despues de la fecha de la referida providencia, habiéndose interrumpido el curso de

la prescripcion desde el 3 de Diciembre de 1875, con motivo de incidente provocado por el ejecutado Arzac en el escrito de foja 182, sobre reconsideracion de la regulacion, y despues con el de foja 188, sobre reposicion del auto que lo declaraba en rebeldía y confirmaba la regulacion practicada á foja 181, el cual duró hasta el 13 de Noviembre de 1877, en que se dictó el auto de foja 222.

4° Que inmediatamente despues (15 de Noviembre) aparece presentado el Dr. Tarnassi iniciando demanda ejecutiva contra Arzac, con cuyo acto volvió á interrumpirse la prescripcion, que no tenia sinó muy pocos dias corridos, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 40, título 1°, libro y seccion citados, C. C. y la nota que le sirve de comentario.

5° Que nada hay que haga presumir que el actor hubiese desistido de su demanda, ni consta tampoco que en el largo tiempo transcurrido desde que se dictó el acto de solvendo de foja.... la parte de Arzac hubiese dado paso alguno en el sentido de provocar la declaracion de desercion de la instancia, únicos casos en que podria tenerse por no sucedida la interrupcion causada por lademan da.

Por estos fundamentos y los del escrito de foja 242, fallo no haciendo lugar á la excepcion de prescripcion, y en su consecuencia mando sellevé adelante la ejecucion hasta hacerse pago al acreedor del capital, intereses y costas en que por ministerio de la ley (artículo 277 de la Ley de Procedimientos) es condenado el deudor vencido. Notifíquese original.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Agosto 23 de 1883.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma con costas la sen-

tencia apelada de foja doscientas cincuenta y nueve. Satisfechas y repuestos los sellos devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR. —
M. D. PIZARRO.

•

CAUSA XCII

Contienda de competencia entre el Ministerio de la Guerra y el Juez Correccional de la Capital, para conocer en la causa contra el Teniente D. Pedro Roberts, por heridas á un preso de la Cárcel Correccional.

Sumario. — Es delito militar el que comete el comandante de una guardia de línea, en el lugar donde esta se dá, en presencia de la tropa, y en desempeño y con motivo de una comision militar.

Caso. — En la noche del 18 de Mayo de 1882 estaba desta-

cado en servicio de guardia dentro de la Cárcel Correccional un piquete del batallón 8° de infantería de línea, al mando del teniente D. Pedro Roberts.

Como á las nueve de la noche el preso Toribio Videla, soldado del batallón 7° de infantería, promovió escándalo, é insultó al centinela que lo había mandado callar.

Presentándose el teniente Roberts acompañado de algunos soldados, el preso insultó á él y á la guardia.

Se hizo abrir, entonces, la puerta del calabozo con el llavero, amenazando echarla abajo, y entrado, estropeó é hirió con su espada al preso.

Por estos hechos se levantó sumario tanto por el Gefe del Batallón 8° de Infantería, que lo elevó á la Inspeccion General de Armas, como por el Juez Correccional.

Librado oficio para que el teniente Roberts se presentara en arresto en la Cárcel Correccional, se suscitó contienda de competencia, por el Ministerio de la Guerra con arreglo al dictámen del auditor y de la Inspeccion General de Armas.

DICTÁMEN DE LA INSPECCION GENERAL DE ARMAS

La real cédula de 9 de Febrero de 1793 consignada en las Ordenanzas, dispone que compete á los Jueces militares el conocimiento de todas las causas civiles y criminales en que son parte los individuos del ejército.

La ley patria de 5 de Julio de 1823, al abolir el fuero militar y eclesiástico sometió á la jurisdiccion militar los delitos cometidos por militares dentro de los cuarteles, en marcha, en campaña, ó en actos de servicio.

La ordenanza, modificada en parte por dicha ley, hace estensivo el fuero militar: 1° á los delitos exclusivamente militares, que constituyen fuero por la naturaleza intrínseca del hecho

y en los que pueden aparecer como autores ó cómplices no solo los individuos del ejército incorporados, asimilados, ó agregados, sinó tambien los particulares; 2º los delitos cometidos por los militares en campaña, en marcha, ó en actos de servicio, los que constituyen un fuero accidental, relativo á las circunstancias que rodean el hecho criminoso; 3º los delitos cometidos en sitios reputados militares, que constituyen fuero local, como los cuarteles, parques, arsenales, depósitos militares, fortines, plazas de guerra, campamentos, y territorio enemigo ocupado militarmente.

En el caso del teniente Roberts se trata de un militar que desempeñaba determinada comision de servicio, y el hecho que se le atribuye tiene que pertenecer á una de las dos primeras categorías enumeradas.

Se dá el nombre de falta de disciplina militar á las acciones ú omisiones de carácter leve, policial ó correccional, ya sean esencialmente militares, ó sean cometidas durante el servicio, ó en parages militares por individuos del ejército.

La causa, pues, corresponde á la jurisdiccion militar.

Los gefes, como responsables de la disciplina de su cuerpo, tienen facultad para castigar correccionalmente las faltas de sus subalternos dando parte á la autoridad superior dentro del término de 24 horas. (Tít. 15 y 17, trat. 2º de las Ordenanzas, y ley de 19 de Octubre de 1813.)

Para levantar la sumaria basta la órden del comandante, comisionando á cualquier oficial, siendo las penas aplicables, arresto ó reprehension. (Tít. 10, 16 y 17, trat. 2º; tít. 8º, trat. 3º de las Ordenanzas).

AUTO DEL JUEZ CORRECCIONAL

Buenos Aires, Febrero 15 de 1883.

Vistos, y resultando: 1º Que han sido de todo punto infruc-

tuosas cuantas reclamaciones se han hecho para obtener la entrega de D. Pedro Roberts.

2° Que la Policía no ha podido capturarlo á pesar de las perentorias órdenes al efecto, ni la Inspeccion de Armas lo ha enviado á la repetida instancia.

3° Que el Sr. Ministro de la Guerra comunica haber entablado competencia de jurisdiccion, enviando ante la Suprema Corte de Justicia el sumario militar levantado, por insistir en mantener la que le corresponde á la autoridad militar, solicitando del Juzgado Correccional eleve todo lo en él obrado para que el Superior Tribunal dirima la competencia.

Y considerando: 1° Que en la presente causa se trata simplemente de la aclaracion de un hecho ocurrido dentro de la Cárcel del Juzgado Correccional, investigándose un delito comun sobre preso de su propia jurisdiccion, y cometido (segun se denuncia) por un oficial que le está subordinado, como el alcaide á cuyas inmediatas órdenes queda, y cuantas personas que por motivo alguno se encuentren dentro de ese recinto. (Art. 1°, tít 7° del Reglamento de la Cárcel).

2° Que en manera alguna se instruye sumario sobre faltas militares, abusos en el cumplimiento del servicio, ni faltas de disciplina, pues segun resulta de lo actuado, el preso se limitó á insultar á los oficiales y soldados del batallon 8° de línea, tratando de cobarde al teniente Roberts, quien se hizo justicia por su propia mano, con menoscabo de la autoridad del Juzgado, que era el encargado de penar al preso.

3° Que ocurrido un hecho punible en la Cárcel, en el Juzgado ó dentro de su jurisdiccion, es la de él y no otra la autoridad á quien corresponde su esclarecimiento é investigacion, pues seria atentatoria á su independecia y poder propio que inviste, ir á buscar fuera quien pesquise los delitos que en su recinto tengan lugar.

4° Que ya resulte del hecho que se sumaria: agresion á

mano armada, ó heridas ó contusiones, abuso de autoridad, atentado, amenazas á un empleado, desobediencia ó contravención á los reglamentos del establecimiento, desacato, mandando abrir por la fuerza el calabozo en el que por orden superior se habia incomunicado á un preso, ú otro, siempre se trataria de un delito comun de la jurisdiccion ordinaria (aunque subsistiera el fuero) por el lugar donde ha ocurrido y las circunstancias en que aparece, pues que aquel privilegio era una excepcion, restringible en todo caso; y siempre que la jurisdiccion comun estaba presente se sometian á ella todos los delitos.

5° Que hoy no existen los fueros, ni el caso que se investiga ha sido dentro del cuartel, en marcha, en campaña ó por actos de servicio, ó disciplina.

Por estos fundamentos, y en vista de lo que resulta de autos, y lo prescripto en el artículo 54 de la Ley Orgánica de los Tribunales, el Juzgado resuelve:

1° Declararse competente, como se declara, para el conocimiento de esta causa, sosteniendo la jurisdiccion correccional como la respectiva al delito comun que se sumaría, y á la investigacion de cuanto dentro de la cárcel tiene lugar, pues por el mismo principio por el que la ley Patria (7 de Julio de 1823) declara exclusivamente militar los delitos cometidos por militares dentro del cuartel, son ordinarios y de la competencia de este Juzgado los cometidos dentro de él.

2° En virtud de lo comunicado por el Sr. Ministro de la Guerra en su nota de foja 35, pasar este expediente á la Cámara de Apelaciones para que se sirva elevarlo á la Corte Suprema de Justicia á quien compete dirimir la competencia que se sostiene, con un informe esplicativo de todos los pasos que se han dado á fin de dar cumplimiento á la resolucion superior que corre á foja 9 vuelta.

Pastor S. Obligado.

Elevados los dos sumarios á la Suprema Corte para dirimir la contienda, se espidió la siguiente:

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Buenos Aires, Marzo 31 de 1883.

El hecho de que se hace cargo al teniente Roberts, nada tiene que ver con la disciplina militar. No se trata ni de desercion, ni de insubordinacion, ni de falta de respeto de un subalterno para con su gefe superior.

El Teniente Roberts ha faltado simplemente á los reglamentos de la Cárcel Correccional, á los respetos que debia al Juez bajo cuyas órdenes estaba, y cuyos mandatos era su mision hacer cumplir.

Por el hecho de haber mandado abrir la puerta de un calabozo bajo la amenaza de echarla abajo á culatazos, el Teniente Roberts ha faltado á los respetos que debia al Juez, bajo cuyas órdenes estaba á la sazón, y ha violado los reglamentos que era precisamente su mision hacer cumplir, cuando le fuera para ello requerido el auxilio de la fuerza bajo su mando.

Por el hecho de haber dado de golpes al preso que sacó del calabozo, hasta causarle varias heridas, en venganza de los insultos que este le dirijia, el Teniente Roberts se ha hecho reo de un delito comun, que ninguna relacion tiene con las leyes de la milicia.

No es este hecho de aquellos que solo pueden ser cometidos por militares y su conocimiento corresponde, por consiguiente, por razon de la materia, á la jurisdiccion ordinaria: corresponde asimismo á esta jurisdiccion por razon del lugar.

La jurisdiccion es un atributo de la soberanía en las naciones, y una necesidad de propia conservacion en toda autoridad.

Toda nacion reivindica para sí el derecho de juzgar y castigar los delitos perpetrados en su territorio; y no se concibe la existencia de una autoridad, sin el poder de hacerla respetar en el propio recinto en que la ejerce.

A la verdad que no podria ser mas precaria la posicion del señor Juez Correccional, si hubiera de depender de una jurisdiccion estraña para hacer cumplir los reglamentos de la Cárcel á sus órdenes inmediatas.

Dos son los fundamentos principales que se invoca en apoyo de la jurisdiccion militar: que fué necesario el castigo para contener una sublevacion de los presos; que el hecho tuvo lugar estando el Teniente Roberts *en servicio*.

No es exacto, en primer lugar, que hubiese tal conato de sublevacion. No hay absolutamente un solo hecho, ni un solo antecedente que lo haga presumir.

Lo que hubo en realidad es un escándalo que daba el preso con los gritos injuriosos que proferia desde su calabozo; escándalo que fué aumentado por la conducta injustificable del Teniente Roberts, que encontró lo mas espeditivo hacerse justicia por su propia mano.

Dáse por otra parte, una intencion torcida á la palabra, *en servicio*, de la ley del año 23.

Los militares están siempre en servicio. Si un oficial al atravesar las calles para cambiar una guardia comete un robo ó un asesinato, este hecho no habria sido *en servicio*.

Por las palabras *en servicio*, no puede entenderse otra cosa si no es que, el hecho tenga lugar *con ocasion del servicio, como una consecuencia del mismo*.

Si alguno de los soldados al mando del Teniente Roberts, por ejemplo, en el recinto de la Cárcel, lo hubiera agredido y él en su defensa, y para conservar la disciplina lo hubiese herido ó muerto, podria decirse que el hecho habia tenido lugar *en servicio*. El caso actual es empero, muy distinto.

Los gritos y los insultos del preso desde su calabozo, nada tienen que ver con el servicio militar, ni era el Teniente Roberts el encargado de reprimirlos. El escándalo que produjo en la Cárcel atropellando sus reglamentos, constituye un verdadero desacato á la autoridad del Señor Juez Correccional, y es para mí un delito de mayor transcendencia, que las mismas heridas causadas al preso, que resultan haber sido de poca gravedad.

Pienso por todo esto, que debe V. E. confirmar la jurisdiccion del Juzgado Correccional.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 28 de 1883.

Vistos estos autos sobre competencia entre la autoridad militar y el Juzgado Correccional de esta Capital, para conocer de la causa iniciada contra el teniente Don Pedro Roberts, por haber maltratado y herido á un soldado del batallon sétimo de línea, preso en la cárcel correccional, que lo insultó, así como á un centinela, estando dicho Roberts de gefe de la guardia de la cárcel, compuesta de un piquete del batallon octavo, tambien de línea; y considerando:

Que conforme á la ley sobre jurisdiccion y competencia de los tribunales nacionales, artículo sétimo, la jurisdiccion criminal atribuida por ella á la justicia nacional, en nada altera la jurisdiccion militar en los casos en que, segun las leyes existentes, deba procederse por consejos de guerra;

Que por los artículos primero y cuarto, título sexto, tratado octavo de las Ordenanzas del Ejército, todos los crímenes militares y faltas graves contra el servicio, en que incurran los

oficiales de cualquiera graduacion que sean, deben juzgarse por un consejo de guerra de oficiales generales;

Que los hechos que se atribuyen á dicho teniente — esto es, haber ordenado abrir la puerta del calabozo en que estaba el soldado preso, bajo la amenaza de hacerla echar abajo, haberlo estropeado y herido á cintarazos con su espada, haciéndose justicia por sí mismo, y causando un gran escándalo, — no pueden considerarse sinó como un delito militar, por haber sido ejecutado por el comandante de una guardia de fuerza de línea, en el lugar en que ella se daba, en presencia de la tropa, y en desempeño y con motivo de una comision militar;

Que la jurisdiccion militar no proviene en tal caso solo por razon de ser militar el procesado, sinó tambien por haber tenido lugar los hechos en las circunstancias espresadas, y especialmente, en actos de servicio, segun el artículo cuarto de la ley de la provincia de Buenos Aires, de siete de Julio de mil ochocientos veintitres, aceptada por la jurisprudencia como disposicion nacional;

Que delitos ó faltas como los espresados, hieren profundamente la moral del ejército, y su reprehension por lo tanto debe hacerse con arreglo á las Ordenanzas, que son leyes especiales dictadas para su régimen, disciplina y servicio;

Que esta es la doctrina seguida por la Corte en causas análogas, en las que, por las circunstancias con que los hechos se ejecutaron decidió en favor de la jurisdiccion militar, tratándose de delitos comunes, cometidos por militares, como en los casos de Lagraña contra el general Cáceres y el fiscal contra el gefe del batallon « San Luis » (tomos cuarto y sétimo, primera série, páginas doscientos veinticinco y ciento cuarenta de los Fallos), el primero sobre injurias graves, de palabra y de hecho, de dicho general á un simple ciudadano, estando aquel en desempeño de una comision militar, y el segundo sobre defraudacion del tesoro nacional, por medio de listas de revista, falsas en parte;

Que esta doctrina no está contradicha en la causa veintitres, tomo quinto, segunda série, página cuatrocientos cincuenta y tres, pues si bien se declaró en ella que era competente el Juez de Sección para conocer del delito de sustracción de presos de la cárcel pública, ejecutado por militares del cuerpo de guardia, fué para el caso, como expresa la sentencia confirmada, de que los culpables no hubiesen sido juzgados por el delito de sedición en el respectivo Consejo de Guerra, porque debiendo serlo de esa manera, la causa correspondía al conocimiento de la jurisdicción militar, según el artículo sétimo citado, de la ley sobre jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales;

Y que en nada menoscaba la independencia y autoridad del Juzgado Correccional, que el procesado sea juzgado y penado si hay mérito para ello, por un tribunal militar, desde que él es el establecido por la ley para el juicio y castigo de los delitos y faltas militares;

Por estos fundamentos, se declara que la jurisdicción militar es la competente para conocer de la presente causa, y pásense en consecuencia los autos á la Inspección y Comandancia General de Armas, avisándose por oficio al señor Juez Correccional.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLÃO FRIAS. — S. M. LASPIUR (en
disidencia). — M. D. PIZARRO (en di-
sidencia).

DISIDENCIA

Visto el incidente de competencia promovido por la jurisdicción militar á la justicia ordinaria del crimen en la causa que de oficio se sigue al teniente de infantería Pedro Roberts, que mandaba la custodia ó guardia de presos de la cárcel correccional de esta ciudad, por imputársele haber, en ausencia de

las autoridades superiores del establecimiento, violentado al llavero de la cárcel, con amenazas de echar abajo la puerta, para que abriese la de un calabozo en que se encontraba un preso que daba gritos é insultaba á dicho oficial, quien, penetrando de propia autoridad en la prision, lo sacó de ella, causándole contusiones ó heridas leves con golpes de espada que le dió en el patio de la misma cárcel.

Y considerando: Que el delito ó falta que motiva el proceso no es simplemente el de injurias reales al preso, hecho que considerado aisladamente, y en sí mismo, no constituiria delito público, ni daria lugar á un procedimiento de oficio, porque en razon de la naturaleza de la ofensa, solo afectaria el derecho privado del individuo, produciendo una accion privada de injuria; sinó tambien, y principalmente, el desacato á la autoridad judicial, y atentado contra su jurisdiccion, con infraccion de las leyes civiles que rigen la disciplina y órden del establecimiento bajo cuya autoridad, proteccion, garantía y responsabilidad se encuentran los presos y detenidos en él;

Que el conocimiento de esta causa es, así, de la exclusiva competencia de la justicia ordinaria, y no puede, bajo concepto alguno, pertenecer al fuero militar;

La cárcel correccional no es un cuartel, prision ó establecimiento militar, bajo la autoridad ó jurisdiccion de guerra, que someta á esta jurisdiccion los delitos ó faltas que en aquella se cometan ni el hecho que motiva el proceso es de carácter militar, aunque se diga cometido por un individuo del Ejército en actual servicio;

La cárcel correccional es un establecimiento civil, dependiente de la jurisdiccion ordinaria del crimen (leyes de la Recopilacion de Indias, títulos seis y siete, libro sétimo; de las Partidas, título veintinueve, partida sétima; de la Novísima Recopilacion, títulos diez y once, libro doce) y que por lo tanto se sustrae en todo á la jurisdiccion de guerra. Los presos ó

detenidos en ella, no dependen de esta jurisdiccion, ni son las Ordenanzas del Ejército, quienes rijen la disciplina interna del establecimiento ó determinan la gerarquía, deberes, atribuciones y responsabilidades de sus empleados. Son éstos, empleados puramente civiles, y es, por su naturaleza, puramente civil, y no militar, el servicio que en ella prestan para guardia y custodia de los presos, aunque éste alguna vez se desempeñe accidentalmente por fuerzas del Ejército;

La guardia de cárcel es para seguridad y custodia de presos dependientes de la justicia ordinaria, en las prisiones ó lugares destinados á este efecto; es una institucion civil, que somete á esta jurisdiccion la tropa de línea cuando accidentalmente se incorpora á ella;

No se comprende, en efecto, que la guardia de una cárcel pública, dependiente de la justicia ordinaria, y en desempeño de funciones puramente civiles, como es la custodia y guarda de presos de aquella jurisdiccion, no esté sujeta á ella, obrando como obra, bajo su autoridad y dependencia, y debiendo, en el servicio que presta, conformar su conducta á las órdenes y resoluciones que se le comuniquen por ella, y á las prescripciones y reglamentos permanentes de esta misma autoridad en el establecimiento;

Mucho ménos se comprende, que los delitos ó faltas cometidas por militares en el desempeño de este servicio, que si pueden, de su punto de vista, y bajo un concepto particular, constituir una infraccion de las ordenanzas del ejército, constituyen directa y principalmente infracciones civiles de la disciplina carcelaria y leyes de su referencia, no estén sujetas á la represion y castigo de la autoridad encargada de velar por el cumplimiento de éstas, y que es tambien la responsable de su inobservancia, como de la impunidad de sus infractores;

Los delitos, excesos, ó faltas de cualquier militar, en el desempeño de algun destino ó cargo público le sujeta para su

juzgamiento á la jurisdiccion de que aquel depende (Reales Ordenes de treinta de Setiembre de mil setecientos noventa y cinco, Setiembre quince de mil setecientos noventa y ocho, y Diciembre ocho de mil ochocientos), como una consecuencia del servicio mismo que presta y de la autoridad bajo cuyas órdenes ó jurisdiccion se encuentra. La fuerza de línea que desempeña un servicio civil, en la guardia de cárceles dependientes de la justicia ordinaria, se constituye por este mismo hecho, en lo que el acto importa ; á saber : en *guardia de cárcel*, en *institucion civil* para la custodia y guarda de presos, quedando por el mismo hecho sujeta á las leyes institucionales, como el ciudadano queda sujeto al fuero de guerra, cuando la guardia nacional es movilizada y aquel se convierte en soldado.

Son por lo tanto, aplicables al hecho que motiva el proceso, las leyes seis y once de la partida siete, título veintinueve, en que se dispone que : « Monteros ó ballesteros ú otros omes que son puestos para guardar los presos de algun consejo, non los deben sacar de aquel lugar donde gelos mandaran tener, nin de la cárcel, nin de la otra prision, para llevarlos á otra parte, *en ninguna manera*, sin mandamiento de aquel Judgador que gelo dió en guarda », y que no les hagan mal ó deshonor, en cualquier manera que sea, pues, « si el carcelero ó guardador de presos se moviese á fazer contra lo que en esta ley es escrito, el Judgador del lugar lo debe fazer matar por ella, é si fuere negligente en non querer escarmentar tal ome como este, debe ser tollido del oficio etc. » ;

Que estando abolido por la Constitucion todo fuero personal, debe solo atenderse al fuero de causa para determinar esta competencia, y la jurisdiccion ordinaria procede tanto por razon de ella, como por razon del lugar en que el hecho aparece cometido. Esta última fué la razon en que esta Suprema Côte se fundó para declarar (tomo sétimo, série segunda, página sesenta y una de los Fallos), que la jurisdiccion militar era

competente para conocer de los delitos comunes cometidos dentro de los cuarteles; porque el lugar en que se comete un delito se identifica en ciertos casos con la jurisdiccion imponente en él, por necesidad de la situacion; lo que al presente tiene tanta mayor autoridad y fuerza, cuanto que el delito ó falta que motiva el proceso, importa un atentado contra esta misma jurisdiccion y un desacato á la autoridad judicial imponente en el establecimiento, la que no puede estar dependiente de la autoridad militar para hacerse respetar y mantener la disciplina de aquel. Lo contrario, importaria convertir en cárcel militar la cárcel correccional, sustituir en ella la ordenanza y la disciplina militar á sus propios reglamentos y leyes disciplinarias, subordinar la autoridad civil del Juez á la del Comandante militar, creando para actos de la vida civil, una jurisdiccion de guerra incompatible con esta, é inesplicable en perfecto estado de paz;

Pero, aparte de estas observaciones, se encuentra legalmente establecido (Real Orden de veintiocho de Junio y Cédula del Consejo de primero de Agosto de mil setecientos ochenta y cuatro) que los militares que hicieren resistencia formal á las Justicias «como los que cometieren algun desacato contra ellas, de palabra ó de obra (aun sin estar bajo sus órdenes) quedan sujetos á su jurisdiccion, pudiendo estas castigar á los que las cometieren, así como los jueces militares pueden hacerlo con los de otro fuero que cometieren desacato ó falta de respeto contra ellos»; todo lo cual no es sinó la consagracion del principio general de que toda autoridad ha de tener los medios necesarios para su conservacion, y para el desempeño de las funciones de que está encargado;

Que no siendo el delito ó falta que se atribuye al teniente Roberts, bajo ningun aspecto militar, pues, ni es cometido en servicio militar, ni en campaña ó dentro de los cuarteles, fortalezas ó establecimiento militar, ni de naturaleza tal que solo

pudiera ser cometido por un militar, encomendar el conocimiento de esta causa á la jurisdiccion del ejército, tan solo por el carácter militar del procesado, importaría restablecer el fuero personal, contra el precepto constitucional que lo deroga, pues el fuero de causa, resulta así evidentemente, improcedente;

Que, en todo caso, y aun admitiendo que fuera posible la duda acerca de la competencia de la jurisdiccion ordinaria ó la exceptuada del Ejército, debe mantenerse aquella, en conformidad á la regla de derecho que solo admite la excepcion en los casos de ley espresos, y como mas en armonía con la índole de nuestras instituciones políticas, basadas en el principio de la igualdad civil y de la subordinacion del poder militar á esta autoridad. Nor Johnson, distinguido publicista norte-americano, en su obra *Free Government*, haciéndose cargo de la jurisdiccion militar con relacion á la índole del sistema de gobierno adoptado por la Constitucion, dice:

« Hemos comenzado nuestra carrera de gobierno independiente sobre la base clara de que, mientras el gobierno civil subsista, debe ser absoluto sobre el poder militar. Hemos ido mas léjos todavía y sostenemos que el último debe considerarse siempre como agente del primero, sujeto á sus órdenes en todo tiempo; y que todo individuo del ejército que pretende ejercer autoridad originaria, es delincuente ante las leyes, sujeto á castigo ante los tribunales ordinarios y personalmente responsable de los perjuicios que haya podido ocasionar á cualquier ciudadano. Esta doctrina ha sido confirmada repetidas veces en Inglaterra. Castigos estremados se han aplicado á gefes militares, aun en casos en que habia alguna dificultad para asegurar que el delito originado, era estrictamente militar por su naturaleza. » Y esta misma Suprema Corte ha ido hasta establecer como fundamento de sus resoluciones (tomo quinto, série segunda, página cuatrocientos cincuenta y tres de los

Fallos)—«que el artículo diez y seis de la Constitución Nacional, al abolir todo fuero personal, ha derogado los privilegios acordados por las Ordenanzas Generales del Ejército á los militares que forman parte de él y los que posteriormente le fueron acordados por el artículo cuarto de la ley de cinco de Julio de mil ochocientos veintitres, dictada por el Estado de Buenos Aires (encargado de la dirección general de los intereses de la República) en cuanto á los delitos comunes, cometidos en los cuarteles, en campaña, ó en actos de servicio, á que ella se refiere»; y que «no hay razón de interés público para que subsistan esos privilegios, que, además de ser repugnantes al sistema de gobierno republicano democrático, en virtud del cual todos los habitantes, sin distinción de clase y condición, son juzgados por unos mismos jueces y una misma ley, la existencia de aquellos no es esencial para la conservación de la disciplina, causa principal de su creación.»

Por estas consideraciones, lo espuesto y pedido por el señor Procurador General, y los fundamentos concordantes del auto del señor Juez Correccional, juzgando en disidencia, se declara que esta causa es de la competencia de la justicia ordinaria. En su consecuencia, remítanse los autos al señor Juez Correccional y avísese por oficio al señor Comandante General de Armas.

SATURNINO M. LASPIUR. — M. D. PIZARRO.



CAUSA XCIII

D. Jorge Pintos contra D. Tomás Muñoz, sobre cobro ejecutivo de pesos.

Sumario. — 1° El locador para ejercer los derechos de tal, no es necesario que sea propietario de la cosa locada.

2° Siendo extranjero, y ciudadano el locatorio, puede hacerlos valer ante la Justicia Federal.

3° La excepcion de falsedad del título de la ejecucion no procede, cuando no se desconoce la verdad de él, sinó solo la personería del ejecutante.

4° La intimacion de aumento de alquiler para el caso de no verificar el desalojo de la cosa locada, aún no observada, no importa un nuevo contrato de locacion por el precio aumentado.

5° La intimacion de desalojo escluye el contrato nuevo, y la del aumento de alquiler debe interpretarse como la estimacion de los daños por la demora, que no corresponde al interesado el fijar de su propia voluntad.

6° Dicha intimacion de aumento no constituye título ejecutivo para el cobro de la suma aumentada.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal (ad hoc)

Buenos Aires, Mayo 4 de 1883.

Y vistos los autos ejecutivos seguidos por D. Jorge Pintos contra don Tomás Muñoz, alegando: 1º que en 1º de Octubre de 1881, se presentó ante este Juzgado pidiendo el desalojo del campo ocupado por Muñoz, acordándole el plazo de seis meses, bajo apercibimiento que de no desalojarlo, le abonará á razon de 200,000 pesos m/c. anuales ó sean 8.000 pesos fuertes; 2º que el Juzgado proveyó como se pedia, librándose el oficio que corre á f. 6, para que se notificara al demandado, encontrándose dicho oficio en el espediente que se sigue sobre desalojo, por ante este mismo Juzgado; 3º que notificado el demandado no opuso resistencia, ni protesta sobre el precio fijado por el demandante; 4º que en virtud de estar consentido el precio fijado, y vencido el plazo para el desalojo, se presentó demandándole ejecutivamente por el valor del arrendamiento convenido, habiendo el Juzgado dictado el auto de solvendo para que el deudor pagara la cantidad de 112,000 pesos m/c, sus intereses y costas.

Practicado el embargo en bienes suficientes, se citó de remate al ejecutado, oponiendo entónces las excepciones de incompetencia, falsedad é inhabilidad del título, fundándose: 1º que el ejecutante se ha presentado en nombre propio, cuando el derecho que invoca no le pertenece originariamente, sinó como mandatario de Dª Tomasa Rodriguez de Pintos; 2º que en los autos testamentarios de D. Camilo Sorbé, el ejecutante ha procedido y procede como representante de Dª Tomasa Rodriguez de Pintos, habiendo tomado posesion á nombre de esta (de los campos arrendados), en Diciembre de 1873; 3º que en ese carácter lo hizo reconocer el Juez de Paz al notificar la toma de posesion al ejecutado; 4º que no es presumible haya adquirido

el ejecutante posteriormente esos derechos, porque semejante adquisicion seria nula y de ningun valor por estar prohibida con arreglo al artículo 40, título *De la compra-venta* del Código Civil; 5° que no ejerciendo el derecho á nombre propio, sinó como mandatario, su nacionalidad de extranjero nada tiene que ver, ni puede surtir el fuero federal, desde que la dueña del derecho es argentina, litigando con un argentino; 6° que el título con que se ejecuta es falso, porque Pintos no ha podido ejercer los derechos que invoca, ni como mandatario de D^a Tomasa R. de Pintos, porque esta señora lo enagenó en favor de D. Emilio Genoud, segun consta de los autos que se siguen por ante el Juez Dr. Sauze, Secretario Avila; 7° que habiendo enagenado esos derechos, el mandato conferido á Pintos ha cesado, siendo por consiguiente, falso el título que se invoca; 8° que el título es inhábil para seguir la ejecucion, porque Muñoz abandonó el campo en 26 de Febrero, con conocimiento del sub-locador; 9° que si el ejecutante no quiso recibirse del campo porque se encontraba ocupado por Gomez, no es culpa suya, desde que jamás lo arrendó al citado Gomez; que es cierto fué socio de este señor, pero que la sociedad quedó disuelta antes del desalojo; 10° que no puede exigírsele los arrendamientos de unos campos que habia abandonado, sin una injusticia manifiesta; 11° que suponiéndole obligado á pagar arrendamientos, no puede exigirle otros, que los que abonaba cuando arrendó á D^a Tomasa R. de Pintos; 12° que si bien es cierto que el ejecutante pidió como daños y perjuicios la cantidad de \$ 200.000 m/c y solicitó del Juzgado se notificara al ejecutado esta pretension, tambien lo es que no tiene semejante derecho para hacer esa estimacion, pues, el derecho del locador se reduce á demandar el desalojo y hacerlo efectivo por la fuerza pública, cobrando los daños y perjuicios que se le hubieran ocasionado.

Corrido traslado de las excepciones opuestas, el ejecutado contestó: 1° que si bien es cierto que ha obrado en nombre

de D^a Tomasa Rodriguez de Pintos, en la testamentaria de D. Camilo Sorbé y en otros mas, era porque así habia convenido con la espresada señora, no obstante ser en realidad dueño de los derechos; 2° que el ejecutante era dueño de esos derechos en virtud de la escritura pública de enagenacion, que le otorgó en 1872 por ante el escribano D. Alejandro Duval; 3° que la misma excepcion se ha deducido en otro juicio idéntico, con la misma persona y sobre la misma cosa, habiendo sido vencido; 4° que ha cobrado siempre á nombre propio, no solo en este juicio, sinó en todos los demás que ha seguido contra Muñoz; 5° que aceptó el desalojo alegando ser arrendatario de Muñoz pero que jamás insinuó que lo fuera de la señora de Pintos; pues no podia hacerlo desde que en los primeros autos lo habia reconocido como á su locador; 6° que contra esta confesion espresa no se puede admitir prueba alguna; 7° que la excepcion de incompetencia se debe deducir dentro de los 9 dias de entablada la demanda y que despues de dos meses recien se opone; 8° que no puede volver sobre la cosa juzgada, pues ha pagado 24,000 pesos m/c, á que fué condenado por la sentencia de f. 61, siendo la misma causa, entre las mismas personas y por un título igual; 9° que el documento que exhibe el tercerista Genoud, es de fecha posterior al de la ejecucion y en nada atañe al ejecutado, el que debe pagar los arrendamientos estipulados, sea á uno ú otro, pero jamás librarse de esta obligacion; 10° que Genoud se ha presentado como tercer coadyuvante, lo que destruiria por sí solo todos los argumentos de Muñoz sobre su falta de personería para cobrarlos, pues, aquel á quien él reputa dueño se presenta apoyando la accion deducida; 11° que la falsedad del título se refiere á la falsificacion del instrumento; 12° que la notificacion que dice se le hizo por el Juez de Paz á Muñoz, para que reconociera á Muñoz como á dueño, en caso de haber existido, que solo acepta en hipótesis, solo demuestra

la falta de un deber que aquel no cumplió, porque debió demandar á su locador, y en todo caso retener el precio del arrendamiento; pero de ninguna manera rescindir por propia voluntad el contrato; 13° que si se reconociese válido el contrato celebrado con Muñoz seria responsable del abuso de confianza cometido, pues habiéndole entregado la posesion de los campos, sin razon ni derecho, habria contribuido á desposeerlo; 14° que el nuevo contrato de arrendamiento que quiere hacerse valer, no tiene valor alguno, porque á pesar de haberse notificado al arrendador, este no se ha presentado hasta hoy; 15° que es inexacto lo afirmado por el ejecutado, de que el arrendamiento de 200,000 pesos, impuesto, sea por los daños y perjuicios ocasionados, ó como pena, porque en todos sus escritos ha espresado que consentirá en que continúe el arrendamiento, si vencido el plazo determinado por la ley para el desalojo, Muñoz quisiera quedarse en el campo; 16° que Muñoz dejando vencer el plazo, ha aceptado el arrendamiento fijado; 17° que es de práctica hacer esos contratos, que quedan consumados por el hecho de no desalojar la cosa arrendada; 18° que no es jurídicamente exacto, que para la existencia del contrato de locacion sea necesario un convenio esplicito sobre la cantidad de dinero como precio de la locacion, porque el artículo 2° título *De la locacion* espresa, que en cuanto al precio, consentimiento y demás requisitos esenciales, debe juzgarse por lo establecido en la compra-venta, y que el artículo 28 de este título dice, que el precio puede ser fijado con referencia á una cantidad ó cosa cierta; 19° y finalmente, que el arrendamiento cobrado no es excesivo como se afirma, pues es notorio que se han pagado precios análogos en aquel partido.

Para proceder con método, el Juzgado créo necesario dividir su exámen en tantos capítulos, cuantas sean las excepciones opuestas.

I

Incompetencia

Siendo la jurisdiccion Nacional de excepcion, en el sentido que solo se ejerce en determinadas causas y sobre las personas especialmente designadas por la ley, sin que pueda estenderse á otras personas, ni sobre otras causas, debe ante todo resolverse las cuestiones de competencia que se suscitaren por las partes, en cualquiera estado del juicio, y cuando lo fueren como en el presente caso, deducidas con otras excepciones, debe dárseles preferencia por la razon indicada.

¿Qué carácter tiene el ejecutante con respecto al ejecutado? Se ha dicho por el primero, que ha sido reconocido por el ejecutado en el carácter de locador, segun la sentencia consentida y ejecutoriada, que corre en el espediente que se encuentra en la Suprema Corte. Agregada la cópia testimoniada que corre á foja ciento noventa y dos, resulta de su exámen que se afirma en el segundo resultando, que Muñoz pagó á Pintos el arrendamiento cobrado, sin hacer resistencia, ni observacion alguna; y en el considerado 1º se afirma igualmente que Muñoz ha reconocido judicialmente á f. 5 de dicho espediente, ser locatario de Pintos; finalmente que esa sentencia que condenaba á Muñoz á pagar á Pintos los arrendamientos, segun lo que se fijaba en los escritos de fs. 1 á 11, ha sido consentida y ejecutada en esta parte.

Reconocido el carácter de locador que el ejecutante se atribuye y que en estos autos no se desconoce sinó en el sentido de que no obraba á nombre propio, y sí como mandatario, pues en las posiciones absueltas á f. 160, el ejecutado confiesa que arrendó el campo al ejecutante, como mandatario de Dª Tomasa R. de Pintos; examinemos las relaciones de derecho que han creado tales actos, y las consecuencias legales que nacen de ellos.

Muñoz solo ha intentado probar por las posiciones de f. 112, que Pintos obraba en el carácter de mandatario, y no como dueño del derecho; pero esas posiciones absueltas han dado un resultado negativo, pues el ejecutante ha afirmado, que era dueño de los campos arrendados á Muñoz, y que en ese carácter se lo había contratado. Además la misma parte de Muñoz, ha exhibido la copia de la escritura otorgada á favor de Pintos, corriente á f. 147, por la que se afirma, que aquella á quien Muñoz reputa como su arrendadora, ha enagenado sus derechos. Tampoco ha demostrado el ejecutado, que el ejecutante obrase á nombre de otro, ó como apoderado, al hacer el contrato de arrendamiento, y es por el contrario queda probado el carácter de locador invocado por Pintos, con la exhibicion del título que lo acredita dueño del campo. Es cierto que ese título es atacado por el ejecutado como nulo y de ningun valor, desde que el derecho le prohíbe adquirir los bienes de su representado; pero debe tenerse presente la disposicion de los artículos 22 y 28 título 1º, *De los contratos en general*, del Código Civil, que solo dán derecho para atacar los contratos, á los que hubiesen intervenido en ellos, ó á sus sucesores. Los que no tienen un interés directo y actual en reivindicar la propiedad enagenada, no pueden atacar el acto, cualesquiera que sean sus defectos, cuando estos se refieran á la capacidad de las personas. Así, en el caso presente, solo la vendedora ó sus herederos, ó los que hubieran adquirido derechos sobre la cosa enagenada, podrían alegar la nulidad de la escritura de f. 167; pero aún en el caso de reconocerse este derecho á los estraños, que no tienen interés de dominio, ni derechos que como acreedores del vendedor pudieran ejercer para anular la enagenacion, la cuestion no saldría del límite que le traza la misma confesion del ejecutado y á que se refiere la sentencia consentida, ya recordada, y es á saber: que el ejecutado ha reconocido como locador á D. Jorge Pintos, y abonádole arrendamientos en tal carácter. Y consi-

derado como locador, es óbvio que para ejercer los derechos de tal, con relacion á sus arrendatarios, no necesita ser propietario de la cosa arrendada, perdiendo la importancia, que podría tener para el ejecutado la averiguacion de si el título de adquisicion es válido ó nulo. El que ha arrendado un campo, puede arrendarlo á su vez, y las relaciones de derecho que ha creado respecto á sus arrendatarios son propias, y las ejerce independientemente del propietario. El ejecutante no necesita ser propietario, para que en los contratos de arrendamiento, que hiciera de esos campos, su calidad de extranjero, tratando y contratando con un argentino, le dé derecho para ocurrir á la justicia federal. Muñoz arrendando á Pintos, como lo ha reconocido en la sentencia recordada, no tiene para qué averiguar si el que le arrienda es propietario; sus relaciones de derecho se limitan á su persona, salvo las modificaciones contenidas en el título *De la locacion* del Código Civil, sobre los derechos que adquiere el locador sobre los sublocatarios.

Se ha alegado por Muñoz, que debiendo corresponder el derecho originariamente y no por cesion ó mandato, para que surtiera el fuero federal, en el caso *sub judice*, aún suponiendo válida la escritura de enagenacion, debiera reputarse como una cesion de derechos, siendo entónces incompetente la justicia federal, desde que el derecho alegado, proviene de una cesion. Pero el artículo 1º de la ley de Procedimientos, al exigir que el derecho sea originario del que lo ejerce y no adquirido por cesion, ha tenido por objeto impedir, que el derecho en litigio ó á litigar, cambiase de fuero por el hecho de cambiar de persona. Así en el caso *sub judice*, si la locadora fuese D^a Tomasa R. de Pintos, argentina, la cesion de su derecho á un extranjero, no cambiaría la jurisdiccion originaria á que debiera someterse el asunto; pero vendedora de sus derechos de propiedad ó cedidas las acciones que tiene sobre los campos, los actos

y contratos ejecutados por el adquirente, debian ser juzgados por los Tribunales á que se encuentra sometido éste y no el causante. Vendidos ó arrendados por Pintos esos campos, tales actos deben ser juzgados por los tribunales á quienes se encuentran sometidos los que los ejecutaron.

Resulta de lo espuesto: que el ejecutante ha demostrado ser dueño de los campos arrendados al ejecutado, y que este confiesa haberlos arrendado como apoderado de D^a Tomasa R. de Pintos; que cualquier defecto que pudiera oponerse á su capacidad para adquirirlos, solo puede ser deducido por la enagenante, sus herederos ó los que tuviesen derecho ó interés actual en anularlos, y debe reputarse como tal propietario, mientras no haya sido vencido en juicio contradictorio; que su derecho para cobrar los arrendamientos de que es objeto este juicio, nace de actos propios, dándole su calidad de extranjero en litis, con un argentino, derecho para ocurrir á los tribunales federales. Por estas consideraciones, se declara el juzgado competente para conocer de este asunto, desechando la excepcion deducida.

II

Falsedad

La excepcion de falsedad se refiere al título de la ejecucion, que llenando las formalidades externas para ser creido, encierra una verdadera falsedad en el fondo. Así se dice que el instrumento ejecutivo es falso, cuando á pesar de llenar las condiciones impuestas por la ley, para hacer fé en juicio y fuera de él, se demuestra que lo afirmado en él es falso. Una letra protestada, es un título que trae aparejada ejecucion; pero se deberá desechar, sien el término del encargado se prueba que no habia sido firmada por aquel á quien se atribuia. Una escritura pú-

blica, es tambien un título ejecutivo; pero debe desecharse la accion, cuando se demuestra que fué otorgada, sin la presencia de la persona que aparece como deudora, en cuyo caso se dice, que el instrumento es falso.

Carecer de poder para ejecutar una acreencia que se reconoce deber, cuando mas, puede ser objeto de una excepcion de falta de personería; pero jamás de falsedad en el título con que se ejecuta, con tanta menos razon, cuanto que se reconoce la misma obligacion de deber en favor del principal.

Refiriéndose la falsedad al fondo del instrumento, la inhabilidad que la acompaña generalmente, se refiere á la forma del mismo, que conteniendo la verdad carece de las formalidades exigidas por la ley para hacerlo ejecutivo. Así, un instrumento puede tener en sí todos los elementos para hacer ejecutivo el crédito, y ser falso; mientras que siendo verdadero en el fondo, puede ser inhábil para ejecutar, por carecer de los caracteres que lo hagan exigible por la vía ejecutiva.

En el término del encargado, no se ha demostrado, que D. Emilio Genoud, fuera dueño de los derechos que invoca Pintos para ejecutar; porque del informe del Juez Dr. Sauze, corriente á f. . . . resulta: que Genoud se ha presentado demandando á Pintos sobre rendicion de cuentas, sin pretender la propiedad. Es cierto que el mismo Genoud se ha presentado ante este Juzgado deduciendo tercería sobre mejor derecho á los arrendamientos cobrados por Pintos; pero esta circunstancia demuestra la verdad de la acreencia, si es que existe, desde que pretende mejor derecho á ella; además, mientras no haya sido vencido Pintos en juicio contradictorio, no se le puede privar del derecho alegado.

Por estas consideraciones se desecha la excepcion de falsedad.

III

Inhabilidad del título

Esta excepcion se funda en dos causas completamente diversas, que deben estudiarse separadamente.

Primera: Que D. T. Muñoz fué puesto en posesion (de los campos que ocupa el ejecutado) en Agosto de 1880, y desde esa fecha le arrendó el campo; que no habiéndole restituido la posesion á Pintos, desde que nada se le ha notificado al ejecutado; careceria por consiguiente de título para cobrar los arrendamientos.

Segunda: Que carece de título, porque su derecho se funda en la peticion de f. 4 del espediente sobre posesion, intimando á una persona que no era su arrendataria, ni habia tratado con él para ocupar el campo.

Respecto de la primera causa de inhabilidad, D. Domingo Muñoz ha sido presentado desde un principio como arrendador del campo que ocupa el ejecutado, segun consta de las diligencias que corren en el espediente sobre ejecucion y desalojo. Sin embargo, fué notificado de la providencia que mandaba desalojar al que se decia su arrendatario, y no solo no se ha presentado alegando derechos de arrendador ó dueño, sinó que ha permitido que este fuera compelido á abandonar el campo, que decia tenerlo arrendado.

¿Qué importaria que Pintos hubiera sido desalojado como afirma, si nadie se presenta á contestar á nombre propio los derechos que dice tener? Cuando una persona se atribuye un derecho que nadie contesta, y exhibe un título válido, pero que puede ser anulado, se le debe reputar dueño del derecho invocado, mientras no haya sido vencido en juicio.

Aunque el derecho alegado por el ejecutante ha sido desconocido por el ejecutado, no lo ha sido á nombre propio, ni como apoderado de Muñoz, y es de creerse que si este hubiera estado

en posesion efectiva del campo por medio de su arrendatario, ó hubiera tenido algun derecho, lo habria hecho valer en juicio, mientras que su silencio hace creer, que no se juzgaba con derecho para oponerse á las pretensiones de Pintos. La causa alegada no puede constituir inhabilidad en el título de la ejecucion.

Segunda cuestion. Cuando se presentó Pintos á f. 4 y siguientes del expediente sobre posesion, pidiendo se intimara á Muñoz el desalojo del campo, dándole el plazo de seis meses para verificarlo, bajo la condicion de que le abonaria 200,000 \$ m/c anuales, caso de no verificarlo; Muñoz en vez de manifestar su conformidad con la condicion impuesta, espresó por dos veces, que no era arrendatario de Pintos, sinó de Muñoz, lo que importaba negar toda clase de contrato con el ejecutante, que se decia dueño del campo.

Ante estos hechos, conviene determinar y resolver las cuestiones que de ellos nacen ¿La intimacion hecha en el escrito de fs. 4 y 8, y el silencio guardado por el ejecutado importan un nuevo contrato de arrendamiento? ¿Puede el locador hacer esa intimacion, con derecho para obligar al locatario, que no hubiere desalojado? ¿Cuál es el derecho del locador en el caso *sub-judice*?

Es una cuestion delicadísima, averiguar cuando existe la manifestacion de la voluntad, en los casos en que no hubiese mediado un acto que la presuponga. La voluntad como hecho interno, como fenómeno psicológico, existe sin ninguna clase de manifestacion; pero para penetrar en el mundo exterior y crear ó hacer nacer relaciones de derecho, necesita valerse de un signo sensible, y este se produce manifestando espresamente la voluntad, ó ejecutando actos que la presupongan con certeza; es lo que la ley llama manifestacion espresa ó tácita. Se puede sentar como un principio general, que el solo silencio, no importa una manifestacion de la voluntad, sinó en los casos en

que hubiera obligacion de explicarse, por la ley, por las relaciones de familia, ó á causa de una relacion entre el silencio actual y las declaraciones precedentes. (Artículo 24, tít. 1º, *De los hechos*, Código Civil).

Savigny, que es uno de los autores que mas estensamente ha tratado este asunto, con una profundidad, que casi ninguno le ha igualado, dice en su obra de Derecho Romano, tomo 2º, parágrafo 181: «La voluntad tácita resulta de actos que teniendo un fin particular, sirven sin embargo como medios para conocer la voluntad; estos actos deben ser tales, que se pueda deducir de ellos la voluntad con certeza completa. Admitir una voluntad tácita, implica siempre un juicio verdadero, sobre un acto determinado, teniendo en cuenta las circunstancias accesorias, juicio que ocupa aquí el mismo lugar que para la manifestacion espresa, la interpretacion de los términos empleados; frecuentemente el acto no basta por sí solo, para establecer la manifestacion de la voluntad; es necesario todavia el concurso de otras circunstancias exteriores; etc.»

Lo que demuestra la necesidad del gran cuidado que deben tener los Jueces para admitir actos aislados, como manifestacion tácita de la voluntad, sin tener la certeza de que el acto ejecutado, y las demás circunstancias, la demuestren de una manera cierta.

El mismo autor, agrega estas palabras, sobre lo que importa el silencio en los contratos, en el parágrafo siguiente al citado: «El silencio opuesto á los actos ó interrogaciones no puede, en principio, ser considerado como un consentimiento ó una confesion. Si, pues, alguno me presenta un contrato y manifiesta, que tomará mi silencio, como adquiescencia, yo no me obligo; porque ninguno tiene derecho, cuando yo no lo consiento, para forzarme á una contradiccion positiva». Es que el consentimiento no es en general un hecho ó un acto, que pueda

considerarse como manifestacion de la voluntad porque es la negacion de lo que se busca.

Tomando el caso *sub-judice*, bajo la hipótesis mas favorable al ejecutante, y suponiendo que la intimacion de desalojo, imponiéndole un arrendamiento muy superior al que abonaba ántes, importara la propuesta de un nuevo contrato (que no lo es, como se demostrará mas adelante), ese contrato no se habria verificado por el silencio guardado por el ejecutado. Si este no hubiera estado en posesion de la cosa, y á la propuesta de arrendamiento no hubiese contestado, pero la hubiera ocupado, tal acto importaría la aceptacion tácita y debería reputarse formado el contrato; no obstante que siempre podría anularse, demostrando el error sufrido al ejecutar el acto (artículo 29 y siguientes, título 1º *De los hechos*, Código Civil). Es que no basta las mas de las veces, la ejecucion de un solo acto, para encontrar de una manera cierta la manifestacion de la voluntad, y con mayor cautela se debe proceder, tratándose del silencio guardado, que no es un acto, y que solo se considera tal en los casos especiales ya recordados.

Si el ejecutante hubiera propuesto simplemente el contrato de arrendamiento, y el ejecutado hubiese guardado silencio sin producir acto alguno; ese silencio no podría considerarse como una declaracion positiva de que aceptaba el contrato, porque nadie tiene derecho para obligar á un tercero á que manifieste su voluntad, ni menos para atribuirle la aceptacion de un contrato, sobre el que no se ha pronunciado.

Pero el ejecutante no ha propuesto un nuevo contrato; su caso es mas favorable bajo este punto de vista. Segun los términos del escrito de foja 4, pedia se intimara el desalojo del campo en el término de seis meses, y para el caso en que no verificase dicho desalojo, indicaba que se le abonarían los 200,000 pesos m/c que imponia. Segun ese escrito, el contrato de arrendamiento por tiempo indeterminado, quedaba conclui-

do con la peticion de desancio, y la permanencia del arrendatario, despues de vencido el plazo, no daba lugar á un nuevo contrato desde que la peticion de desalojo quedaba en pié y subsistente, sinó que se pedia aquella cantidad, como el resarcimiento de los daños y perjuicios que le ocasionaba la no entrega del campo.

Si la demanda hubiera sido alternativa de desalojo ó de nuevo contrato, demanda que por otra parte no podia hacerse en esos términos por la clase de negocio, habria tenido visos de una nueva propuesta de contrato: pero el escrito lo dice claramente: no quiere arrendar mas tiempo el campo, y pide sea arrojado el arrendatario, concluyendo así sus relaciones de derecho.

El derecho del locador no se estiende á hacer intimaciones sobre el precio de los arrendamientos que se le abonarán en el caso de no entregar la cosa locada; porque los daños y perjuicios que trae consigo la inejecucion de una obligacion, ó sean las órdenes emanadas de los Jueces, no se estiman arbitrariamente por las partes, sinó que son materia de un juicio contradictorio.

Tratando de investigar si el silencio guardado por el ejecutado importa una aceptacion de la oferta, veamos lo que dicen al respecto Aubry Rau y Demolombe.

Los primeros, en el tomo 4º, § 343, nota 20, dicen: «Puede resultar el consentimiento tácito de hechos ó actos que lo supongan ó indiquen de una manera inequívoca. Pero el solo silencio de la persona á la que se ha hecho un ofrecimiento, no debe ser considerado en principio, como manifestacion de aceptacion». Citando en apoyo de esta opinion á Tibaut en su sistema de Pandectas y á Vining-Ingenheim.

Demolombe en el tomo 24 y 1º de los contratos, número 57, dice: «¿El silencio de la persona á la que se hace un ofrecimiento, puede ser considerado como un consentimiento tácito?

Por regla general, nó! Se objeta la máxima de Paulo: *qui tacet non utique fatetur, sed tamen verum est eum non negare*, y Mr. Larombiere agrega: « Si callarse no es decir sí, no es tampoco decir, nó.

«Pero en los contratos no basta para la manifestacion del consentimiento, no decir no; es necesario *decir, sí!* Se puede decir sí esplicita ó tácitamente sin duda; pero siempre es necesario decirlo, y el solo hecho del silencio ó la inaccion, no seria á nuestro juicio, considerado como una prueba de aceptacion.»

Hay, no obstante, algunos autores que opinan que el silencio importa la aceptacion en determinados casos; pero siempre se encuentra un acto que apoye ese silencio y lo explique de una manera tal, que se considere como una aceptacion.

En el caso litigado no aparecen dudas; porque el locador no propone un nuevo contrato, que autorizase á creerlo aceptado, ni el locatario lo reconoce como tal, aunque despues lo aceptara. Por lo demas la negativa y desconocimiento del primer momento, asi como el abandono ofrecido de la cosa, autorizan á creer que no aceptaba la propuesta, si como tal se hubiera considerado.

El locatario solo está obligado á entregar la cosa locada, espirando el plazo del contrato, segun el artículo 65, título 6° *De la locacion*, Código Civil, y el derecho del locador solo se limita á pedir la restitution de la cosa, con mas las pérdidas é intereses, en caso de mora.

Admitido como un principio cierto, que el silencio guardado por una de las partes, en los contratos, no importa la aceptacion, veamos los efectos legales que ha podido producir la intimacion del nuevo arrendamiento fijado.

Los contratos que terminan por el plazo á que estuvieron sometidos, no pueden dar origen á otros nuevos, sin que las partes espresamente lo hubieran convenido. Por esa razon

nuestro Código no admite la tácita reconduccion, que es la continuacion del contrato de locacion, bajo las mismas bases, en que se habia hecho primitivamente, por el solo hecho de continuar el locatario, sin observacion del locador; facultando á cualquiera de ellos, para demandar la ejecucion del contrato primitivo. Una vez terminado el contrato de locacion hecho á término fijo, puede pedir el locador el inmediato lanzamiento, con mas las pérdidas é intereses que le hubiera ocasionado la mora; así lo dispone el artículo 117, título 6º «De la locacion». Y estando, por lo ménos, en igualdad de condicion (que en realidad es superior) el locador que ha establecido su derecho por un contrato á término fijo, con el que ha locado la cosa por un tiempo indeterminado, la disposicion que rije para aquel debe serle aplicada á este. Y que la condicion del primero es superior á la del segundo es evidente, desde que aquel puede pedir y obtener el inmediato lanzamiento, mientras que éste solo puede obtenerlo despues de los plazos acordados por la ley. Aplicando la misma disposicion á ambos casos, el locador no tiene derecho sinó para demandar los daños y perjuicios ocasionados por la mora.

Los derechos que nacen de los contratos ó de los actos ejecutados, son espresamente concedidos por la ley, que los hace nacer; de manera que nadie puede invocar un derecho contra otro, si la ley no lo ha concedido. Y el ejecutante para obligar al ejecutado á pagarle un arrendamiento mayor del convenido, fijado á su arbitrio, era necesario que demostrase la autorizacion concedida espresamente. Y en vez de estar consignado semejante derecho, se puede afirmar que lo está espresamente negado, desde que en casos idénticos, ó mas favorables, solo concede el de cobrar los daños y perjuicios ocasionados por la mora.

El locador haciendo esas intimaciones y fijando el precio que le pagarán, caso de no entregarle la cosa, no ha creado por su

sola voluntad un derecho á su favor, que reconocería por origen otro contrato; esas intimaciones que la justicia admite generalmente, en cuanto hubiese lugar, no se fundan en ley alguna que los autorice, ni pueden admitirse en principio, sin ir hasta el absurdo en su aplicacion.

La falta de cumplimiento á un contrato, como á la orden de un Juez, para la entrega de una cosa, solo dá derecho para hacerla entregar por la fuerza pública y cobrar los daños y perjuicios causados.

El Dr. Velez Sarfield al proyectar el título sobre locacion, que como todo lo demás del Código fué reducido á ley, sin alteracion alguna, siguió en esta parte al proyecto del Doctor Freytas, trabajado para el Brasil, habiendo suprimido la disposicion concordante, que aquel autor consignó al artículo del proyecto referido. El Dr. Freytas que deja en su citado proyecto poco lugar para que el arbitrio judicial pueda ejercitarse, y que trata de cortar las cuestiones que pudieran surgir con ocasion de sus disposiciones, señalaba en dicho artículo, que los daños y perjuicios que debía abonarse por la no entrega de la cosa arrendada, era otro tanto del arrendamiento estipulado. Nuestro Código, con mayor justicia tal vez, pero con mayores inconvenientes para los litigantes, ha dejado que se determinen por medios de la prueba, pues, algunas veces pueden importar mas que el arrendamiento, otras mucho ménos, y en algunas quizá no haya verdaderos perjuicios.

El derecho del locador, sea que tenga contrato por tiempo determinado ó indeterminado, se reduce á demandar el desalojo inmediato, en el primer caso, ó á entablar la misma demanda, dando los plazos fijados en la ley, en el segundo caso; pero en ambos cobra los daños é intereses ocasionados por la falta de cumplimiento. No seria justo suponer que la ley hubiera concedido el derecho de cobrar los daños é intereses al locador por término fijo, á quien concede accion para hacer

lanzar inmediatamente á su arrendatario, y hubiera concedido el enorme privilegio de determinar esos daños y perjuicios, por su propia voluntad, al locador por tiempo indeterminado, que está en condicion inferior.

La cuestion no resiste al exámen, si se toma el precio impuesto como una pena por la falta de cumplimiento á la órden del Juez; porque para imponer pena, es necesario haberla estipulado de antemano, como indemnizacion de los daños y perjuicios ocasionados. Así lo ha comprendido el ejecutante, cuando rechaza esa hipótesis y la de que cobra los daños y perjuicios, sosteniendo que reclama el precio de la locacion operada por el silencio del locador. En esta parte, el Juzgado encuentra bastante la excepcion de inhabilidad del título con que se ejecuta, porque no existe la obligacion de deber cantidad determinada, ni ménos para ejecutar y cobrar la suma fijada. Cuando el ejecutante demuestre el *quantum* de los daños y perjuicios que tiene derecho á cobrar por la no entrega, entonces será el caso de ejecutar.

Pero como la parte de Muñoz con su silencio, ha podido inducir á Pintos para creerse de buena fé, con derecho á cobrarle los arrendamientos fijados, habiendo tenido motivos para creer aceptado dicho arrendamiento, sin incurrir en temeridad, desde que no habia contradiccion; no seria justo ni equitativo, que en casos semejantes, se usase del rigor de la ley de Procedimientos, que obliga á los Jueces á condenar en las costas al vencido, sin hacer distincion alguna, y teniendo presente que en casos análogos los Jueces han relevado de las costas, habiendo confirmado la Suprema Corte esas sentencias, el Juzgado crée, obrando en justicia, que debe eximir de las costas al ejecutante, por las razones espuestas y siguiendo los precedentes citados, y así lo determina.

Por los fundamentos consignados, fallo no haciendo lugar á la ejecucion, ordenando se levanten los embargos decretados,

declarando inhábil el título de la ejecucion en cuanto excede al valor de los arrendamientos que pagaba anteriormente, y sin perjuicio de la accion de daños y perjuicios que corresponden al ejecutante, por la no entrega de la cosa arrendada; debiendo abonarse las costas en el orden causado.

Notifíquese original y repónganse los sellos.

J. O. Machado.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Setiembre 1° de 1883.

Vistos : por sus fundamentos se confirma el auto de foja doscientos veinte, sin costas, por haberse la parte de Pintos adherido á la apelacion en el acto de la vista de la causa. Repuestos los sellos devuélvase.

**J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.
M. D. PIZARRO (en disidencia).**

DISIDENCIA

Buenos Aires, Setiembre 1° de 1883.

Vistos y considerando que la sentencia apelada solo declara inhábil el título de la ejecucion en cuanto excede el valor de los arrendamientos que pagaba anteriormente; que esto solo tiene lugar con arreglo al artículo ciento treinta, título « De la locacion », Código Civil, cuando terminado el contrato el locatario permanece en el uso y goce de la cosa arrendada, sin que le sea reclamada por el locador, continuando de hecho la loca-

cion concluida bajo sus mismos términos hasta que el locador pida la cosa, el cual no es el caso de la sentencia; y que si el título fuese hábil con relacion á los arrendamientos que anteriormente se pagaban por el ejecutado, la ejecucion deberia llevarse adelante hasta hacerse trance y remate de los bienes embargados; que debe por lo tanto declararse la inhabilidad absoluta del título para el cobro ejecutivo de cantidad alguna, pues su accion es simplemente la de daños y perjuicios, sin que total ni parcialmente proceda la accion de locacion para el pago de la merced anteriormente convenida.

Por estas consideraciones y fundamentos de la sentencia apelada en lo pertinente, se confirma ésta simplemente en cuanto declara no haber lugar á la ejecucion, y manda levantar el embargo, declarándose ser á cargo del ejecutante las costas del juicio ejecutivo, con arreglo al artículo doscientos setenta y siete de la ley de Procedimientos.

M. D. PIZARRO.

